EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.

COMPROBANTE EGRESO

Vigencia: 2025 **Período:** 2 **Fecha** 13/02/2025 **Consecutivo:** 00000161

Nombre Tercero: BAG ABOGADOS S.A.S.

Identificacion: 900695132

Deposito:

Cuenta Bancaria: FONDO GENERAL AHORROS - Nueva - Cuenta de ahorros

OP Cons presupuestal: 00000141 **OP Cons No presupuestal:**

Numero cheque:

Medio de Pago: CONSIGNACIÓN

Descripción: PAGO DE VIGENCIAS ANTERIORES 2024 - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/10 SEGUN FACTURA BA -439

Tercero	Concepto	Valor
BAG ABOGADOS S.A.S.	Cuentas vigencias anteriores_propios	6,426,000.00

DEDUCCIONES

CODIGO	NOMBRE	VALOR BASE	%	VALOR RETENIDO
26	Tasa Prodeporte y Recreacion 2%	5,400,000	2.00	108,000.00
27	Descuento Estapilla Proancianos 2%	5,400,000	2.00	108,000.00
28	Descuento Estampillas Procultura 1%	5,400,000	1.00	54,000.00
29	Descuento Estampilla Prohospital 2%	5,400,000	2.00	108,000.00
30	Estampilla Prodesarrollo Cientifico 1%	5,400,000	1.00	54,000.00
			Total deducciones:	432,000.00

Autorizado

CONTABILIZACION

CODIGO	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
240101-01	Bienes y Servicios	5,994,000.00	0.00
190803-30	Fondo General Cuenta de Ahorros 260564323 - Nueva	0.00	5,994,000.00
	Total:	**5,994,000.00**	**5,994,000.00**

TOTAL	5,994,000.00
RETENCION	0.00
NETO	5,994,000.00

Elaboro: LIBIA LICETH BORJA MURILLO
APOYO TESORERIA

Reviso: _____
CONTADOR

Aprobo: _____
IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-05 2
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Orden de Pago	Página 1 de 1

Autorizado

ORDEN DE PAGO No. 00000141

FECHA: 10/02/2025

A FAVOR DE: BAG ABOGADOS S.A.S. **NIT:** 900695132-0

CONCEPTO: PAGO DE VIGENCIAS ANTERIORES 2024 - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/10 SEGUN FACTURA BA -439

REGISTRO PRESUPUESTAL No : 00000201 10/02/2025

NRO.CONTRATO: **TIPO:** CONSTITUCION OP **DURACION:**

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
.2.2.01.03.-001	Proveedores Subclasificador 2.2.2.01.03.01.01 Cuentas vigencias anteriores_propios	6,426,000.00

DEDUCCIONES

Codigo	Nombre	Valor Base	%	Valor Retenido
26	Tasa Prodeporte y Recreacion 2%	5,400,000	2.00	108,000.00
27	Descuento Estapilla Proancianos 2%	5,400,000	2.00	108,000.00
28	Descuento Estampillas Procultura 1%	5,400,000	1.00	54,000.00
29	Descuento Estampilla Prohospital 2%	5,400,000	2.00	108,000.00
30	Estampilla Prodesarrollo Cientifico 1%	5,400,000	1.00	54,000.00

Total deducciones: 432,000.00

Total a pagar: 5,994,000.00

CONTABILIZACION

CODIGO	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
240101-01	Bienes y Servicios	6,426,000.00	5,994,000.00
244024-01	Tasa Pro Deporte 2%	0.00	108,000.00
240722-08	Descuento Estampilla PRO CULTURA 1%	0.00	54,000.00
240722-09	Descuento Estampilla PROANCIANOS 2%	0.00	108,000.00
240722-12	Descuento Estampilla PRO DESARROLLO	0.00	54,000.00
240722-10	Estampilla PRO HOSPITAL 2%	0.00	108,000.00
	Total:	**6,426,000.00**	**6,426,000.00**

VIGENCIA: 2025

VALOR: CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 M. C/TE.

IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ
Apoyo administrativo, financiero y comercial

Revisado contador:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-01
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Solicitud de Disponibilidad Presupuestal	Página 1 de 1

SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 00000199

San Jose de Cucuta, 10 de febrero del 2025

DOCTOR
IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL

Cordial Saludo :
Me permito solicitar a usted , se sirva expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal :

Vigencia : 2025
Tipo Movimiento : SOLICITUD CONSTITUCION CDP - VIGENCIA
Seccion Solicitante GERENCIA
Objeto : PAGO DE VIGENCIAS ANTERIORES 2024 - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/10

Autorizado

Con los siguientes rubros presupuestales

Numeral Presupuesto	Fuente Presupuesto	Valor
2.2.2.01.03.001 Proveedores Subclasificador 2.2.2.01.03.01.01 Cuentas vigencias anteriores_propios	RECURSOS PROPIOS	$ 6,426,000.00
	VALOR TOTAL	$ 6,426,000.00

Atentamente

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A E.S

Elaboró: JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ

Revisado : Jefe Administrativa, Financiera y Comercial

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-03
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Certificado de Disponibilidad Presupuestal	Página 1 de 1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 00000195

Fecha : 10/02/2025

EL JEFE DE LA DIVISION DE PRESUPUESTO CERTIFICA:
QUE EN LA FECHA LOS REGISTROS DE EJECUCUION PRESUPUESTAL MUESTRAN SALDOS DE APROPIACION PARA RESPALDAR EL SIGUIENTE COMPROMISO:

Detalle modificacion presupuestal :

PAGO DE VIGENCIAS ANTERIORES 2024 - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/10

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
2.2.2.01.03.-001	Proveedores Subclasificador 2.2.2.01.03.01.01 Cuentas vigencias anteriores_propios	6,426,000.00
	Valor total :	6,426,000.00

VIGENCIA: 2025

VALOR: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON 00/100 M. C/TE.

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO A SOLICITUD DE:

FUNCIONARIO: **DIEGO FERNANDO MORA ARANGO**

CARGO: GERENTE

DEPENDENCIA: GERENCIA

DOCUMENTO DE SOLICITUD: SOLICITUD

IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ
Apoyo administrativo, financiero y comercial

5.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-02
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Solicitud de Registro Presupuestal	Página 1 de 1

SOLICITUD DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 00000192

San Jose de Cucuta, 10 de febrero del 2025

DOCTOR
IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL

Vigencia: 2025
Tipo Movimiento: SOLICITUD CONSTITUCION CRP - VIGENCIA ACTUAL
Sección Solicitante: GERENCIA
Numero Contrato: **Proceso Contractual:**
Tercero: BAG ABOGADOS S.A.S.
Disponibilidad Presupuestal: 00000195 - 10/02/2025
Valor de contrato: 6,426,000.00
Objeto: PAGO DE VIGENCIAS ANTERIORES 2024 - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/10

Con los siguientes rubros presupuestales

Numeral Presupuesto	Fuente Presupuesto	Valor
2.2.2.01.03.-001-Proveedores Subclasificador 2.2.2.01.03.01.01 Cuentas vigencias anteriores_propios	RECURSOS PROPIOS	6,426,000.00

Valor total : 6,426,000.00

Certifico que los datos de este formato se encuentran avalados por el acto administrativo debidamente legalizado.

Atentamente

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CUCUTA EIS CÚCUTA S.A E.S.P

Proyecto : JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ

Aprobó : Jefe administrativo, financiero y comercial

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-04
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Registro Presupuestal.	Página 1 de 1

Autorizado

REGISTRO PRESUPUESTAL No. 00000201

FECHA: 10/02/2025

A FAVOR DE: BAG ABOGADOS S.A.S. **NIT;** 900695132

COMPROMISO PAGO DE VIGENCIAS ANTERIORES 2024 - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/10

DISPONIBILIDAD: 00000195 **PROCESO CONTRACTUAL**

No. CONTRATO : **TIPO:** CONSTITUCION CRP - **Duración:**

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
2.2.2.01.03.-001	Proveedores Subclasificador 2.2.2.01.03.01.01 Cuentas vigencias anteriores_propios	6,426,000.00
	Programacion de Pagos Febrero: 6,426,000.00	
	Liberación :	0.00
	Valor total :	6,426,000.00

VIGENCIA: 2025

VALOR: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON 00/100 M. C/TE.

IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ
Apoyo administrativo, financiero y comercial

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-05
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Orden de Pago	Página 1 de 1

7

Autorizado

ORDEN DE PAGO No. 00001875

FECHA: 30/12/2024

A FAVOR DE: BAG ABOGADOS S.A.S. **NIT:** 900695132-0

CONCEPTO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/10

REGISTRO PRESUPUESTAL No : 00000386 20/03/2024

NRO.CONTRATO: **TIPO:** CONSTITUCION OP **DURACION:**

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
1.2.02.02.-008	Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Produccion Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestacion de Servicio_asesoria y Representacion Juridica	6,426,000.00

CONTABILIZACION

CODIGO	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
511179-02	Honorarios Contratacion Juridica	6,426,000.00	0.00
240101-01	Bienes y Servicios	0.00	6,426,000.00
	Total:	**6,426,000.00**	**6,426,000.00**

VIGENCIA: 2024

VALOR: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M. C/TE.

IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: **JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ**
Apoyo administrativo, financiero y comercial

Revisado contador:

8.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y COMERCIAL
	Gestión de Tesorería
	Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro

Rad No. 2025-133-000456-2
2025-02-07 14:02 -EISVENTANI
Destino: OFICINA ADMINIST
Rem/D: BAG ABOGADOS S.A
Asunto: CUENTA DE COBRO
EIS Cucuta
20251330004562

DATOS GENERALES		
Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ	NIT:900.695.132-0, C.C. 80.094.794 de Bogotá	
Fecha: 07/02/2025	Teléfono: 3012168653	N° Pago: 10/10

	DOCUMENTACIÓN	SI	NO	N/A
1	GTS-FO-03 Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro	✓		
2	Factura o cuenta de cobro	✓		
3	GTS-FO-02 Formato Certificación disminución base de retención en la fuente **(Solo para Personas Naturales).**			X
4	Certificado de información tributaria para la depuración de la base para el cálculo de la Retención en la Fuente art. 383, 387, 388 Estatuto Tributario (Art. 1.2.4.1.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016).**(Solo para Personas Naturales).**			Y
5	GCT-FO-18 Formato Certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica firmado y soporte de envió al correo sistemas@eiscucuta.com.co.	✓		
6	GAC-FO-011 Informe ejecutivo de obra y consultoría			X
7	GAC-FO-012 Informe ejecutivo de interventoría			X
8	GPS –FO -007 Formato informe ejecutivo de interventoría contrato OJ-008			X
9	GTH-FO-05 Formato Registro de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
10	GTH-FO-27 Formato Evaluación de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
11	Certificación del curso de la función pública de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
12	Certificación del curso de la función pública Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG primer módulo **(únicamente en la primera cuenta)**			X
13	Estampillas Pro Ancianos y Pro-Desarrollo Científico Universidad Pública	✓		
14	Planilla de aportes de sistema general de seguridad	✓		
15	Certificación expedida por el revisor fiscal o contador público; anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y Antecedentes de la Junta Central de Contadores de quien firma la certificación. **(Solo para Personas Jurídicas)**			X
16	Certificación bancaria actualizada de la vigencia **(únicamente en la primera cuenta)**			X
17	Fotocopia del documento de identidad **(únicamente en la primera cuenta)**			X
18	Registro único tributario (RUT) en caso de ser consorcio y uniones temporales adjuntar rut de quienes lo conforman **(únicamente en la primera cuenta)**			X
19	Documento de participación de quienes conforman los consorcios y uniones temporales **(únicamente en la primera cuenta)**			X
20	Cámara de comercio (Personas Jurídicas) **(únicamente en la primera cuenta)**			X
21	Certificado de disponibilidad presupuestal CDP **(únicamente en la primera cuenta)**			X
22	Registro presupuestal RP **(únicamente en la primera cuenta)**			X
23	GTS-FO-07 Formato entrega de bienes y actividades **(únicamente en la última cuenta)**			X

VB Supervisor	Contratista	Apoyo Administrativo, financiero y comercial

OBSERVACIONES PARA LA RADICACIÓN DE CUENTAS

1. Los documentos deben ir ordenados de acuerdo a la presente lista de chequeo
2. Se debe enviar el formato certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica al correo sistemas@eiscucuta.com.co firmado por el supervisor y el contratista.
3. La documentación se entregará dos (2) original.
4. Si existen documentos de "RESERVA" debe anexar una certificación con la firma del supervisor y del responsable del archivo informado donde reposa la información.
5. La cuenta NO se debe entregar en papel reciclaje.
6. Los registros fotográficos deben contener la fecha y la ubicación. (Contrato de obra e interventoría)
7. La información debe ser entregada a color en forma física y digital. (Contrato de obra e interventoría)
8. Los soportes y/o anexos al informe de actividades deben ser claros, legibles, colocar fecha de evidencia y cuando aplique colocar número de radicado de la empresa o de la entidad productora de la comunicación.
9. Cuando se realice algún cambio en la documentación legal en las personas naturales y/o jurídicas debe de anexar nuevamente toda la documentación actualizada como si fuera la primera cuenta de cobro.

B A | G ABOGADOS

Factura Electrónica de Venta BA - 439

9.

Representación Gráfica
Habilitación Numeración de Facturación Electrónica
No. 18764087966990 de 29/01/2025 - 29/01/2026 autoriza BA-436 a BA-1000

BAG ABOGADOS S.A.S. NIT 900695132
Actividad Económica Principal 6910
No somos Gran Contribuyente
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Tipo de Operación	Estandar
Fecha de Generación	10/02/2025 17:08
Fecha de Vencimiento	25/02/2025 17:08
Fecha de Validación	10/02/2025 17:26
Forma de Pago	Crédito 15 DÍAS
Medio de Pago	Consignación bancaria
Moneda	COP

DATOS DEL EMISOR

Razón Social	BAG ABOGADOS S.A.S.
Nombre Comercial	BAG ABOGADOS S.A.S.
NIT	900695132
Obligación	IVA
Email	informacionbagabogados@gmail.com
Teléfono	3012168653
Dirección	AV 0 11 37 CC GRAN BULEVAR OF 510 B BRR LA PLAYA
Ciudad, Depart.	CUCUTA, N. DE SANTANDER (CO)

DATOS DEL CLIENTE

Razón Social	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
Nombre Comercial	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
NIT	890500529
Obligación	IVA
Email	contabilidad.eiscucuta@gmail.com
Teléfono	5716015
Dirección	CL 11 AV 6 OF 201 ED SAN JOSE BRR EL CENTRO
Ciudad, Depart.	CUCUTA, N. DE SANTANDER (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	1	ASESORIA JURIDICA	1	EA	$5,400,000.00	IVA 19%	$5,400,000.00	$6,426,000.00

1

Subtotal	$5,400,000.00
IVA 19%	$1,026,000.00
Total a Pagar	**$6,426,000.00**

Unidades de medida: EA = cada

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE

CUFE: 1951642171816ae4e7d45bb4db85e47a089dfc6030bc37df95444daed5c98c5a9fd6c2ea076d7cae90e42d093e76f28e

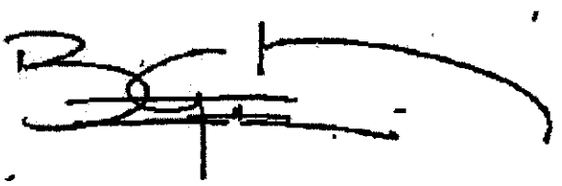
INVERSIONES CORZO & ASOCIADOS S.A.S

CERTIFICACIÓN

Yo, ROSA MARITZA CORZO CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.367.063 de Cúcuta, Norte de Santander, con Tarjeta Profesional No 176857-T, en mi carácter de Contador Público, certifico que la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.900.695.132-0, pertenece al Régimen Ordinario del impuesto sobre la renta, por medio del articulo Estatuto Tributario, articulo 19-5, y Decreto 1625 de 2016, articulo 1.2.1.5.3. y por tal motivo se encuentra sujeto a retención en la fuente según características del citado régimen.

Se expide en San José de Cúcuta, a los 07 días del mes de febrero de 2025,





ROSA MARITZA CORZO CAMARGO
Contador Público
Especialista en Revisoría Fiscal
Y Auditoria Forense.
T.P No 176857-T
C.C 60.367.063

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C 80.094.794
Representante Legal
BAG ABOGADOS S.A.S

CALLE 12 6AE 25 LA RIVIERA
CORREO ELECTRONICO: rm_corzo@hotmail.com
TEL. 3213080020

BAG ABOGADOS

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

PERSONA JURÍDICA

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, Representante Legal de la empresa BAG ABOGADOS S.A.S. con NIT: 900.695.132-0, y ROSA MARITZA CORZO CAMARGO, Contador Público, certificamos que a día de hoy la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales exigidos por la ley, y se encuentra a paz y salvo por todo concepto en este sentido.

Lo anterior en cumplimiento a la Ley 1607 de 2012 modificada por la Ley 1819 de 2016, en lo que tiene que ver con los pagos de aportes de seguridad social y aportes parafiscales correspondientes.

Esta certificación se realiza con ocasión de Contrato 031-2024, celebrado entre BAG ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT .900.695.132-0 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.500.529, y se presenta bajo gravedad de juramento en San José de Cúcuta, a los 07 días del mes de febrero de 2025, entendiendo las implicaciones legales que esto conlleva.

JUAN CARLOS BAUTISTA G
CC.80.094.794
REPRESENTANTE LEGAL

ROSA MARITZA CORZO C
Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoria Forense
C.C 60.367.063
T.P.176857-T

12
Q17

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



176857-T

ROSA MARITZA
CORZO CAMARGO
C.C. 60367063
RES. INSCRIPCION 132 DEL 11/04/2013
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

270432 **188285**

Identificación Plástica S.A. 180942/0119

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **60.367.063**

CORZO CAMARGO

APELLIDOS

ROSA MARITZA

NOMBRES

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1975**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

12-JUL-1993 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-2500100-01080822-F-0060367063-20190705 0066027639A 2 9909095212

compensar | miplanilla.com

PLANI \ INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACIOI E APORTES

13 RL

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS		CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	301216863	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D - Ley 1429			NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				5	0
2024-12	2024-11	E	02/12/2024	82054346	TOTAL A PAGAR	
					53.384.900	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	129.800	0		0		0	0	0	0	129.800	2
EPS037	Nueva EPS	900156264-2	320.800	0		0		0	0	0	0	320.800	2
EPS041	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	900156264-2	90.600	0		0		0	0	0	0	90.600	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	106.700	0	0	0	0	0	0		106.700	1
230301	Porvenir	800224808-8	208.000	0	0	0	0	0	0		208.000	1
25-14	Colpensiones	900336004-7	1.849.800	0	0	33.600	33.600	0	0		1.917.000	3

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	70.800				70.800	0	0	70.800			708	70.800	5

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF37	Comfanorte	890500516-3	541.200	0	0	541.200	5

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	3	541.200	541.200
Pensión	3	2.231.700	2.231.700
Riesgos Laborales	1	70.800	70.800
CCF	1	541.200	541.200
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	8	3.384.900	3.384.900

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900895132-0	BAG ABOGADOS SAS		CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	3012168653	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D – Ley 1429			NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					5	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-12	2024-11	E	02/12/2024	82054346	$3,384,900	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE								INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN							SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES				
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Colombia	Ingreso	Extranjero	Cotiz. Exterior	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRL	COMISIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1090367706	BAUTISTA PARADA GINA KARINA	1	0		S																	230301	1.300.000	208.000	0	0	0	0	EPS037	1.300.000	52.000	14-23	1.300.000	1	6.900	CCF37	1.300.000	52.000	0	0	0	0	0
2	CC	1090514800	PEÑARANDA CARRILLO DIANA MARCELA	1	0		S		X															230201	666.667	106.700	0	0	0	0	EPS005	666.667	26.700	14-23	666.667	1	3.500	CCF37	666.667	26.700	0	0	0	0	0
3	CC	1093770819	VELASQUEZ RODRIGUEZ WENDY LORENA	1	0		S																	25-14	2.576.000	412.200	0	0	0	0	EPS005	2.576.000	103.100	14-23	2.576.000	1	13.500	CCF37	2.576.000	103.100	0	0	0	0	0
4	CC	1193831058	PEÑARANDA ACEVEDO MARIA FERNANDA	1	0		S																	25-14	2.264.840	362.400	0	0	0	0	EPS041	2.264.840	90.600	14-23	2.264.840	1	11.800	CCF37	2.264.840	90.600	0	0	0	0	0
5	CC	80094794	BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS	1	0		S																	25-14	6.720.000	1.075.200	0	0	33.600	33.600	EPS037	6.720.000	268.800	14-23	6.720.000	3	35.100	CCF37	6.720.000	268.800	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasifi · como PRIVADO por parte de Compensar Ope · r de Información

34.
PV

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-01
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Solicitud de Disponibilidad Presupuestal	Página 1 de 1

SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 00000578

San Jose de Cucuta, 07 de diciembre del 2021

Doctora:
Francy Calderon Bonilla
Jefe Administrativa, Financiera y Comercial

Cordial Saludo :
Me permito solicitar a usted , se sirva expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal :

Vigencia : 2021
Tipo Movimiento : SOLICITUD CONSTITUCION CDP - VIGENCIA
Seccion Solicitante : GERENCIA
Objeto : PAGO DE CUOTAS PARTES A MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES QUE CONCURRE EN LA PENSION DE CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ Y LAURA GARZA DE SERPA

Autorizado

Con los siguientes rubros presupuestales

Numeral Presupuesto	Fuente Presupuesto	Valor
2.3.01.33.03 Cuotas Partes pensionales por pagar	recursos propios	$ 2,994,523.00
	VALOR TOTAL	$ 2,994,523.00

Atentamente

JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A E.S

Elaboró: JAIRO ANDRES CASADIEGO NAVARRO

Revisado : Jefe Administrativa, Financiera y Comercial

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-05
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Orden de Pago	Página 1 de 1

Autorizado

ORDEN DE PAGO No. 0000166

FECHA: 07/12/2021

A FAVOR DE: MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION **NIT:** 899999053-1

CONCEPTO: PAGO DE CUOTAS PARTES A MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES QUE CONCURRE EN LA PENSION DE CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ Y LAURA GARZA DE SERPA

REGISTRO PRESUPUESTAL No : 00000632 07/12/2021

NRO.CONTRATO: **TIPO:** CONSTITUCION OP **DURACION:**

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
230133-03	Cuotas Partes pensionales por pagar	2,994,523.00

CONTABILIZACION

CODIGO	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
510290-03	Cuotas Partes de Pensiones	2,994,523.00	0.00
251405-01	Cuotas Partes de Pensiones	0.00	2,994,523.00
	Total:	**2,994,523.00**	**2,994,523.00**

VIGENCIA: 2021

VALOR: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M. C/TE.

FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: JAIRO ANDRES CASADIEGO NAVARRO
Apoyo Gestión Presupuestal

Revisado contador:

San José de Cúcuta, 07 de Febrero de 2025

Doctor
IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
Jefe Financiero Administrativo Financiero y Comercial
EIS CUCUTA SA E.S.P CUCUTA

Asunto: Autorización descuento por estampilla pro ancianos y pro desarrollo científico

Cordial saludo:

De manera respetuosa me dirijo a usted para solicitar el descuento de las estampillas por concepto pro ancianos y pro desarrollo científico de la cuenta de Diciembre del contrato N° 132-2024.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,



BAG ABOGADOS S.A.S.
R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
CONTRATISTA

15.
(IV

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GCT-FO-18
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	Gestión Contractual	Fecha: 6/12/2023
	Formato Certificación de Cumplimiento e Informe de Actividades Persona Natural o Jurídica	Página 1 de 11

PAGO 10 DE 10 TOTAL DE PAGOS

Periodo :19/12/2024 a 31/12/2024	**Valor Cobrado: $ 16.065.000**

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
N° Contrato: N° 132-2024 y numero de proceso OJ-CD-132-2024	Clase de Contrato: prestación de servicios.
Nombre del Contratista: BAG ABOGADOS S.A.S R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ	
Persona Natural: ____ Persona Jurídica: __x____	NIT: 900.695.132-0
Objeto Contractual: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD	
Forma de pago: transacción bancaria	
Rubro Presupuestal: 22.1.2.02.02.008 Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Producción Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestación de Servicio asesoría y Representación Jurídica	Responsable de IVA: SI_X_ NO___
Disponibilidad Presupuestal: 00000356 expedido el 18 de marzo de 2024	Registro Presupuestal: 00000386 del 20 de marzo de 2024

2. DATOS DEL SUPERVISOR	
Nombre del Supervisor: **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**	
Proceso o subproceso: GESTION JURIDICA	Cargo: JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIA JURIDICA Y PQRS

3. PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL (Marque con una X)	
La o (el) contratista cumplió con las obligaciones de pago a los sistemas de salud y pensión, de conformidad con la Ley 789 de 2002 modificada por la Ley 828 de 2003 y de ARL según la Ley 1562 de 2012.	X
El o (la) contratista se acogió al decreto 1273 de 2018, pagando la seguridad social mes vencido. (Según aplique).	

CONCEPTO	**ENTIDAD**	**PLANILLA N°.**	**PERIODO**	**VALOR**
SALUD	SÁNITAS, NUEVA EPS,	82054346	Noviembre-Diciembre	$594.500
PENSIÓN	PORVENIR, OLD MUTUAL, COLPENSIONES	81235146	Noviembre-Diciembre	$2.445.000
A.R.L	POSITIVA SEGUROS	81235146	Noviembre-Diciembre	$77.800

NOTA: Si es persona Jurídica: se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de seguridad social durante los últimos seis meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su ausencia por el contador público; anexando fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

4. RELACIÓN DE PAGOS DE ESTAMPILLAS		
Entidad	**N° Estampilla**	**Valor pagado**
Prodesarrollo científico	Autorizo el descuento de las estampillas	$135.000
Proancianos	Autorizo el descuento de las	$ 270.000

	estampillas	

5. SEGUIMIENTO A EJECUCIÓN PRESUPUESTAL	
CONCEPTO	
Valor inicial del contrato	$ 151.011.000
Valor Adicional o ajuste 1(Cuando aplique)	
Valor Adicional o ajuste (Cuando aplique)	
Valor Total del Contrato (suma del valor inicial + ajuste)	$ 151.011.000
Valor Pagado (suma de los valores pagados a la fecha)	$ 144.585.000
Valor Cobrado en el presente informe	$ 6.426.000
Valor total ejecutado (suma del valor pagado y el valor cobrado en el periodo)	$ 151.011.000
Valor saldo por ejecutar	$ 0

6. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO		
Actividades Específicas del contrato o productos entregables (En esta columna se detallan las obligaciones del contrato)		**Descripción y evidencia** (En esta columna el contratista debe indicar detalladamente las actividades realizadas en el periodo y la evidencia presentada.
1	Adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para la eficaz defensa del interés de la EIS CUCUTA SA ESP, incluida la vigilancia y seguimiento para ejercer la representación judicial con relación a los procesos pre- jurídicos y jurídicos donde sea parte la Entidad.	En este periodo de ejecución esta firma asesora jurídica defendió legalmente a la entidad y realizo seguimiento de todos los procesos judiciales que actualmente se adelantan en su contra.
2	Elaborar y entregar los conceptos jurídicos y las respuestas a las consultas efectuadas en relación con los asuntos asignados de acuerdo al objeto del contrato y según los requerimientos de la oficina jurídica, respuestas a peticiones, y/o cualquier otro documento para estudio jurídico.	En este periodo de tiempo no fue necesario elaborar y entregar los conceptos jurídicos requeridos por la entidad.
3	Convocar a comité de conciliación cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionamiento.	En este periodo de tiempo no fue necesario Convocar a comité de conciliación.
4	Presentar el comité de conciliación conceptos relacionados con las convocatorias realizadas a la entidad para el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, analizando de manera detallada el objeto del litigio, considerando objetivamente los riesgos procesales y extraprocesales de pérdida del proceso, propendiendo siempre por la solución alternativa del conflicto cuando se hacer uso del llamamiento en garantía considere necesario.	En este periodo de tiempo no fue requerido realizar conceptos relacionados con las convocatorias realizadas a la entidad para el cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

5	Ejecutar las solicitudes que correspondan para el llamamiento en garantía dentro de los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad.	En este periodo no fue necesario ejecutar solicitud alguna para efectos de llamamientos en garantía.
6	Presentar un informe de gestión mensualmente al supervisor del contrato.	El día 26 de diciembre de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad. El día 10 de diciembre de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad.
7	Asistir a las reuniones, mesas de trabajo o capacitaciones a las que sea convocadas.	En este periodo de tiempo no fue necesaria la participación de la firma asesora.
8	Atender oportunamente las etapas judiciales de todos y cada uno de los procesos que se encuentren activos.	En este periodo de tiempo se atendió oportunamente las etapas judiciales de todos y cada uno de los procesos que se encontraban activos.
9	Efectuar el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que sean entregados, para tal efecto se diligenciará una base de datos que contenga la información de todos y cada uno de los procesos que se tengan a cargo, en la cual se alimentará con la información necesaria de cada proceso, siendo esta, nombre, identificación, valor de las pretensiones, estado actual, Historial del proceso, contestación, información de las audiencias, fallos y recursos presentados.	En esta oficina jurídica asesora se realiza el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que serán entregados mediante la actualización del formato GL-FO- 18 Formato de informe de procesos el cual fue remitido el día 23 de diciembre de 2024.
10	Alimentar el sistema de gestión jurídica y documental SIEP con la información de los expedientes asignados, en los cuales funja como extremo procesal la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P.	En este periodo no fue necesario alimentar el Sistema de Gestión Jurídica y documental SIEP, toda vez que el mismo se encuentra actualizado a la fecha. No obstante, la firma jurídica se haya en revisión constante del mismo, con el fin de anexar lo pertinente.
11	Interpretar y aplicar textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Entidad en el campo administrativo y en aspectos laborales que surjan con ocasión al servicio, acorde con su especialidad o experiencia.	Con el fin de proyectar los diferentes escritos de contestaciones y conceptos jurídicos que han venido siendo requeridos, esta firma jurídica interpretó y aplicó textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de contar con la fundamentación suficiente.
12	Revisar documentos relacionados con trámites administrativos, de carácter laboral y contractual, en lo referente a aspectos legales a fin de garantizar su validez jurídica.	Proyección y remisión ante la entidad el dia 20 de diciembre de 2024, de proyecto de respuesta a los radicados del SIEP Documental 20241330042352 y 20241330044462 dirigida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC. Gestión ante la entidad el dia 23 de diciembre de 2024,

		de solicitud de información relacionada con sustitución pensional José Nepomuceno Páez Blanco. Remisión ante la entidad el dia 26 de diciembre de 2024, de información relacionada con proceso sede casación que se encuentra para admisión 54001310500220070011701. Proyección y remisión ante la entidad el dia 26 de diciembre de 2024, de relación de procesos judiciales activos en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Proyección y remisión ante la entidad el dia 26 de diciembre de 2024, de la calificación de los procesos que gestiona esta oficina jurídica, en donde la entidad funge como demandada. Se remiten un total de 40 archivos excel, comprimidos en archivo .zip. Proyección y remisión ante la entidad el dia 26 de diciembre de 2024, de la calificación de los procesos 54001310500420050043200 y 54001333300220140056601 los cuales se remiten en comprimidos en archivo .zip. Proyección y remisión ante la entidad el dia 27 de diciembre de 2024, de informe de defensa judicial julio-diciembre 2024, junto a sus respectivos anexos. Proyección y remisión ante la entidad el dia 27 de diciembre de 2024, de sentencias pendientes de cumplimiento, en seis (6) archivos pdf. Proyección y remisión ante la entidad el dia 27 de diciembre de 2024, de oficios de cobros persuasivos, respecto de las liquidaciones allegadas de la señora Gloria Inés Hernández De Pinzón. Proyección y remisión ante la entidad el dia 27 de diciembre de 2024, de oficios de cobros persuasivos, respecto de las liquidaciones allegadas del señor Libardo Arturo Niño Poveda. Proyección y remisión ante la entidad el dia 27 de diciembre de 2024, de informe # 16 - procedimientos administrativos de cobro coactivo tramitados por BAG ABOGADOS S.A.S.
13	Expedir de manera verbal y por escrito, según el caso, los conceptos jurídicos que requiera la Entidad en el área de su experiencia y especialidad.	En este periodo de tiempo no fue necesario emitir Concepto Jurídico.
14	Acompañar en los casos que sea requerido, a la gerencia y demás oficinas de la institución para acciones complementarias donde sea solicitado.	En el marco de la ejecución del presente contrato se ha prestado acompañamiento a todas aquellas dependencias que lo han requerido, como puede ser el caso de gerencia, Oficina Jurídica y Gestión Inmobiliaria.
15	Efectuar la calificación semestral de todos los procesos judiciales que	Se realizó la calificación de procesos el dia 23 de

	tengamos bajo nuestra responsabilidad, para la provisión contable.	diciembre de 2024.
16	Elaborar el plan de acción del plan de políticas de daño antijuridico adoptado por la Entidad y actualizar las políticas de daño antijurídico de la entidad conforme los lineamientos de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -ANDJE-.	Se remitió Informe de seguimiento y ejecución del plan de acción de políticas de daño antijuridico adoptado por la entidad el día 28 de diciembre de 2023.
17	Elaborar la presentación de informes trimestrales para la Defensa Jurídica de los procesos judiciales a cargo de la Gestión jurídica dentro del marco de la prevención de daño antijuridico.	Remisión el día 26 de diciembre de 2024, de informe Trimestral de los Procesos Judiciales a cargo de BAG ABOGADOS S.A.S con la salvedad de que el mismo se encuentra siendo sujeto a modificaciones conforme fuese solicitado por la entidad.
18	Y las demás actividades que le sean asignadas por el supervisor del contrato que guarden relación con el objeto contractual.	Esta firma jurídica ha cumplido con todas y cada una de las actividades propuestas por la entidad.

Nota: Adicional a la información anterior, recuerde que se deben anexar todas las evidencias que fueran presentadas al supervisor para la certificación del cumplimiento de actividades.

LEGALIZACIÓN DE GASTOS DE DESPLAZAMIENTO: En el periodo citado realizó desplazamientos para el cumplimiento de sus obligaciones SI ____ NO __x___

En caso afirmativo relacione los desplazamientos indicando cuales fueron legalizados y cuales se encuentran en trámite.

6. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO

Actividades Específicas del contrato o productos entregables (En esta columna se detallan las obligaciones del contrato)		**Descripción y evidencia** (En esta columna el contratista debe indicar detalladamente las actividades realizadas en el periodo y la evidencia presentada.
1	Adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para la eficaz defensa del interés de la EIS CUCUTA SA ESP, incluida la vigilancia y seguimiento para ejercer la representación judicial con relación a los procesos pre- jurídicos y jurídicos donde sea parte la Entidad.	En este periodo de ejecución esta firma asesora jurídica defendió legalmente a la entidad y realizo seguimiento de todos los procesos judiciales que actualmente se adelantan en su contra.
2	Elaborar y entregar los conceptos jurídicos y las respuestas a las consultas efectuadas en relación con los asuntos asignados de acuerdo al objeto del contrato y según los requerimientos de la oficina jurídica, respuestas a peticiones, y/o cualquier otro documento para estudio jurídico.	En este periodo de tiempo no fue necesario elaborar y entregar los conceptos jurídicos requeridos por la entidad.
3	Convocar a comité de conciliación cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionamiento.	Se envía convocatoria sesión de comité de conciliación en el marco del proceso RAD 54001310500420090015900 el día 20 de noviembre de 2024.
4	Presentar el comité de conciliación conceptos relacionados con las convocatorias realizadas a la entidad	Se emite concepto jurídico para apoyar al comité de conciliación en el marco del proceso RAD

	para el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, analizando de manera detallada el objeto del litigio, considerando objetivamente los riesgos procesales y extraprocesales de pérdida del proceso, propendiendo siempre por la solución alternativa del conflicto cuando se hacer uso del llamamiento en garantía considere necesario.	54001310500420090015900 Ciro Pérez Pérez y otros necesario para presentar formula de conciliación en audiencia de proceso ordinario laboral.
5	Ejecutar las solicitudes que correspondan para el llamamiento en garantía dentro de los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad.	En este periodo no fue necesario ejecutar solicitud alguna para efectos de llamamientos en garantía.
6	Presentar un informe de gestión mensualmente al supervisor del contrato.	El día 10 de diciembre de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad. El día 14 de noviembre de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad.
7	Asistir a las reuniones, mesas de trabajo o capacitaciones a las que sea convocadas.	Participación en comité de verificación el dia 10 de diciembre de 2024.
8	Atender oportunamente las etapas judiciales de todos y cada uno de los procesos que se encuentren activos.	Gestión ante el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta el dia 22 de noviembre de 2024, de certificación de comité de conciliación y soportes del jefe jurídico de la EIS-Cúcuta-representante judicial RAD 54001310500420090015900 necesarios para participación en audiencia de trámite. Gestión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de solicitud de link de expediente digital RAD 54001310500220210026901 Luis Ramon Sánchez Cañas. Proyección y remisión ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, de Alegatos de Conclusión de segunda instancia RAD 54001310500220210026901 Luis Ramón Sánchez Cañas. Proyección y remisión ante los sujetos procesales y el ministerio público de Alegatos de Conclusión - Nulidad y Restablecimiento Del Derecho RAD 54001333300320230025300 Lydia Magaly Cárdenas Hernández. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral De Cúcuta de Alegatos de Conclusión - Nulidad y Restablecimiento del Derecho RAD 54001333300320230025300 Lydia Magaly Cárdenas Hernández a través de la plataforma SAMAI. Proyección y remisión ante el Juzgado Trece Administrativo Oral De Cúcuta, de solicitud de despacho comisorio RAD 54001333300202200228000 Edilma Peña

		Molina y Margarita Anaya de Parada a través de la plataforma SAMAI. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de solicitud de liquidación de costas procesales y agencias en derecho RAD 54001310500320120039600 José Heriberto Carrillo Afanador y Otros.
9	Efectuar el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que sean entregados, para tal efecto se diligenciará una base de datos que contenga la información de todos y cada uno de los procesos que se tengan a cargo, en la cual se alimentará con la información necesaria de cada proceso, siendo esta, nombre, identificación, valor de las pretensiones, estado actual, Historial del proceso, contestación, información de las audiencias, fallos y recursos presentados.	En esta oficina jurídica asesora se realiza el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que serán entregados mediante la actualización del formato GL-FO- 18 Formato de informe de procesos el cual fue remitido el día 10 de diciembre de 2024.
10	Alimentar el sistema de gestión jurídica y documental SIEP con la información de los expedientes asignados, en los cuales funja como extremo procesal la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P.	En este periodo no fue necesario alimentar el Sistema de Gestión Jurídica y documental SIEP, toda vez que el mismo se encuentra actualizado a la fecha. No obstante, la firma jurídica se haya en revisión constante del mismo, con el fin de anexar lo pertinente.
11	Interpretar y aplicar textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Entidad en el campo administrativo y en aspectos laborales que surjan con ocasión al servicio, acorde con su especialidad o experiencia.	Con el fin de proyectar los diferentes escritos de contestaciones y conceptos jurídicos que han venido siendo requeridos, esta firma jurídica interpretó y aplicó textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de contar con la fundamentación suficiente.
12	Revisar documentos relacionados con trámites administrativos, de carácter laboral y contractual, en lo referente a aspectos legales a fin de garantizar su validez jurídica.	Proyección y remisión ante la entidad el dia 21 de noviembre de 2024, de memorial dirigido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta relacionado con el desacato fallo tutela RAD 54001410500220240049200. Gestión ante la entidad el dia 21 de noviembre de 2024, de solicitud de información necesaria para la realización de informe de defensa judicial. Remisión ante la entidad el dia 21 de noviembre de 2024, de constancia de audiencia de trámite en proceso ordinario laboral RAD 54001310500320180040700, relacionado con el link de participación programada para el dia 22 de noviembre de 2024. Proyección y remisión ante la entidad el dia 25 de noviembre de 2024, de informe de audiencia de tramite

		del proceso ordinario laboral RAD 54001310500420090015900 Ciro Pérez Perez y Otros. Proyección y remisión ante la entidad el dia 27 de noviembre de 2024, de comunicación de fallo y análisis de sentencia de segunda instancia RAD 54001310500420210016101 Alirio Suescun Gómez y otros. Proyección y remisión ante la entidad el dia 27 de noviembre de 2024, de comunicación de fallo y análisis de sentencia de única instancia RAD 54001410500120240013900 Flaminio Dávila Obando y Otros. Gestión ante la entidad el dia 29 de noviembre de 2024, de solicitud de información acerca del estado del local comercial ubicado en la Calle 18 av. 4 y 5 Mercado La Cabrera, del cual fue ordenado mediante Sentencia Judicial la restitución del inmueble en cuestión. Gestión ante la entidad el dia 03 de diciembre de 2024, de solicitud de información sobre previas intervenciones de la entidad relacionada con la notificación auto requerimiento // incidente de desacato RAD 2024-01110. Remisión ante la entidad el dia 03 de diciembre de 2024, de información relacionada con el reporte sentencia de segunda instancia en la acción popular RAD 54001333300120170047000. Proyección y remisión ante la entidad el dia 04 de diciembre de 2024, de la relación de procesos judiciales con calificación alta de pérdida. Reiteración ante la entidad el dia 04 de diciembre de 2024, de solicitud de información necesaria para la realización de informe de defensa judicial. Proyección y remisión ante la entidad el dia 04 de diciembre de 2024, de escrito de respuesta auto de requerimiento incidente de desacato RAD 2024-0110. Gestión ante la entidad el dia 04 de diciembre de 2024, de solicitud de información relacionada con los soportes de pago para dar respuesta a MINTIC. Gestión ante la entidad el dia 09 de diciembre de 2024, con ocasión de requerimiento realizado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en virtud del comité de verificación. Proyección y remisión ante la entidad el dia 10 de diciembre de 2024, de respuesta a derecho de petición presentado por la señora Nubia Stella Rivera del cenadero la pesa. Proyección y remisión ante la entidad el dia 11 de diciembre de 2024, de respuesta a derecho de petición y

		solicitud presentados por las Edilma Peña Molina y Margarita Anaya. Participación en comité de conciliación el dia 20 de noviembre de 2024. Participación en Audiencia de Tramite el dia 22 de noviembre de 2024, relacionada con el proceso ordinario laboral RAD 54001310500420090015900 Ciro Perez y Otros.
13	Expedir de manera verbal y por escrito, según el caso, los conceptos jurídicos que requiera la Entidad en el área de su experiencia y especialidad.	En este periodo de tiempo no fue necesario emitir Concepto Jurídico.
14	Acompañar en los casos que sea requerido, a la gerencia y demás oficinas de la institución para acciones complementarias donde sea solicitado.	En el marco de la ejecución del presente contrato se ha prestado acompañamiento a todas aquellas dependencias que lo han requerido, como puede ser el caso de gerencia, Oficina Jurídica y Gestión Inmobiliaria.
15	Efectuar la calificación semestral de todos los procesos judiciales que tengamos bajo nuestra responsabilidad, para la provisión contable.	Se realizó la calificación de procesos el dia 23 de diciembre de 2024.
16	Elaborar el plan de acción del plan de políticas de daño antijuridico adoptado por la Entidad y actualizar las políticas de daño antijurídico de la entidad conforme los lineamientos de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -ANDJE-.	Se remitió Informe de seguimiento y ejecución del plan de acción de políticas de daño antijuridico adoptado por la entidad el día 28 de diciembre de 2023.
17	Elaborar la presentación de informes trimestrales para la Defensa Jurídica de los procesos judiciales a cargo de la Gestión jurídica dentro del marco de la prevención de daño antijuridico.	Remisión el día 23 de diciembre de 2024, de informe Trimestral de los Procesos Judiciales a cargo de BAG ABOGADOS S.A.S con la salvedad de que el mismo se encuentra siendo sujeto a modificaciones conforme fuese solicitado por la entidad.
18	Y las demás actividades que le sean asignadas por el supervisor del contrato que guarden relación con el objeto contractual.	Esta firma jurídica ha cumplido con todas y cada una de las actividades propuestas por la entidad.
Nota: Adicional a la información anterior, recuerde que se deben anexar todas las evidencias que fueran presentadas al supervisor para la certificación del cumplimiento de actividades.		
LEGALIZACIÓN DE GASTOS DE DESPLAZAMIENTO: En el periodo citado realizó desplazamientos para el cumplimiento de sus obligaciones SI ____ NO __x___ En caso afirmativo relacione los desplazamientos indicando cuales fueron legalizados y cuales se encuentran en trámite.		

7. SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO DEL PROVEEDOR (Espacio para ser diligenciado por el supervisor del Contrato)	
En este espacio el supervisor debe evaluar el desempeño del contratista frente a los requisitos contractuales de productos o servicios contratados.	
FACTORES A EVALUAR	**CALIFICACIÓN**

	SIEMPRE (2) Cumple satisfactoria todos los requisitos establecidos en el contrato	**CASI SIEMPRE(1)** Cumple con falencia los requisitos establecidos en el contrato	**NUNCA (0)** El contratista no cumple con los requisitos establecidos en el contrato
CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONTRATO			
1. ¿Cumple con eficacia los objetivos, requisitos y alcance determinados en el contrato?	2		
2. ¿Presenta de manera adecuada los resultados pactados?			
OPORTUNIDAD EN EL TRABAJO ENTREGADO O SERVICIO PRESTADO			
3. ¿Cumple con la entrega de resultados en el tiempo pactado?	2		
4. ¿Cumple con las actividades asignadas por el supervisor del contrato?	2		
INTERACCIÓN CON LA EMPRESA			
5. Se relaciona adecuadamente con las personas que debe interactuar para el cumplimiento del objeto del contrato (funcionarios, contratistas, comunidad, entre otros).	2		
6. ¿El contratista tiene iniciativa, disposición, interés, colaboración para cumplir con el objeto del contrato?	2		
7. ¿Demuestra dominio y aplicación de los temas y/o herramientas que la Empresa le ha compartido (Inducciones, capacitaciones, jornadas de sensibilización entre otros?	2		
8. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos ambientales establecidos por el sistema de gestión ambiental?	2		
9. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos del sistema de gestión de calidad?	2		
	0	0	0
Calificación total: (Es la sumatoria de todas las calificaciones obtenidas)	18		

RANGOS DE EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR
EXCELENTE (SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 15 y 18 se cumple a cabalidad.
BUENO (CASI SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 12 y 14 Para esta clasificación se generan acciones preventivas o correctivas.
MALO (NUNCA): Cuando el puntaje es inferior a 12 para esta clasificación se tomarán las acciones legales que apliquen o no se cuenta más con el proveedor
Observaciones: Cuando el contratista no aplica se califica con puntaje 2
Compromisos:

8. VERIFICACIÓN – CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVA, TÉCNICAS Y LEGALES

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GCT-FO-18
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	Gestión Contractual	Fecha: 6/12/2023
	Formato Certificación de Cumplimiento e Informe de Actividades Persona Natural o Jurídica	Página 11 de 11

Cumplimiento: Los anexos aportados por el contratista dan cuenta del cumplimiento durante el periodo de **19/12/2024 a 31/12/2024** del contrato N°132-2024.

El contratista cumplió con sus obligaciones contractuales con calidad y oportunidad, presentó los informes que le fueron solicitados.

Se verificó que los pagos de seguridad social y estampillas, corresponden a los porcentajes establecidos por la normatividad vigente

Teniendo en cuenta lo anterior se autoriza el pago de la suma de 6.426.000 a los 07 días del mes de febrero de 2025

Nota. Recuerde que los documentos contractuales que deben ser publicados, seguirán las políticas de Publicación ello conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.7. y artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015.
Enviar el formato diligenciado y firmado al correoy anexar en la cuenta de cobro

BAG ABOGADOS S.A.S.
R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
CONTRATISTA

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
SUPERVISOR

21.
RIV

GESTIÓN JURÍDICA

Gestión Legal

Formato Herramienta para presentación de informes de procesos

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO INICIAL 23 DÍGITOS	FECHA DE ADMISIÓN O MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	CUANTÍA	INSTANCIAS	SUBCAUSA	INMUEBLE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	RIESGO DE PÉRDIDA	ÚLTIMA FECHA DE CALIFICACIÓN	APODERADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TERCEROS VINCULADOS	SENTIDO DEL FALLO/MANDAMIENTO DE PAGO (S.F. SIN FALLO/ FAVORABLE/DESFAVORABLE)	ETAPA PROCESAL ACTUAL	ÚLTIMA ACTUACIÓN
54001310502042005004201	03-11-05	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN	$ 7 616 931,00	DOBLE	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ PEDRO PABLO SILVA JIMENEZ CARLOS HUMBERTO TORRES BECERRA	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	N/A	DESFAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO, SENTENCIA PAGADA Y MEDIDAS CAUTELARES LEVANTADAS	2024-06-27Recepcion de MemorialPoder aportado. recepción debe proparar y en consecuencia condyuva la solicitud de la demandada en cuanto a la terminación del proceso.
54001310500420080015800	10-03-09	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 1.000.000.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAD	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	CIRO MENEZ PEREZ, JOEL AURELIO LEAL RODRIGUEZ, ALDEMARO SALAMANCA ROJAS, EDISON GARZON VILLAM, JESUS ANGELFO HIVAS ARIAS, ALFONSO ALCIDES SOLANO RIOS, OMAR ALEXANDER PARRA RAMIREZ, LUIS MIGUEL GÓMEZ ACEVEDO, JOSÉ DANIEL MENESES ROPERO, OMAR RIVERA POLENTINO, RAUL ANTONIO MONCADA CONTRERAS, JOSÉ RAFAEL VERA CARIA W CARLOS	EIS CUCUTA S.A. E S P	TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA, CONSERVICIOS SAS, SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS, ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y AMBIORAS SAS, MANTENIMIENTOS HELIO EST SAS, H&H;	S F	ETAPA PROBATORIA	2024-11-25 2024-11-22Acta audiencia obligatoria de conciliación/excepciones previas/saneamiento y fijacion. litigioSe realizo la audiencia de conciliacion y/o primera de tramite. En la etapa de saneamiento la apoderada de la EIS CUCUTA formulo incidente de nulidad que le es resuelto de forma desfavorable, por lo que propone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, negándose el primero y concediéndose el segundo en el efecto devolutivo. Se decretan pruebas a las vinculadas y se fijó el 02 y 03 de abril de 2025, a partir de las 9:15 am en cada caso, para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento. El enlace de acceso a cada audiencia quedo en el acta
54001310500220130022000	10-04-13	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 28 000 000,00	DOBLE	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CON RETROACTIVO	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	ALIX ANTONIA ORTIZ	EIS CUCUTA S.A. E S.P	N/A	S F	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-10-28Auto ImpideAcuerdoREITERAMPE EL PROCESO DESDE EL 20/09/2024, REQUIERE A MARIANA SUAREZ, NEGAR LA SUCESION PROCESAL SOLICITADA POR LA FIRMA ARAQUE CHOCUILLO Y ABOGADOS S.A.S., LA AUDIENCIA FIJADA PARA L 01/11/2024 NO SE LLEVARA A CABO.
54001333300820210007800	13-04-13	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 384.852.500,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DJ-CPS-023 DE 2020	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	ANA GRACIELA ORTIZ	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	N/A	S F	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2023-12-08Expediente DigitalSE INCORPORA EXPEDIENTE DE ONE-DRIVE
54001333300520140070301	08-05-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SERVICIO DE AGUA POTABLE(INUMERADO PUBLICO)CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE MALLA VALVISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, RUTAS TRASPORTE PÚBLICO - VEREDA PARAISO PERDIDO DEL CORREGIMIENTO DE URIMACO	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CUCUTA S.A E.S.P Y AGUAS KPITAL S.A E.S.P	N/A	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	DJN-Pase al Despacho del Señor Magistrado Ponente, Dr. Carlos Mario Peña Diaz Recurso de apelación fallo de primera instancia Proveer
54001333300720190003301	11-09-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	REPARACIÓN DIRECTA	$ 4.327.620.370,00	DOBLE	PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SUFRIDA POR LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, DESDE EL 16/DIC/2004 HASTA EL 28/ABRIL/2006	N/A	N/A	REMOTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	CARLOS RUBEN PEÑARANDA, JAIRO ENRIQUE SANTOS PEÑARANDA, JESUS HENRY SANTANDER PEÑARANDA, ÁLVARO SANTOS PEÑARANDA, WILLIAM FERNANDO SANTOS PEÑARANDA, MATILDE PEÑARANDA DE SANTANDER, LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, BETSY MARLENE SANTANDER PEÑARANDA Y YANETH SANTOS PEÑARANDA	NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - EIS CUCUTA S.A. E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	N/A	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-01-17CONSTANCIA SECRETARIAL:Se autorizó el acceso a SAMAI del señor@ JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente
54001333300820100000701	27-01-16	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL, CALLE 18 DESDE LA AVENIDA 7 HASTA LA 15 DEL BARRIO BELISARIO	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL S.A E.S.P Y EIS CUCUTA S.A. E S.P	N/A	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-01-17CONSTANCIA SECRETARIAL:Se autorizó el acceso a SAMAI del señor@ JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente
54001333300820190008001	11-02-18	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	EJECUTIVO DE SENTENCIA	$ 524.282.617,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 54001333100420050031800. POR JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	N/A	DESFAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO En CONTRA DE LA ENTIDAD, SENTENCIA PAGADA Y MEDIDAS CAUTELARES LEVANTADAS, Y EN TRÁMITE DE QUEJA EN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ LA ADICION DE CRÉDITO	2024-01-17CONSTANCIA SECRETARIAL:Se autorizó el acceso a SAMAI del señor@ JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente

54001319560320180033702	10-04-18	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 212.888.000,00	DOBLE	REAJUSTE DEL 8% LEY 100 DE 1993 ARTIRJCLO 143 Y PAGO RETROACTIVO MESADA 14	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Eustaquio Urbina Hurtado, Faustino Duran Quintero y otros 29 demandantes	EIS CUCUTA S A E S P	N/A	DESFAVORABLE	CASACIÓN	2023-12-18Recepcion memorialEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, ALLEGA SUSTITUCION DE PODER
54001333300220180017800	31-08-18	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA vs.	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	ARREGLO Y MANTENIMIENTO O CIERRE Y DEMOLICIÓN DEL ANTIGUO MERCADO EL CONTENTO Y CONSTRUCCIÓN DE COSO MUNICIPAL PARA ALOJAR GATOS DEL MERCADO	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	S.F	PARA SENTENCIA	2024-06-21CONSTANCIA SECRETARIALSe autorizó el proceso al usuario SAMAI para el usuario@ EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, según la solicitud No.494387, permitiendo la consulta del expediente.
54001310500320170019702	16-09-17	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 100.000.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAD	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Dennis Maria Cristancho	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	N/A	S.F	PARA SENTENCIA	2024-06-26Auto de TramiteSE DISPONE SOLICITAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS LABORALES PARA QUE EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL ENVIO DE LA COMUNICACION CONCEPTUEN SI EL ACUERDO TRANSACCIONAL PRESENTADO PRO LA PARTE DEMANDANTE AFECTA O NO EL PATRIMONIO PUBLICO, PARA LA CUAL SE REMITIRÁN EL CORRESPONDIENTE Link DEL EXPEDIENTE ASÍ COMO EL ARCHIVO El CUE CONTIENE EL NUEVO ACUERO, SE ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES DÍAS DEL ACUERDO TRANSACCIONAL.
54001333300420170002201	03-08-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 60.200.000,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL &REGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CJ-008 DE 2016	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	DORIS NELLY MELO ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	N/A	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-06-28Al despacho Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. BERNARDINO CARRERO ROJAS el presente medio de control Expediente recibido por redistribución ordenada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdo N CSJNSA24-126 de fecha 07 de mayo del 2024. PARA PROVEER
54001334000820160026700	22-11-17	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 16.764.460,00	DOBLE	SE DECLARE CONTRATO REALIDAD ENTRE ENTIDAD Y CONTRATISTA - CONTADOR DESDE 1 ENERO 2008 HASTA 31 DE ENERO DE 2015	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	N/A	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-12-16Recepcion memorial ACTA REPARTO SEGUNDA INSTANCIA 2024-11-13Sobre el procesoActuación automática. Estado temporal: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el RECURSO DE APELACION interpuesto y sustentado oportunamente por la defensa de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P Estado temporal fecha presentación proceso. 2016-02-23, fecha providencia remisorio: 2024-11-13 Despacho origen. JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CUCUTA Tipo providencia Auto de Sustanciacion sin Estado - Actuacion Despacho Origen: 54001333300800 - JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA Destino 54001233300000 - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 000 JUZGADO ADMINISTRATIVO del CUCUTA (NORTE SANTANDER)
54001333300620180014701	08-05-18	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCION POPULAR	N/A	DOBLE	AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y AUSENCIA DE PUENTE VEHICULAR EN LA CALLE 9 CON AVENIDA 0A DEL BARRIO TRIGAL DEL NORTE SECTOR C	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	'EIS CUCUTA S.A. E.S.P - AGUAS KPITAL S.A. E.S.P	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-05-08Recepcion memorialRenuncia de Poder Apoderado Municipio Cucuta Rad. 005-2018-00147-01
54001310500320180040701	25-10-18	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 280.000.000,00	DOBLE	PAGO DE APORTES DE PENSIÓN	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Miguel Angel Pérez Araujo	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	N/A	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-11-22Al despachoDESIDAMENTE EJECUTORIADO EL AUTO DE ADMISIÓN, PASA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE DIGITAL
54001333300520180017700	29-01-18	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	REPARACIÓN DIRECTA	$ 646.952.233,00	DOBLE	CAÍDA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LEAL MARCALES POR ALCANTARILLA DE AGUAS RESIDUALES DESTAPADA, EN EL BARRIO EL BOSQUE, EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2016	N/A	N/A	REMOTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	MARÍA EUGENIA LEAL MARCALES, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, FRANCISCO SOLANO DÍAZ, ANGÉLICA BRIGITTE SOLANO LEAL, MENOR VALERY GABRIELA MARULANDA SOLANO	MUNICIPIO DE CUCUTA - AGUAS KPITAL S A ESP -EIS CUCUTA S A E S P	N/A	S.F	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-06-26Al despacho Pasa al Despacho el presente proceso vencido el terceno de traslado ordenado en auto que antecede y con memorial poder allegado por la Municipio de Cúcuta
54001333300920180033300	17-09-19	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SUMINISTRO DE AGUA EN EL BARRIO LAS CUMBRES (PILAS PUBLICAS - FUNDACIÓN V Y C)	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	GLADYS VIRGINIA HINCAPIÉ	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	FUNDACIÓN V & C	S.F	ETAPA PROBATORIA	2024-05-27CONSTANCIA SECRETARIAL Requerimiento/ProbatorioSolicitan/con Jmp
54001333300820180054100	28-11-19	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES BARRIO ESPÍRITU SANTO	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	LUIS RAMON COTAMO MEDRANO	AL CALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, EIS CUCUTA S.A. E.S.P	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P	S.F	ETAPA PROBATORIA	2024-11-05RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1121295 tipo Recepción de Memoriales de fecha 05/11/2024 11:17:01, donde solicita. ALEGATOS RAD 2019-00541 LUIS RAMON COTAMO De manera la siguiente petición ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR LA Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E I.S. CUCUTA S.A. E.S.P

54001333300120200005501	20-02-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES EN LA CALLE 4 No. 2-30 BARRIO LA VICTORIA	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	NANCY FABIOLA BARÓN CAÑAS	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-01-17CONSTANCIA SECRETARIALSe autorizó el acceso a SAMAI del señor@ JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente
54001333300920190046300	20-02-20	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL URBANIZACIÓN LA CAROLINA Y PORTOFINO EN LA VÍA BOCONÓ	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. , AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	N/A	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-08-08Recepción memorialMemorial allegado
54001333300620200015000	05-08-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES CALLE 3B ENTRE AVENIDAS 20 Y 23, ASENTAMIENTO HUMANO LA FE DE CÚCUTA	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA y EIS CÚCUTA S.A E.S.P.	N/A	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-09-04AI despacho para sentencia
54001233300020200058200	19-10-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 123.613.820,00	DOBLE	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	N/A	N/A	REMOTA	11/07/2024	BAG ABOGADOS	HENRY FERNANDO OSORIO LOBO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	N/A	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-01-17CONSTANCIA SECRETARIALSe autorizó el acceso a SAMAI del señor@ JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente
54001333300620190027400	02-12-20	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 4.277.186,00	DOBLE	PAGO DE SUMAS DE DINERO EXCESO, POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES - PENSIÓN DE VEJEZ COMPARTIDA	N/A	N/A	REMOTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	UNIDAD ADMINITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.P.	RIGOBERTO COGOLLO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-11-12RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) CARLOS JORGE PACHECO CARDENAS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1145075 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 12/11/2024 16:03:06, donde solicitó: exoneracion e la designacion curador adlitem . Se realiza la siguiente gestión: ALLEGA SOLICITUD EXONERACION DE CURADOR - CARLOS PACHECO
54001233300020200057100	03-12-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 104.820.696,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	CARLOS HELI PACHECO ROJAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE CÚCUTA	N/A	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-01-17CONSTANCIA SECRETARIALSe autorizó el acceso a SAMAI del señor@ JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente
54001333300620200024700	14-12-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	LIMPIEZA Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA VIVA	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, JAVIER RICARDO MEDINA NARVAEZ Y CONJUNTO CERRADO TERRE VIVA	MUNICIPIO DE CÚCUTA, VEOLIA, AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-11-21Expediente DigitalEGS- 2024-01-19RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 322622 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 19/01/2024 17:31:06, donde solicitó: RENUNCIA PODERAJO LA PARTIDA NO. 006-2020-00247-00, PARA PROFERIR SENTENCIA.

73.

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 2 5 8 **DE** _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES"

El Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que por Escritura Pública Nº 4260 del día 19 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta, inscrita bajo el número 09320865 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la persona Jurídica EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, de ser una Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta se transformó en una sociedad pública por acciones.

Que a través de la Resolución NºSSPD-20071300013015 de fecha 22 de mayo de 2007, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ordenó el levantamiento de la toma de posesión de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P., transformándola en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Que, por Acta N° 160 del 08 de mayo de 2020 de la junta directiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 18 de junio de 2020 con N° 9371303 del libro IX, se designó a el Dr. JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., quien viene en ejercicio de su cargo y cuenta con las facultades de representación legal de la Sociedad.

Que, el señor SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 (Q.E.D) y la señora DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.D), laboraron con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P y fueron pensionados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según se detalla a continuación:

PENSIONADO		SUSTITUTO		RESOLUCION DE PENSIÓN
CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	
5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	27.574.524	LAURA GARZA DE SERPA	1715 del 14/09/1988
27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	52.513.972	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ	3559 del 04/12/1989

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P. a través de su Oficina de Gestión Pensional, proyecta la liquidación matemática de la obligación para el periodo comprendido del **01 de octubre al 31 de diciembre de 2022**, dando como resultado a pagar la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE ($ 4.292.101)**, incluida la mesada adicional del mes de diciembre, conforme se discrimina a continuación:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	% PARTIC.	TOTAL
27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	20,25%	$ 3.790.143
5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	5,22%	$ 501.958
		TOTAL	**$ 4.291.101**

Que, con el fin de evitar la iniciación de procesos de cobro coactivo se procederá a efectuar el pago de la obligación pensional consignado el valor adeudado en la cuenta corriente No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101. El pago se debe realizar a través del formato recaudo empresarial.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y argumentado, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLOADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.,

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.

NIT: 890500529-9

icontec ISO 9001

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

Rad No. 2023-133-000304-1
2023-02-21 14:24 -EISVENTANI
Rem D: OFICINA ADMINIST
Destino: ALFONSO ANIBAL
Asunto: REMISION SOPORTE
EIS Cucuta

Doctor
ALFONSO ANIBAL BENDEK
Subdirector Para La Gestión Del Talento Humano
minticresponde@mintic.gov.co
Edificio murillo toro Carrera 8ª entre calle 12 y 13
Bogotá D.C

ASUNTO: Remisión soportes - Pago Cuotas Partes Pensionales.

En atención al asunto de referencia, y teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P concurre en la cuota parte pensional de los señores SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadana Nº 27.577.110 acudo a su despacho con el fin de informar:

1. Que mediante resolución No. 00000258 del 12 de diciembre de 2022 la E.I.S CÚCUTA S.A E.S.P. Ordeno el pago a favor de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, por la concurrencia en las cuotas partes pensionales de los señores ya mencionados, por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE ($ 4.292.101)**, que corresponde al periodo del **01 de octubre al 31 de diciembre de 2023**, incluida la mesada adicional.

2. Que, según transferencia bancaria realizada a través de FIDUBOGOTA S.A, se giró la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE ($ 4.292.101)** de manera exitosa el día 15/12/2022.

Así las cosas, se remiten los soportes correspondientes para la aplicación de pago y la actualización de la deuda por concepto de cuotas partes.

Cordialmente,

FRANCY CALDERÓN BONILLA
Jefe Administrativo, Financiero y Comercial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Avila Consultores S.A.S	Asesor Jurídico – Gestión Pensional	
Elaboro	Blanca Archila	Asesora – Gestión Pensional	

24
R IV

CONSOLIDADO DE CUOTAS PARTES VENCIDAS

Fecha: 2022/12/08	Cobradora	Deudora
Tipo de Liquidacion: Decreto 2191	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, 899999053-1	54001 E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.I.S. CU

No.	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	ACTO ADMIN	PORCENTAJE CUOTA PARTE	PERIODO	CAPITAL	INTERESES	RETROACTIVOS	TOTAL
1	27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	NO	20,25%	2022-10-01 2022-12-31	$ 3.783.234	$ 6.909	$ 0	$ 3.790.143
2	5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	NO	5,22%	2022-10-01 2022-12-31	$ 501.043	$ 915	$ 0	$ 501.958
TOTAL						**$ 4.284.277**	**$ 7.824**	**$ 0**	**$ 4.292.101**

RESOLUCIÓN No. 00000258 **DE** 12 DIC. 2022

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR a favor del Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC. La suma de suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE ($ 4.292.101)**, incluida la mesada adicional a través de consignación efectuada en CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101 por concepto de pago de Cuotas Partes Pensionales de los causantes SERPA TOLOZA CARLOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.384.512 (Q.E.P.D), sustituido por LAURA GARZA DE SERPA, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.574.524 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.P.D), sustituida por CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.513.972 correspondientes al período comprendido entre el **01 de octubre al 31 de diciembre de 2022**.

ARTICULO SEGUNDO: El valor a cancelar, conforme al artículo anterior se hará con cargo al Rubro Nº 2.1.3.07.02.002 denominado "Cuotas Partes Pensionales" del Presupuesto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P de la vigencia fiscal 2022, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00000692 del 09 de diciembre de 2022.

ARTICULO TERCERO: REMITASE a la TESORERÍA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P para el trámite de pago correspondiente.

ARTICULO CUARTO: REMITASE por parte de la oficina ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, copia de la presente resolución y de los soportes de pago a los correos electrónicos: cuotaspartesmintic@mintic.gov.co / minticresponde@mintic.gov.co

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cúcuta a los, 12 DIC. 2022

JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.
~~**E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.**~~

Proyectó: BLANCA ZORAIDA ARCHILA
Asesora – Gestión pensional

Reviso: AVILA CONSULTORES S.A.S
Asesor Jurídico – Gestión Pensional

Aprobó: KARLA MARCELA IRIARTE
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Aprobó: MARCO JOSUE RAMIREZ
Asesor Jurídico – Gerencia

Codigo de verificación
6065681143

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	27.574.524
Fecha de Expedición:	9 DE DICIEMBRE DE 1961
Lugar de Expedición:	CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	LAURA GARZA DE SERPA
Estado:	VIGENTE

COLOMBIANO DE ORO
LEY 1091 DE 2006

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 07 de Enero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 8 de diciembre de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

26.
P IV

Codigo de verificación
1491581146

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	52.513.972
Fecha de Expedición:	3 DE ABRIL DE 1997
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ
Estado:	VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 07 de Enero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 8 de diciembre de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Cuenta	0260564307 - SDA4307
Transacción	Cargo dispersion pago de proveedores/otros 201
Referencia del Cliente	
Fecha	15/12/2022
Monto	$4.291.101,00
Monto en Efectivo	$0,00
Monto en Cheque	$0,00
ID de Referencia del Banco	
Información Adicional	
Descripción	Oficina Receptora: 2049Otros Detalles de MovimientosCargo Dispersion Pago de Proveedores/OtrosReferencia 2:82881925

27
Q IV

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.

NIT: 890500529-9

icontec ISO 9001

San José de Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

Rad No. 2022-133-001786-1
2022-08-25 09:06 - EISVENTANI
Rem/D: OFICINA ADMINIST
Destino: ALFONSO ANIBAL
Asunto: REMISIÓN SOPORTE
EIS Cucuta

Doctor
ALFONSO ANIBAL BENDEK
Subdirector Para La Gestión Del Talento Humano
minticresponde@mintic.gov.co
Edificio murillo toro Carrera 8ª entre calle 12 y 13
Bogotá D.C

ASUNTO: Remisión soportes - Pago Cuotas Partes Pensionales.

En atención al asunto de referencia, y teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P concurre en la cuota parte pensional de los señores SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadana Nº 27.577.110 acudo a su despacho con el fin de informar:

1. Que mediante resolución No. 00000147 del 18 de julio de 2022 la E.I.S Cúcuta S.A E.S.P. Ordeno el pago a favor de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, por la concurrencia en las cuotas partes pensionales de los señores ya mencionados, por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 4.256.736),** que corresponde al periodo del **01 de abril al 30 de junio de 2022**.

2. Que, según reporte de la transacción realizada a través de FIDUBOGOTA S.A de fecha 21/07/2022, se giró la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 4.256.736)** de manera exitosa (adjunto pantallazo de transacción).

Así las cosas, se remiten los soportes correspondientes para la aplicación de pago y la actualización de la deuda por concepto de cuotas partes.

Cordialmente,

FRANCY CALDERÓN BONILLA
Jefe Administrativo, Financiero y Comercial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Avila Consultores S.A.S	Asesor Jurídico – Gestión Pensional	
Elaboro	Blanca Archila	Asesora – Gestión Pensional	

RESOLUCIÓN No. 00000147 **DE** 18 JUL. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES"

147

El Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que por Escritura Pública Nº 4260 del día 19 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta, inscrita bajo el número 09320865 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la persona Jurídica EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, de ser una Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta se transformó en una sociedad pública por acciones.

Que a través de la Resolución NºSSPD-20071300013015 de fecha 22 de mayo de 2007, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ordenó el levantamiento de la toma de posesión de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P., transformándola en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Que, por Acta N° 160 del 08 de mayo de 2020 de la junta directiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 18 de junio de 2020 con N° 9371303 del libro IX, se designó a el Dr. **JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO** como Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., quien viene en ejercicio de su cargo y cuenta con las facultades de representación legal de la Sociedad.

Que, el señor SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 (Q.E.D) y la señora DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.D) laboraron con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P y fueron pensionados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según se detalla a continuación:

PENSIONADO		SUSTITUTO		RESOLUCION DE PENSIÓN
CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	
5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	27.574.524	LAURA GARZA DE SERPA	1715 del 14/09/1988
27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	52.513.972	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ	3559 del 04/12/1989

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. a través de su Oficina de Gestión Pensional, proyecta la liquidación matemática de la obligación para el período comprendido del **01 de abril al 30 de junio de 2022**, incluida la mesada adicional, dando como resultado a pagar la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 4.256.736).** conforme se discrimina a continuación:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	% PARTIC.	TOTAL
27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	20,25%	$ 3.818.803
5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	4,52%	$ 437.933
		TOTAL	**$ 4.256.736**

Que, con el fin de evitar la iniciación de procesos de cobro coactivo se procederá a efectuar el pago de la obligación pensional consignado el valor adeudado en la cuenta corriente No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101. El pago se debe realizar a través del formato recaudo empresarial.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y argumentado, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLOADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.,

28. RH

RESOLUCIÓN No. 00000147 **DE** 18 JUL. 2022

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR a favor del Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC. La suma de suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 4.256.736).** a través de consignación efectuada en CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101 por concepto de Pago de Cuotas Partes Pensionales de los causantes SERPA TOLOZA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.384.512 (Q.E.P.D) sustituido por LAURA GARZA DE SERPA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.574.524 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.P.D) sustituida por CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 52.513.972 correspondientes al período comprendido entre el **01 de abril al 30 de junio de 2022,** incluida la mesada adicional.

ARTICULO SEGUNDO: El valor a cancelar, conforme al artículo anterior se hará con cargo al Rubro Nº 2.1.3.07.02.002 denominado "Cuotas Partes Pensionales" del Presupuesto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P de la vigencia fiscal 2022, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00000420 del 11 de julio de 2022.

ARTICULO TERCERO: Realizada por parte de la TESORERÍA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. la respectiva consignación, REMITASE por parte de la de la oficina DEL JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC y al correo electrónico cuotaspartesmintic@mintic.gov.co / minticresponde@mintic.gov.co copia de la consignación y de la presente resolución para su respectiva aplicación.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cúcuta a los, 18 JUL. 2022

JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.
E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.

Proyectó: BLANCA ZORAIDA ARCHILA
Asesora – Gestión pensional

Reviso: AVILA CONSULTORES S.A.S
Asesor Jurídico – Gestión Pensional

Aprobó: KARLA IRIARTE
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Aprobó: MARCO JOSUE RAMIREZ
Asesor Jurídico – Gerencia

CONSOLIDADO DE CUOTAS PARTES VENCIDAS

Fecha: 2022/07/06	Cobradora	Deudora
Tipo de Liquidacion: Decreto 2191	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, 899999053-1	54001 E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.I.S. CU

No.	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	ACTO ADMIN	PORCENTAJE CUOTA PARTE	PERIODO	CAPITAL	INTERESES	RETROACTIVOS	TOTAL
1	27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	NO	20,25%	2022-04-01 2022-06-30	$ 3.783.234	$ 35.569	$ 0	$ 3.818.803
2	5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	NO	4,52%	2022-04-01 2022-06-30	$ 433.854	$ 4.079	$ 0	$ 437.933
TOTAL						**$ 4.217.087**	**$ 39.648**	**$ 0**	**$ 4.256.736**

24.
RIV

Codigo de verificación
3363461227

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	27.574.524
Fecha de Expedición:	9 DE DICIEMBRE DE 1961
Lugar de Expedición:	CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	LAURA GARZA DE SERPA
Estado:	VIGENTE

COLOMBIANO DE ORO
LEY 1091 DE 2006

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 05 de Agosto de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 6 de julio de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Codigo de verificación
4609661259

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	52.513.972
Fecha de Expedición:	3 DE ABRIL DE 1997
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ
Estado:	VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 05 de Agosto de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 6 de julio de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

30
R IV

Liquidador de Cuotas Partes
PASIVOCOL - FONPET

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Liquidación de Cuotas Partes Vencidas

DETALLE LIQUIDACIÓN CUOTAS PARTES POR COBRAR
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
899999053-1

ENTIDAD DEUDORA	54001 E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.I.S. CUCUTA	**NIT**	890500529-9
NOMBRE DEL PENSIONADO /BENEFICIARIO	CARLOS JULIO	**APELLIDOS**	SERPA TOLOZA
TIPO DE DOCUMENTO	Cedula de Ciudadanía	**NÚMERO DE DOCUMENTO**	5384512
FECHA DE NACIMIENTO	1949-07-14	**GENERO**	MASCULINO
ESTADO CIVIL	CASADO	**TIPO DE PENSION**	VEJEZ O INVALIDEZ
REGISTRADO EN PASIVOCOL	SI	**RESOLUCIÓN No.**	0000
PERIODO DE LIQUIDACIÓN DESDE	2022-04-01	**HASTA**	2022-06-30
FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	2009-03-04	**LA MESADA QUE SE COBRA EN 2022-04-01 CORRESPONDE AL PERIODO**	2022-04-01
TOTAL DÍAS RECONOCIMIENTO PENSIÓN	7364	**DÍAS CONCURRENCIA**	333
NÚMERO DE MESADAS	14	**TIPO DE Liquidación**	Liquidación con DTF - Decreto 2191

No.	Fecha	Valor Mesada Pensional	% Cuota Parte	Valor Cuota Parte	Interes por cuota parte	Total cuota parte + intereses
1	2022-4	$2.399.633	4,52%	$108.463	$ 1.350	$ 109.813
2	2022-5	$2.399.633	4,52%	$108.463	$ 1.350	$ 109.813
	2022-6	$4.799.266	4,52%	$216.927	$ 1.380	$ 218.307
		$ 9.598.532		**$ 433.854**	**$ 4.079**	**$ 437.933**

Desde	**Hasta**	**Fecha de Corte**
2022-04-01	2022-06-30	2022-06-01
Capital	$ 433.854	
Intereses	$ 4.079	$ 0
Total Actualizacion de Cuota Parte		**$ 437.933**
Retroactivo	: $ 0	
Total Retroactivo	$ 0	
TOTAL		**$ 437.932,64**

Fecha de Impresión: 2022-07-06 19:57:41
Fecha de Consulta: 2022-07-06 19:56:53
http://mhcp.pasivocol.gov.co/liquidadores_masivo/Liquidadores/Servidor/imprimir_calculo_individual.php?idconsulta=647371

Liquidador de Cuotas Partes
PASIVOCOL - FONPET

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Liquidación de Cuotas Partes Vencidas

DETALLE LIQUIDACIÓN CUOTAS PARTES POR COBRAR
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
899999053-1

ENTIDAD DEUDORA	54001 E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.I.S. CUCUTA	**NIT**	890500529-9
NOMBRE DEL PENSIONADO /BENEFICIARIO	BEATRIZ	**APELLIDOS**	DIAZ BOHORQUEZ
TIPO DE DOCUMENTO	Tarjeta de Identidad	**NÚMERO DE DOCUMENTO**	27577110
FECHA DE NACIMIENTO	1954-05-13	**GENERO**	FEMENINO
ESTADO CIVIL	CASADO	**TIPO DE PENSION**	VEJEZ O INVALIDEZ
REGISTRADO EN PASIVOCOL	SI	**RESOLUCIÓN No.**	0000
PERIODO DE LIQUIDACIÓN DESDE	2022-04-01	**HASTA**	2022-06-30
FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	2015-06-10	**LA MESADA QUE SE COBRA EN 2022-04-01 CORRESPONDE AL PERIODO**	2022-04-01
TOTAL DÍAS RECONOCIMIENTO PENSIÓN	4192742	**DÍAS CONCURRENCIA**	849030
NÚMERO DE MESADAS	14	**TIPO DE Liquidación**	Liquidación con DTF - Decreto 2191

No.	Fecha	Valor Mesada Pensional	% Cuota Parte	Valor Cuota Parte	Interes por cuota parte	Total cuota parte + intereses
1	2022-4	$4.670.659	20,25%	$945.808	$ 11.768	$ 957.577
2	2022-5	$4.670.659	20,25%	$945.808	$ 11.768	$ 957.577
3	2022-6	$9.341.318	20,25%	$1.891.617	$ 12.032	$ 1.903.649
		$ 18.682.636		**$ 3.783.234**	**$ 35.569**	**$ 3.818.803**

Desde	Hasta	Fecha de Corte
2022-04-01	2022-06-30	2022-06-01
Capital	$ 3.783.234	
Intereses	$ 35.569	$ 0
Total Actualizacion de Cuota Parte		**$ 3.818.803**
Retroactivo	: $ 0	
Total Retroactivo	$ 0	
TOTAL		**$ 3.818.802,88**

Fecha de Impresión: 2022-07-06 20:05:36
Fecha de Consulta: 2022-07-06 20:04:50
http://mhcp.pasivocol.gov.co/liquidadores_masivo/Liquidadores/Servidor/imprimir_calculo_individual.php?idconsulta=647372

Solicitud de pago procesada

Estimado cliente,

La solicitud de Pagos FA/FI ha sido tramitada hacia la entidad financiera de acuerdo a sus instrucciones.

Adjunto encontrará lainformación relacionada con su solicitud número 256814, radicada 2022-7-21 con un valor de la solicitud $ 4256736.00.

Operaciones relacionadas en la solicitud:

1. La operación del negocio 3 1 P1888 ACUEDUCTO Y ALCANT EIS CUCUTA SA ESP con el número 1888 por el valor de $ 4256736.00 con destino de los recursos a:
    1. Nombre del beneficiario: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO identificado con el número A 899999090 por valor $ 4256736.00 con forma de pago Pago con destino Cuenta a la cuenta 110050253582 del Banco BANCO POPULAR

El analista de negocio a quien puede contactar es Osorio Puentes Isaac.

Recuerde por favor que el Número de radicado de la solicitud puede ser solicitado posteriormente.

Este correo es utilizado para el envío de notificaciones, le solicitamos no responder al mismo.

Si tiene alguna inquietud, por favor comuníquese a nuestra Línea de Servicio al Cliente 34854000 Opción 2 y a nivel nacional al 01 8000 526030.

32.
RN

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CÚCUTA SA E.S.P.

Rad No. 2022-133-000198-1
2022-02-08 11:31 -EISVPNTANI
Rem D: OFICINA ADMINIST
Destino: ALFONSO ANIBAL
Asunto: REMISIÓN SOPORTE
EIS Cucuta
20221330001981

San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2022.

Doctor
ALFONSO ANIBAL BENDEK
Subdirector Para La Gestión Del Talento Humano
cuotaspartesmintic@mintic.gov.co
Edificio murillo toro Carrera 8ª entre calle 12 y 13
Bogotá D.C

ASUNTO: Remisión soportes - Pago Cuotas Partes Pensionales.

En atención al asunto de referencia, y teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P concurre en la cuota parte pensional de los señores SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadana Nº 27.577.110 acudo a su despacho con el fin de informar:

1. Que mediante resolución No. 00000267 del 13 de diciembre de 2021 la E.I.S Cúcuta S.A ESP. Ordeno el pago a favor de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, por la concurrencia en las cuotas partes pensionales de los señores ya mencionados por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES M/CTE. ($ 2.994.523).** que corresponde al periodo del **01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021**.

2. Que según orden de pago No. 7571 y trasferencia de fecha 16 de diciembre de 2021 fue pagado en la CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES M/CTE. ($ 2.994.523).**

Así las cosas, se remiten los soportes correspondientes para la aplicación de pago y la actualización de la deuda por concepto de Cuotas partes.

Cordialmente,

FRANCY CALDERÓN BONILLA
Jefe Administrativo, Financiero y Comercial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Avila Consultores S.A.S	Asesor Jurídico – Gestión Pensional	A.C
Elaboro	Blanca Archila	Asesora – Gestión Pensional	BL

RESOLUCIÓN No. 00000267 **DE** 13 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES"

El Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que por Escritura Pública Nº 4260 del día 19 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta, inscrita bajo el número 09320865 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la persona Jurídica EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, de ser una Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta se transformó en una sociedad pública por acciones.

Que a través de la Resolución NºSSPD-20071300013015 de fecha 22 de mayo de 2007, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ordenó el levantamiento de la toma de posesión de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P., transformándola en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Que mediante el Decreto Nº 0099 de fecha once (11) de marzo 2020, fue nombrado el Dr. JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLOADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., quien por Acta de Posesión Nº 058 de marzo doce (12) de 2020 viene en ejercicio de su cargo y cuenta con las facultades de representación legal de la Sociedad.

Que, el señor SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 (Q.E.D) y la señora DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.D) laboraron con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P fueron pensionados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según se detalla a continuación:

CEDULA	PENSIONADO	CEDULA	SUSTITUTO	RESOLUCION DE PENSIÓN
5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	27.574.524	LAURA GARZA DE SERPA	1715 del 14/09/1988
27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	52.513.972	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ	3559 del 04/12/1989

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. en su Oficina de Gestión Pensional, proyecta la liquidación matemática de la obligación para el período comprendido del **01 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021**., dando como resultado a pagar la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. ($ 2.994.523).** conforme se discrimina a continuación:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	% PARTIC.	TOTAL
27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	20,25%	$ 2.686.447
5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	4,52%	$ 308.076
	TOTAL		**$ 2.994.523**

Que, con el fin de evitar la iniciación de procesos de cobro coactivo se procederá a efectuar el pago de la obligación pensional consignado el valor adeudado en la cuenta corriente No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la

33

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 2 6 7 **DE** 13 DIC. 2021

ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101. El pago se debe realizar a través del formato recaudo empresarial.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y argumentado, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLOADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR a favor del Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. ($ 2.994.523).** a través de consignación efectuada en CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101 por concepto de Pago de Cuotas Partes Pensionales de los señores SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.384.512 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110, correspondientes al período comprendido entre el **01 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**

ARTICULO SEGUNDO: El valor a cancelar, conforme al artículo anterior se hará con cargo al Rubro Nº 230133-03 denominado "Cuotas Partes Pensionales por Pagar", del Presupuesto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P de la vigencia fiscal del año 2021, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00000578 del 07 de diciembre de 2021.

ARTICULO TERCERO: Realizada por parte de la TESORERÍA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. la respectiva consignación, REMITASE por parte de la de la oficina DEL JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC y al correo electrónico cuotaspartesmintic@mintic.gov.co, copia de la consignación y de la presente resolución para su respectiva aplicación.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cúcuta a los, 13 DIC. 2021

JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.
E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.

Proyectó: BLANCA ZORAIDA ARCHILA
Asesora – Gestión pensional

Reviso: AVILA CONSULTORES S.A.S
Asesor Jurídico – Gestión Pensional

Aprobó: KARLA IRIARTE
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Aprobó: MARCO JOSUE RAMIREZ
Asesor Jurídico – Gerencia

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-02
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Solicitud de Registro Presupuestal	Página 1 de 1

SOLICITUD DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 00000513

San Jose de Cucuta, 07 de diciembre del 2021

Doctora
Francy Calderon Bonilla
Jefe Administrativo , Financiero y Comercial

Vigencia: 2021
Tipo Movimiento: SOLICITUD CONSTITUCION CRP - VIGENCIA ACTUAL
Sección Solicitante: GERENCIA
Numero Contrato: **Proceso Contractual:**
Tercero: MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
Disponibilidad Presupuestal: 00000567 - 07/12/2021
Valor de contrato: 2,994,523.00
Objeto: PAGO DE CUOTAS PARTES A MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES QUE CONCURRE EN LA PENSION DE CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ Y LAURA GARZA DE SERPA

Autorizado

Con los siguientes rubros presupuestales

Numeral Presupuesto	Fuente Presupuesto	Valor
230133-03-Cuotas Partes pensionales por pagar	recursos propios	2,994,523.00
	Valor total :	2,994,523.00

Certifico que los datos de este formato se encuentran avalados por el acto administrativo debidamente legalizado.

Atentamente

JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CUCUTA EIS CÚCUTA S.A E.S.P

Proyecto : JAIRO ANDRES CASADIEGO NAVARRO

35.
RW

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-04
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Registro Presupuestal.	Página 1 de 1

Autorizado

REGISTRO PRESUPUESTAL No. 00000632

FECHA: 07/12/2021

A FAVOR DE: MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA **NIT;** 899999053

COMPROMISO PAGO DE CUOTAS PARTES A MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES QUE CONCURRE EN LA PENSION DE CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ Y LAURA GARZA DE SERPA

DISPONIBILIDAD: 00000567 **PROCESO CONTRACTUAL**

No. CONTRATO : **TIPO:** CONSTITUCION CRP - **Duración:**

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
230133-03	Cuotas Partes pensionales por pagar Programacion de Pagos Diciembre: 2,994,523.00	2,994,523.00
	Valor total :	2,994,523.00

VIGENCIA: 2021

VALOR: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M. C/TE.

FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-03
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Certificado de Disponibilidad Presupuestal	Página 1 de 1

Autorizado

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NO. 0000056

Fecha : 07/12/2021

EL JEFE DE LA DIVISION DE PRESUPUESTO CERTIFICA:
QUE EN LA FECHA LOS REGISTROS DE EJECUCUION PRESUPUESTAL MUESTRAN SALDOS DE APROPIACION PARA RESPALDAR EL SIGUIENTE COMPROMISO:

Detalle modificacion presupuestal :

PAGO DE CUOTAS PARTES A MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES QUE CONCURRE EN LA PENSION DE CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ Y LAURA GARZA DE SERPA

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
230133-03	Cuotas Partes pensionales por pagar	2,994,523.00
	Valor total :	2,994,523.00

VIGENCIA: 2021

VALOR: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M. C/TE.

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO A SOLICITUD DE:

FUNCIONARIO: **JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO**

CARGO: GERENTE EIS CÚCUTA S.A E.S.P.

DEPENDENCIA: GERENCIA

DOCUMENTO DE SOLICITUD: SOLICITUD

FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: JAIRO ANDRES CASADIEGO NAVARRO
APOYO GESTION PRESUPUESTAL

36.
RIV

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.

Radicado: 20213000007205

COMUNICACIÓN INTERNA

San Jose de Cucuta, 07 de Diciembre de 2021

Doctor
JAIRO CASADIEGO
OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Asunto: Solicitud disponibilidad para el pago de las Cuotas Partes pensionales adeudadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Teniendo en cuenta, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A. E.S.P. concurre en las pensiones de las personas que se relacionan a continuación:

CAROLINA MARÍA BENDECK DÍAZ "Sustituta", identificada con cédula de ciudadanía N° 52.513.729, de la causante BEATRÍZ DÍAZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.577.110, con un porcentaje de concurrencia de 20,25%.

LAURA GARZA DE SERPA "Sustituta", identificada con cédula de ciudadanía N° 27.574.524, del causante CARLOS JULIO SERPA TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.384.512, con un porcentaje de concurrencia de 4,52%.

De acuerdo con lo anterior se procedió a actualizar la liquidación a través del programa pasivocol del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el período comprendido del 01 de noviembre de 2.021 al 31 de diciembre de 2.021 la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/cte. ($ 2.994.523)** para lo que me permito SOLICITAR DISPONIBILIDAD presupuestal por este valor para el pago de la obligación

Lo anterior con el fin de que se adelanten los trámites presupuestales necesarios para efectuar el pago de la obligación con corte de 31 de diciembre de 2.021.

Atentamente,

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.

OFICINA PENSIONAL
CONTRATISTA
OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyecto: OFICINA PENSIONAL

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 54001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(+57) (7) 5956344

ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

37
RIV

CONSOLIDADO DE CUOTAS PARTES VENCIDAS

Fecha: 2021/12/07	Cobradora	Deudora
Tipo de Liquidacion: Decreto 2191	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, 899999053-1	54001 E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBL

No.	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	ACTO ADMIN	PORCENTAJE CUOTA PARTE	PERIODO	CAPITAL	INTERESES	RETROACTIVOS	TOTAL
1	27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	NO	20,25%	2021-11-01 2021-12-31	$ 2.686.447	$ 0	$ 0	$ 2.686.447
2	5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	NO	4,52%	2021-11-01 2021-12-31	$ 308.076	$ 0	$ 0	$ 308.076
TOTAL						**$ 2.994.523**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 2.994.523**

Fiduciaria Bogotá

NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 91

Nit: 830055897

NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 233

1888 - 3 1 P1888 ACUEDUCTO Y ALCANT EIS CUCUTA SA ESP

COMPROBANTE CAUSACIÓN

NRO ORDEN PAGO : **7571**

IGENCIA ACTUAL [ ] RESERVA PRESUPUESTAL [ ] Estado : PAGADA OFICINA : 1

ec.Compromiso Pptal : Fecha de Registro de la Orden: 15/12/2021 Fecha Causación: 15/12/2021

Proveedor: 899999053 - 1 MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Teléfono: 3485400

Tipo de Retención: Regimen Común Actividad Económica:

Pago No.: 1 Tipo de Movimiento: 4 CAUS GENERALES FID Y CC

Concepto: OP 1324 PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES SEGUN RESOLUCION 00000267 13 DIC 2021 SOLICITAMOS SEA CANCELADO DIRECTAMENTE DE FONDO DE PROVISION MESADAS PENSIONALES N°10900200171176

Facturas Relacionadas

Prefijo	Número	Fecha	Valor

Valores Liquidados

Valor Bruto	Descuentos	Reintegro	Valor Neto
2,994,523.00	0.00	0.00	2,994,523.00

Conceptos de Liquidación

Descripción	Clase	Porcentaje	Bases	Descuentos	Reintegros
PAGOS SIN DESCUENTOS TRIBUTARIOS	OTROS DESCUENTOS		2,994,523.00	0.00	0.00
		Totales	2.994.523,00		
				Valor a Girar:	**2,994,523.00**

Codificación Contable

TpCo Gr : 902 TpCo Esp: 51 CAUSAC.FACTURAC.Ó CTAS COB. PROVEE Nro Comp.Contable 72569 Periodo: 202112

Mayor	Descripción	Area	Ceco	Op.Inv	Nit	Descripción	Débito	Crédito
5110500001	PROVEEDORES Y CONTRATISTAS			NAPL	899999053 - 1	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES		2.994.523,00
5100501012	RESTITUCION DE APORTES		1001100	NAPL	899999053 - 1	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	2.994.523,00	
							2.994.523,00	2.994.523,00

Instrucciones de Pago

Orden de Operación 126328

Fuente de Recursos

Tipo	Fondo	Plan	Banco	Cuenta	Fec.Pago
CUENTA BANCARIA			1	000757435	16/12/2021

Beneficiario(s)

Nit	Descripción	Cuenta	Banco	Sucursal	Tp.Cuenta	Fondo Dest	Encargo Dest	Forma Pago
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	110050253582	2	9999	CC			TRANSFERENCIA (ORIGEN - DESTINO DIFERENTE BANCO)

Informacion Grupo de Giro

Tipo Grupo Giro	Numero GG	Estado	Ultima Actualizacion
WEB SERVICE	2021114559	PROCESADO BANCO	16/12/2021

Datos del Autorizado Para Reclamar Cheque

Nro. Instrucción Valor Autorizado

Autorizado por	Dependencia	Elaborado por
BP_NE_I16_AP	NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 222	OSORIO PUENTES, ISAAC

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CÚCUTA SA E.S.P.
NIT: 890500529-9

CO-SC-CER893707 SA-2001059

38
821

San José de Cúcuta, 20 de diciembre de 2024

Doctor
ENRIQUE ESCOBAR PÉREZ
Abogado GIT Cobro Coactivo
Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
eescobarp@mintic.gov.co

REFERENCIA: RADICADOS 242158356 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y 242165798 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024

ASUNTO: SE REITERA PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES PERIODO 01/11/2021 AL 31/12/2022

Cordial saludo,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.770.776 de Los Patios, actuando como Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., comedidamente me permito manifestar que:

1. A los valores cobrados en Cobro Coactivo 245-2022 no haremos mención, toda vez que en comunicado de la referencia, se nos confirmó que se logró verificar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., realizó los pagos en tiempo, y que en esta medida la obligación allí cobrada quedó en saldo cero.

2. En la relación a lo cobrado en trámite coactivo 388-2023, se observa que:

    - Partiendo de la liquidación adjunta, se concluye que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones parte de la base de que la empresa, a día de hoy NO ha realizado reembolso alguno por concepto de cuotas partes pensionales de los señores CARLOS JULIO SERPA TOLOSA y BEATRIZ DÍAZ BOHÓRQUEZ, correspondientes a los periodos 01/11/2021 a 31/12/2022, y que por lo tanto estas obligaciones continuaron generando intereses hasta el día 30 de septiembre de 2024, tal y como se puede leer en la parte final de la liquidación remitida:

202209	27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	$ 945.809	$ 219.645	$ 0
202209	5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	$ 125.261	$ 29.089	$ 0
202210	27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	$ 945.809	$ 221.576	$ 0
202210	5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	$ 125.261	$ 29.345	$ 0
202211	27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	$ 1.891.618	$ 461.537	$ 0
202211	5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	$ 250.522	$ 61.125	$ 0
202212	27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	$ 945.809	$ 233.283	$ 0
202212	5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	$ 125.261	$ 30.896	$ 0
TOTAL ESTADO DE CUENTA			**$ 21.079.448**	**$ 3.202.929**	**$ 3.897.158**

*Intereses liquidados al 30 de septiembre de 2024

- No obstante, contrario a lo alegado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, existe soporte que acredita como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., realizó el reembolso de las referidas cuotas partes, en un total de cinco (5) pagos llevados a cabo así:

  - ✓ **15/12/2021** (cuotas partes periodo 01/11/2021 a 31/12/2021),
  - ✓ **22/04/2022** (cuotas partes periodo 01/01/2022 a 31/03/2022),
  - ✓ **21/07/2022** (cuotas partes periodo 01/04/2022 a 30/06/2022),
  - ✓ **3/11/2022** (cuotas partes periodo 01/07/2022 a 30/09/2022)
  - ✓ **15/12/2022** (cuotas partes periodo 01/10/2022 a 31/12/2022).

- Tomando en cuenta no solo el reembolso efectivo de las cuotas partes cobradas, **sino la fecha en que fueron llevados a cabo los mismos**, no entiende esta entidad cómo se le continúa no solo cobrando periodos **YA PAGADOS**, sino que adicionalmente se liquidan intereses hasta el 30 de septiembre de 2024, cuando el último pago por este periodo fue realizado el día 15 de diciembre de 2022, es decir, un (1) año, nueve (9) meses y 15 días antes.

- Para efectos prácticos, junto a la presente comunicación se adjuntan dos matrices de Excel: una primera donde se sintetizan los cobros realizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y otra en la que se sintetizan los pagos realizador por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en las cuales salta a la vista que la entidad no solo pagó en tiempo, sino que lo pagado incluso supera lo que debía desembolsar por concepto de capital al Ministerio.

  Estos fueron los valores finales que arrojó este ejercicio, los cuales pueden ser verificados, se insiste, en las matrices adjuntas al presente escrito:

COBRO ERRADO, TODA VEZ QUE SE LIQUIDAN INTERESES QUE REALMENTE NO SE OCASIONARON	GRAN TOTAL COBRADO POR MIN TIC CAPITAL + INTERESES A 30/09/2024	$20.224.824
COBRO QUE SÍ DEBÍA ASUMIR LA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	GRAN TOTAL COBRADO POR MIN TIC SOLO CAPITAL	$17.182.290
PAGO YA REALIZADO POR LA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	GRAN TOTAL PAGADO POR LA EIS EN CAPITAL + INTERESES	$17.924.781

- En esta medida, se solicita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones proceder con la revisión de los argumentos y soportes esbozados y adjuntos al presente memorial, con el fin de actualizar la base de datos en el sentido de declarar saldada la obligación cobrada coactivamente, dar por terminado el presente cobro, y posteriormente proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dentro de las cuales destaca el reporte realizado al Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS

Anexos. Soportes Richard Díaz (7 folios)
PAGO 15/12/2024
PAGO 22/04/2022
PAGO 21/07/2022
PAGO 3/11/2022
PAGO 15/12/2022
MATRICES EXCEL

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	Bag Abogados	Asesores Externos	

COBRADO POR MINTIC COBRO COACTIVO 388/2024					
AÑO	MES	BEATRIZ DÍAZ BOHORQUEZ		CARLOS JULIO SERPA TOLOSA	
		Capital	Intereses a 30/09/2024	Capital	Intereses a 30/09/2024
2021	NOVIEMBRE	$ 936.040,00	$ 70.949,00	$ 237.192,00	$ 18.260,00
2021	DICIEMBRE	$ 895.482,00	$ 77.927,00	$ 118.596,00	$ 10.321,00
2022	ENERO	$ 945.809,00	$ 90.037,00	$ 125.261,00	$ 11.924,00
2022	FEBRERO	$ 945.809,00	$ 109.185,00	$ 125.261,00	$ 14.460,00
2022	MARZO	$ 945.809,00	$ 122.146,00	$ 125.261,00	$ 16.177,00
2022	ABRIL	$ 945.809,00	$ 142.606,00	$ 125.261,00	$ 18.886,00
2022	Mayo	$ 945.809,00	$ 162.989,00	$ 125.261,00	$ 21.586,00
2022	JUNIO	$ 1.891.618,00	$ 345.326,00	$ 250.522,00	$ 45.734,00
2022	JULIO	$ 945.809,00	$ 201.298,00	$ 125.261,00	$ 26.659,00
2022	AGOSTO	$ 945.809,00	$ 220.421,00	$ 125.261,00	$ 29.192,00
2022	SEPTIEMBRE	$ 945.809,00	$ 219.645,00	$ 125.261,00	$ 29.089,00
2022	OCTUBRE	$ 945.809,00	$ 221.576,00	$ 125.261,00	$ 29.345,00
2022	NOVIEMBRE	$ 1.891.618,00	$ 461.537,00	$ 250.522,00	$ 61.125,00
2022	DICIEMBRE	$ 945.809,00	$ 233.238,00	$ 125.261,00	$ 30.896,00
		$ 15.072.848,00	$ 2.678.880,00	$ 2.109.442,00	$ 363.654,00

TOTAL BEATRIZ $ 17.751.728,00 **TOTAL CARLOS** $ 2.473.096,00

GRAN TOTAL COBRADO POR MIN TIC CAPITAL + INTERESES	$ 20.224.824,00
GRAN TOTAL COBRADO POR MIN TIC SOLO CAPITAL	$ 17.182.290,00

PAGOS ALLEGADOS POR LA EIS						
AÑO	MES	BEATRIZ DÍAZ BOHORQUEZ		CARLOS JULIO SERPA TOLOSA		FECHA DE PAGO
		Capital	Intereses	Capital	Intereses	
2021	NOVIEMBRE					
2021	DICIEMBRE	$ 2.686.447,00	$ -	$ 308.076,00	$ -	15/12/2021
2022	ENERO					
2022	FEBRERO					
2022	MARZO	$ 2.837.425,00	$ 446,00	$ 325.390,00	$ 51,00	22/04/2022
2022	ABRIL					
2022	MAYO					
2022	JUNIO	$ 3.783.234,00	$ 35.569,00	$ 433.854,00	$ 4.079,00	21/07/2022
2022	JULIO					
2022	AGOSTO					
2022	SEPTIEMBRE	$ 2.841.727,00	$ -	$ 376.352,00	$ -	3/11/2022
2022	OCTUBRE					
2022	NOVIEMBRE					
2022	DICIEMBRE	$ 3.783.234,00	$ 6.909,00	$ 501.043,00	$ 945,00	15/12/2022
		$ 15.932.067,00	$ 42.924,00	$ 1.944.715,00	$ 5.075,00	

TOTAL BEATRIZ $ 15.974.991,00 **TOTAL CARLOS** $ 1.949.790,00

GRAN TOTAL PAGADO POR LA EIS EN CAPITAL + INTERESES	$ 17.924.781,00

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.

NIT: 890500529-9

icontec ISO 9001

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2022.

Rad No. 2022-133-002401-1
2022-11-18 08:52 -TISVTNTANI
Rem/D: OFICINA ADMINIST
Destino: ALFONSO ANIBAL B
Asunto: REMISION SOPORTE
EIS Cucuta

Doctor
ALFONSO ANIBAL BENDEK
Subdirector Para La Gestión Del Talento Humano
minticresponde@mintic.gov.co
Edificio murillo toro Carrera 8ª entre calle 12 y 13
Bogotá D.C

ASUNTO: Remisión soportes - Pago Cuotas Partes Pensionales.

En atención al asunto de referencia, y teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P concurre en la cuota parte pensional de los señores SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadana Nº 27.577.110 acudo a su despacho con el fin de informar:

1. Que mediante resolución No. 00000220 del 28 de octubre de 2022 la E.I.S Cúcuta S.A E.S.P. Ordeno el pago a favor de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, por la concurrencia en las cuotas partes pensionales de los señores ya mencionados, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.218.079),** que corresponde al periodo del **01 de julio al 30 de septiembre de 2022**.

2. Que, según orden de pago de FIDUBOGOTA S.A, se giró la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.218.079)** de manera exitosa el día 03/11/2022.

Así las cosas, se remiten los soportes correspondientes para la aplicación de pago y la actualización de la deuda por concepto de cuotas partes.

Cordialmente,

FRANCY CALDERON BONILLA
Jefe Administrativo, Financiero y Comercial

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Avila Consultores S.A.S	Asesor Jurídico – Gestión Pensional	
Elaboro	Blanca Archila	Asesora – Gestión Pensional	

42

RESOLUCIÓN NO. 00000220 **DE** 28 OCT. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES"

El Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que por Escritura Pública Nº 4260 del día 19 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta, inscrita bajo el número 09320865 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la persona Jurídica EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, de ser una Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta se transformó en una sociedad pública por acciones.

Que a través de la Resolución NºSSPD-20071300013015 de fecha 22 de mayo de 2007, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ordenó el levantamiento de la toma de posesión de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P., transformándola en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Que, por Acta N° 160 del 08 de mayo de 2020 de la junta directiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 18 de junio de 2020 con N° 9371303 del libro IX, se designó a el Dr. JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., quien viene en ejercicio de su cargo y cuenta con las facultades de representación legal de la Sociedad.

Que, el señor SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 (Q.E.D) y la señora DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.D), laboraron con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P y fueron pensionados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según se detalla a continuación:

PENSIONADO		SUSTITUTO		RESOLUCION DE PENSIÓN
CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	
5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	27.574.524	LAURA GARZA DE SERPA	1715 del 14/09/1988
27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	52.513.972	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ	3559 del 04/12/1989

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P. a través de su Oficina de Gestión Pensional, proyecta la liquidación matemática de la obligación para el período comprendido del **01 de julio al 30 de septiembre de 2022**, dando como resultado a pagar la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.218.079).** conforme se discrimina a continuación:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	% PARTIC.	TOTAL
27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	20,25%	$ 2.841.727
5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	5,22%	$ 376.352
		TOTAL	**$ 3.218.079**

Que, con el fin de evitar la iniciación de procesos de cobro coactivo se procederá a efectuar el pago de la obligación pensional consignado el valor adeudado en la cuenta corriente No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101. El pago se debe realizar a través del formato recaudo empresarial.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y argumentado, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLOADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.,

43.

RESOLUCIÓN No. 00000220 **DE** 28 OCT. 2022

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR a favor del Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC. La suma de suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.218.079)**, a través de consignación efectuada en CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101 por concepto de Pago de Cuotas Partes Pensionales de los causantes SERPA TOLOZA CARLOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.384.512 (Q.E.P.D), sustituido por LAURA GARZA DE SERPA, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.574.524 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.P.D), sustituida por CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.513.972 correspondientes al período comprendido entre el **01 de julio al 30 de septiembre de 2022**.

ARTICULO SEGUNDO: El valor a cancelar, conforme al artículo anterior se hará con cargo al Rubro Nº 2.1.3.07.02.002 denominado "Cuotas Partes Pensionales" del Presupuesto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P de la vigencia fiscal 2022, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00000601 del 24 de octubre de 2022.

ARTICULO TERCERO: REMITASE a la TESORERÍA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P para el trámite de pago correspondiente.

ARTICULO CUARTO: REMITASE por parte de la oficina ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, copia de la presente resolución y de los soportes de pago a los correos electrónicos: cuotaspartesmintic@mintic.gov.co / minticresponde@mintic.gov.co

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cúcuta a los, 28 OCT. 2022 28 OCT. 2022

JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.
E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.

Proyectó: BLANCA ZORAIDA ARCHILA
Asesora – Gestión pensional

Reviso: AVILA CONSULTORES S.A.S
Asesor Jurídico – Gestión Pensional

Aprobó: KARLA IRIARTE
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Aprobó: MARCO JOSUE RAMIREZ
Asesor Jurídico – Gerencia

Fiduciaria Bogotá

NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 91

Nit: 830055897

NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 233

1888 - 3 1 P1888 ACUEDUCTO Y ALCANT EIS CUCUTA SA ESP

COMPROBANTE CAUSACIÓN

NRO ORDEN PAGO : **6660**

IGENCIA ACTUAL [ ] RESERVA PRESUPUESTAL [ ] Estado : PAGADA OFICINA : 1

ec.Compromiso Pptal : Fecha de Registro de la Orden: 03/11/2022 Fecha Causación: 03/11/2022

Proveedor: 899999053 - 1 MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Teléfono: 3485400

Tipo de Retención: Regimen Común Actividad Económica:

Pago No.: 1 Tipo de Movimiento: 4 CAUS GENERALES FID Y CC

Concepto: OP 1480 PAGO DE RESOLUCION 00000220 CUOTAS PARTES PENSIONALES CUENTA MESADA PENSIONAL 260564307

acturas Relacionadas

Prefijo	Número	Fecha	Valor

Valores Liquidados

Valor Bruto	Descuentos	Reintegro	Valor Neto
3,218,079.00	0.00	0.00	3,218,079.00

Conceptos de Liquidación

Descripción	Clase	Porcentaje	Bases	Descuentos	Reintegros
AGOS SIN DESCUENTOS TRIBUTARIOS	OTROS DESCUENTOS		3,218,079.00	0.00	0.00
		Totales	3.218.079,00		

Valor a Girar: 3,218,079.00

Codificación Contable

TpCo Gr : 902 TpCo Esp: 51 CAUSAC.FACTURAC.Ó CTAS COB. PROVEE Nro Comp.Contable 79908 Periodo: 202211

Mayor	Descripción	Area	Ceco	Op.Inv	Nit	Descripción	Débito	Crédito
2110500001	PROVEEDORES Y CONTRATISTAS			NAPL	899999053 - 1	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES		3.218.079,00
5101000001	PAGOS A TERCEROS GENERALES		1001100	NAPL	899999053 - 1	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	3.218.079,00	
							3.218.079,00	3.218.079,00

nstrucciones de Pago

Orden de Operación 134293

uente de Recursos

Tipo	Fondo	Plan	Banco	Cuenta	Fec.Pago
ENTA BANCARIA			1	260564307	08/11/2022

eneficiario(s)

Nit	Descripción	Cuenta	Banco	Sucursal	Tp.Cuenta	Fondo Dest	Encargo Dest	Forma Pago
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	110050253582	2	9999	CC			TRANSFERENCIA (ORIGEN - DESTINO DIFERENTE BANCO)

nformacion Grupo de Giro

Tipo Grupo Giro	Numero GG	Estado	Ultima Actualizacion
WEB SERVICE	2022100767	PROCESADO BANCO	08/11/2022

atos del Autorizado Para Reclamar Cheque

Nro. Instrucción Valor Autorizado

Autorizado por	Dependencia	Elaborado por
BP_NE_I16_AP	NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 222	OSORIO PUENTES, ISAAC

44.
FN

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CÚCUTA SA E.S.P.

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2022.

Rad No. 2022-133-001051-1
2022-05-24 15:24 -RISVENTANI
Remit: OFICINA ADMINIST
Destino: ALFONSO ANIBAL B
Asunto: REMISION SOPORTE-
EIS Cúcuta

Doctor
ALFONSO ANIBAL BENDEK
Subdirector Para La Gestión Del Talento Humano
cuotaspartesmintic@mintic.gov.co
Edificio murillo toro Carrera 8ª entre calle 12 y 13
Bogotá D.C

ASUNTO: Remisión soportes - Pago Cuotas Partes Pensionales.

En atención al asunto de referencia, y teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P concurre en la cuota parte pensional de los señores SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadana Nº 27.577.110 acudo a su despacho con el fin de informar:

1. Que mediante resolución No. 00000058 del 07 de abril de 2022 la E.I.S Cúcuta S.A E.S.P. Ordeno el pago a favor de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, por la concurrencia en las cuotas partes pensionales de los señores ya mencionados por valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($ 3.163.313),** que corresponde al periodo del **01 de enero al 31 de marzo de 2022**.

2. Que, según reporte de la transacción realizada a través de FIDUBOGOTA S.A de fecha 22/04/2022 se giró la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($3.163.313)** de manera exitosa (adjunto pantallazo de transacción)

Así las cosas, se remiten los soportes correspondientes para la aplicación de pago y la actualización de la deuda por concepto de Cuotas partes.

Cordialmente,

FRANCY CALDERON BONILLA
Jefe Administrativo, Financiero y Comercial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Ávila Consultores S.A.S	Asesor Jurídico – Gestión Pensional	
Elaboro	Blanca Archila	Asesora – Gestión Pensional	

RESOLUCIÓN No. 00000058 **DE** 07 ABR. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES"

El Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que por Escritura Pública Nº 4260 del día 19 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta, inscrita bajo el número 09320865 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la persona Jurídica EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, de ser una Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta se transformó en una sociedad pública por acciones.

Que a través de la Resolución NºSSPD-20071300013015 de fecha 22 de mayo de 2007, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ordenó el levantamiento de la toma de posesión de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P., transformándola en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Que mediante el Decreto Nº 0099 de fecha once (11) de marzo 2020, fue nombrado el Dr. JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLOADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., quien por Acta de Posesión Nº 058 de marzo doce (12) de 2020 viene en ejercicio de su cargo y cuenta con las facultades de representación legal de la Sociedad.

Que, el señor SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadana Nº 5.384.512 (Q.E.D) y la señora DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.D) laboraron con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P fueron pensionados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según se detalla a continuación:

PENSIONADO		SUSTITUTO		RESOLUCION DE PENSIÓN
CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	
5.384.512	SERPA TOLOSA CARLOS JULIO	27.574.524	LAURA GARZA DE SERPA	1715 del 14/09/1988
27.577.110	DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ	52.513.972	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ	3559 del 04/12/1989

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. en su Oficina de Gestión Pensional, proyecta la liquidación matemática de la obligación para el período comprendido del **01 de enero al 31 de marzo de 2022**., dando como resultado a pagar la suma **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($ 3.163.313).** conforme se discrimina a continuación:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	% PARTIC.	TOTAL
27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	20,25%	$ 2.837.871
5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	4,52%	$ 325.441
	TOTAL		**$ 3.163.313**

Que, con el fin de evitar la iniciación de procesos de cobro coactivo se procederá a efectuar el pago de la obligación pensional consignado el valor adeudado en la cuenta corriente No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101. El pago se debe realizar a través del formato recaudo empresarial.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y argumentado, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLOADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.,

45.

RESOLUCIÓN No. 00000058 **DE** 07 ABR. 2022

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR a favor del Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC. La suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($ 3.163.313).** a través de consignación efectuada en CUENTA CORRIENTE No. 110-050-25358-2 a nombre de la DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES, únicamente a través de la ventanilla del BANCO POPULAR Titular DIRECCION DEL TESORO NACIONAL, Nit 899999090, Código Rentístico 230101 por concepto de Pago de Cuotas Partes Pensionales de los causantes SERPA TOLOSA CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.384.512 (Q.E.P.D) sustituido por LAURA GARZA DE SERPA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.574.524 y DIAZ BOHORQUEZ BEATRIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.577.110 (Q.E.P.D) sustituida por CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 52.513.972 correspondientes al período comprendido entre el **01 de enero al 31 de marzo de 2022.**

ARTICULO SEGUNDO: El valor a cancelar, conforme al artículo anterior se hará con cargo al Rubro Nº 2.1.3.07.02.002 denominado "Cuotas Partes Pensionales" del Presupuesto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P de la vigencia fiscal 2022, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00000277 del 05 de abril de 2022.

ARTICULO TERCERO: Realizada por parte de la TESORERÍA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. la respectiva consignación, REMITASE por parte de la de la oficina DEL JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC y al correo electrónico cuotaspartesmintic@mintic.gov.co, copia de la consignación y de la presente resolución para su respectiva aplicación.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cúcuta a los, 07 ABR. 2022

JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.
E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.

Proyectó: BLANCA ZORAIDA ARCHILA
Asesora – Gestión pensional

Reviso: AVILA CONSULTORES S.A.S
Asesor Jurídico – Gestión Pensional

Aprobó: KARLA IRIARTE
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Aprobó: MARCO JOSUE RAMIREZ
Asesor Jurídico – Gerencia

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-01
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Solicitud de Disponibilidad Presupuestal	Página 1 de 1

SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 00000293

San Jose de Cucuta, 05 de abril del 2022

Doctora:
Francy Calderon Bonilla
Jefe Administrativa, Financiera y Comercial

Cordial Saludo :
Me permito solicitar a usted , se sirva expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal :

Vigencia : 2022
Tipo Movimiento : SOLICITUD CONSTITUCION CDP - VIGENCIA
Seccion Solicitante : GERENCIA
Objeto : Solicitud de disponibilidad para el pago de las Cuotas Partespensionales adeudadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones $3,163.313

Autorizado

Con los siguientes rubros presupuestales

Numeral Presupuesto	Fuente Presupuesto	Valor
2.1.3.07.02.002 Cuotas partes pensiónales (de Pensiones) Subclasificador 2.1.3.07.02.002.01 Cuotas partes pensiónales (de Pensiones)	RECURSOS PROPIOS	$ 3,163,313.0(
	VALOR TOTAL	$ 3,163,313.00

Atentamente

JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A E.S

Elaboró: JAIRO ANDRES CASADIEGO NAVARRO

Revisado : Jefe Administrativa, Financiera y Comercial

46.
Q IV

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-03
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Certificado de Disponibilidad Presupuestal	Página 1 de 1

Autorizado

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 0000027

Fecha : 05/04/2022

EL JEFE DE LA DIVISION DE PRESUPUESTO CERTIFICA:
QUE EN LA FECHA LOS REGISTROS DE EJECUCUION PRESUPUESTAL MUESTRAN SALDOS DE APROPIACION PARA RESPALDAR EL SIGUIENTE COMPROMISO:

Detalle modificacion presupuestal :

Solicitud de disponibilidad para el pago de las Cuotas Partespensionales adeudadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones $3.163.313

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
2.1.3.07.02.-002	Cuotas partes pensiónales (de Pensiones) Subclasificador 2.1.3.07.02.002.01 Cuotas partes pensiónales (de Pensiones)	3,163,313.00
	Valor total :	3,163,313.00

VIGENCIA: 2022

VALOR: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M. C/TE.

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO A SOLICITUD DE:

FUNCIONARIO: **JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO**

CARGO: GERENTE

DEPENDENCIA: GERENCIA

DOCUMENTO DE SOLICITUD: SOLICITUD

FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: JAIRO ANDRES CASADIEGO NAVARRO
APOYO GESTION PRESUPUESTAL

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CÚCUTA SA E.S.P.

San José de Cúcuta, 04 de abril de 2022.

Doctor
JAIRO CASADIEGO
Apoyo Gestión Presupuestal
EIS CUCUTA S.A E.S.P
San José de Cúcuta, Norte de Santander

COMUNICACIÓN INTERNA

REFERENCIA: Solicitud de disponibilidad para el pago de las Cuotas Partes pensionales adeudadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Teniendo en cuenta, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A. E.S.P. concurre en las pensiones de las personas que se relacionan a continuación:

- CAROLINA MARÍA BENDECK DÍAZ "Sustituta", identificada con cédula de ciudadanía N° 52.513.729, de la causante BEATRÍZ DÍAZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.577.110, con un porcentaje de concurrencia de 20,25%.
- LAURA GARZA DE SERPA "Sustituta", identificada con cédula de ciudadanía N° 27.574.524, del causante CARLOS JULIO SERPA TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.384.512, con un porcentaje de concurrencia de 4,52%.

De acuerdo con lo anterior se procedió a actualizar la liquidación a través del programa Pasivocol del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el período comprendido del **01 de enero al 31 de marzo de 2022** arrojando un valor a pagar por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 3.163.313).** Para lo cual, solicito de manera respetuosa se adelante el trámite de disponibilidad presupuestal con el fin de efectuar el pago de la citada obligación con corte a 31 de marzo de 2022.

Atentamente,

BLANCA ZORAIDA ARCHILA
Asesora externa – Gestión pensional

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Ávila Consultores S.A.S	Asesor Jurídico – Gestión Pensional	
Eleboró	Blanca Archila A.	Asesora – Gestión Pensional	

Liquidador de Cuotas Partes
PASIVOCOL - FONPET

El emprendimiento es de todos — Minhacienda

CONSOLIDADO DE CUOTAS PARTES VENCIDAS

Fecha: 2022/04/04	Cobradora	Deudora
Tipo de Liquidacion: Decreto 2191	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, 899999053-1	54001 E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.I.S. CU

No.	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	ACTO ADMIN	PORCENTAJE CUOTA PARTE	PERIODO	CAPITAL	INTERESES	RETROACTIVOS	TOTAL
1	27.577.110	BEATRIZ DIAZ BOHORQUEZ	NO	20,25%	2022-01-01 2022-03-31	$ 2.837.425	$ 446	$ 0	$ 2.837.872
2	5.384.512	CARLOS JULIO SERPA TOLOZA	NO	4,52%	2022-01-01 2022-03-31	$ 325.390	$ 51	$ 0	$ 325.441
TOTAL						**$ 3.162.816**	**$ 498**	**$ 0**	**$ 3.163.313**

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CÚCUTA SA E.S.P.

Banco de Bogotá

Dashboard | Cuentas | Pagos | Transferencias | Otros Servicios | Servicios de Archivos | Herramientas

Ver Transacción

Utilice esta pantalla para ver una transacción procesada.

Cuenta	0260528021 - SDA8021
Transacción	Cargo dispersion pago de proveedores/otros 201
Referencia del Cliente	
Fecha	22/04/2022
Monto	$3.163.313,00
Monto en Efectivo	$0,00
Monto en Cheque	$0,00
ID de Referencia del Banco	
Información Adicional	
Descripción	Oficina Receptora: 2049Otros Detalles de MovimientosCargo Dispersion Pago de Proveedores/OtrosReferencia 2:30536683

Atrás

Gmail **BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>**

INFORMACIÓN SOBRE SUSTITUCIÓN PENSIONAL JOSE NEPOMUCENO PAEZ BLANCO

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 23 de diciembre de 2024, 4:31 p.m.
Para: RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <apgestionjuridica.eiscucuta@gmail.com>, NOMINA EIS <nomina@eiscucuta.com.co>

Cordial saludo,

Atentamente me permito solicitar información sobre la sustitución pensional del señor Jose Nepomuceno Paez Blanco (Q.E.P.D), a fin de conocer si la señora MARINA SUAREZ DE GONZALEZ, identificada con C.C. 20.319.610, es la beneficiaria actual de dicha pensión, así mismo, se informe si el pago de dicha pensión se está realizando o si la misma se encuentra suspendida y a su vez, se allegue el valor devengado por este concepto.

Quedo atento a la información suministrada.

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A | G ABOGADOS

Enviado con Mailsuite · Darse de baja

Gmail **BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>**

SE REMITE PROCESO SEDE CASACIÓN- SE ENCUENTRA PARA ADMISIÓN 54001310500220070011701

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 26 de diciembre de 2024, 2:42 p.m.
Para: RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <apgestionjuridica.eiscucuta@gmail.com>

Cordial saludo,

Radicado: 54001310500220070011701
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JAIRO DÍAZ ORTIZ
Demandado: EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Atentamente me permito remitir el proceso de la referencia, a fin que se asigne el apoderado correspondiente por parte de la entidad, toda vez que el mismo, **se encuentra en sede de Casación,** a espera de ser admitido, con el fin de surtir el trámite correspondiente.

Quedo atento a cualquier inquietud o eventualidad.

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A | G ABOGADOS

Enviado con Mailsuite · Darse de baja

Gmail **BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>**

Solicitud de calificación de procesos judiciales

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 26 de diciembre de 2024, 2:30 p.m.
Para: RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <apgestionjuridica.eiscucuta@gmail.com>

Cordial saludo,

Atentamente me permito remitir la calificación de los procesos que gestiona esta oficina jurídica, en donde la entidad funge como demandada. Se remiten un total de 40 archivos excel, comprimidos en archivo .zip.

Quedan faltando los siguientes 2 procesos, en el entendido de que SIEP no nos permitió generar los archivos, aun cuando todos los campos figuran diligenciados: **54001310500420050043200** (CALIFICACIÓN ALTA, SIN EROGACIÓN ECONÓMICA) y en el caso del radicado **54001333300220140056601,** no figura en la plataforma SIEP (CALIFICACIÓN REMOTA, SIN EROGACIÓN ECONÓMICA).

Quedamos atentos, en caso de que la entidad pueda verificar e identifique algún problema.

Sin otro particular,

[Texto citado oculto]
--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

B A | G ABOGADOS

2024-2.rar
91K

51.
P 1 D

	República de Colombia Departamento de Norte de Santander Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P. NIT 890.500.529-9		
	VERSIÓN 1	SIEP - CONTABILIDAD	Página: 1 de 4

Libro auxiliar Documento

Fecha : 26-nov-2024 **Fecha inicio:** 01-ene-2024 **Fecha fin:** 31-oct-2024

CUENTA	DESCRIPCION	TIPO DOC	DOC	DEBITO	CREDITO
246002-04	**Sentencias - Procesos Administrativos**				
13444078 - JULIO REY BUSTOS					
20/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A JULIO REY BUSTOS SEGUN RESOLUCION 00000017 DE 01 DE FEBRERO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000213	CEG	00000213	13,560,177.00	0.00
13452943 - JOSE MANUEL PEÑARANDA IBARRA					
02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO AJOSE MANUAL PEÑARANDA IBARRA SEGUN RESOLUCION 00000017 DE 01 DE FEBRERO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000214	CEG	00000214	9,918,638.00	0.00
13445737 - ORLANDO URBINA					
20/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A ORLANDO URBINA SEGUN RESOLUCION 00000018 DE 01 DE FEBRERO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000215	CEG	00000215	6,116,795.00	0.00
13259013 - JOSE ALIRIO GELVES ESPINEL					
21/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A JOSE ALIRIO GELVEZ ESPINAL SEGUN RESOLUCION 00000018 DE 01 DE FEBRERO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000240	CEG	00000240	5,837,128.00	0.00
13256157 - GUSTAVO IBARRA COGOLLO					
02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A GUSTAVO IBARRA COGOLLO SEGUN RESOLUCION 00000018 DE 01 DE FEBRERO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000257	CEG	00000257	9,805,859.00	0.00
13441923 - JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO					
12/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 54001333300620150008000 SEGUIDO POR EL SEÑOR JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO. SEGUN RESOLUCION 00000034 DE 28 DE FEBRERO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000326	CEG	00000326	5,233,203.00	0.00
13450126 - ADOLFO VARGAS URBINA					
11/04/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A ADOLFO VARGAS URBINA SEGUN RESOLUCION 0000045 DE 054 DE ABRIL DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000435	CEG	00000435	3,518,504.00	0.00
41677360 - GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA					

CUENTA	DESCRIPCION	TIPO DOC	DOC	DEBITO	CREDITO
29/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000696	CEG	00000696	215,042,433.00	0.00
27552566 - FELISA ARENAS DE CASANOVA					
30/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPLEMENTA EL CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A FELISA ARENAS DE CASANOVA SEGUN RESOLUCION 00000072 DE 23 DE MAYO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000706	CEG	00000706	9,518,410.00	0.00
28/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPLEMENTA EL CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A FELISA ARENAS DE CASANOVA SEGUN RESOLUCION 00000072 DE 23 DE MAYO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000894	CEG	00000894	14,073,964.87	0.00
28/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPLEMENTA EL CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO A FELISA ARENAS DE CASANOVA SEGUN RESOLUCION 00000072 DE 23 DE MAYO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000895	CEG	00000895	43,625,135.13	0.00
41677360 - GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA					
29/07/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 - PAGO 2 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000971	CEG	00000971	182,540,222.00	0.00
29/07/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 - PAGO 3 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000972	CEG	00000972	182,540,222.00	0.00
29/07/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 - PAGO 2 INTERESES Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000973	CEG	00000973	11,817,002.77	0.00
29/07/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 - PAGO 3 INTERESES Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00000974	CEG	00000974	4,230,455.00	0.00
13452757 - ADAN DUARTE MONSALVE					
15/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120240006600 SEGUN RESOLUCION 00000100 DE 23 DE JULIO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001089	CEG	00001089	6,878,870.00	0.00
13410127 - JOSE DARIO HERNANDEZ CARRILLO					
15/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120240006600 SEGUN RESOLUCION 00000100 DE 23 DE JULIO DE	CEG	00001090	5,941,407.00	0.00

52
R IV

CUENTA	DESCRIPCION	TIPO DOC	DOC	DEBITO	CREDITO
	2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001090				
13450666 - MARIO HUMBERTO RUBIO BUITRAGO					
15/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120240006600 SEGUN RESOLUCION 00000100 DE 23 DE JULIO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001091	CEG	00001091	4,267,035.00	0.00
41677360 - GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA					
15/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 - PAGO 4 INTERESES Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001097	CEG	00001097	1,358,616.00	0.00
15/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 PAGO 4 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001098	CEG	00001098	182,540,222.00	0.00
3452757 - ADAN DUARTE MONSALVE					
30/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120240006600 - Descuento de salud mesada adicional de junio - mesada 14 de los años 2023-2024, a favor de la nueva EPS SEGUN RESOLUCION 00000100 DE 23 DE JULIO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001243	CEG	00001243	888,156.00	0.00
41677360 - GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA					
11/09/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 - PAGO 5 INTERESES Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001293	CEG	00001293	587,008.00	0.00
11/09/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 PAGO 5 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001294	CEG	00001294	182,540,220.00	0.00
02/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001428	CEG	00001428	33,602,891.00	0.00
02/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800SEGUN RESOLUCION 00000073 DE 27 DE MAYO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001429	CEG	00001429	33,602,891.00	0.00
02/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000106 DE AGOSTO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001430	CEG	00001430	59,741,209.00	0.00

CUENTA	DESCRIPCION	TIPO DOC	DOC	DEBITO	CREDITO
02/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800 SEGUN RESOLUCION 00000106 DE AGOSTO DE 2024 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001431	CEG	00001431	97,534,409.00	0.00
13450046 - ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS					
02/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL S EDA CUMPLIMIENTO ALA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120230076100 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001433	CEG	00001433	951,200.00	0.00
07/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL S EDA CUMPLIMIENTO ALA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120230076100 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001460	CEG	00001460	8,047,069.00	0.00
13451262 - FELIX GUSTAVO VEJAR REYES					
07/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL S EDA CUMPLIMIENTO ALA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120230076100 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001461	CEG	00001461	6,419,570.00	0.00
13363682 - SILVANO REY BUSTOS					
07/10/2024	POR MEDIO DEL CUAL S EDA CUMPLIMIENTO ALA CONDENA IMPUESTA EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001410500120230076100 Generado desde COMPROBANTE DE EGRESO TESORERIA Comprobante 00001462	CEG	00001462	5,752,327.00	0.00
	Total :			**1,348,031,248.77**	**0.00**
	Total reporte :			1,348,031,248.77	0.00

53
Q1V

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO NACIONAL (T) (RADICADO)	FECHA DE ADMISIÓN O MANDAMIENTO DE PAGO	DEPENDENCIA JUDICIAL	ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	CUANTÍA	INSTANCIAS	DESCRIPCIÓN	INMUEBLE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	RIESGO DE PÉRDIDA	SI TIENE FICHA DE CALIFICACIÓN	APODERADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TERCEROS VINCULADOS	SENTIDO DEL FALLO (MANDAMIENTO DE PAGO (S/I - DETALLE FAVORABLE/DESFAVORABLE/INTERLOCUTORIA)	ETAPA PROCESAL ACTUAL	ÚLTIMA ACTUACIÓN	OBSERVACIONES	EXPEDIENTE DIGITAL
54001310500420250000701	25-11-02	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTRATACIÓN	$ 1.516.031,00	DOBLE	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	NO	NA	ALTA	20015754	BAG ABOGADOS	FIDENTIO TORRES HERNANDEZ	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	CON ARCHIVAMIENTO DE PAGO DIRECTO, EXISTENCIA PACTADA Y MEDIDAS CAUTELARES LEVANTADAS	2024 26 OTRAcreación de memorial Fijado exitosamente... sin existir constancia de haberse materializado cualquier tipo de comunicación en relación con la determinación del proceso.	El proceso continua para se ordenó levantar las medidas cautelares	
54001310500420250000701	15-03-26	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 1.000.000.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAD	NA	NA	ALTA	20015724	BAG ABOGADOS	CRISTHIAN LEONARDO PINZON JOSE ALBERTO LEAL RODRIGUEZ ALEJANDRO SALAMANCA ROJAS EDISON CHACON ARIAS JHON JACQUELYN ARIAS ARIAS ALFONSO ALCIDES ROLANDO SOTO DIANA ALEJANDRA MARIN RAMIREZ LUIS MIGUEL GOMEZ ACEVEDO JOSE DANIEL MENDOZA ROMERO DIANA PAOLA POLENTINO RUIZ ANGELA MARIA CONTRERAS JOSE DAVID VERA CARVAJAL CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ARIAS ANTONIO FLOREZ PEÑARANDA DIEGO ALEJANDRO CRUZ DIAZ	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	TEMPORALES LIDO S.A. BOMBAS Y SERVICIOS S.A.S. SERVI REPARACIONES OCASIONALES SAS ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS SAS MANTENIMIENTOS HELIOS EST SAS. Hbh	S/I	ETAPA PROBATORIA	2024 26 OTRAcreación de memorial Fijado exitosamente... sin existir constancia de haberse materializado cualquier tipo de comunicación en relación con la determinación del proceso. En la etapa de conocimiento de sentencias de fecha 5/03 CUCUTA mencionada mediante se realizó con el fin de que las partes se pronunciaran sentencia, por lo que proceden recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, requiriendo a las partes para que se pronunciaran en el mismo en el efecto devolutivo. Se decretan pruebas a las solicitadas en los folios 27 y 32 de abril de 2025, a cargo de las partes, para que sean ellas quienes la aporten a la audiencia	El apoderado demandante el 26 de noviembre de 2025 se libró a la sala primera superior de Bogotá con el objeto de la sustentación de la sentencia de primera instancia, la cual se libró a folio 35 del cuaderno 2 de 3 folios, quedando en cuaderno aparte. En el presente cuenta con 1 folio de la SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. empresa de servicios temporales, presento escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda	
54001310500420250000701	[illegible]	JUZGADO [illegible]	[illegible]	[illegible]	DOBLE	[illegible]	NA	NA	[illegible]	[illegible]	MARCO JOSUÉ RAMÍREZ	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
54001310500520250000701	15-04-12	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 30.000.000,00	DOBLE	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CON RETROACTIVO	NA	NA	MEDIA	20015724	BAG ABOGADOS	ALDI ANTONIA ORTIZ	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	S/I	EN TRAMITE PREVIO A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-10 Otros memorialesCONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS 2024-10 Otros memorialesSOLICITUD DE SUSPENSIÓN REQUIERE A DEMANDANTE SUAREZ, NECHAPI LA SUCESIÓN PROCESAL SOLICITUD POR LA FIRMA APODERADA DE LA DEMANDANTE BAG ABOGADOS S.A.S. LA AUDIENCIA FUNDA PUBLICA ESTIPULADA PARA EL 30 DE LO HORA A CABO	SE ORDENA LA INTEGRACIÓN DEL PROCESO POR SUCESIÓN DE LA DEMANDANTE SUAREZ, NECHAPI LA SUCESIÓN PROCESAL FALLECIDO POR CAMCPR, DEL APODERADO DE LA RECLAMANTE SUAREZ DE ORDALES	
54001310500520250000701	13-04-12	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	[illegible]	[illegible]	DOBLE	[illegible]	NA	NA	[illegible]	[illegible]	BAG ABOGADOS	ANA BRICEILDA ORTIZ	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	S/I	EN TRAMITE PREVIO A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-10 DEMandante Digital ANTICIPADA ESPECIFICADO DE CHECARIO	2024 RADICO CONTESTACIÓN EL 17 DE OCTUBRE DE 2024	
54001333300520210001501	26-05-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	SERVICIO DE AGUA POTABLE/SANEAMIENTO PÚBLICO/CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA/INTERÉS DE VALOR/INTERÉS DE RECOLECCIÓN DE BASURA, RUTAS TRANSPORTE PÚBLICO/TARIFAS PÚBLICAS/PERIODO DEL CONTRATO/PRECIO DE LIBRO	NA	NA	REMOTA	10870324	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA ESE CUCUTA E.A. E.S.P. Y AGUAS KPITAL E.A. E.S.P.	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	[illegible]		
54001333300520210001501	11-09-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	REPARACIÓN DIRECTA	$ 4.227.500.370,00	DOBLE	PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LUIS MIGUEL SANTOS PEÑARANDA DENTRO EL VENCIMIENTO HASTA EL 10/10/2014	NA	NA	REMOTA	20015724	BAG ABOGADOS	[illegible] PEÑARANDA JAIRO SAMUEL SANTOS PEÑARANDA, JESUS FERNANDO SANTOS PEÑARANDA, ALFARO SANTOS PEÑARANDA, WILLIAM FERNANDO SANTOS PEÑARANDA, MATILDE PEÑARANDA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SIP CUCUTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-01-15 CONSTANCIA DE SECRETARIA De acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 10 de enero de 2024 se remitió a nuestro despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra en el despacho para fijar fecha para audiencia inicial.		
54001333300520210001501	27-01-15	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL, CALLE 18 ENTRE AVENIDA 0 HASTA LA 11 DEL BARRIO BELISARIO	NA	NA	REMOTA	10870324	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL E.A. E.S.P. ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-01-17 CONSTANCIA DE SECRETARIA De acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 10 de enero de 2024 se remitió a nuestro despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra en el despacho para fijar fecha para audiencia inicial.		
54001333300520210001501	11-02-15	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	EJECUTIVO DE SENTENCIA	$ 104.397.411,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PARTE FALLO EN CONTRA DEL MUNICIPIO/DOMICILIO, NOTIFICACIÓN/DOMICILIO MIS POR JUZGADO 10/2021 ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NA	NA	ALTA	20015724	BAG ABOGADOS	JORGE IVAN GONZALEZ HERNANDEZ	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	CON ARCHIVAMIENTO DE PAGO DIRECTO CHITCHATEAR DE LA EXISTENCIA DE BIENES EMBARGADOS Y SE TRAMITE DE EJECUCIÓN CHITTA DE ACTO QUE MEDIO LA ACEPTACIÓN DE OBLIGTO.	2024-01-17 CONSTANCIA DE SECRETARIA De acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 10 de enero de 2024 se remitió a nuestro despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra en el despacho para fijar fecha para audiencia inicial.	Se hace la nueva revisión de [illegible] Se encuentra pendiente de [illegible] Se encuentra pendiente de [illegible]	
54001310500520210001501	10-04-15	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 213.666.000,00	DOBLE	[illegible]	NA	NA	ALTA	20015724	BAG ABOGADOS	Enrique Ulloa Herrera, Fausto Ortiz Gutiérrez otros, 9 demandantes	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	CASACIÓN	2023-12-18Recepción memorial APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SUSTITUCION DE PODER	Aun no figura en la página de la rama judicial. La primera y segunda instancia de este proceso fueron favorables, por lo que no se tuvo en cuenta las pretensiones. En primera instancia condenaron a la ESE en 3 de los 24 demandantes. En segunda instancia confirmaron la ESE en 1 de los demandantes, es decir, en 24 que son dado del proceso	
54001333300520210001501	31-08-15	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	[illegible]	NA	NA	REMOTA	10870324	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	S/I	PARA SENTENCIA	2024-06-27 CONSTANCIA DE SECRETARIA Se informa que el apoderado demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.		
54001310500520170010701	19-01-17	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 100.000.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAD	NA	NA	ALTA	20015724	BAG ABOGADOS	Dennys Maritz Ordoñez	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	S/I	PARA SENTENCIA	2024-06 Retiro de Poder de DEPTHE SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL PRESIDENCIA	El PRESENTE ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito entre [illegible]	
54001333300520170000701	03-08-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	[illegible]	$ 57.330.530,00	DOBLE	TERMINACION UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE REPRESENTACIÓN DE 2016	NA	NA	MEDIA	21700141	BAG ABOGADOS	DIANA NELLY MELO LARA	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-06-26 Auto Despacho Para se Declare De Ejecutoria de Auto del Fecha: DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO RELATIVO A [illegible]	PASO PARA EL DESPACHO DE LA SENTENCIA QUE ACEPTA RECHAZO NOTIFICACIÓN PERSONAL	
54001310400520170000701	22-11-17	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 19.764.450,00	DOBLE	TE DE CLARE CONTRATO REALIDAD ENTRE EVERLEY Y [illegible] CONTADOR DESDE 1 ENERO 2008 HASTA 31 DE ENERO DE 2010	NA	NA	ALTA	20015724	BAG ABOGADOS	VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ	ESE CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-11-04 Fijación EstadoSe fijó el 04/11/2024 a las 08:00:00 Traslado por [illegible]		
54001333300520190000101	04-03-19	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN LA CALLE 8 CON AVENIDA 0A DEL BARRIO [illegible]	NA	NA	REMOTA	10870324	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EN CUCUTA E.A. E.S.P. AGUAS KPITAL E.A. E.S.P.	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-05 [illegible] recibe memorial ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Se [illegible]	
54001310500520190000701	31-10-19	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 260.000.000,00	DOBLE	PAGO DE APORTES DE PENSIÓN	NA	NA	ALTA	20015724	BAG ABOGADOS	[illegible]	EN CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-11-04 Fijación EstadoSe fijó el 04/11/2024 a las 08:00:00 Traslado por [illegible]		
54001333300520190001701	26-01-19	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACIÓN DIRECTA	$ 640.662.202,00	DOBLE	CAIDA DE LA TERCERA BARRA GUSTO DEL ESTABILIZADOR DE ALUMBRADO DE AGUAS RESIDUALES SECTOR PUCAL EN EL BARRIO EL SECRETO, EL 26 DE ABRIL DE 2018	NA	NA	REMOTA	20015724	BAG ABOGADOS	MARIA EUGENIA LEAL MARCELES, DIANA GABRIEL SOLANO [illegible] ANGELICA MARIA [illegible] ANGELICA SANTOS VILLAMIZAR, MENOR [illegible] MARIA ALEJANDRA ROLAND	MUNICIPIO DE CUCUTA - AGUAS KPITAL E.A. ESP - ESP CUCUTA E.A. E.S.P.	NA	S/I	EN TRAMITE EXPEDIDO A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-06-2000 Anexo No. Folio 6 [illegible] Se [illegible] [illegible] [illegible]

54001334400120180038001	16-03-18	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES EN LA CALLE 4 No 3 B BARRIO LA VICTORIA	NA	NA	REMOTA	GESTION	BAG ABOGADOS	NANCY PAROLA GARCIA CASAS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EMPRESA PUBLICA CUCUTA S.A. E.S.P.	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-01-15CONFERENCIA SECRETARIAL 24 ABRIL 8 al 22 DE MAYO 8 Informe secretarial con memorial allegado por el apoderado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para lo consulta del expediente	mediante auto ade el 26 de mayo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, DEPARTAMENTO DE LOS SANTANDERES, DECLARANDO VULNERADOS LOS DE, DOTA Y EN AMBITE AMBI, DECLARANDO PUBLICA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS,	1Nos-CNS-N. 54-001334400120180038001 ACTOR: DEPARTAMENTO DE LOS SANTANDERES VS. MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS. ACCION POPULAR
54001333400120180048300	25-02-20	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	CONSTRUCCION ALCANTARILLADO PLUVIAL UBICADO EN LA CARRERA 4 NORTE CON LA VIA BOCONO	NA	NA	REMOTA	GESTION	BAG ABOGADOS	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EIS CUCUTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	S.F	ETAPA PROBATORIA	2024-06-04Se reanuda mancomunidad con allegado	El 12 de Marzo de 2024 EIS depositó traslado de informe de JAAS.	1Nos-CNS-N. 54-001334400120180048300 ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO VS. MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS. ACCION POPULAR
54001333400120180049100	26-09-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	CONSTRUCCION ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES CALLE 38 ENTRE AVENIDAS 20 Y 23, ASENTAMIENTO HUMANO LA PIE DE CUCUTA	NA	NA	REMOTA	GESTION	BAG ABOGADOS	DEFENSORIA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL MUNICIPIO DE CUCUTA y EIS CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	S.F	ETAPA PROBATORIA	2024-06-04Se dispuso dar por vencida		54001 3333 [illegible]
54001333400120180049400	18-10-18	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 120.812.630,00	DOBLE	SANCION MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS	NA	NA	REMOTA	HISTORIA	BAG ABOGADOS	HENRY FERNANDO OSORIO LOBO	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	S.F	PARA SENTENCIA	2024-01-15CONFERENCIA SECRETARIAL 24 ABRIL 8 al 22 DE MAYO 8 Informe secretarial allegado por el apoderado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente	EIS CUCUTA PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSION EL 5 DE FEBRERO DE 2024	1Nos-CNS-N. 54-001334400120180049400 ACTOR: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VS. MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS.
54001333400120180047400	02-10-20	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 4.511.180,00	DOBLE	PAGO DE SUMPS DE DIFERENCIA DE ASIGNACIONES RETRIBUTIVAS PERIODO DE PRIMA DE VUELO COMPARTIDA	NA	NA	REMOTA	HISTORIA	BAG ABOGADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.	AGUAPENTO GONZALEZ	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	12 Noviembre 4:00pm - Informe a la SP, notificado el auto el dia 27 de diciembre del 2021, se contro dentro del termino de MERCADEO el 28 de julio, de esta manera se admite el escrito de contestacion. Se realiza reconocimiento de personeria a los apoderados a los demandados y se remite auto los cuales tienen el dia de diciembre de 2023 ESTADOMANIA DE NOTIFICO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2023 DE MANERA DIGITAL, EL TERMINO NO SE DISPUSO POR PARTE DE LA EIS. Se realiza nuevamente el		1Nos-CNS-N. 54-001334400120180047400 ACTOR: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VS. MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS. ACCION POPULAR
54001333400120180047100	03-11-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 104.922.996,00	DOBLE	DECLARACION DE NULIDAD DEL ACTO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO JURIDICA Y PUBLI	NA	NA	MEDIA	MISTERIA	BAG ABOGADOS	CARLOS HELI PACHECO ROJAS	EIS CUCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE CUCUTA	NA	S.F	ETAPA PROBATORIA	2024-01-15CONFERENCIA SECRETARIAL 24 ABRIL 8 al 22 DE MAYO 8 Informe secretarial allegado por el apoderado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente		1Nos-CNS-N. 54-001334400120180047100 ACTOR: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VS. MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS. ACCION POPULAR
54001333400120180047900	14-12-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	LIMPIEZA Y CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRA ANA	NA	NA	REMOTA	GESTION	BAG APODERADO	JUAN PABLO ROCHUET ARCHILA JOSEFA RICARDO MEDINA MARTINEZ Y CONJUNTO CAMPANO TORRE ANA	MUNICIPIO DE CUCUTA, ACTUAL INTERVENTOR MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL PASIVO DE DEMANDAS	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. y EIS CUCUTA S.A. E.S.P.	S.F	PARA SENTENCIA	2024-11-13Audiencia Digital/Link 2024-01-15RECIBE MEDIA PLAZO (ALEGATOS) Demanda CAMP RADICADO: 54001333401220180047900 Informe secretarial allegado por el apoderado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para la consulta del expediente Revisado el proceso se encuentra vencido desde el traslado de la contestacion de la demanda, el cual fue contestado en termino oportuno por la apoderada de la parte demandada MARIA ALEJANDRA PUYANA CAMACHO, quien allego poder para actuar en nombre de la entidad EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CUCUTA, allego poder para actuar en nombre del ente territorial. Se procede a dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del articulo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del articulo 370 del CGP, en consecuencia se fija en lista por el termino de tres (3) dias, para que la parte demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas. Se reconoce personeria a la abogada MARIA ALEJANDRA PUYANA CAMACHO, identificada con la C.C. No. 1.090.504.041 y T.P. No. 335.013 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada EIS CUCUTA S.A. E.S.P., en los terminos y para los efectos del poder conferido. Se reconoce personeria al abogado JUAN PABLO ROCHUET ARCHILA, identificado con la C.C. No. 1.090.504.041 y T.P. No. 335.013 del C.S.J., como apoderado del ente territorial MUNICIPIO DE CUCUTA, en los terminos y para los efectos del poder conferido

55.
(P1V

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 1 de octubre de 2024

COMUNICACIÓN No.: **2458**

Señor(a):
TRILLOS PINZON - GABRIEL GUILLERMO
eMail: memotrillos@hotmail.com

ACTOR: VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ
DEMANDANDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A.
ADICACIÓN: 54001-33-40-009-2016-00267-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PONENTE: JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 01/10/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 01/10/2024 17:25:33
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 32_SentenciadePr_201600267NYRSentenci_0_20241001082202147.PDF
- Certificado(1): F6DAD8D1C658041AFCDCF6DF4EA7093D787312B7EBC1E727B5FA8706C32E5B1E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-22276-YC

56.
Q IV

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 1 de octubre de 2024

COMUNICACIÓN No.: **2459**

Señor(a):
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A.
eMail: notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

ACTOR: VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ
DEMANDANDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A.
RADICACIÓN: 54001-33-40-009-2016-00267-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PONENTE: JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 01/10/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 01/10/2024 17:25:34
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 32_SentenciadePr_201600267NYRSentenci_0_20241001082202147.PDF
- Certificado(1): F6DAD8D1C658041AFCDCF6DF4EA7093D787312B7EBC1E727B5FA8706C32E5B1E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-22276-YC

57.
Q IV

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 1 de octubre de 2024

COMUNICACIÓN No.: **2460**

Señor(a):
JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
eMail: informacionbagabogados@gmail.com; juan.bautista@bagabogados.com.co; notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

ACTOR: VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ
DEMANDANDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA `.A.
RADICACIÓN: 54001-33-40-009-2016-00267-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PONENTE: JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 01/10/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

`preciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el ,nedio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 01/10/2024 17:25:35
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 32_SentenciadePr_201600267NYRSentenci_0_20241001082202147.PDF

- Certificado(1): F6DAD8D1C658041AFCDCF6DF4EA7093D787312B7EBC1E727B5FA8706C32E5B1E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-22276-YC

58.
f.IV

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 1 de octubre de 2024

COMUNICACIÓN No.: **2461**

Señor(a):
EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS
eMail: eurbina@procuraduria.gov.co procjudadm208@procuraduria.gov.co

ACTOR: VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ
DEMANDANDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A.
RADICACIÓN: 54001-33-40-009-2016-00267-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PONENTE: JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 01/10/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 01/10/2024 17:25:35
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 32_SentenciadePr_201600267NYRSentenci_0_20241001082202147.PDF
- Certificado(1): F6DAD8D1C658041AFCDCF6DF4EA7093D787312B7EBC1E727B5FA8706C32E5B1E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-22276-YC

89
214

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-33-40-009-2016-00267-00**
Demandante:	**VÍCTOR HUGO AMAYA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Asunto:	**SENTENCIA**

1. ANTECEDENTES

El señor Víctor Hugo Amaya Hernández, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., a fin de obtener las siguientes:

1.1 DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte demandante solicita las siguientes pretensiones (Fls. 5 al 7, Archivo 03 o índice 19 Samai):

"1.- Se decrete la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO, mediante el cual se presume fue negativa la respuesta a la reclamación administrativa radicada por mi poderdante el día 4 de Agosto de 2.015 en las instalaciones de la Empresa

2.- Que como consecuencia de lo anterior se declare judicialmente que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y mi poderdante, existió una relación de trabajo que se rigió por la primacía de la realidad sobre las formas.

3.- ... (se recuerda que mediante auto de 22 de noviembre de 2017 se rechazó las pretensiones relacionadas con el reintegro y terminación del contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa).

4.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente que el salario base y los emolumentos adicionales al salario devengados por mi mandante mientras presto sus servicios, no le fueron pagados o le fueron pagados diferencialmente, por el hecho de no estar desempeñando el cargo como parte integrante de la planta de personal de la Empresa.

(...)

Respecto de las pretensiones planteadas en los puntos 1 2 y 3 de este subtitulo, consistentes en el reintegro del demandante a un cargo se igual o superior categoría al que venía desempeñado el actor por el despido unilateral y sin justa causa, este Despacho advierte que dicha pretensión fue rechazada en auto admisorio del 22 de noviembre de 2017 (Fls. 115 al 117, Archivo 03 o índice 19 Samai).

(...)

QUE COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE REALIDAD SE ORDENE A LA DEMANDADA LO SIGUIENTE-

1.- Que como consecuencia del reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre mí representado(a) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS. CÚCUTA S.A. E.S.P. se ordene pagar a mi poderdante lo siguiente:

1.1.- Los emolumentos salariales y no salariales a los cuales tenía derecho EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL PERSONAL DE PLANTA o simplemente porque así lo dispone la Ley, y que a él(ella) no se le reconocieron ni pagaron durante todo el tiempo que prestó sus servicios a la empresa.

1.2.- La diferencia económica dejada de pagar sobre los salarios y factores que se le pagaron mientras presto sus servicios a la empresa, teniendo como referencia un trabajador análogo o los salarios devengados en la planta antes de ser reducida o simplemente lo que disponga la Ley de acuerdo con las funciones cumplidas.

1.3.- La devolución de los dineros que de su peculio fue necesario utilizar para efectuar el pago de las cotizaciones por seguridad social, en razón de no haberse asumido aquella obligación por parte de la EIS, durante todo el tiempo que le presto servicios.

1.4.- El reconocimiento y pago de las cesantías causadas y no pagadas durante todo el tiempo que subsistió la relación de trabajo entre mi poderdante y la Empresa, en virtud de no haberse efectuado por este concepto consignación alguna, durante todo el tiempo que le prestó sus servicios.

1.5.- Los intereses que sobre la cesantía debieron causarse a favor del funcionario desde el momento de la iniciación de la relación de trabajo y hasta el momento de su terminación, en razón de no haberse efectuado por este concepto consignación alguna, durante todo el tiempo que le prestó sus servicios.

1.6.- La devolución de los pagos hechos por concepto de parafiscales, en virtud de haberse efectuado aquellos con cargo al peculio exclusivo de mi poderdante, durante todo el tiempo que le prestó sus servicios.

1.7.- La devolución de los dineros que por concepto de retención en la fuente se le dedujeron mensualmente durante todo el tiempo de servicio, en virtud de que por la naturaleza de su vinculación con el estado no era sujeto de tal retención.

2.- Que como consecuencia de lo anterior la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. pague la indemnización consagrada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el Decreto 1582 de 1.998 y la ley 344 de 1.996.

3.- Que como consecuencia de lo anterior la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., pague la indemnización contemplada en la Ley 244 de 1.995 que fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2.006.

4.- Que sobre todos los conceptos económicos antes solicitados, se apliquen los intereses moratorios y cuando no procedan se ordene la indexación de las cifras a pagar.

5.- Los demás reconocimientos y pagos que sean consecuencia de los hechos.

6.- Que el valor de las sumas de dinero que llegaren a ser producto de las condenas se actualice al momento del pago con base en el índice de precios al consumidor

60
f IV

(IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (C.P.A.C.A, artículo 187).

7.- Que a las condenas se les dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A."

1.2 HECHOS

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1. Que el demandante prestó sus servicios como contador en la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2015, fecha en la cual la empresa finaliza unilateralmente la relación de trabajo, a través de contratos de prestación de servicios, de manera ininterrumpida por un tiempo que es superior a los siete años.

2. Que desde el momento en que el demandante inició labores, hasta la fecha en que fue desvinculado, cumplió con funciones propias de un funcionario de planta o el análogo que consagra la Ley, sin que se le reconociera el pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho un servidor de características similares, de conformidad al plan de cargos y/o la ley.

3. Que el convenio de desempeño suscrito el 22 de mayo de 2007 entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público , la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., establece que el contador de esta última debe ser de planta; no obstante, con el objeto de desconocer los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, la E.I.S. lo mantuvo siempre vinculado a través de la figura de contratos de prestación de servicios.

4. Que dado lo dispuesto por el convenio de desempeño, para el demandante representaba en cierta forma su estabilidad en el cargo y por lo tanto económica, puesto que la decisión de sacarlo afectó significativamente su moral, su economía, su situación social y familiar, habida cuenta que, por su edad, él sabía que en ninguna parte le darían oportunidad para trabajar.

5. Que el demandante cumplió horarios, funciones y ordenes que sus jefes inmediatos y superiores le dieron, con absoluta responsabilidad y competencia.

6. Que mediante petición, solicitó el demandante a la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., acceder a su reintegro y como consecuencia reconocer y pagar los derechos económicos a que tal hecho da lugar, tal como los factores salariales dejadas de pagar y las diferencias salariales dejadas de pagar sobre los emolumentos efectivamente pagados mientras prestó los servicios, sin obtenerse respuesta alguna, por parte de la empresa de servicios públicos.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante señala como disposiciones violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículo 25, 53 y 85.
- Ley 80 de 1992: artículo 32.
-Sentencia de la Corte Constitucional de radicado (T-159/00) del 22 de febrero del 200, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
-Sentencia de la Corte Constitucional de radicado (C-614/09) del 02 de septiembre del 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Sentencia del Consejo de Estado de radicado (22357) del 17 de mayo del 2004, M.P. Luis Javier Osorio López.

Que la Constitución Política de Colombia exhortó al Congreso de la República de Colombia a la creación de un estatuto que incorpore los principios mínimos fundamentales, dentro de los cuales se da cuenta del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pero dicho estatuto no ha sido constituido, sin embargo, las altas cortes han brindado claridad a través de su jurisprudencia, indicando que por tratarse de principios mínimos fundamentales.

En el mismo sentido se han producido múltiples providencias que han interpretado el importante principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Que el demandante no sólo estuvo sometido al imperio de un horario y de una serie de órdenes permanentes, sino que cumplió una jornada de trabajo común previamente establecida, razón por la cual, respecto de su relación laboral de trabajo con la empresa de servicios públicos, se encuentran configurados los elementos del contrato de trabajo.

Que con el exclusivo ánimo de evadir las responsabilidades propias derivadas del contrato de trabajo, la EIS obligó al demandante a vincularse contractualmente a través de la suscripción de contratos directos de prestación de servicios, como intento de disfrazar las formas por parte de la entidad, que demuestra la mala fe, frente al trabajador, pues al vincularlo laboralmente bajo la figura de contrato de prestación de servicios, lo que ha buscado desde un principio es vulnerar los derechos laborales de mi poderdante.

Que a sabiendas de que se configuraban elementos constitutivos del contrato de trabajo, se procuró menoscabar los derechos del demandante bajo la figura del contrato de prestación de servicios, desconociendo los beneficios y derechos que la vinculación ordinaria le otorgaba.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. S.A. E.S.P., presentó escrito de contestación a la demanda (Fls. 23 al 37, Archivo 05 o índice 19 Samai), en el cual señaló:

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda de conformidad con las excepciones propuestas y las razones que se fundamentan a continuación.

Que a raíz de la toma por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. S.A. E.S.P., y a los compromisos adquiridos para la restructuración de la deuda con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual culminó con la suscripción del Convenio de Desempeño celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio de San José de Cúcuta y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., la empresa debió entregar a un tercero seleccionado mediante proceso licitatorio, toda la operación relacionada con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta, el cual corresponde al contrato de operación No. 30 de 2006, celebrado con la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., que dio inicio en el mes de junio de 2006 y se encuentra aún en ejecución.

Que lo anterior obligó a la E.I.S. Cúcuta E.S.P. a que muchas de sus actividades tuvieran que ser contratadas conforme lo indica el mismo convenio de desempeño, entre ellas, las correspondientes a las de Contador de la empresa, lo anterior conllevó a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con el accionante, en donde de manera autónoma e independiente, como lo establece el objeto de estos, este se obliga a prestar sus servicios como contador público.

61.
fl v

Que la empresa de servicios públicos le pagó al accionante los honorarios pactados en cada uno de los contratos celebrados, siendo la relación sostenida de carácter contractual, sin haberse configurado los elementos propios de un contrato de realidad.

Propone la **excepción de prescripción,** indicando que en la presente reclamación ha operado el fenómeno de la prescripción contenido en el artículo 151 del Código Procesal Laboral, y debe declararse prescritos todos los derechos laborales deprecados por el accionante, generados con anterioridad a los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de su reclamación laboral, es decir, antes de agosto de 2012.

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1 De la parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante expone sus alegatos de conclusión (Archivo 29 o índice 22 Samai), de la siguiente manera:

Fundamenta los alegatos de conclusión con lo expuesto en el escrito de demanda y en especial con lo expuesto en el concepto de violación, así como también en la extensa jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Que como fundamento a la presente reclamación tendiente a que se declare la existencia del contrato de realidad, entre otras sentencias, se tiene la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de radicado No. 0088-2015, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, citando el demandante, apartes de la presente sentencia donde se analiza la aplicación de la figura del contrato de realidad.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante cita apartes de la sentencia de radicado No. 29418 de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Javier Osorio López, donde se expone por parte de esta alta corte, lo que se debe acreditar para la configuración del contrato de trabajo, de conformidad a lo establecido con el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, trascribiendo apartes de la referida providencia.

De igual manera, trae a colación la sentencia del 02 de marzo de 2017 de radicado No. 52001-23-31-000-2010-00505-02 (4066), proferida por el Consejo de Estado, M.P. el Doctor Gabriel Valbuena Hernández, donde se desarrolló el tema de contratos de prestación de servicios, en el sentido de que este puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación.

El apoderado de la parte demandante cita extractos de jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se expone el tema de la especial protección de las mujeres embarazadas con contrato de prestación de servicios, en donde se ha evidenciado el ocultamiento de una verdadera relación laboral, trayendo como consecuencia las múltiples condenas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando el reconocimiento de las prestaciones sociales consagradas en la normatividad laboral.

Señala que mediante sentencia de radicado 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) proferida por el Consejo de Estado, M.P. Gerardo Arenas Monsalve donde se desarrolla el tema de los elementos para el reconocimiento de una relación laboral, (i) prestación personal del servicio, (ii) la contraprestación económica y (iii) la subordinación y desarrolla de forma extensa el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

Estableciéndose, además, en cuanto a la prescripción, la misma debe de contabilizarse a partir del último contrato desvirtuado, haciendo un conteo de los periodos sobre los cuales

se prescribieron derechos laborales y sobre cuales no; teniendo en cuenta que, en relación con los derechos pensionales, sobre dichas acreencias debe de declararse sin solución de continuidad desde el inicio de la relación laboral.

Seguidamente, concluye que los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada demuestran que, en el trasfondo de la relación, se trata de un contrato de realidad teniendo en cuenta que se configuran los elementos esenciales para que se configure el mismo, estando el demandante amparado jurisprudencialmente y como se dispusieron en las declaraciones rendidas donde manifestaron sobre los hechos de la presente demanda, demostrándose la dependencia y subordinación del demandante para con los directivos de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de la respuesta del derecho de petición radicado el día 04 de agosto de 2015 y se condene a la entidad a reintegrar al demandante al cargo de contador establecido en el convenio referenciado, al igual que al reconocimiento de los salarios, demás emolumentos y prestaciones sociales.

1.5.2 De la parte demandada

El apoderado judicial de la entidad demandada expone sus alegatos de conclusión (Archivo 30 o índice 22 Samai), de la siguiente manera:

Indica que han sido múltiples las posiciones asumidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las cuales ha ido evolucionando desde una posición restrictiva, en la cual era posible para las entidades públicas realizar dichas contrataciones sin que diera lugar a una relación laboral, hasta llegar a una tesis más garantista en la cual se ha desarrollado con base a postulados constitucionales.

Que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en su jurisprudencia al señalar que se deben acreditar los tres elementos propios de una relación de trabajo como lo son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto el empleador.

Señala en relación con los contratos de prestación de servicios, que los mismos se encuentran estudiados en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-150 de 1997, con la excepción en la que sea declarado el contrato de realidad por la existencia de una relación laboral subordinada, evento mediante el cual el contratista puede acudir en la jurisdicción a reclamar la existencia del contrato de realidad.

Que, en la sentencia anteriormente citada, la corte hizo énfasis en la subordinación o dependencia, como elemento esencial que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, teniendo el demandante en el presente asunto la calidad de contratista, sin que haya lugar al reconconocimiento de prestaciones sociales.

Expone los elementos para la configuración del contrato de realidad, indicando que respecto a la prestación personal, el contratista debe prestar el servicio de forma personal, pues es a quien se eligió por sus capacidades profesionales, sin ser posible que delegue estas funciones en un tercero; que, en cuanto a la remuneración, el contratista recibió una contraprestación económica, recibiendo esta retribución el nombre de honorarios; que en cuanto a la subordinación continuada, la misma constituye un elemento que resulta determinante para la distinción de la relación laboral con las demás prestaciones del servicios, siendo necesario para determinar su existencia, (i) el lugar de trabajo como consideración del sitio facilitado por la entidad para que el contratista desarrolle sus actividades, (ii) el horario en el que el demandante haya desarrollado sus labores, valorando de fondo la circunstancia encaminada a la función del objeto contractual de la entidad y (iii)

62.
f.IV

la dirección y el control de las actividades, siendo necesario que el demandante demuestre que para el cumplimiento de las funciones estuvo inmerso en el circulo rector, organizativo y disciplinario de la entidad.

Señala que respecto el término de profesión liberal, la misma trata de la labor que ha sido adelantada por un ser humano y la misma debe recibir una retribución, siendo la independencia, una de las características de las profesiones líbrales, teniendo autonomía este, en cuanto el horario, lugar y tiempo en el que desarrolle sus funciones, aplicando dichos conocimientos sin estar al sometimiento de las directrices que, en el presente asunto, emane la entidad demandada, pudiendo el demandante en condición de contador, ejecutar sus labores de acuerdo a su experiencia y conocimientos, sin tenerse que el hecho de que el contratante de instrucciones signifique subordinación alguna.

Referente a la carga probatoria que se tiene para demostrar la relación laboral que se pretende como desnaturalizada a través de los contratos de prestación de servicios, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio, antes, por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que, es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

Manifiesta que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Víctor Hugo Amaya Hernández y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., que reposan en el expediente, se puede establecer que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993, que le corresponde al demandante demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma.

Que la vinculación del señor Víctor Hugo Amaya Hernández se dio a través de la empresa de servicios temporales Mantenimientos Helio E.S.T. Ltda., para prestar sus servicios en misión como Contador Área Financiera en la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2008, Posteriormente, esto es, a partir del 4 de abril de 2008, el señor Amaya Hernández suscribió contratos de prestación de servicios directamente con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., para desempeñar funciones como Contador Público, encargado del área contable de la empresa, vinculación que se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión No. OJ-001 de 2014, suscrito el 2 de enero de 2014, tuvo una vigencia y término de ejecución de doce (12) meses.

Que se tiene probado que el señor Víctor Hugo Amaya Hernández al desempeñarse como Contador Público de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. ejerció una profesión liberal en todo el sentido literal de este concepto, pues dispuso de su entendimiento, conocimiento y albedrío individual, recibiendo por ello los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos.

Que se acredita la remuneración, y que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. no le adeuda ningún valor al demandante, como se pretende en la demanda

Frente al componente de subordinación, el demandante alega el cumplimiento de horarios, sin embargo, el mismo es apreciado como parámetro natural y lógico de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito.

Que de los testimonios recaudados se desprende que al demandante en algún momento le fueron enviados memorandos o circulares, requerimientos o cualquier otro documento que establezca que él se encontraba bajo la autoridad de algún mandato de la entidad accionada.

Que las observaciones realizadas por la gerencia, el revisor fiscal o la oficina de control interno, no constituían propiamente órdenes o instrucciones en cuanto a la manera en que el demandante debía cumplir con el ejercicio propio de sus funciones como contador, si no en cuanto a los resultados esperados en el ejercicio de su labor contable.

Que los testigos no son contestes sobre la forma de solicitar permiso, pues si bien la señora Nidia Nancy Vila Cárdenas afirma que el demandante le solicitaba permiso, por ejemplo, le decía "voy a ir al médico, me voy a demorar 1 o 2 horas" y luego, señala la testigo que él solicitaba el permiso informando dónde iba a estar y qué iba a hacer, ello hace entrever que únicamente debía informar su inasistencia, sin que fuese necesario algún tipo de permiso, es decir, el señor Víctor Hugo Amaya Hernández sí podía ausentarse del cumplimiento de su función como Contador sin previo aviso, cosa distinta es que por su liberalidad decidiera informar cada que iba a atender un asunto personal.

Que no se allegaron pruebas al expediente, tendientes a demostrar la existencia de un cargo en la estructura orgánica de la empresa, que tuviese asignadas las funciones desarrolladas por el demandante, como tampoco el manual de funciones que permitiera establecer que en efecto las mismas correspondían a un determinado cargo de la planta de personal de la institución.

Concluye que, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la existencia del acto administrativo ficto negativo.

Dentro del proceso se observa que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, por el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la EIS Cúcuta S.A. E.S.P y el demandante, así como el pago de los emolumentos adicionales, prestaciones sociales e indemnizaciones que no le fueron pagados por el hecho de no estar desempeñando el cargo como parte integrante de la planta de personal de la empresa.

Al respecto se observa que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 contempla que trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa; así mismo el inciso 1° del numeral 2 del artículo 161 de la misma ley dispone que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de reconocimiento de relación laboral, así como de reconocimiento y pago de los emolumentos adicionales, prestaciones sociales e indemnizaciones, el día 04 de agosto de 2015 (Fls. 83 al 88, Archivo 03 o índice 19 Samai).

Frente a dicha petición, no se tiene que la entidad demandada haya emitido respuesta alguna a fin de dar respuesta de fondo a las solicitudes realizadas por la parte demandante, por tanto, dado que para la fecha de presentación de la demanda, no se dio respuesta de fondo por la entidad, se concluye que el 04 de noviembre de 2015, es decir tres meses después de la presentación de la solicitud, se constituyó el silencio administrativo negativo

63
f 1V

sustancial frente a la solicitud radicada el 04 de agosto de 2015 ante la entidad demandada, y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

2.2 Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo negativo configurado frente a la petición del día 04 de agosto de 2015; y en consecuencia, determinar si debe declararse la existencia del contrato realidad entre el señor Víctor Hugo Amaya Hernández y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y, determinar si el demandante tiene derecho al pago de los emolumentos, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas por la parte demandante, o si por el contrario el acto ficto demandado está ajustado a derecho; en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, el Despacho estudiará la excepción de prescripción plantada por la apoderada de la parte demandada.

2.3 Marco normativo y jurisprudencial.

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 consagra el contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

> *«**Artículo 32.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
> *[...]*
> *3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]»* (Subraya la Sala)

De acuerdo con la citada norma, dicha clase de contrato tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.

Con la citada norma, el legislador dejó sentados los elementos de los que se debe disponer para que se configure un contrato de prestación de servicios, así, en cuanto tiene que ver con la contratación de personas naturales, la norma exige que solo se celebraran tratándose de estas, cuando: (i) no puedan realizarse con el personal de planta o se (ii) requieran de conocimientos especializados.

Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual[1], y no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes[2].

---

[1] Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba);
[2] Ver sentencia C-614 de 2009;

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.

Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura[3] y como medida de protección de la relación laboral, porque a través de esta, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal[4].

De allí, que la consecuencia jurídica lógica, radica en que no se generará una relación laboral y con ello tampoco se producirá ningún tipo de prestación social, además de tener un límite temporal, siendo solo posible por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

Justamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-154-97 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de dilucidar las diferencias con el contrato de trabajo, estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral, personal, subordinada y dependiente, por tal razón, declaró exequible dicha norma, pero de manera condicionada en los siguientes términos:

> "Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones ***"no puedan realizarse con personal de planta o"*** *y* ***"En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales"*** contenidas en el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada."

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: **i)** la prestación de servicio es personal; **ii)** subordinada; y **iii)** remunerada.

En efecto, dicha Corporación en fallos como el de 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, **la subordinación** y dependencia del trabajador respecto del empleador. Así mismo, lo estableció dicha Corporación en posterior pronunciamiento[5]:

> *"Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (Subraya la Sala)*
>
> (...)"

---

[3] Ver sentencia del 10 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 05001233100020040039101 (0151-13). Francisco Zúñiga Berrio contra el Municipio de Medellín (Antioquia);

[4] Corte Constitucional C-614 de 2009;

[5] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Treinta Y Uno (31) De Mayo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 05001233300020130081301 (3867-14) Actor: Diana Marcela Londoño Agudelo Demandado: Instituto Tecnológico Metropolitano;

64

Y agregó específicamente sobre la subordinación:

> *"Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual -según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo- faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo,* ***e imponerle reglamentos internos****, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.*
>
> *Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado." (Subraya la Sala)*

En este mismo sentido, la sentencia de Unificación[6] de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, indicó:

> *"De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*
>
> *En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales[7]".(Subraya la Sala)*

De tal forma, se hace necesario remitir al citado artículo 53 de la Constitución Política que dispone frente a los principios mínimos fundamentales en materia laboral entre otros, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

> *"**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre*

---

[6] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá D.C., Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 23001233300020130026001 (0088-15) Ce-Suj2-005-16;

[7] En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10);

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo[8], señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. *<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen." (Subrayado propio)

Así las cosas, uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual -según el citado artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo- faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado[9], en materia probatoria, la presunción que se establece en la citada norma opera de forma distinta cuando se trata en materia laboral ordinaria, ya que se está dejando la carga de la prueba en manos del empleador, caso distinto ocurre, cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, los cuales deberán asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios.

En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, **(i)** la actividad personal del trabajador, **(ii)** subordinación continuada y dependencia del trabajador y **(iii)** remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.

---

[8] Modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990;

[9] Consejo De Estado – Sección Segunda, Cp: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 5 de diciembre De 2019, Proferida dentro del radicado número: 08001-23-31-000-2003-02224-01(1667-17)

65
Fl

En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.[10]

La sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación jurisprudencial del 9 de septiembre de 2021[11], mediante la cual se unificaron los siguientes temas relacionados con el denominado contrato realidad o relación laboral encubierta o subyacente:

> *"(i.-) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*
>
> ***(ii.-) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*
>
> ***(iii.-) La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal."*

En palabras del Consejo de Estado, el denominado «*contrato realidad*» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales[12].

Finalmente, el Consejo de Estado ha señalado que el elemento de la subordinación debe probarse por el interesado. Al respecto dijo:

> *"Sea lo primero aclarar que en cuanto al elemento de la subordinación no existe una presunción legal, sino que tratándose de la configuración de una relación laboral subyacente o encubierta, el interesado debe demostrar si se configuraron o no los presupuestos que la constituyen, tal como ampliamente fue explicado por esta corporación en la sentencia de unificación 25 de agosto de 2016... (...)"*[13]

---

[10] Ver Sentencia De Unificación De Jurisprudencia Ce-Suj2-005-16.

[11] Sentencia Proferida Por Importancia Jurídica; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-16) Ce-Suj2-025-21, Actor: Gloria Luz Manco Quiroz; Demandado: Municipio De Medellín - Personería De Medellín Y Otro; Referencia: Sentencia De Unificación Por Importancia Jurídica;

[12] En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10). Asimismo, ver sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16;

[13] Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda – Subsección A; C. P.: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C., Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023); Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho; Radicación: 25000 23 42 000 2018 01750 01 (2281-2021); Demandante: Carlos Nelson Duque Cuadros;

Ahora, atendiendo que dicho elemento se ha desarrollado como un concepto abstracto, es menester encontrar la concurrencia de unos indicios que permitan al juzgador declarar la existencia del contrato realidad. En ese sentido, la Corporación ha dicho:

> *"**2.3.2.2. Subordinación continuada.** De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.[14]*
>
> *A este respecto, como indicios de la subordinación, la sentencia consolidó las siguientes circunstancias:*
>
> > ***i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, la Sala Plena estimó necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador debe valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*
> >
> > ***ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación, y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) habitualmente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*
> >
> > ***iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*
> >
> > ***iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan***

Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano – I.D.U.; Temas: Relación Laboral Subyacente O Encubierta. Abogado Del Idu. Prueba De La Subordinación. Ley 1437 De 2011;

[14] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A; Sentencia De 24 De abril De 2019; Radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez;

66

> ***los elementos configurativos de la relación laboral.*** *El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo."*[15]

2.4 Hechos probados

De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, se encuentra demostrado:

- Obra copia del contrato de trabajo por obra o labor suscrito por el demandante y la empresa de servicios temporales Mantenimientos Helio E.S.T. LTDA, con fecha de iniciación 01 de enero de 2008 (Fls. 22 al 24, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obra comunicación de terminación de la labor, proferida por la jefe de Talento Humano de la empresa de servicios temporales Mantenimientos Helio E.S.T. LTDA, el día 31 de marzo de 2008 (Fl. 25, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obra copia de certificación donde le informan a la empresa de servicios temporales Mantenimientos Helio E.S.T. LTDA, que el señor Víctor Hugo Amaya se encuentra a paz y salvo con todo concepto, la cual fue suscrita el 31 de marzo de 2008, por la Jefe del Departamento Administrativo, financiero de la empresa de acueducto y alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P (Fl. 26, Archivo 05 o índice 19 Samai).

- Obra copia del contrato de prestación de servicios profesionales de radicado OJ No. 016/2008 (Fls. 41 al 43, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 41 al 43 Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 04 de abril de 2008 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de tres meses y el valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios profesionales de radicado OJ No. 018/2008 (Fls. 27 al 29, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 44 al 46 Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 04 de abril de 2008 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de tres meses y el valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios profesionales de radicado OJ No. 038/2008 (Fls. 30 al 31, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 44 al 46, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 04 de julio de 2008 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de tres meses y el valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ -056/2008 (Fls. 32 al 34, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 47 al 48, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 04 de octubre de 2008 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., con término hasta el 31 de diciembre de 2008 y el valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000).

---

[15] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda – Subsección A C. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., Dieciocho (18) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023) Asunto: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Radicado: 05001-23-33-000-2019-01090-01 (1205-2022) Dte: Isabel Cristina Pino Monsalve Ddo: Departamento De Antioquia Y Otros; Temas: Contrato Estatal De Prestación De Servicios, Relación Laboral Subyacente O Encubierta;

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ -014/2009 (Fls. 35 al 37, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 49 al 50, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 09 de enero de 2009 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 06 meses y el valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (12.960.000).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ -030/2009 (Fls. 38 al 43, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 51 al 57, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 09 de julio de 2009 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 05 meses y 22 días y el valor de DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (12.384.000).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ-003/2010 (Fls. 58 al 61, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 04 de enero de 2010 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 05 meses y 26 días y el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVEINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($13.493.333).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ -032/2010 (Fls. 50 al 52, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 62 al 65, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 01 de julio de 2010 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 06 meses y el valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (13.800.000).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ -005/2011 (Fls. 53 al 56, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls 66 al 69, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 11 de enero de 2011 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 11 meses y 20 días y el valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($29.166.666).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ -011/2012 (Fls. 57 al 60, Archivo 03 o índice 19 Samai), suscrito el 05 de enero de 2012 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 11 meses y 25 días y el valor de TREINTA MILLONES SETENCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($30.766.666).

- Obra copia de contrato de prestación de servicios No. OJ -001/2013 (Fls. 61 al 68, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls 70 al 73, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 02 de enero de 2013 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 03 meses y el valor de OCHO MILLONES SETEINTA Y TRES MIL PESOS ($8.073.000).

- Obra copia del contrato de prestación de servicios No. OJ -001/2013 (Fls. 69 al 70, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls 74 al 78, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 29 de octubre de 2013 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., modificando la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios No. OJ-001/2013, estableciendo como valor del contrato la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVEINTA Y DOS MIL PESOS ($32.292.000) y fijando como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2013.

- Obra copia de otrosí al contrato de prestación de servicios No. OJ -001/2014 (Fls. 71 al 75, Archivo 03 o índice 19 Samai; Fls. 79 al 82, Archivo 05 o índice 19 Samai), suscrito el 02 de enero de 2014 entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de 12 meses y el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($39.057.840).

67
RIV

- Obra copia de la petición y expedición de constancia de contratos celebrados entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., suscrita por la Jefe Administrativa, financiera y comercial de la empresa de servicios públicos el 09 de marzo de 2015, en el cual se discriminan las siguientes ordenes de prestación de servicios (Fls. 44 al 48, Archivo 03 o índice 19 Samai):

Contratos No.	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Valor
OJ-003/2010	04 de enero de 2010	30 de junio de 2010	$13.493.333
OJ-032/2010	01 de julio de 2010	03 de enero de 2011	$14.030.000
OJ-005/2011	11 de enero de 2011	31 de diciembre de 2011	$29.166.666
OJ-011/2012	05 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	$30.766.666
OJ-001/2013	02 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	$32.292.000
OTROSÍ 001/2013	29 de octubre de 2013	31 de diciembre de 2013	$1.000.000
OJ-001/2014	02 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	$39.057.840
OTROSÍ 001/2014	23 de julio de 2014	31 de diciembre de 2014	$1.225.900

- Obra copia simple de certificados suscritos por la Jefe del Departamento Administrativo, Financiero y Comercial de la empresa EIS Cúcuta S.A. E.S.P., mediante el cual certifica la prestación del servicio del demandante Víctor Hugo Amaya Hernández como contador desde el 01 de enero de 2008, el cual desempeña funciones consistentes en preparación de diversos comprobantes contables; preparar certificar y presentar los estados financieros de la empresa; presentar oportunamente y en las fechas establecidas los informes contables financieros requeridos por entes de control del estado; preparar y presentar las obligaciones tributarias que tiene la empresa; representar a la entidad en asuntos financieros y contables; y los demás asuntos contables y financieros que sean solicitados por el departamento administrativo financiero y comercial (Fls. 17 al 2, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obra copia de certificación expedida el 27 de septiembre de 2012 por el Revisor Fiscal de la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A. E.S.P., en el cual certifica que el demandante laboró en la empresa de servicios públicos en el cargo de Contador desde el 02 de enero de 2008 hasta la fecha de expedición de la certificación (Fl. 49, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obra copia de la petición de reconocimiento de relación laboral y en consecuencia reconocimiento y pago de emolumentos y prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, radicada por el demandante ante la entidad demandada el día 04 de agosto de 2015 (Fl. 83 al 90, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obra copia del convenio de desempeño celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, el Municipio de San José de Cúcuta y la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. (Fls. 91 al 103, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obra informe de evaluación psicológica realizada al demandante por especialista en psicología el día 21 de junio de 2018 donde le fue diagnosticada depresión situacional, disminución de la autoestima, entre otros, así como copia de la historia clínica donde se evidencia el diagnóstico de diabetes mellitus insulinodependiente sin mención de complicación (Fls. 164 al 190, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obran certificados de paz y salvo proferido el 08 de septiembre de 2017 por el Coordinador de Horario Extendido del Grupo Bancolombia, en el cual certifican que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto (Fl. 191 al 194, Archivo 03 o índice 19 Samai).

- Obran extractos de créditos y reportes a centrales de riesgos del demandante (Fls. 195 al 209, Archivo 03 o índice 19 Samai; Folios 1 al 8, Archivo 05 o índice 19 Samai).

- Obra copia de la resolución No. 000177 del 07 de septiembre de 2006 (Fls. 8 al 10, Archivo 017 o índice 20 Samai), mediante la cual la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. suprime unas dependencias y crea una en la planta de personal de la misma entidad de servicios públicos, la cual comprenden los cargos de Jefe Departamento y Profesional I.

- Obra resolución No. 234 del 30 de diciembre de 2014 (Fls. 38 al 40, Archivo 05 Samai; Fls. 11 al 13, Archivo 17 o índice 20 Samai), por medio de la cual se modifica el literal b resolución No. 000177 de 2006, estableciendo las funciones del cargo de Profesional I, para el cargo de las actividades relacionadas con los procedimientos contables, proferido por el Gerente de la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

- Obra copia de resolución No. 065 del 01 de abril de 2015 (Fls. 14-15; Archivo 17 o índice 20 Samai), mediante el cual la empresa de servicios públicos EIS Cúcuta S.A. E.S.P., hace un nombramiento en el cargo de Profesional I del Departamento, Administrativo, Financiero y Comercial de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., con una asignación básica mensual de ($3.000.000).

- Obra Escritura No. 4.260 – "Estatutos Sociales", donde se establece la denominación social, naturaleza jurídica, domicilio, duración, objeto social, capital, accionistas, régimen de las acciones, órganos de la sociedad, asamblea de accionistas, junta directiva, gerente, revisor fiscal, estados financieros, balances, reparto de utilidades, disolución y liquidación de la sociedad, solución de conflictos, disposiciones finales, disposiciones transitorias (Fls. 84 al 115, Archivo 05 o índice 19 Samai).

- Obra copia de certificación de contratos celebrados entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., suscrita por el Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS de la empresa de servicios públicos el 21 de junio de 2019, en el cual se discriminan las siguientes ordenes de prestación de servicios (Fls. 116 al 120, Archivo 05 o índice 19 Samai):

Contratos No.	Fecha del contrato	Vigencia	Valor
OJ-016/2008	04 de abril de 2008	3 meses	$6.000.000
OJ-038/2008	04 de julio de 2008	3 meses	$6.000.000
OJ-056/2008	04 de octubre de 2008	Hasta el 31 de diciembre de 2008	$5.733.334
OJ-014/2009	09 de enero de 2009	6 meses	$12.960.000
OJ-030/2009	09 de septiembre de 2009	5 meses y 22 días	$12.384.000
OJ-003/2010	04 de enero de 2010	5 meses y 26 días	$13.493.333
OJ-032/2010	01 de julio de 2010	6 meses	$13.800.000
OJ-005/2011	11 de enero de 2011	11 meses y 20 días	$29.166.666
OJ-011/2012	05 de enero de 2012	11 meses y 25 días	$30.766.666
OJ-001/2013	02 de enero de 2013	12 meses	$32.292.000
OJ-001/2014	02 de enero de 2014	12 meses	$39.057.840

- Obra copia de memorial de fecha 23 de mayo de 2023 (Fls. 6-7, Archivo 17 o índice 20 Samai), donde la Jefe Administrativa, Financiera y Comercial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P., hace constar que el señor Víctor Hugo Amaya Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.254.730, suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad de servicios públicos, entre los periodos comprendidos entre el 10 de enero de 2008 al 31 de enero de 2015.

- Obra copia del historial laboral del demandante (Archivo 25 o índice 22 Samai), expedido por la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones, donde se puede observar el resumen de las semanas cotizadas, pagos que fueron realizados por el demandante como trabajador independiente ante Colpensiones.

2.5 Caso concreto.

66
Fl V

En el presente caso se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto demandado, y que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2015, y como consecuencia, se paguen los emolumentos a los que tenía derecho, la diferencia económica dejada de pagar mientras subsistió la prestación del servicio de conformidad a la planta de personal, prestaciones sociales, devolución de dineros por conceptos de para fiscales, retención en la fuente e indemnización moratoria.

Pues bien, como se manifestó en marco normativo y jurisprudencial, lo que debe probarse en el curso del proceso es la trasgresión de la naturaleza del contrato de prestación de servicios, quedando claro que, en la relación contratante-contratista, coincidieron los elementos propios de una relación laboral, como lo son: I) que la prestación del servicio sea personal; II) que dicha prestación se extienda en el tiempo; III) que exista subordinación por parte del contratista hacia el contratante o su responsable, cumplimiento de horarios, imposición de reglamentos o de ordenes propias de los empleados de la planta de personal; IV) que el cargo exista en la planta de personal o que las funciones que se ejecuten sean del giro propio de las funciones de la entidad; y V) que haya retribución por la prestación del servicio.

Teniendo como base las pruebas allegadas al proceso, entrará el Despacho a determinar si en el presente asunto se configura la existencia de un contrato realidad, para lo cual, se verificará que se den los elementos que la jurisprudencia ha determinado que deben concurrir para su declaración.

Respecto al primer elemento, referente a que la prestación del servicio sea personal, este Despacho encuentra demostrado que el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., lo cual encuentra respaldo en los testimonios rendidos por las señoras Mayely Andrea Suárez Espinel y Nancy Vila Cárdenas, quieres fueron consistentes coherentes al afirmar que el señor Víctor Hugo Amaya Hernández prestaba los servicios como contador de forma presencial y que en el desarrollo de las actividades a desarrollar, necesitaba de las demás dependencias que se encontraban en las instalaciones de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P (Fls. 2 al 17, Archivo 018 o índice 20 Samai).

Ahora bien, respecto de que la prestación del servicio se extendiera en el tiempo, este elemento se encuentra configurado, ya que como se puede observar en las múltiples ordenes de prestación de servicios celebradas entre el demandante y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. (Fls. 22 al 75, Archivo 03 o índice 19 Samai), al señor Víctor Hugo Amaya Hernández le prorrogaron contratos de forma sucesiva, siendo que el primero se suscribió el 04 de abril de 2004 y el último se suscribió el 02 de enero de 2014, de la siguiente manera:

OPS	FECHA INICIO	VIGENCIA	TERMINACIÓN	INTERRUPCIÓN
OJ-018/2008	04/04/2008	3 meses	03/07/2008	NO
OJ-038/2008	04/07/2008	3 meses	03/10/2008	NO
OJ-056/2008	04/10/2008	Hasta el 31/12/2008	31/12/2008	5 días
OJ-014/2009	09/01/2009	6 meses	08/07/2009	NO
OJ-030/2009	09/07/2009	5 meses y 22 días	31/12/2009	NO
OJ-003/2010	04/01/2010	5 meses y 26 días	30/06/2010	NO
OJ-032/2010	01/07/2010	6 meses	31/12/2010	5 días
OJ-005/2011	11/01/2011	11 meses y 20 días	31/12/2011	3 días
OJ-011/2012	05/01/2012	11 meses y 25 días	31/12/2012	NO
OJ-001/2013	02/01/2013	12 meses	31/12/2013	NO
OJ-001/2014	02/01/2014	12 meses	31/12/2014	NO

De lo anteriormente relacionado, este Despacho observa que en la vinculación entre el demandante y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., teniendo unas leves interrupciones que comprenden los siguientes periodos:

- 01 al 08 de enero de 2009 (5 días hábiles), 01 al 10 de enero de 2011 (5 días hábiles), 01 al 04 de enero de 2012 (3 días hábiles).

Lo que permite concluir a este Despacho, que en el presente asunto se configuró el hecho de que la prestación del servicio se extendió en el tiempo.

Por otro lado, respecto del tercer elemento, este Despacho encuentra su ocurrencia en las pruebas testimoniales que obran en el proceso, donde se tiene que el demandante Víctor Hugo Amaya Hernández estaba subordinado ante la Jefe del Departamento Administrativo, Financiero y Comercial de la empresa EIS Cúcuta S.A. E.S.P., lo cual encuentra respaldo en los testimonios rendidos por las señoras Mayely Andrea Suárez Espinel y Nancy Vila Cárdenas, quieres fueron coherentes al afirmar que el demandante recibía ordenes de Nancy Vila Cárdenas en calidad de jefe de la dependencia anteriormente descrita, deduciéndose con todo ello, que el demandante presentaba su labor de forma subordinada en la entidad.

Respecto del cuarto elemento, relacionado con que el cargo exista en la planta de personal o que las funciones que se ejecuten sean del giro propio de las funciones de la entidad, este Despacho observa que en la resolución 234 de 2014, expedida por el Gerente de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., por medio de la cual se modifica el literal b de la resolución No. 000177 de 2006, mediante el cual se describe las funciones del cargo de Profesional I, encargado de la realización de los procedimientos contables en la empresa de servicios públicos EIS Cúcuta S.A. E.S.P., evidenciándose la existencia de un cargo dentro de la entidad, con las funciones que desempeñó el demandante, funciones que además fueron descritas en las declaraciones rendidas por las señoras Mayely Andrea Suárez Espinel y Nancy Vila Cárdenas, quienes fueron coherentes al afirmar que el señor Víctor Hugo Amaya Hernández era el encargado de toda la parte contable de la empresa.

Además de lo anterior, se tiene que las funciones que desempeñó el demandante Víctor Hugo Amaya Hernández se extendieron por alrededor de 6 años, situación que evidencia un desbordamiento en la temporalidad de la vinculación contractual, en cuanto a que esta función se ejerció de forma permanente y no por un término limitado, evidenciándose con ello, la indispensabilidad de la labor que desempeñaba el demandante para el funcionamiento de los servicios que presta esta entidad, por lo que el Despacho concluye que se encuentra configurado este elemento.

En relación con el último elemento, al Despacho no le quedan dudas de que existió retribución por el servicio prestado por parte del señor Víctor Hugo Amaya Hernández, lo cual se encuentra demostrado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada (Fls. 22 al 75, Archivo 03 o índice 19 Samai).

Todo lo anterior, conlleva a que el Despacho concluya que entre el señor Víctor Hugo Amaya Hernández y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., existió una verdadera relación laboral, bajo el amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas -contrato realidad-.

2.5.1. De la declaratoria de interrupción o solución de continuidad.

Respecto de los momentos de interrupción que fueron descritos con anterioridad en el acápite de caso concreto, se tiene que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), del 09 de septiembre de 2021, dispuso la siguiente regla:

69
de 17

> *"**La segunda regla** establece **un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario." (Negrilla original del texto).*

Teniendo este Despacho, que hubieron tres leves interrupciones que van desde el 01 al 08 de enero de 2009 (5 días hábiles), 01 al 10 de enero de 2011 (5 días hábiles), 01 al 04 de enero de 2012 (3 días hábiles); por lo tanto, teniendo en cuenta la regla jurisprudencial anteriormente descrita, se declarará que no hay solución de continuidad entre la suscripción de los contratos que fueron celebrados por el demandante y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., por no haber transcurrido más de 30 días hábiles entre la suscripción de cada contrato.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que existió una relación laboral entre el señor Víctor Hugo Amaya Hernández y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., que inició el 04 de abril de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad.

2.5.2. De la prescripción

Dado que en el presente caso se configuran los elementos para declarar la existencia del contrato realidad, entra el Despacho a estudiar la excepción de prescripción planteada por la defensa de la parte demandada.

Se tiene en cuenta que este Despacho concluyó que se declarará la no solución de continuidad en el presente asunto, determinando que existió un vínculo entre el demandante y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., que inició el 04 de abril de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2014.

Frente a lo anterior, se tiene que es posición reiterada del Consejo de Estado que el término de prescripción empieza a contarse a partir del momento en que culmina el último vínculo, este Despacho advierte que en el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, el vinculó concluyó el día 31 de diciembre de 2014, por tanto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se realizó el día 04 de agosto de 2015 (Fls. 83 al 90, Archivo 03 o índice 19 Samai), el demandante se encontraba dentro del término de los tres años que tanto normativamente como jurisprudencialmente está establecido, en consecuencia, no operó el fenómeno de la prescripción en el presente asunto.

2.5.3. De la condena a imponer

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se logró acreditar la existencia de un cargo dentro de la entidad demandada, denominado Profesional I, con las funciones que ejerció el demandante, pero que no se logró demostrar que dentro de la entidad existiera algún empleado en la planta del personal que ejerciera este cargo y que percibiera una remuneración mayor, las liquidaciones que se hagan para el pago de prestaciones sociales y de aportes a la seguridad social que se reconozcan en esta sentencia, se harán conforme a los factores que corresponden a los valores tomados como base de los honorarios que fueron pactados en los correspondientes contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, para el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, sobre el cual se declaró la no solución de continuidad, las liquidaciones que se hagan, se realizarán para el pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, teniéndose en cuenta los pagos ya hechos por el demandante por el tiempo que duraron los contratos de prestación de servicios, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron realizar, que la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. únicamente cotice ante las entidades de seguridad social las diferencias que correspondan como empleador.

Por su parte, el demandante, de existir diferencia en el monto de los aportes en lo que le corresponde como trabajador, deberá efectuar el pago de éstos para pensiones, que no hubiera efectuado durante la relación laboral que tuvo con la entidad condenada, dinero que, de ser el caso, se descontará de las prestaciones a cancelar al señor Víctor Hugo Amaya Hernández.

En relación con la indexación y de conformidad con la tesis acogida por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda en Sentencia de junio 14 de 1988 se tiene que toda suma que la entidad demandada deba cancelar a la parte actora deberá ser actualizada, para mantener el poder adquisitivo debido al fenómeno de la devaluación de la moneda. Por ende, se ordenará la aplicación de ajustes de valor contemplados en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la fórmula jurisprudencialmente aplicada para el efecto.

Los ajustes de valor se determinarán de manera escalonada, es decir, el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor, y como es lógico, ejecutando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste salarial, de manera que para ello se deberán tomar en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente para deducir la indexación que afecta las sumas causadas mes por mes, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir por el actor como asignación de retiro en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE vigente para la fecha de ejecutoria de esta sentencia y el Índice Inicial de Precios al Consumidor, certificado por el DANE a la fecha en que debió efectuarse el pago.

El cumplimiento de la sentencia se realizará de acuerdo con las estipulaciones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.5.4 De lo que no puede ser reconocido.

Respecto de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de las diferencias salariales dejada de pagar mientras subsistió la prestación del servicio de conformidad a la planta de personal, devolución de dineros por conceptos de parafiscales, retención en la fuente e indemnización moratoria.

Para resolver lo anterior, se reitera posición del Consejo de Estado en la providencia de fecha del 06 de octubre de 2016 de radicado 68001-23-31-000-2009-00146-01 (1773-15), citada en párrafos anteriores, y en la providencia del 07 de noviembre de 2018 de radicado 66001-23-33-000-2013-00088-01 (0115-14), dentro de la cual determinó que en estos asuntos no se puede reconocer y pagar la sanción moratoria, por tanto, solo a partir de la ejecutoria de esta sentencia es que surge la obligación de pagar dicho derecho prestacional. Además, respecto del reconocimiento y pago de la diferencia salarial, se determinó que estos no pueden ser reconocidos pues son factores salariales establecidos para quienes tienen categoría de empleados públicos y, como ya se dijo, el reconocimiento de contrato de realidad no eleva al demandante estatus de empleado público. Finalmente, en relación a la devolución de dineros por conceptos de parafiscales, retención en la fuente, se dijo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta ser el mecanismo idóneo para resolver esta pretensión, al tratarse de un concepto tributario.

Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 contempla que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se efectuará de acuerdo con las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso; sin embargo,

70
f 14

el Artículo 365 del C.G.P. dispone en su numeral 5 que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

Dado que en el presente caso no prosperaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, además de no observarse alguna conducta que se considere temeraria por parte de la entidad demandada, este Despacho ordena no condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Víctor Hugo Amaya Hernández y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., existió una relación laboral que inició el 04 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad, desempeñando funciones de contador en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., conforme el principio de primacía de la realidad, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia y nulidad del acto administrativo negativo frente a la solicitud de reconocimiento de la existencia de relación laboral entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y el demandante, radicada el día 04 de agosto de 2015 por el demandante Víctor Amaya Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. a reconocer y pagar, a favor del señor Víctor Hugo Amaya Hernández los valores que resulten por los conceptos de prestaciones sociales por el cargo de contador en el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2014. Los valores reconocidos serán liquidados y ajustados conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo se **CONDENA** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., a tomar durante el período reconocido como relación laboral, desde el 04 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2014, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al Fondo de Pensiones o Entidad de Seguridad Social donde ha estado afiliado el actor, la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por su parte, el demandante de existir diferencia en el monto de los aportes en lo que le corresponde como trabajador, deberá efectuar el pago de éstos para pensiones, que no hubiera efectuado durante la relación laboral que tuvo con la entidad condenada, dinero que, de ser el caso, se descontará de las prestaciones a cancelar al señor Víctor Hugo Amaya Hernández.

QUINTO: Se ordena la indexación de las sumas debidas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia de acuerdo con las estipulaciones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: No condenar en costas procesales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: LIQUÍDESE Y DEVUÉLVASE el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, descontando todas las sumas que se haya utilizado para cubrir pago de fotocopias, notificaciones y envío de oficios.

DECIMO: Una vez en firme la sentencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Jueza Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Cebh

Firmado Por:
Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a7f6fffd5f740f11236996d25747b3a69fc48191be594144d3b622683968e**
Documento generado en 30/09/2024 09:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2024

Doctora
DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta
adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	RECURSO DE APELACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	54001334000920160026700
Demandante:	VÍCTOR HUGO AMAYA HERNÁNDEZ
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.094.794 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** y lo sustento en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Víctor Hugo Amaya Hernández, a través de demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendía que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declarará la existencia de una relación de trabajo que se rigió por la primacía de la realidad sobre las

formas en razón de los contratos de prestación de servicios suscritos para desempeñarse como Contador desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2015 y se ordenara a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. el pago retroactivo de los emolumentos salariales y no salariales, mensuales y periódicos devengados por un Contador o sus análogos que pertenezcan a la planta de personal de la empresa o simplemente establecidos en la ley.

Mediante Sentencia del treinta (30) de septiembre del 2024, notificada el pasado primero (01) de octubre de la misma anualidad, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió Sentencia de Primera Instancia en el siguiente sentido:

(...)

PRIMERO: *DECLARAR no probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR que entre el señor Víctor Hugo Amaya Hernández y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., existió una relación laboral que inició el 04 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad, desempeñando funciones de contador en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., conforme el principio de primacía de la realidad, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.*

TERCERO: *DECLARAR la existencia y nulidad del acto administrativo negativo frente a la solicitud de reconocimiento de la existencia de relación laboral entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y el demandante, radicada el día 04 de agosto de 2015 por el demandante Víctor Amaya Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *CONDÉNESE a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. a reconocer y pagar, a favor del señor Víctor Hugo Amaya Hernández los valores que resulten por los conceptos de prestaciones sociales por el cargo de contador en el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2014. Los valores reconocidos serán liquidados y ajustados conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Así mismo se CONDENA a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., a tomar durante el período reconocido como relación laboral, desde el 04 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2014, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al Fondo de Pensiones o Entidad de Seguridad Social donde ha estado afiliado el actor, la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por su parte, el demandante de existir diferencia en el monto de los aportes en lo que le corresponde como trabajador, deberá efectuar el pago de éstos para pensiones, que no hubiera efectuado durante la relación laboral que tuvo con la entidad condenada, dinero que, de ser el caso, se descontará de las prestaciones a cancelar al señor Víctor Hugo Amaya Hernández.

***QUINTO:** Se ordena la indexación de las sumas debidas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

***SEXTO:** La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia de acuerdo con las estipulaciones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEPTIMO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

***OCTAVO:** No condenar en costas procesales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

De la lectura de la decisión de instancia, encontramos que la misma tuvo como fundamentos principales:

a) En primer lugar, el *A quo* estableció los criterios que debían ser corroborados a fin de establecer la existencia de un contrato realidad, los cuales corresponden a: I) que la prestación del servicio sea personal; II) que dicha prestación se extienda en el tiempo; III) que exista subordinación por parte del contratista hacia el contratante o su responsable, cumplimiento de horarios, imposición de reglamentos o de ordenes propias de los empleados de la planta de personal; IV) que el cargo exista en la planta de personal o que las funciones que

se ejecuten sean del giro propio de las funciones de la entidad; y V) que haya retribución por la prestación del servicio.

b) Respecto al primer elemento, referente a que la prestación del servicio sea personal, el *A quo* concluyó que el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., según lo manifestado en las pruebas testimoniales obrantes en el expediente, ya que necesitaba de las demás dependencias que se encontraban en las instalaciones de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P para la ejecución de sus actividades.

c) En lo correspondiente al segundo elemento, respecto de que la prestación del servicio se extendiera en el tiempo, según lo aducido por el despacho, este elemento se configuró con las ordenes de prestación de servicios celebradas entre el demandante y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. de manera continua desde el 04 de abril de 2004 hasta el 02 de enero de 2014.

d) Descendiendo al tercer elemento, el despacho concluyó a través de las pruebas testimoniales, que el demandante estaba subordinado ante la Jefe del Departamento Administrativo, Financiero y Comercial de la empresa EIS Cúcuta S.A. E.S.P., pues recibía ordenes de Nancy Vila Cárdenas en calidad de jefe de la dependencia anteriormente descrita, deduciéndose con todo ello, que el demandante presentaba su labor de forma subordinada en la entidad.

e) Respecto del cuarto elemento, relacionado con que el cargo exista en la planta de personal o que las funciones que se ejecuten sean del giro propio de las funciones de la entidad, manifiesta el Juzgado de Primera instancia que dicho elemento fue satisfecho y evidenciado a través de la Resolución 234 de 2014, expedida por el Gerente de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., mediante la cual se describe las funciones del cargo de Profesional I, encargado de la realización de los procedimientos contables en la empresa de servicios públicos E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., evidenciándose la existencia de un cargo dentro de la entidad, con las funciones que desempeñó el demandante.

f) Finalmente, respecto a la retribución otorgada por el servicio prestado en favor del demandante, dicho elemento fue demostrado en cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

g) Con base en cada uno de los elementos que a la luz del despacho se encontraron acreditados, el *A quo* determinó:

> *"Todo lo anterior, conlleva a que el Despacho concluya que entre el señor Víctor Hugo Amaya Hernández y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., existió una verdadera relación laboral, bajo el amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas -contrato realidad-."*

2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1. Sobre el recurso de apelación

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó:

> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,* ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.****(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024, fue notificada personalmente el pasado 01 de octubre del mismo año, razón por la cual la oportunidad para presentar el recurso fenece el día 15 de octubre de 2024. Dicho lo anterior, nos encontramos en la oportunidad procesal para presentar y sustentar el presente recurso de apelación.

Ahora bien, una vez realizada la contextualización de la Providencia objeto de apelación y los fundamentos tomados como base por el despacho de conocimiento para proferir dicho pronunciamiento, seguidamente se realizará el respectivo análisis factico y jurídico que logra evidenciar que la labor del *a quo* respecto del material probatorio existente se basa en yerros interpretativos.

2.2. Del Contrato realidad

De conformidad con lo establecido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el denominado «contrato realidad» aplica cuando:

> *"Se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales[1]."*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

> "*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus*

[1] Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 20[illegible], expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01 (202-10).

elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

2.2.1. De los elementos para la configuración de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad

Tal como se fue desarrollado con antelación, se han establecido jurisprudencialmente, una serie de elementos esenciales para que se materialice la existencia de una relación laboral, con fundamento en el principio de primacía de la realidad, tal y como fue expuesto por el *A quo:*

"Lo que debe probarse en el curso del proceso es la trasgresión de la naturaleza del contrato de prestación de servicios, quedando claro que,

en la relación contratante-contratista, coincidieron los elementos propios de una relación laboral, como lo son:

I) Que la prestación del servicio sea personal;

II) Que dicha prestación se extienda en el tiempo;

III) Que exista subordinación por parte del contratista hacia el contratante o su responsable, cumplimiento de horarios, imposición de reglamentos o de ordenes propias de los empleados de la planta de personal;

IV) Que el cargo exista en la planta de personal o que las funciones que se ejecuten sean del giro propio de las funciones de la entidad; y

V) Que haya retribución por la prestación del servicio."

Sin embargo, respecto de los elementos en cita y en virtud del análisis realizado por el despacho en primera instancia, para esta parte procesal resulta objeto de reproche la supuesta materialización de los elementos contenidos en los numerales III y IV, por los motivos que se desarrollarán a continuación:

2.2.1.1. De la existencia de subordinación por parte del contratista hacia el contratante o su responsable, cumplimiento de horarios, imposición de reglamentos o de ordenes propias de los empleados de la planta de personal.

En lo que respecta al elemento de subordinación, el cual, corresponde al elemento distintivo entre el concepto de contrato laboral y la existencia de un contrato de prestación de servicios, resulta del caso manifestar que, tal como reposa en el material probatorio existente en el plenario, más específicamente, de conformidad con las pruebas testimoniales obrantes en el presente proceso, resultó evidente que el señor Víctor Amaya, NO se encontraba sujeto a dicho elemento, toda vez que, el ejercicio de su profesión fue realizada de forma liberal y acorde a los tiempos que el contratista establecía para tal fin.

- **Del cumplimiento de horarios:** En esta situación, resulta evidente que existió un error de interpretación por parte del despacho respecto de los testimonios rendidos por las señoras MAYELY ANDREA SUÁREZ ESPINEL y NANCY VILA CÁRDENAS, las cuales efectivamente manifestaron que el demandante permanecía en las instalaciones de la E.I.S. CÚCUTA, en ciertos horarios, sin embargo, su actuar en ningún momento correspondió a una imposición de una jornada laboral por parte de mi representada, sino que las horas en las cuales el demandante realizaba sus labores en las oficinas de mi representada fueron llevadas a cabo única y exclusivamente a fin de cumplir con el objeto contractual del cual era responsable, siendo él mismo el encargado de delimitar sus tiempos y jornadas, de acuerdo a sus actividades correspondientes.

Inclusive, en el plenario no obra prueba alguna que indique al menos de manera superficial la imposición de jornadas laborales especificas en contra del demandante, por el contrario, la testigo NIDIA NANCY VILA CÁRDENAS afirmó los siguiente:

> *"Normalmente Víctor Hugo llegaba a las 7:00 a.m., a veces era de las primeras personas que llegaba, se iba a las 12 del día, volvía e ingresaba a las 2:00 p.m., y salía a las 6 a 7 - 8 a 9 p.m.; es que* ***la función del contador nunca tiene horario****, entonces como contadores o como profesionales en el tema nosotros no teníamos un horario porque sabíamos que teníamos que ingresar a las 7:00 a.m., pero cuando teníamos que rendir los informes a la Contaduría General de la Nación o los informes a la Contraloría o los informes de estados financieros, terminábamos saliendo a las 11 o 12 p.m., a la hora que termináramos teníamos que entregar porque al otro día se nos podía vencer un informe, entonces él sí cumplía horario".*

Adicionalmente, la testigo MAYELY ANDREA SUÁREZ ESPINEL refirió que era casi imposible realizar de forma remota el cumplimiento a cabalidad en las obligaciones contractuales del señor Amaya Hernández, pues como ***"la parte contable es muy complicado porque de una u otra manera depende de otras áreas, depende de nómina, depende de pagos, de tesorería, todo se llevaba ahí en la oficina, incluso el mismo revisor fiscal revisaba allí en la oficina"***, acreditando con esto que su estancia en las instalaciones de la E.I.S. CÚCUTA no correspondía a un mandato de un "superior", sino que era necesaria para el cumplimiento del objeto para el cual era contratado, el cual era específicamente:

> **OBJETO: EL CONTRATISTA DE MANERA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, ES DECIR, SIN QUE EXISTA SUBORDINACIÓN ALGUNA SE COMPROMETE CON LAS EIS CÚCUTA SA ESP, A PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PÚBLICO ENCARGADO DEL ÁREA CONTABLE DE LA EMPRESA. CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 2.1 Registrar las transacciones y movimientos financieros de la EMPRESA de**

- **Imposición de ordenes:** Aunado a lo anterior, según refiere el despacho en la misma línea del presente elemento, el demandante recibía ORDENES por parte de la señora NANCY VILA CÁRDENAS, sin embargo, inclusive la misma testigo dejó absoluta claridad en que efectivamente al contratista se le referenciaban una serie de INDICACIONES las cuales *per sé,* no configuran la subordinación, pues es de conocimiento general que, inclusive, en el desarrollo de la prestación de un contrato de prestación de servicios, se encuentra el contratante en plena capacidad y posibilidad de dar lineamientos o indicaciones respecto de las labores que se pretendan realizar, con el objetivo que exista sinergia entre lo requerido por el contratante y lo realizado por el contratista.

  Lo anterior se evidencia con el testimonio rendido por la Señora Nancy Vila Cárdenas, quien fungió en calidad de jefe de la dependencia Financiera y Comercial, la cual manifestó:

  Pregunta: *"¿Usted le daba instrucciones u órdenes al señor Víctor Hugo Amaya?; entendiendo que las instrucciones son lineamientos*

para la debida ejecución del contrato y las órdenes, creo que no vale la pena por la claridad de la palabra, pues que son absolutamente diferentes", la señora Nidia Nancy Vila Cárdenas fue enfática al señalar:

> *"Vuelvo y le repito,* ***Víctor Hugo tenía muy claro los procesos que tenía que realizar en la empresa****; la diferencia entre instrucciones y órdenes yo la conozco muy bien,* ***pero Víctor Hugo tenía muy claro los procesos que tenía que desempeñar en la empresa****, por los mismos inconvenientes que a nosotros se nos presentaron al inicio de los procesos en la contabilidad, entonces es un proceso que se realizó en conjunto y* ***Víctor Hugo tenía claro cada uno de los lineamientos que tenía que realizar."***

Momento en el cual, esta defensa insistió en preguntar la razón por la cual si Víctor Hugo tenía absolutamente claro cuáles eran las actividades que ejecutaba, ¿por qué recibía instrucciones u órdenes?, ante lo cual la testigo nuevamente refirió:

> *"Claro, vuelvo y le repito, las órdenes o las instrucciones que nosotros recibíamos eran directamente de la gerencia, recibíamos directamente del revisor fiscal o de la oficina de control interno,* ***cuando verificaban o modificaban algún proceso de los que ya nosotros teníamos realizados".***

De lo expuesto, es posible concluir que las observaciones realizadas por la gerencia, el revisor fiscal o la oficina de control interno, no constituían propiamente órdenes o instrucciones en cuanto a la manera en que el demandante debía cumplir con el ejercicio propio de sus funciones como Contador, sino en cuanto a los resultados esperados de la labor contable y financiera que requería la empresa.

Ahora bien, respecto a este elemento, es necesario indicar que el Consejo de Estado ha señalado que este elemento por sí mismo, no

constituye un factor para encontrar acreditada la relación laboral, pues aquel se puede imponer para el cabal desarrollo del objeto contractual.

Así se ha indicado por parte de esta alta corte:

> *"La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato."*

Adicionalmente, como en los ítems anteriores, no reposa en el expediente algún tipo de memorial, correo electrónico o evidencia como mínimo indiciaria, de la cual se pueda derivar la conclusión de que efectivamente el contratista estaba sujeto al cumplimiento de las ordenes impartidas por parte de la Jefe Financiera y Comercial o la gerencia de la entidad, sin que logre acreditarse de forma fehaciente la materialización de la subordinación por parte del demandante, pues en cuanto a las instrucciones que la Jefe Financiera adujo, las mismas eran a fin que el demandante cumpliera con su labor como Contador, pues como claramente lo dice la testigo, el actor debía presentar informes a la junta directiva y asistir a algunas reuniones de este órgano de dirección**, en donde se le indicaban algunos procesos que hacían falta, circunstancia que por sí sola no implica que le fueran impartidas órdenes en condición subordinante.**

- **De la imposición de reglamento interno:** En el plenario no existe evidencia documental o testimonial que permita entrever que en alguna

instancia de la prestación del servicio realizado por el demandante, le fuera aplicado el reglamento interno de la Entidad, ni la existencia de algún tipo de llamado de atención o proceso disciplinario interno que diera muestra de lo contrario, por lo cual, es evidente que no se llevó a cabo la aplicación de las disposiciones existentes para el personal vinculado directamente a la empresa.

2.2.1.2. Que el cargo exista en la planta de personal o que las funciones que se ejecuten sean del giro propio de las funciones de la entidad

De acuerdo al IV elemento, es menester recordar a su señoría que, a raíz de la toma por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., redujo su planta de personal de cuatrocientos (400) cargos a tan solo tres inicialmente (conforme se indica en el Convenio de Desempeño), ampliándose posteriormente esta planta a un total de seis (6) cargos, todos ellos de libre nombramiento y remoción, según las decisiones de la Junta Directiva.

Esta situación obligó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., a que muchas de sus actividades tuvieran que ser contratadas conforme lo indica el mismo convenio de desempeño, entre ellas, las correspondientes a las de Contador de la empresa, lo cual conllevó a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con el demandante, en donde de manera autónoma e independiente, como lo establece el objeto de los mismos, este se obligaba a prestar sus servicios como Contador Público.

Cabe resaltar que si bien, inicialmente quedó previsto en el Convenio de Desempeño que uno de los cargos que conformarían la estructura organizacional de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., sería el de Contador, esta decisión posteriormente fue modificada por necesidades estrictas del servicio,

conllevando a que esta función se mantuviera mediante la modalidad de contratación de prestación de servicios.

Sin embargo, dicha situación cambió en el **mes de diciembre de 2014, momento en el cual las funciones contables le son asignadas al único cargo de Profesional I existente en la planta de cargos de la Empresa, tal como se desprende del contenido de la Resolución No. 234 del 30 de diciembre de 2014,** mediante la cual se asigna a este empleo las actividades relacionadas con los procedimientos contables de la Empresa.

Es decir, **UNICAMENTE HASTA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2014, FUE CREADO EN LA PLANTA DE PERSONAL EL CARGO DE PROFESIONAL I CON LAS FUNCIONES CONTABLES QUE EN SU MOMENTO FUERON DESEMPEÑADAS POR EL SEÑOR VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ,** razón por la cual, no es de recibo la conclusión abordada por el despacho en primera instancia, el cual **ASUMIÓ** que con la existencia del cargo al momento en que se desarrolló este proceso judicial, se entendía existente para la fecha en que fueron desempeñadas las actividades por el demandante, es decir, en lo correspondiente al 04 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014, pues siendo así, únicamente se entendería cobijado por la existencia de este cargo en favor del demandante, los días 30 y 31 de diciembre del 2014, fecha en la que supuestamente existió el "vínculo laboral" y a su vez, paralelamente existió el cargo con las funciones que desempeñaba en la planta de personal de la Entidad.

De igual manera, en la instancia de precedencia, se evidenció que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del rol misional de la entidad, siendo esta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, **como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia**

de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. o por lo menos, no demostró el demandante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la empresa.

3. CONCLUSIÓN

3.1. De conformidad con lo desarrollado en el presente recurso de alzada, se acredita que en el caso en concreto **NO SE DEMOSTRÓ** la materialización de la totalidad de los elementos constitutivos de una relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad, en especial, frente al elemento de una continua subordinación y dependencia, elemento diferencial entre un vínculo laboral y un contrato de prestación de servicios, tal como corresponde a la relación entre el señor Victor Hugo Amaya y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

3.2. Así mismo, se tiene probado que el señor Víctor Hugo Amaya Hernández al desempeñarse como Contador Público de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. ejerció una profesión liberal en todo el sentido literal de este concepto, pues dispuso de su entendimiento, conocimiento y albedrío individual, recibiendo por ello los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos.

3.3. Finalmente, se concluye que el empleo de contador NO EXISTIÓ en la planta de personal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, pues solo hasta el 30 de diciembre del 2024, le fueron asignadas funciones contables al cargo de Profesional I, mediante Resolución No. 234, expedida por mi prohijada.

4. PETICIONES

Al tenor de los argumentos anteriormente planteados, comedidamente solicito a su despacho:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto, y dar traslado del mismo ante el respetivo superior jerárquico.

Consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente al *ad quem*:

PRIMERO: REVOCAR de la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y notificada el primero (01) de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo del presente recurso.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda o en su defecto, **EXONERAR** de responsabilidad alguna a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P frente a lo pretendido por la parte demandante.

En los anteriores términos presentamos y sustentamos el recurso de alzada.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

79
RIV

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA	
Ciudad y Fecha	San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2024
Proceso	Ordinario
Radicado	54001-4105-001-2024-00334-00
Demandantes:	VICTOR HUGO VILLAMIZAR MOGOLLÓN y OLGA MARINA FERRER MANTILLA
Demandado:	EIS CÚCUTA y COLPENSIONES
Hora de Inicio	9:28 a.m.
Hora de Finalización	11:18 a.m.

Se verifica asistencia.

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Reconocer personería jurídica a la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S, como apoderada de EIS CUCUTA S.A. E.S.P., y como apoderada sustituta a la Dra. MARIA FERNANDA PEÑARANDA ACEVEDO conforme obra en los archivos 032 y 033 del expediente digital.

Téngase y reconózcase a ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES y como apoderado sustito al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ conforme se observa en el archivo 042 del expediente.

Las entidades demandadas se ratifican en la contestación escrita EIS archivo 021 con los documentos contenidos en el Link (se incorporan las pruebas que fueron allegadas con la demanda mediante enlace, en el archivo 030 y 031) y COLPENSIONES archivo 027. El apoderado de los demandantes manifiesta que conocen las contestaciones allegadas.

CONTESTACIONES	Se admiten.	Objeciones: No
CONCILIACIÓN	Fracasada	Objeciones: No
EXCEP. PREVIAS	No se propusieron	Objeciones: Si
SANEAMIENTO	Superada	Objeciones. No
FIJACIÓN DEL LITIGIO		Objeciones. No

Hechos relevados de prueba:

EIS CUCUTA
Totalmente: hechos 1, 2, 5, 6.1

COLPENSIONES
Totalmente hechos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 para cada demandante

PROBLEMAS JURÍDICOS

- Si la pensión de jubilación convencional reconocida a los actores por EIS CÚCUTA se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Si la pensión de vejez reconocida a los actores por COLPENSIONES se causó antes o después de la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005.
- Cómo influyó el acto legislativo 01 de 2005 en el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio, una vez operó la subrogación de la pensión a cargo de COLPENSIONES.
- De conformidad con lo anterior, si la mesada adicional del mes de junio era un derecho adquirido para los demandantes.

- De ser así, si alguno de los demandados ha debido asumir el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio de los años 2022 y 2023, y de allí en adelante, cuyo pago se suspendió por la EIS Cúcuta.
- De existir obligación por cuenta de esa mesada, si se causaron los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Si las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada o las que se pueden declarar conforme al art. 282 C.G.P., demeritan total o parcialmente las pretensiones.
- Dependiendo de los resultados el proceso, si proceden las condenas en costas y de ser así a cuál de las partes le corresponde asumirlas y en qué monto.

PRUEBAS		Objeciones. No

DE LOS DEMANDANTES
* Tener la documental vista en los archivos 002, 004, 005.

DE LA DEMANDADA EIS CUCUTA S.A.
* Tener la documental aportada con la contestación de la demanda archivo 021 folio 13.

DE COLPENSIONES
* Tener las documentales aportadas en el archivo 027

CIERRE DEBATE PROBATORIO	Objeciones: No
Receso a las 9:51 a.m y se reanuda a la 10:03 a.m	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	Presentados: Si
Receso a las 10:33 a.m y se reanuda a la 10: 48 a.m	

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y en consecuencia, **ABSOLVER** a la mencionada entidad de las súplicas contenidas en el libelo de esta demanda, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. E.S.P.,** por lo analizado en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR** que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14 por los años 2022, 2023 y lo que lleva corrido del año 2024 a favor de los demandantes VICTOR HUGO VILLAMIZAR MOGOLLON y OLGA MARINA FERRER MANTILLA, así como las que se causen en los años posteriores, y por lo tanto **CONDENAR a la demandada en mención, al pago del referido concepto como se detalla en los siguientes literales, con las que se continúen causando en los años posteriores, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contabilizados a partir del 1° de julio de 2022, 2023, y 2024 fecha en que eran exigibles las mesadas peticionadas, así:**

a. VICTOR HUGO VILLAMIZAR MOGOLLÓN: $2.492.934 del año 2022 y $2.820.007 del año 2023, más las futuras que se lleguen a ocasionar.
b. OLGA MARINA FERRER MANTILLA: $2.233.261 de 2022 y $2.526.265 del año 2023 y las que a futuro se lleguen a ocasionar.

Sobre las anteriores condenas se autoriza a realizar el **descuento del aporte con destino al sistema general de seguridad social en salud** conforme a la Ley 2010 de 2019 que modificó el art. 142 parágrafo 5 de la Ley 100 de 1993, dependiendo del monto de cada mesada, en la EPS en la que se encuentren afiliados los actores, a la que la demandada deberá transferir ese descuento, por lo analizado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA** a pagar a los demandantes las

costas de este proceso, debiendo reconocer como agencias en derecho la suma de $600.000 a favor de cada uno de los demandantes; a su vez, condenar a cada accionante a pagar a **COLPENSIONES** las costas del proceso, y como agencias en derecho, la suma de $150.000 a cargo de cada uno. Lo anterior, por lo expresado en la parte motiva.	
ASISTENTES:	
Demandantes:	Victor Hugo Villamizar Mogollón y Olga Marina Ferrer Mantilla
Apoderado Demandante:	Dr. Alfonso Gómez Aguirre
Apoderado Colpensiones:	Dr. Juan Manuel Ardila Muñoz
Apoderada EIS:	Dra. Maria Fernanda Peñaranda Acevedo
Secretario Ad-Hoc:	Dra. Karine Yurley Rico Jaimes
Juez:	Dra. Monica Adriana Revelo Ceron.
AUDIENCIA	AUDIO Y VIDEO

Se deja constancia que la presente acta se firma una vez se revisó y corrigió su contenido. El enlace que se plasma en esta acta corresponde a la grabación en Team de la audiencia, teniendo en cuenta que aun no aparece visible la audiencia en el portal de grabaciones de la Rama judicial, una vez el nivel central cargue la grabación en dicho portal se incorporará el enlace del video de la audiencia en un documento que se denominará testigo documental.

MÓNICA ADRIANA REVELO CERÓN
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2024-00334
DEMANDANTE: VICTOR HUGO VILLAMIZAR MOGOLLÓN y OLGA MARINA FERRER MANTILLA
DEMANDADO: EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas:

"Conforme dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia proferida en el presente proceso.

A CARGO DE EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. a favor de VICTOR HUGO VILLAMIZAR MOGOLLÓN
Agencias en derecho $600.000
TOTAL COSTAS a favor del demandante, SON: SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)

A CARGO DE EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. a favor de OLGA MARINA FERRER MANTILLA
Agencias en derecho $600.000
TOTAL COSTAS a favor del demandante, SON: SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)

A CARGO DE VICTOR HUGO VILLAMIZAR MOGOLLÓN a favor de COLPENSIONES
Agencias en derecho $150.000
TOTAL COSTAS a favor de COLPENSIONES, SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000)

A CARGO DE OLGA MARINA FERRER MANTILLA a favor de COLPENSIONES
Agencias en derecho $150.000
TOTAL COSTAS a favor de COLPENSIONES, SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000)"

Sírvase ordenar. Cúcuta, 16 de octubre de 2024

KARINE Y. RICO JAIMES
SECRETARIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y a lo ordenado por el Juzgado.

En firme esta providencia, ARCHIVAR EL EXPEDIENTE por agotamiento procesal.

ENLACE EXPEDIENTE 2024-00334 ORDINARIO (sólo pueden ingresar partes y apoderados con el correo registrado en el proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Revelo Ceron

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e727f32be88a6886a9a8974f4da6e9faf1fa9ab7154585f6b30cb74b3e6b78**

Documento generado en 16/10/2024 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

82.
FN

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA	
Ciudad y Fecha	San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2024
Proceso	Ordinario
Radicado	54001-4105-001-2024-00139-00
Demandantes:	FLAMINIO DÁVILA OBANDO MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA y ANGEL RAMIRO BOHORQUEZ TOLOZA
Demandado:	EIS CÚCUTA y COLPENSIONES
Hora de Inicio	9:17 a.m.
Hora de Finalización	10:20 a.m.
Se verifica asistencia.	
CIERRE DEBATE PROBATORIO	Objeciones: No
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	Presentados: Si

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y en consecuencia, **ABSOLVER** a la mencionada entidad de las súplicas contenidas en el libelo de esta demanda, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. E.S.P.,** por lo analizado en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR** que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14 por los años 2022 (para Miguel Ángel Ortiz Ortega) y 2023 (para los demás demandantes), así como las que se causen en los años posteriores, y por lo tanto **CONDENAR a la demandada en mención, al pago del referido concepto como se detalla en los siguientes literales, con las que se continúen causando en los años posteriores, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contabilizados a partir del 1° de julio de 2022 y 2023, fecha en que eran exigibles las mesadas peticionadas, así:**

a. MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA: $1.858.241 del año 2022 y $2.502.042 del año 2023.
b. FLAMINIO DÁVILA OBANDO: $2.971.296 del año 2023
c. ANGEL RAMIRO BOHORQUEZ TOLOZA: $3.561.007 del año 2023

Sobre las anteriores condenas se autoriza a realizar el **descuento del aporte con destino al sistema general de seguridad social en salud** conforme a la Ley 2010 de 2019 que modificó el art. 142 parágrafo 5 de la Ley 100 de 1993, dependiendo del monto de cada mesada, en la EPS en la que se encuentren afiliados los actores, a la que la demandada deberá transferir ese descuento, por lo analizado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA** a pagar a los demandantes las costas de este proceso, debiendo reconocer como agencias en derecho la suma de $400.000 a favor de Miguel Ángel Ortiz Ortega y $300.000 a favor de los demás demandantes; a su vez, condenar a cada accionante a pagar a **COLPENSIONES** las costas del proceso, y como agencias en derecho, la suma de $200.000 a cargo de cada uno. Lo

anterior, por lo expresado en la parte motiva.	
ASISTENTES:	
Demandantes:	Flaminio Dávila Obando Miguel Ángel Ortiz Ortega Y Ángel Ramiro Bohórquez Toloza
Apoderado Demandante:	Dr. Alfonso Gómez Aguirre
Apoderado Colpensiones:	Dr. Juan Manuel Ardila Muñoz
Apoderada EIS:	Dra. Maria Fernanda Peñaranda Acevedo
Secretario Ad-Hoc:	Dra. Karine Yurley Rico Jaimes
Juez:	Dra. Mónica Adriana Revelo Cerón
AUDIENCIA	**AUDIO Y VIDEO**

Se deja constancia que la presente acta se firma una vez se revisó y corrigió su contenido, y se obtuvieron los enlaces que permiten el acceso a los videos de la diligencia.

MÓNICA ADRIANA REVELO CERÓN
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2024-00139
DEMANDANTE: FLAMINIO DÁVILA OBANDO y OTROS
DEMANDADO: EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES

83.
Gw.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas:

"Conforme dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia proferida en el presente proceso.

A CARGO DE EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. a favor de MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA
Agencias en derecho $400.000
TOTAL COSTAS a favor del demandante, SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)

A CARGO DE EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. a favor de FLAMINIO DÁVILA OBANDO
Agencias en derecho $300.000
TOTAL COSTAS a favor del demandante, SON: TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)

A CARGO DE EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. a favor de ANGEL RAMIRO BOHORQUEZ TOLOZA
Agencias en derecho $300.000
TOTAL COSTAS a favor del demandante, SON: TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)

A CARGO DE MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA a favor de COLPENSIONES
Agencias en derecho $200.000
TOTAL COSTAS a favor de COLPENSIONES, SON: DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)

A CARGO DE FLAMINIO DÁVILA OBANDO a favor de COLPENSIONES
Agencias en derecho $200.000
TOTAL COSTAS a favor de COLPENSIONES, SON: DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)

A CARGO DE ANGEL RAMIRO BOHORQUEZ TOLOZA a favor de COLPENSIONES
Agencias en derecho $200.000
TOTAL COSTAS a favor de COLPENSIONES, SON: DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)

Sírvase ordenar. Cúcuta, 18 de octubre de 2024

KARINE Y. RICO JAIMES
SECRETARIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y a lo ordenado por el Juzgado.

En firme esta providencia, ARCHIVAR EL EXPEDIENTE por agotamiento procesal.

ENLACE EXPEDIENTE 2024-00139 ORDINARIO (sólo pueden ingresar partes y apoderados con el correo registrado en el proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Monica Adriana Revelo Ceron

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a09cfd770d7e57aa324e2ad9550c62054b98b3eb6c15feb5bc0310b77bb8a0**

Documento generado en 18/10/2024 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

84
RIV

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el doce (12) de noviembre dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00161-01 P.T. n.° 20.980
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE ALIRIO SUESCUN GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2024.
DECISION: "**PRIMERO: MODIFICAR** en forma parcial la sentencia apelada, en lo que respecta al ORDINAL PRIMERO, en el sentido, de condenar a la pasiva EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada adicional o mesada catorce, a partir del año 2020 y las que se causen en delante de manera vitalicia, a favor de los demandantes de la siguiente forma:

1) ALIRIO SUESCUN GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $12.352.161,21.
2) JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $13.596.286,21
3) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $11.137.852,59

SEGUNDO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada, en el sentido de ABSOLVER a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de los intereses moratorios y CONDENARLA a sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde:
VA = Valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar
IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación. **TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás**, conforme a lo expuesto. **CUARTO: SIN CONDENA** en costas procesales de segunda instancia. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veinte (20) de noviembre de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

85
(P 17

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00161-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.980
DEMANDANTES: ALIRIO SUESCUN GÓMEZ, PEDRO IGNACIO GOMEZ Y OTRO.
ACCIONADO: COLPENSIONES y la EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
TEMA: COMPARTIBILIDAD Y MESADA 14
ASUNTO: APELACIÓN

DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a resolver el recurso de apelación, respecto a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha **13 de febrero de 2024** bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2021-00161-01 y Partida de este Tribunal No.20.980 promovida por los señores ALIRIO SUECUN GÓMEZ, PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS y JOSE DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ contra LA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes actuando mediante apoderado judicial, pretenden se DECLARE en su condición de pensionados de la EIS CUCUTA S.A. ESP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de 2020 y las futuras que se llegaren a causar, llamada mesada catorce (14), dado que adquirieron el reconocimiento del derecho pensional convencional mediante las siguientes resoluciones emanadas de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP.:

1. ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, Resolución No 000929 del 09 de mayo de 1997, a partir del 01 de mayo de 1997.
2. JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, Resolución No 001353 del 11 de junio del 2001, a partir del 24 de mayo de 2001.

3. PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, Resolución No 000758 del 27 de mayo del 2003, a partir del 01 de mayo del 2003.

Que se CONDENE a las demandadas a pagar a los demandantes la mesada adicional de junio del año 2020 y las futuras –llamada mesada 14-, en cuantía de:

(i) ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ $ 2.193.996,oo
(ii) JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ $ 2.141.978,oo
(iii) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS $ 1.978.310,oo

Al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago; y que sean condena en costas procesales.

II. HECHOS.

Para sustentar las pretensiones de la demanda, se fundamentan los siguientes hechos: que los demandantes prestaron su servicio a la empresa EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de la siguiente manera: **(i)** El señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, entre el 18 de abril de 1977 al 30 de abril de 1997, para un total de 20 años y 13 días, que equivalen a 7.213 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado I del Departamento de personal. **(ii)** el señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, Entre el 10 de abril de 1981 al 23 de mayo de 2001, para un total de 20 años, 1 mes y 14 días, que equivalen a 7.244 días y el último cargo desempeñado fue el de Conductor del Departamento Aducción y Planta. **(iii)** PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, Entre el 08 de abril de 1983 al 30 de abril del 2003, para un total de 20 años y 23 días, que equivalen a 7.223 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado I de la Oficina de Control de Perdidas.

Que, con fundamento en las convenciones colectivas vigentes para los años 1997, 2001 y 2003, las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA y la EIS CUCUTA ESP, reconocieron la pensión vitalicia de jubilación a mis representados así: (i) Al señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, mediante Resolución No 000929 del 19 de mayo de 1997, a partir del 01 de mayo de 1997. (ii) Al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, mediante Resolución N. 001353 del 11 de junio del 2001, a partir del 24 de mayo de 2001. (iii) Al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante Resolución N. 000758 del 27 de mayo del 2003, a partir del 01 de mayo del 2003.

Señalaron, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, les reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ, mediante la siguientes resoluciones: **(i)** Al señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, mediante Resoluciones SUB185085 del 15 de julio del 2019, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 26 de noviembre de 2018. **(ii)** Al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, mediante Resolución SUB 341969 del 13 de diciembre del 2019, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 21 de abril de 2019. **(iii)** Al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante Resolución SUB442294 del 21

de febrero de 2018, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 29 de noviembre de 2017.

Que radicaron derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14) y futuras, el 04 de noviembre de 2020, con asignación de radicados 2020- 133-003052-2.; 2020-133-003055-2 y 2020-133-003054-2 respectivamente. Y hasta la fecha de la demanda no han dada respuesta.

Que radicado derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14), el 11 de agosto, 29 de septiembre y 13 de noviembre de 2020 respetivamente, solicitudes que fueron negadas, agotando las reclamaciones en sede administrativa ante las dos entidades demandadas.

III. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

LA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., contestó la demanda dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial, manifestando que no parcialmente los hechos, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, alegando que, la empresa cumplió cabalmente con los aportes a pensión de la siguiente manera: Alirio Suescun Gómez 1974 semanas, José David Antolínez Gómez 1476 semanas y Pedro Ignacio Gómez Arias 1874 semanas, para que el ISS, hoy COLPENSIONES, y previo cumplimiento de la edad y de las semanas de aportes de los accionantes, gozaran de su pensión de vejez, dándose la subrogación pensional y la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación, donde la Empresa solo está en la obligación de pagar a los accionantes, solo el mayor valor que no estuviese cubierto; en consecuencia, asegura no estar obligada a realizar operación de pago de mesada 14 de junio de 2019, ni las futuras que se causen, ni intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ni mucho menos, costas judiciales.

Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la buena fe del empleador, la prescripción, la improcedencia de los intereses moratorios, la mala fe de los accionantes.
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, aceptando parcialmente los hechos, se opuso a las pretensiones alegando:

(i) que al señor ALIRIO SUESCUN GOMEZ mediante resolución SUB No 185085 del 15 de Julio de 2019 le fue concedida una prestación de vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley (edad y semanas), con una fecha de estatus pensional del 26 de noviembre de 2018, fecha posterior a la vigencia del presente acto legislativo, (31 de julio de 2011).

(ii) respecto al señor JOSE DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, se tiene que, mediante resolución SUB 341969 del 13 de diciembre de 2019, le fue concedida una prestación de vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley (edad y semanas), con un estatus pensional del 21 de abril de 2019, siendo posterior a la fecha de vigencia del presente acto legislativo, (31 de julio de 2011).

(iii)al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante resolución No 44294 del 21 de febrero de 2018, le fue concedida la pensión por vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley (edad y semanas), con un estatus pensional del 29 de noviembre de 2017, fecha posterior a la vigencia del presente acto legislativo, (31 de julio de 2011).

Conforme a lo expuesto, asegura que de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en concordancia con el Concepto Jurídico 2018_4755380 del 26 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, los demandantes solamente tienen derecho a trece (13) mesadas pensionales al año, al no cumplir con lo establecido en el mencionado acto legislativo de 2005 y no es acreedor de la mesada 14.

Propuso como excepciones de fondo, la buena fe, la inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, la inexistencia de la sanción moratoria, el cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, la prescripción, la innominada y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITUO DE CUTUTA, en sentencia del 13 de febrero del año 2024 resolvió:

> **"Primero.** - Condenar a la pasiva EIS CUCUTA S.A E.S.P. a pagar a favor de cada uno de los demandantes, EL MAYOR VALOR no pagado por COLPENSIONES, la mesada 14 convencional como derecho adquirido que corresponde a la diferencia no pagada en junio a partir del 2020 y subsiguientes, conforme a los siguientes valores:
>
> **a) ALIRIO SUESCUN GÓMEZ. -** Por el valor del s.m.l.m.v. $ 877.803 para el año 2020, decreto 2360 de 2019 y así sucesivamente. Para el año 2021 $ 908.526 decreto 1785 del 2020; para el año 2022 $ 1.000.000 decreto 1724 de 2021; año 2023 $ 1.160.000 decreto 2613 de 2022 y subsiguientes.
>
> **b) JOSE DAVID ANTOLÍNEZ GÓMEZ. - Por el valor mesada 14 como mayor valor no pagada del año 2020: POR VALOR DE $ 1.003.419 FOLIO 86 CUADERNO "2".**
>
> -Mesada pensional 14 como mayor valor de junio 2021 por valor de $1.019.574.
>
> -Mesada pensional 14 como mayor valor de 2022 por valor de $1.076.874
>
> -Mesada pensional 14 como mayor valor año 2023 valor $1.218.160

87
FIJ

c) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS. – Por el valor del salario mínimo legal mensual, valor diferencia por mesada 14 pensional por valor de $ 877.803/2020 decreto 2360 de 2019, para el año 2021 $908.526 decreto 1785 del 2020; para el año 2022 $ 1.000.000 decreto 1724 de 2021; año 2023 $1.160.000 decreto 2613 de 2022 y subsiguientes.

Segundo. - Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva EIS CUCUTA S.A. E.S.P., conforme a lo considerado.

Tercero. - Declarar no probadas las demás excepciones de mérito.

Cuarto. - Negar los intereses legales moratorios del articulo 141 ley 100 de 1993 conforme a lo considerado, pero si una vez ejecutoriada la sentencia se causan, y se indexan los conceptos debidos desde su causación y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia".

El Juez A quo aludió a cada una de las pretensiones, hechos y contestación de la demanda, trajo a colación lo previsto en el art. 61 del CPTSS y las sentencias proferidas por la CSJ de radicado 1111 de 1998 y reiterada entre otras SL4514 del 2017 (sic).

Mencionó el Decreto 2879 de 1985 respecto a la compartibilidad pensional, figura en donde el empleador asume el pago de la mesada pensional hasta tanto el trabajador cumpla con los requisitos de ley para que el fondo pensional, en este caso, COLPENSIONES, asuma y reconozca la pensión de vejez, quedando a cargo del empleador la diferencia si existe, entre la pensión extra legal y la legal en aquellos casos en los que el valor de la primera sea mayor al de la última, lo cual consideró, un derecho adquirido según lo estudió la CC en sentencia de tutela 462 de 2018; en sentido contrario, si el valor de la pensión legal es mayor al de la extra legal, el empleador será totalmente relevado de su obligación sin que quede a cargo de algún valor.

Expuso que de conformidad con la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, los derechos adquiridos deben garantizarse, en lo que respecta a los pensionados que devengaron la mesada 14.

Indicó que conforme lo dispone el inciso 8° parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, "*...aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio del 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año*", considerando que mesada adicional de junio o 14, es un derecho adquirido y siguiendo el pronunciamiento de la CSJ en sentencia SL2067 de 2023.

Condenó a la pasiva EIS Cúcuta SA ESP, a pagar a los demandantes el valor que corresponde a la diferencia o mayor valor no pagado y que corresponde a la mesada de 14 de acuerdo al valor de la mesada que para el 2020.

Sostuvo que se debe reajustar las mesadas pensionales a un SMMLV ya que se registran con montos inferiores, para los demandantes SUESCÚN GÓMEZ y PEDRO IGNACIO GÓMEZ.

No encontró probada la excepción de prescripción, porque la reclamación es del 2020 y la demanda se interpuso en el 2021.

Expuso, que no son procedentes los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, ya que las pretensiones prosperaron de conformidad con la nueva postura jurisprudencial de la CSJ, pero ordenó indexar las sumas adeudadas.

V. ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de los demandantes inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en primer lugar, porque el Juez A quo ordenó a pagar solamente el mayor valor o la diferencia del valor de la pensión compartida que le correspondía y no la totalidad de la mesada 14; y segundo, respecto a la negativa de la condena al pago de los intereses moratorios de la mesada adicional del mes de junio 2020 y subsiguientes.

Indica que el juzgador de primera instancia, incurre en *errores inexplicables* porque de la prueba documental se acredita que, en el caso de Suescun Gómez Alirio, recibe en el año 2020 una pensión de vejez por COLPENSIONES de $2.193.996 y la EIS le reconoce como diferencia a su favor por el mayor valor que debería devengar por la pensión convencional la suma de $599.350. En el caso de José David Antolínez Gómez, recibió una mesada en el 2020 por parte de COLPENSIONES de $2.141.978, la EIS le paga como diferencia a su favor equivalente a $1.003.419. y el señor juez equivocadamente determinó que está pagando más por la pensión COLPENSIONES que le da EIS. En el tercer caso, Pedro Ignacio Gómez Arias, recibe una mesada en el 2020 por COLPENSIONES de $1.978.310 que le pagaba la EIS en el 2020 y con diferencia a pagar por parte de la EIS de $527.620 para compensar el valor real de la mesada.

Consideró error del Juez, la omisión de valorar la prueba documental que establece que la EIS Cúcuta venía pagando la diferencia pensional para compensar la pérdida del valor de la mesada cuando son asumidos estos 3 pensionados por COLPENSIONES, en el caso de Alirio Suescun para el año 2020 eran $2.193.996, para el señor José David Antonio Gómez $2.141.978 y para Pedro Ignacio Gómez Arias $1.978.310, razón por la que, solicita sea condenada a la EIS por el valor de las pretensiones en listadas en la demanda, así sucesivamente para los años 2021, 2022, 2023 que se han causado hasta la fecha.

Insistió, que en ningún caso el valor pagado por la EIS como diferencia pensional, es superior al valor pagado por COLPENSIONES según las pruebas documentales obrantes al plenario.

Expuso, que es claro que la EIS CÚCUTA ya pagó la proporción que le corresponde, y aceptar la tesis del A quo, sería condenar a la EIS a pagar lo que ya pagó y segundo, no está reconociendo la totalidad de la mesada adicional del mes de junio desde el año 2020 y siguientes; puesto que COLPENSIONES al ser excluida del pago en aplicación a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, le corresponde al empleador, ya que en su momento, éste reconoció una pensión convencional en razón a la compartibilidad.

88.
FIV

En cuanto a los intereses moratorios, sostiene que los demandantes tienen derecho a dicho reconocimiento a partir del día siguiente de la causación y exigibilidad de la mesada adicional del mes de junio de 2020, esto es, el pago desde el primero de julio, toda vez que las mesadas adicionales hacen parte de una mesada del derecho pensional que reciben trabajadores y con aplicables para pensiones de convenciones colectivas y para los regímenes especiales.

Adicionalmente, se opone totalmente a la condena en costas procesales, alegando que COLPENSIONES debía ser vinculada al proceso, a pesar de la evidente obligación que le correspondía al empleador EIS CÚCUTA de pagar la mesada 14, según el Acto Legislativo 01 del año 2005, y al negar dicha vinculación, el proceso estaría viciado de nulidad por falta de integración del Litis consorcio, porque es pagadora de la pensión así no esté obligada al pago de la mesada adicional, en resumen, solicita que la condena al pago de las costas procesales sean revocadas en su totalidad.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., sostuvo que al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada en forma compartida junto con Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tengan derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

El apoderado judicial de los demandantes, ratificó los argumentos expuestos en el recurso, en el sentido de solicitar que se revoque parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en cuanto a que el monto de la mesada adicional de junio de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y futuras reconocidas, corresponde a la totalidad o 100% del monto de la mesada devengada por los demandantes y no como se fijó en la sentencia apelada a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. Que se revoque el numeral cuarto de la sentencia apelada que absolvió a la EIS CUCUTA S.A E.S.P. del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y en su lugar se condene a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. al pago de estos intereses moratorios. Por último, que se revoque el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada que condenó en costas a los demandantes y a favor de COLPENSIONES, puesto que las dos entidades demandadas debían concurrir al proceso pues a cargo de COLPENSIONES y la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., está la obligación del

pago de las pensiones de vejez compartidas. Así, considera que era obligatorio la integración del contradictorio con ambas entidades.

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Vencidos los términos para presentar alegatos en segunda instancia, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Así las cosas y previo a formular el problema jurídico, se hace importante recalcar que no existe discusión en los siguientes hechos, conforme fueron aceptados por las partes y se acreditan de las pruebas obrantes al plenario:

DEMANDANTE	FECHA NACIMIENTO	EIS CUCUTA PENSION CONVENCIONAL	PENSIÓN LEGAL COLPENSIONES	CUOTA 2020 EIS CUCUTA	MESADA COLPENSIONES 2020
ALIRIO SUESCUN GOMEZ	26-nov-97	RESOLUCION 000929-1997 A PARTIR DE MAYO 1997 VALOR MESADA $771.011	RESOLUCION SUB185085 DEL 15 JULIO 2019 1974 SEMANAS COTIZADAS **MESADA PENSIONAL $2.113.676 PARA EL 2019**	$ 589.351	$ 2.193.996
JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GOMEZ	21-may-57	RESOLUCION 001353-2001 A PARTIR 24 MAYO 2001 VALOR MESADA $1.309.766	RESOLUCION SUB341969 DE 2019 1476 SEMANAS COTIZADAS **MESADA PENSIONAL $2.063.563 21 ABRIL 2019**	$ 1.003.419	$ 2.141.978
PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS	29-nov-55	RESOLUCION 000758 DEL 2003 A PARTIR DEL 1 MAYO 2003 VALOR MESADA $1.140.112	RESOLUCION SUB44294 21 FEBRERO 2018 1874 SEMANAS COTIZADAS **MESADA PENSIONAL $1.847.147 DEL 2018**	$ 527.620	$ 1.978.310

Además, en la sentencia en primera instancia, prosperó la pretensión de los demandantes, esto es, el Juez consideró que tenían derecho a la mesada 14 o adicional, en consideración a que la misma constituye un derecho adquirido, adicional a que la pensión convencional fue causada con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 junio 2005). Resuelve que aceptó la pasiva EIS CÚCUTA E.S.P., al guardar silencio y no interponer recurso de apelación, razón por la cual, esta Sala no hará pronunciamiento el respecto.

Problema Jurídico.

Ahora bien, el apoderado judicial de los demandantes, manifiesta estar en desacuerdo con la liquidación que realizó el A quo, por condenar al mayor valor no pagado por COLPENSIONES y no al pago de la mesada 14 desde el mes de junio de 2020 y siguientes, razón por la que el **objeto de la litis** se reduce a verificar si a pesar de acceder a la pretensión de la mesada 14, el operador judicial de primera instancia se equivocó al condenar a la pasiva EIS CUCUTA S.A., a pagar a los demandantes, el mayor valor no pagado por COLPENSIONES, además, si los intereses moratorios son o no procedentes.

89
Q IV

Previamente se descarta del problema jurídico, la inconformidad respecto a la condena en costas judiciales de primera instancia, en consideración a que las mismas, deben ser discutidas en trámite especial, además, que el operador judicial tiene la facultad para imponerlas o exonerarlas y a que parte según lo prevé la normatividad aplicable, luego entonces, no será procedente estudiar dicho tema en esta instancia.

Así las cosas, se itera, no es objeto de debate el derecho a percibir la mesada 14 a favor de los demandantes, en virtud a que las pensiones de jubilación convencional se causaron en años anteriores a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (1997, 2001 y 2003), por lo que, dicho beneficio no puede ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores, al tratarse de derechos adquiridos.

Ahora bien, en consideración a la figura de compartibilidad pensional que tiene como finalidad la subrogación total o parcial de la pensión que estaba a cargo del empleador, para cuando el trabajador reúna los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, ésta pueda ser asumida por la entidad de seguridad social sin desmejorarla.

Mediante sentencia SL2067 del 26 de julio de 2023, la Sala de Casación Laboral modificó la postura, señalando: *"...para que opere la subrogación total es necesario: i) que el valor de mesada pensional reconocida por el ente de seguridad social, se igual o mayor a la reconocida por su empleador; ii) que le sea reconocida la misma densidad de mesadas anualizadas que le había reconocido el empleador, que al existir diferencias en el número de ésta, la diferencia se convierte en el mayor valor que debe asumir el empleador".*

Bajo el anterior panorama, en el caso bajo estudio, la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., para el momento de pagar la pensión convencional a favor de los demandantes, reconoció y pago en 14 mesadas anuales, tal prerrogativa ingresó a su patrimonio, por ende, ese derecho adquirido no se extingue por un mayor valor total anualizado de la pensión legal que en 13 mensualidades le sufraga la entidad administradora del sistema.

Aunado a ello, es menester señalar que la mesada catorce no es subsidiaria o complementaria al reconocimiento pensional, el monto a cargo del empleador debe ser igual al mayor valor pagado por concepto de las mesadas ordinarias, pues lo cierto es que la cuantía total de la pensión convencional, que fue fijada por las partes, así como el número de mesadas que se hicieron pagaderas dada la fecha de su causación, se mantienen invariables ante el pago de la pensión legal, en la medida en que las diferencias o el mayor valor incluye todo lo que no fue asumido por Colpensiones, es decir, hasta la mesada catorce en su cuantía total.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho a la percepción de dos mesadas en el mes de junio, de no ser así, se colige que operó una subrogación parcial, por lo cual, el empleador, en este evento la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., queda obligada a continuar con el pago dado que *«el valor de la prestación, así como el número de mesadas reconocidas no puede verse alterado»* (CSJ SL671-2021).

En razón de lo anterior, la demandada debe reconocer a favor de los demandantes la mesada 14 dejada de pagar a partir de junio 2020 y continuar sufragándola a futuro de manera vitalicia, con el respectivo ajuste anual, siguiendo el IPC certificado por el DANE.

Con respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se observa que la misma no está llamada a la prosperidad, al no estar en presencia del término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, porque la demanda fue presentada al reparto el 08 de febrero de 2021 (PDF001-fl.122).

Es por ello, que resulta procedente **MODIFICAR parcialmente** la sentencia apelada, en el sentido, de condenar a la pasiva EIS S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada adicional o mesada catorce, a partir del año 2020 y las que se causen en adelante.

Así, hechas las operaciones aritméticas pertinentes, de acuerdo con la nómina de pago de la pensión (PDF anexos), allegada por la parte activa, se aprecia que el derecho se satisfizo a partir del año 2020 y cada anualidad se incrementó siguiendo el IPC, teniendo como valor de cada mesada pensional las siguientes sumas:

DEMANDANTE	MESADA 2020	IPC	MESADA 2021	IPC	MESADA 2022	IPC	MESADA 2023	IPC	MESADA 2024	TOTAL
ALIRIO SUESCUN GOMEZ	$ 2.193.996	1,61%	$ 2.229.319,34	5,62%	$ 2.354.607,08	13,12%	$ 2.663.531,53	9,28%	$ 2.910.707,26	**$ 12.352.161,21**
JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GOMEZ	$ 2.414.978	1,61%	$ 2.453.859,15	5,62%	$ 2.591.766,03	13,12%	$ 2.931.805,73	9,28%	$ 3.203.877,30	**$ 13.596.286,21**
PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS	$ 1.978.310	1,61%	$ 2.010.160,79	5,62%	$ 2.123.131,83	13,12%	$ 2.401.686,72	9,28%	$ 2.624.563,25	**$ 11.137.852,59**

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los **intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993**, se rememora que la CSJ en reiterados pronunciamientos ha señalado que proceden cuando exista retardo en el pago de las mesadas, en tanto se tratan de un resarcimiento económico, cuya finalidad es la de disminuir los efectos que la mora del deudor, le causan a su beneficiario.

En otras palabas, la finalidad de la norma en comento fue sin duda afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite, de ahí que se predique que los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "Del texto de la anterior disposición legal se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le

90.
R1V

> ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen la cancelación de las mismas. Lo anterior está acorde con el mandato del artículo 53 de la Constitución Política que propende por garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Corte Suprema de Justicia Sala de Cas. Laboral, sentencias del 20 de junio de 2012 Rad.: 41754, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad.: 31214, sentencia del 9 de abril de 2003 Rad.: 19608 y reiterada en casación del 15 de agosto de 2006 Rad.:27540).

Ahora, el Juez A quo argumentó que dichos intereses no prosperaban ante la excepción a la regla general, esta es, que la decisión de amparar el derecho a la mesada 14 **se fundamentó en un cambio jurisprudencial.** Bajo estos derroteros, la CSJ señaló:

> "...esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, siendo ello posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto **o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever** (ver sentencias CSJ SL 787-2013, rad.43602; SL10504-2014, rad.46826; SL13076-2014, rad.55252; SL10637-2015, rad. 43396, SL15975-2015 y SL1586-2020)."

En este asunto, respecto a la procedencia de la mesada pensional adicional o 14, tal como lo arguye el Juez A quo, a partir de la sentencia SL2067 del 26 de julio de 2023 MP Doctor Omar Ángel Mejía Amador, se recoge la postura anterior indicando:

> "Ahora, si bien es cierto, en otrora la Sala había establecido una línea en relación a la compartibilidad, al señalar que cuando las catorce mesadas que pagaba el empleador resultan ser inferiores cuantitativamente a las trece que reconoció y paga el ISS, se concluye que no existen diferencias que deban ser asumidas por aquel, por haberse producido la subrogación total de la obligación radicada inicialmente en cabeza de éste (CSJ SL7917-2015, reiterada en las sentencias SL3834-2019), al dar una nueva lectura a los mandatos constitucionales de los derechos adquiridos, el principio de progresividad y al fenómeno de la compartibilidad, se recoge la anterior posición y se establece, que para que opere la subrogación total es necesario: i) que el valor de mesada pensional reconocida por el ente de seguridad social, se igual o mayor a la reconocida por su empleador; ii) que le sea reconocida la misma densidad de mesadas anualizadas que le había reconocido el empleador, que al existir diferencias en el número de ésta, la diferencia se convierte en el mayor valor que debe asumir el empleador".

Bajo este panorama, no son procedentes los intereses moratorios y en su lugar, se ordenará la indexación de los valores adeudados hasta la fecha del pago total, por lo que, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Así las cosas, la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., deberá sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

VA = VH x IPC Final

IPC Inicial

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

Al estar demostrado que el empleador tiene la obligación de asumir la mesada 14, como mayor valor, se declaran no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En razón de lo expuesto, se MODIFICARÁ en forma parcial la sentencia apelada de primera instancia, en lo que respecta a los ORDINALES PRIMERO y CUARTO.

En consecuencia, el problema jurídico planteado quedará resuelto en forma parcialmente favorable al demandante, por lo que, no se condenará en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada, en lo que respecta al ORDINAL PRIMERO, en el sentido, de condenar a la pasiva EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada adicional o mesada catorce, a partir del año 2020 y las que se causen en delante de manera vitalicia, a favor de los demandantes de la siguiente forma:

1) ALIRIO SUESCUN GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $12.352.161,21.
2) JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $13.596.286,21
3) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $11.137.852,59

SEGUNDO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada, en el sentido de ABSOLVER a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de los intereses moratorios y CONDENARLA a sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

VA = VH x IPC Final

IPC Inicial

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

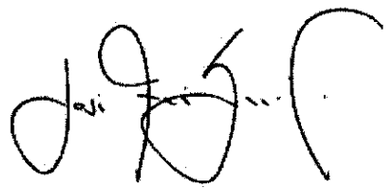
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, conforme a lo expuesto.

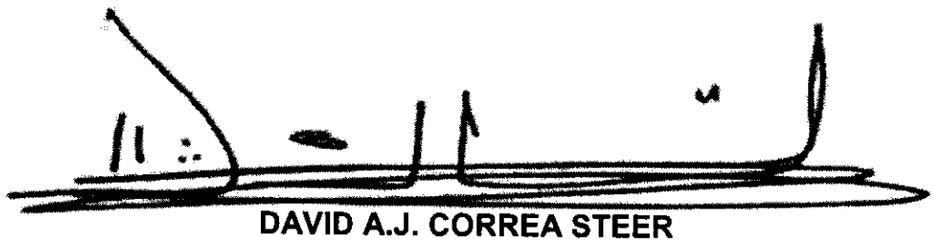
CUARTO: SIN CONDENA en costas procesales de segunda instancia.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

92
3 IV

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	**Código: GL-FO-08**
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 1 de 5

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.	
NÚMERO DEL PROCESO:	54001310500120170018601
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Casación
NÚMERO DE LA SENTENCIA:	SL 2090 de 2024
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	31 julio de 2024
DESPACHO:	Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia
CONSEJERO-MAGISTRADO-JUEZ:	Ana María Muñoz Seguro
ACTO DEMANDADO:	N/A
RADICADO JUZGADO:	54001310500120170018601
TEMA SUSTANCIAL:	Indexación de la primera mesada pensional de acuerdo con el IPC, conforme con el salario devengado al momento de su retiro del servicio en 1993, considerando el reconocimiento de la prestación en 1998. Como consecuencia de lo anterior, reliquidar la mesada pensional correspondiente.
TEMA PROCESAL:	Indexación de la primera mesada pensional

II. PARTES E INTERVINIENTES.	
DEMANDANTE:	Carlos Julio Suárez Sanguino
DEMANDADO:	EIS CUCUTA
TERCEROS:	N/A

III. OBJETO DE LA LITIS.

Determinar si la mesada pensional reconocida y pagada desde el año 1993 fue debidamente actualizada, toda vez que fue pagada solamente a partir de 1998 al ser expedida la resolución No. 847 de 1998. En caso de que no se haya indexado, se encontraba obligada la EIS a hacer algún tipo de actualización a la primera mesada. Si lo anterior es afirmativo, es necesario determinar si debe ordenarse la reliquidación de la mesada pensional.

IV. HECHOS RELEVANTES.

Se observa que en el libelo introductorio del medio de control que nos ocupa los hechos relevantes se sintetizan de la siguiente forma:

1. Trabajó para la EIS hasta el 4 de enero de 1993.
2. Mediante la resolución No. 847 de 1998 le fue reconocida la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario del promedio del último año de servicios en cuantía de $231.350 que, al calcular el 75% de la tasa de reemplazo, arrojó la suma de $175.512,50 como primera mesada.
3. Señala que la primera mesada pensional no fue actualizada y tuvo una pérdida del poder adquisitivo de la base por cinco años y once meses, en razón a que se le otorgó la prestación en 1998.

V. ARGUMENTO PARTE DEMANDANTE

En lo referente a los aspectos procesales del presente proceso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: artículo 25 en cuánto al cumplimiento de requisitos de la demanda, artículo 25A en cuánto a que se cumple con una debida acumulación de pretensiones, artículos 6 y 12 en lo referente a la competencia, y en cuanto al trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73.

Acusó la sentencia de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta por violación por la vía **INDIRECTA de la LEY SUSTANCIAL**, en la

modalidad de **APLICACIÓN INDEBIDA** por **ERROR DE HECHO,** a través de la **INFRACCIÓN DE MEDIO** respecto de los artículos 51, 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los artículos 164, 165, 167, 168, 176, 244, 245, 246, 253, 260 y 261 del Código General del Proceso; artículos 174, 177, 178 187, 194, 198, 217, 238, 241, 249, 252, 269 y 275 de **INFRACCIÓN DE MEDIO O PUENTE** que determinó a su vez a quebrantar indirectamente por **APLICACIÓN INDEBIDA** los derechos sustanciales contenidos en los artículos 3 y 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 del D.R. 692 de 1994, artículos 41 y 42; artículos 1628, 1634 y 1645 del Código Civil, inciso último del artículo 29 y 53 de la Carta Política, y los artículos 48 y 53 de la C.P.

VI. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA:

1. El 22 de noviembre de 2019 se radicó recurso de casación ante el Tribunal de Cúcuta.
2. El 11 de febrero de 2021 se notificó auto que concedió recurso de casación.
3. El 15 de febrero de 2024 se admitió el recurso de casación.
4. El 20 de marzo de 2024 se radicó demanda de casación.
5. El 11 de junio de 2024 se radicó oposición a la demanda de casación.
6. El 14 de agosto de 2024 se notificó la sentencia de casación sin que casara la sentencia de segunda instancia.

VII. FALLO DE CASACIÓN:

PRIMERO: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS JULIO SUÁREZ SANGUINO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

VIII. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Aun cuando la estructura de la demanda de casación se encuentra ajustada a lo señalado por el artículo 90 del C.P.T. y S.S., es evidente que no está llamada a prosperar, pues en ningún momento el Tribunal Superior de Cúcuta en su Sala de Decisión Laboral cometió alguna de las infracciones o yerros que el demandante trata de endilgar y, por el contrario, su demostración del cargo se encuentra más enfocado a ser un alegato de instancia o hasta un nuevo recurso de apelación, desatendiendo por completo lo consagrado en el artículo 91 del C.P.T. y S.S.

Para empezar, en el presente caso se evidencia un punto de partida con el que debía solucionar el presente caso, garantizando siempre el orden constitucional, es decir, el principio a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada. Este punto de partida corresponde a la decisión emitida por el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta el 4 de diciembre de 1998, fecha en la que se profirió la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor Carlos Julio Suárez Sanguino y a cargo de mi representada **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.**

Al respecto, vale la pena hacer una lectura del archivo Anexo 01 del cuaderno de primera instancia, en donde se encuentra copia de la sentencia expedida por el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta el 4 de diciembre de 1998, en la que se especifica el valor de la mesada de pensión correspondía a la suma de $173.512, la cual fue hallada al ser el 75% del último salario promedio del último año de servicios, es decir, del Ingreso Base de liquidación – IBL que fue determinado en la cuantía de $231.350.

Significa entonces que, el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta en la sentencia del 4 de diciembre de 1998, la cual quedó ejecutoriada inmediatamente ante la falta de

interposición de recurso de apelación por alguna de las partes, lo cual queda demostrado con el auto que aprobó la liquidación de costas el 16 de diciembre de 1998.

Ahora bien, la orden emitida por el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta señaló que la mesada pensional en cuantía de $173.512 era a partir del 5 de enero de 1993, es decir, al día siguiente de la finalización del vínculo jurídico laboral que unió a las partes, que quiere decir, que no hubo ni un solo día de retraso entre la fecha de finalización y la del disfrute de la mesada pensional, por cuanto es equivocado pensar, como lo hace el recurrente, que debía indexarse nuevamente esta suma de dinero por el hecho de haber sido reconocida 5 años después con ocasión a la sentencia emitida.

Al revisar la resolución No. 0847 del 29 de diciembre de 1998, mi representada reconoció y pagó la mesada pensional de jubilación a partir del 5 de enero de 1993 en cuantía de $173.512, al igual que le reconoció y pagó las mesadas pensionales causadas entre esa fecha y el 29 de diciembre de 1998, haciendo los incrementos o reajustes anuales a la mesada pensional para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, lo cual generó un retroactivo pensional de $26´646.908 que le fue reconocida al actor.

Dentro de los argumentos que esgrime el recurrente en su demanda de casación, indica que el Tribunal comete un yerro al dar por demostrado sin estarlo, que el accionante no tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, cuando dicho procedimiento fue realizado y ejecutado por el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta en la sentencia del 4 de diciembre de 1998, ya que tomó el salario promedio del último año y lo llevó al valor presente de la fecha en que ordenaba que se iniciara su pago, esto fue, a partir del 5 de enero de 1993. Si el demandante no se encontraba de acuerdo con ese valor, ha debido interponer recurso de apelación en ese proceso y que fuera estudiado por el Tribunal Superior de Cúcuta, sin embargo, al no haberlo hecho y en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, el valor de la primera mesada pensional se encuentra debidamente indexado y pagado por mi representada.

Pretende el demandante que la primera mesada pensional sea indexada entre 1993 y 1998 y que ese valor sea pagado desde el 5 de enero de 1993, sin embargo, desconoce que el reconocimiento se hizo desde la fecha requerida, es decir, al día siguiente de la finalización del vínculo jurídico laboral, así como las mesadas causadas hacia adelante también fueron indexadas, por lo que no es cierto que el *Ad quem* haya cometido algún tipo de yerro en la decisión atacada, pues considerar que debía indexarse la primera mesada pensional entre 1993 y 1998, pero que este valor fuera reconocido con efectos retroactivos, conllevaría a concluir que se estaría haciendo una doble indexación en el presente caso, lo cual no estaría ajustado a la Ley.

Claramente ninguno de los errores que menciona el recurrente están probados, pues muy a pesar de las consideraciones jurídicas y fácticas que hace, el *Ad quem* sí hizo el estudio correspondiente, pues revisó cuál fue el valor determinado por el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta el 4 de diciembre de 1998, siendo el mismo concluido por el Juzgado 1 Laboral de Cúcuta en el proceso de la referencia, es decir, que la suma de la mesada pensional fue calculada con base en el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, siendo el IBL, al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 75%, ordenando su reconocimiento y pago a partir del día siguiente a la finalización del vínculo jurídico laboral. Posteriormente, se hizo el estudio del retroactivo pensional, el cual fue indexado año tras año hasta 1998, por lo que fue evidente que se hizo el reajuste legal y constitucional.

En este orden de ideas, queda aclarado que no son procedentes ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente, pues la sentencia proferida por el *Ad quem* no contiene ningún error, por el contrario, está llena de aciertos en sus consideraciones.

IX. RATIO DECIDENDI

Aun cuando la indexación de la primera mesada pensional tiene como objetivo evitar la depreciación del dinero, debe analizarse caso a caso sí era procedente, previo análisis del momento en que el trabajador se retira del servicio y empieza a disfrutar de la mesada pensional.

" Esa condición, debe decirse, no se verifica en el presente asunto, habida cuenta de que no transcurrió un solo día entre la terminación de la relación laboral ocurrida el 4 de enero de 1993 y el disfrute de la prestación jubilatoria a partir del 5 del mismo mes y año, a pesar de que el acto administrativo de reconocimiento se hubiera expedido tiempo después de la finalización del vínculo contractual.

(...)

Tal y como lo observó el Tribunal, en el presente caso no se produjo ninguna devaluación, puesto que el recurrente dejó de laborar para la EIS Cúcuta S.A. E.S.P el 4 de enero de 1993 y a partir del día siguiente se reconoció la pensión de jubilación, de manera que no transcurrió el tiempo que afectara el salario base ni la liquidación de la prestación.".

Igualmente, la Corte encontró que no existió ningún error interpretativo por parte del Tribunal Superior de Cúcuta, mucho menos cometió algún error en el análisis de las pruebas, pues el hecho de que la mesada de jubilación haya empezado a pagarse casi 5 años después, lo cierto es que se hizo la correspondiente liquidación a partir del día siguiente del retiro, así como año tras año fue incrementándose con base en el IPC de los años siguientes, razón por la que no hubo error alguno en su indexación:

" Por último, conviene mencionar que ningún error interpretativo encuentra la Sala, en la lectura que hizo el Tribunal de la Resolución n.º 847 de 1998 (fls. 47, cuaderno de primera instancia, expediente digital), pues de ella no se desprende nada diferente a las fechas y los hitos referidos anteriormente.

Del mismo modo, la ‹‹liquidación final›› (fls. 5, cuaderno de primera instancia, expediente digital), las ‹‹liquidaciones aportadas con el texto de la demanda››, las ‹‹certificaciones suscritas por parte de la EIS CUCUTA S.A. ESP›› (fls. 10-12, cuaderno de primera instancia, expediente digital) y el ‹‹reconocimiento pensional del retroactivo››, no muestran conclusiones distintas a las que llegó el fallador, esto es, que se incluyeron para la liquidación del promedio de lo percibido por el demandante en su último año de servicios, los salarios y las primas.

Así mismo, no puede ignorar la Sala que la decisión impugnada comprobó que el fallo por el cual se ordenó a la empresa reconocer la pensión de jubilación, al momento de liquidar el monto de la mesada, aplicó los respectivos ajustes e incrementos legales y convencionales, razón por la cual la suma de $173.512, para el mes de enero de 1999, ascendió a $573.957.".

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia de segunda instancia es legal y se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el que no debe ser casada.

X. OBITER DICTA

Las mesadas pensionales deben ser indexadas al momento de su reconocimiento, pero si entre la fecha de retiro y la fecha de disfrute no transcurre ni un solo día, no debe volverse a actualizar el retroactivo pensional por el hecho de pagarse años después.

XI. DECISIÓN

PRIMERO: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS JULIO SUÁREZ SANGUINO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

XII SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

No aplica

XIII ANÁLISIS CRÍTICO DEL FALLO

Sin lugar a duda la decisión es totalmente favorable para la EIS, ya que pudo demostrarse en todo momento que la mesada pensional de jubilación que le fue reconocida al señor Carlos Julio Suárez Sanguino fue debidamente actualizada, sin importar que haya sido pagada 5 años después de la fecha en que inició a disfrutarse. Al respecto, debe dejarse sentado que la Corte Suprema de Justicia hizo un gran recorrido sobre su precedente jurisprudencial sobre la actualización de la primera mesada pensional, ya que se debe evitar que haya una afectación en el disfrute de los derechos de los trabajadores ante la pérdida del poder adquisitivo.

XIV. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Siempre que se haga el reconocimiento y pago de una mesada pensional, deberá hacerse una liquidación que contenga la actualización de la misma para evitar las reclamaciones futuras, así como ponerle en consideración al interesado la liquidación correspondiente.

XV. RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA DEFENSA JUDICIAL

No aplica.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

SL2090-2024

Radicación n.° 100833

Acta 27

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **CARLOS JULIO SUÁREZ SANGUINO**, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 20 de noviembre de 2019, en el proceso que le instauró a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - EIS Cúcuta S.A. E.S.P**

I. ANTECEDENTES

Carlos Julio Suárez Sanguino demandó contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. (en adelante EIS Cúcuta S.A. E.S.P), con el fin de que se declarara que tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, en la medida que no se actualizó conforme

al índice de precios al consumidor (IPC) el salario devengado al momento de su retiro del servicio en 1993, considerando el reconocimiento de la prestación en 1998.

En consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada a efectuar la reliquidación de las catorce mesadas, de manera indexada y con los intereses a la tasa máxima legal.

Fundamentó sus peticiones, en que prestó sus servicios para a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P hasta el 4 de enero de 1993, fecha en la que se retiró como trabajador de la entidad.

Señaló que mediante la Resolución n.° 847 de 1998, esta le reconoció la pensión de jubilación y, para ello, tuvo en cuenta como salario global, el derivado del último año de servicios, en cuantía de $231.350 que, al calcular el 75% de la tasa de reemplazo, arrojó la suma de $175.512,50 como primera mesada.

Agregó que, considerando esta forma de liquidación, sufrió la pérdida del poder adquisitivo de la base por cinco años y once meses, en razón a que se le otorgó la prestación en 1998.

Al dar respuesta a la demanda, la EIS Cúcuta S.A. E.S.P se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó el vínculo laboral que tuvo con el accionante hasta 1993 y el reconocimiento de la pensión de jubilación. Aclaró que el

valor de la primera mesada pensional correspondió a $203.856 para el mes de diciembre del año 1998.

Precisó que, al momento de realizar la indexación, tomó como salario del trabajador la suma de $173.512, por lo que, al mes de enero de 1999, se canceló una mesada pensional equivalente a $513.957.

En su defensa propuso la excepción que denominó *«inexistencia de la pretensión o de la obligación pretendida y/o pago total de lo debido»*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante fallo del 23 de marzo de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y la absolvió.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante fallo del 20 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia proferida por el juzgado.

Determinó que el problema jurídico se circunscribía a establecer si *«[...] hay lugar o no a la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional reconocida*

al demandante por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.».

Manifestó que el tema ya había sido decantado por la jurisprudencia nacional, mediante la cual se extendió la indexación a las pensiones extralegales, con base en lo plasmado en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Agregó que esta Corporación definió que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda era un fenómeno que afectaba a todos los tipos de pensiones por igual y existían fundamentos normativos válidos y suficientes para aplicar la indexación de la primera mesada a aquellas causadas, incluso con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Aseguró que su propósito era actualizar los ingresos del trabajador desde la fecha de su retiro hasta la del reconocimiento de la pensión o de causación de la prestación, por lo que la figura no era aplicable cuando no mediaba un plazo que permitiera predicar dicha depreciación de la moneda, ya que debía determinarse si en el caso existió una desmejora real del valor del ingreso base de liquidación (IBL) o de los factores que se tuvieron en cuenta.

Al pronunciarse dijo que,

> En el caso concreto, se encuentra probado que el actor prestó sus servicios a la accionada hasta el 4 de enero de 1993, y se le reconoció la prestación a partir del día siguiente, esto es 5 de enero de la misma anualidad, aunque el acto administrativo fue expedido en 1998.

En ese orden de ideas, concluye este juez de apelaciones que no hubo un tiempo dentro del cual pudiese originarse la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en la medida en que el retiro del servicio ocurrió el 4 de enero de 1993 y el reconocimiento pensional operó al día siguiente a tal data.

Bajo estos parámetros es dable colegir que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que transcurrieron 5 años y 11 meses entre el retiro del servicio y el reconocimiento de la pensión. Pues si bien es cierto, el acto administrativo a través del cual se le reconoció el derecho y se dio cumplimiento a la sentencia judicial que así lo dispuso, data de 1998, la prestación se reconoció a partir del 5 de enero de 1993.

Pues, nótese como la providencia aludida, folio 10-12 del cuaderno anexo, dispuso lo siguiente, "condenar a la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta S.A.E.S.P. a pagar a Carlos Julio Suárez Sanguíno dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el valor de la pensión de jubilación que asciende a la suma de 173.512 pesos con 50, con los respectivos ajustes e incrementos legales y convencionales a partir del 5 de enero de 1993, los cuales en efecto se llevaron a cabo correspondiendo a 1999, una mesada de $573.957 pesos", monto que resultó de aplicar los incrementos del IPC tal como lo aceptó el mismo recurrente.

De acuerdo con la sentencia CSJ SL 698-2013, aseguró que, en la medida que al demandante le fue reconocida la prestación a partir del día siguiente en que finalizó el vínculo laboral, no era posible considerar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que pudiera hacer prósperas las pretensiones reclamadas.

Por último, añadió:

Téngase en cuenta y se reitera por este juez de apelaciones que la sentencia deviene de una decisión judicial en firme que ordenó que se pagara una primera mesada en el año 1993 y que ésta se indexara año por año hasta el momento en que finalmente le es reconocida a través del acto administrativo la pensión al demandante. En síntesis, al haberse reconocido la pensión de jubilación al demandante al día siguiente de la terminación de su contrato de trabajo, no obstante de que ese reconocimiento se de posterior pero con efectos retroactivos, es decir, se le empieza a

pagar al día siguiente, no hubo una desmejora en la cuantía de su pensión de jubilación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Carlos Julio Suárez Sanguino, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver considerando los términos de la demanda y los alcances del recurso extraordinario.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que se case el fallo recurrido, para que, en sede de instancia, *«[...] se revoque en todas sus partes la sentencia absolutoria»*.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual es replicado por la demandada y se resuelve a continuación.

VI. CARGO ÚNICO

Denuncia la sentencia del Tribunal por la vía indirecta,

> [...] en la modalidad de APLICACIÓN INDEBIDA por ERROR DE HECHO, a través de la INFRACCIÓN DE MEDIO respecto de los artículos 51, 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los artículos 164, 165, 167, 168, 176, 244, 245, 246, 253, 260 y 261 del Código General del Proceso; artículos 174, 177, 178, 187, 194, 198, 217, 238, 241, 249, 252, 269 y 275 de INFRACCIÓN DE MEDIO O PUENTE que determinó a su vez a quebrantar indirectamente por APLICACIÓN INDEBIDA los derechos sustanciales contenidos en los artículos 3 y 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 del D.R. 692 de 1994, artículos 41 y 42; artículos 1628, 1634 y 1645 del Código Civil, inciso

último del artículo 29 y 53 de la Carta Política, y los artículos 48 y 53 de la C.P.

Señala como errores de hecho:

1. Dar por probado, sin estarlo, la concomitancia entre el retiro y el otorgamiento definitivo de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, y por ende, la no procedencia de la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.

2. Dar por establecido sin estarlo, que el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN conformado por el PROMEDIO DE SALARIOS DEL ÚLTIMO AÑO fue calculado al momento del retiro, y que no sufrió pérdida del poder adquisitivo.

3. Dar por probado sin estarlo, que al demandante no le asiste derecho a la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, pese á que la EIS CUCUTA (sic) S.A. E.S.P. reconoció PENSIÓN DE JUBILACIÓN RETROACTIVA pasados 5 años y 11 meses después del retiro del servicio, y sin que hubiere sido indexada la mesada primigenia pese al paso del tiempo, en lo que respecta a los factores salariales convencionales que conforman el IBL, incluyendo en nómina al extrabajador hasta el mes de diciembre de 1998.

4. No dar por probado, estándolo, que dado el documento de liquidación final y de promedio de lo devengado en el último año, a folio 04 del expediente se evidencia que, se tomó como INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, el promedio por el orden de $231.350 de fecha junio 17 de 1993, ingresando a nómina en diciembre de 1998, sin que se hubiese ajustado a valor presente este valor.

5. Dar por demostrado sin estarlo, que el accionante no tiene derecho a la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, amén de que su liquidación final por pensión de jubilación Convencional es superior.

6. Dar por demostrado, sin estarlo que, la totalidad de los salarios del último año fueron ajustados conforme al incremento decretado por el DANE para repeler la pérdida del poder adquisitivo.

Relaciona como pruebas erróneamente valoradas:

1. Resolución con la que se reconoció la pensión de jubilación al actor, como consecuencia del reconocimiento de la misma por orden judicial.

2. El documento de liquidación final y de promedio de lo devengado en el último año No. 2136 el cual aparece a folio 04 del expediente, en donde se evidencia que se tomó como INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, el promedio por el orden de $231.350 de fecha junio 17 de 1993, ingresando a nómina en diciembre de 1998 sin que se hubiese ajustado a valor presente este valor.

3. Liquidaciones aportadas en el texto de la demanda, donde actuarialmente se hace la comprobación matemática de la pérdida del poder adquisitivo del promedio de salarios y prestaciones convencionales del último año y su diferencia, y retroactivo pensional como elemento demostrativo de la existencia del derecho.

4. Certificaciones suscritas por parte de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., factores salariales de carácter convencional últimos 12 meses, cálculo de la pensión de jubilación convencional, y monto de la pensión de jubilación.

5. RECONOCIMIENTO PENSIONAL RETROACTIVO efectuado 5 años y 11 después, sin que hubiesen sido indexados los factores salariales convencionales que integran el INGRESO BASE LIQUIDACIÓN con el que se calcula la primera mesada pensional.

Y acusa como medios no valorados:

La demanda y las pruebas aportadas junto con ella, en donde se constata fácticamente la existencia de un reconocimiento pensional, habiendo transcurrido 5 años y 11 meses desde 1993 a 1998, como está probado dentro del plenario, se reconoció con el IBL, es decir el promedio de lo devengado en el último año de 1993, sufriendo una depreciación de este IBL de casi 5 años. Lo anterior se puede observar en dicha resolución con fecha 29 de diciembre de 1998, Resolución 847 del mencionado año y día, por un valor de $231.350 pesos como IBL, para lo cual se reitera que, al computarlo con la tasa de reemplazo convencional del 75% quedó en $175.512 pesos. La inclusión en nómina ocurrió a partir de diciembre de 1998 como se indica taxativamente en el numeral 3 de la resolución, apartándose del precedente jurisprudencial, sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN del 4 de marzo de 2015, entre otras más de este tema, por ejemplo la de radicado SL 42267 del mencionado año, en donde la Corte, incluso cita otra que es la del 29 de marzo del 2012 radicación 41780 en donde claramente establece esa diferencia entre la indexación de mesadas causadas, con la indexación de la primera mesada.

En la demostración del cargo, aduce que en la Resolución n.° 847 de 1998, la empresa reconoce una pensión de jubilación vitalicia, como producto de la orden de una sentencia judicial, por lo que el Tribunal no podía argumentar que no transcurrió un día desde el retiro y el otorgamiento de la pensión, toda vez que pasaron cinco años y once meses desde 1993 hasta 1998, al tiempo que *«[...] se reconoció con el IBL, es decir el promedio de lo devengado en el último año el cual corresponde a 1993, lo que conllevó a que sufriera una depreciación de este IBL de 5 años y 11 meses».*

Asegura que, en el documento en mención, se toma como IBL la suma de $231.350 que, calculada a la tasa de reemplazo del 75%, arroja un total de $175.512, con inclusión en nómina a partir de diciembre de 1998, *«[...] con lo que fácilmente se colige que el retiro no es concomitante con el otorgamiento de la pensión».*

Cita el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y asegura que la obligación de ajustar las pensiones y evitar la pérdida del poder adquisitivo en el tiempo fue quebrantada que, además, desconoció el precedente de esta Corporación, en la medida que no es posible confundir la indexación de las mesadas causadas con la indexación del primer pago, pues esta última conlleva traer a valor presente el salario devengado al momento de su desvinculación, mientras que la primera opera como consecuencia de la corrección monetaria de aquellas causadas, por los aumentos anuales del IPC.

Expresa que, a diferencia de lo encontrado por el fallador, sí transcurrió un tiempo considerable desde el día del retiro a la fecha en que fue reconocida la jubilación y se calculó con el promedio de lo devengado el retiro en 1993, sin actualizarlo a la fecha real de inclusión en nómina ocurrida en diciembre de 1998. Frente a este punto, agrega que existió:

> [...] una interpretación equivoca por parte del Tribunal al considerar como hecho cumplido frente a la pérdida del poder adquisitivo, el incremento anual del DANE a las mesadas causadas, sin que previamente se hubiere efectuado la actualización del IBL, lo cual generaría una mesada superior a la fecha y dada la pérdida del poder adquisitivo entre el año 1993 a 1998 como ya se dijo, y se puede apreciar en la realidad procesal, lo cual evidencia la ilegalidad de la sentencia que es objeto de ataque.

Advierte que la sentencia incurrió en un error al señalar que, en la decisión judicial previa que ordenó el otorgamiento de su pensión se dispuso la indexación del IBL, toda vez que esta se limitó a decretar el pago de los incrementos anules determinados por el Gobierno Nacional, lo cual es distinto y se tradujo en la pérdida del poder adquisitivo del IBL *«[...] al llevarlo, se itera, de 1993 a 1998 sin ajuste alguno»*.

VII. RÉPLICA

La EIS Cúcuta S.A. E.S.P pone de presente que la demanda de casación es un alegato de instancia, que se aleja de lo consagrado en el artículo 91 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Expresa que es menester garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, habida cuenta de que la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta el 4 de diciembre de 1998, por la cual se ordenó a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, quedó ejecutoriada inmediatamente ante la falta de recurso de apelación. Con respecto a este punto, agrega:

> Ahora bien, la orden emitida por el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta señaló que la mesada pensional en cuantía de $173.512 era a partir del 5 de enero de 1993, es decir, al día siguiente de la finalización del vínculo jurídico laboral que unió a las partes, que quiere decir, que no hubo ni un solo día de retraso entre la fecha de finalización y la del disfrute de la mesada pensional, por cuanto es equivocado pensar, como lo hace el recurrente, que debía indexarse nuevamente esta suma de dinero por el hecho de haber sido reconocida 5 años después con ocasión a la sentencia emitida.
>
> Al revisar la resolución No. 0847 del 29 de diciembre de 1998, mi representada reconoció y pagó la mesada pensional de jubilación a partir del 5 de enero de 1993 en cuantía de $173.512, al igual que le reconoció y pagó las mesadas pensionales causadas entre esa fecha y el 29 de diciembre de 1998, haciendo los incrementos o reajustes anuales a la mesada pensional para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, lo cual generó un retroactivo pensional de $26´646.908 que le fue reconocida al actor.
>
> Dentro de los argumentos que esgrime el recurrente en su demanda de casación, indica que el Tribunal comete un yerro al dar por demostrado sin estarlo, que el accionante no tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, cuando dicho procedimiento fue realizado y ejecutado por el Juzgado 3 Laboral de Cúcuta en la sentencia del 4 de diciembre de 1998, ya que tomó el salario promedio del último año y lo llevó al valor presente de la fecha en que ordenaba que se iniciara su pago, esto fue, a partir del 5 de enero de 1993. Si el demandante no se encontraba de acuerdo con ese valor, ha debido interponer recurso de apelación en ese proceso y que fuera estudiado por el Tribunal Superior de Cúcuta, sin embargo, al no haberlo hecho y en virtud de los principios de juzgada y seguridad jurídica, el valor de la primera mesada pensional se encuentra debidamente indexado y pagado por mi representada.

A su juicio, el acceder a las pretensiones del demandante, conllevaría a realizar una doble indexación de la mesada, toda vez que el reconocimiento se ordenó en la fecha requerida, esto es, el día siguiente de la finalización del vínculo laboral, por lo que aquellas causadas ya habían sido actualizadas.

VIII. CONSIDERACIONES

Pese a la vía escogida por el ataque, no se discute en sede extraordinaria que, ***i)*** Carlos Julio Suárez Sanguino prestó servicios como trabajador de EIS Cúcuta S.A. E.S.P hasta el día 4 de enero de 1993; ***ii)*** a través de la Resolución n.° 847 de 1998 la demandada reconoció la pensión de jubilación que se pagó a partir del 5 de enero de 1993 y, ***iii)*** para obtener el monto de la primera mesada pensional tuvo en cuenta el promedio de los salarios devengados por el trabajador en ese último año de servicios.

De esa forma, lo que debe resolver la Sala es si el fallador se equivocó al negar la indexación de la primera mesada pensional del demandante, aún a pesar de que la prestación de jubilación fue reconocida con efectos a partir del día siguiente a la terminación de la relación laboral.

Para esta Sala, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, porque reiteradamente ha dicho la Corporación que para que se configure la figura pretendida, se requiere que el IBL sufra una depreciación monetaria,

producto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional ocurrida con el paso del tiempo.

Por lo tanto, su objetivo no es otro que actualizar la base salarial para calcular la pensión, que se pudo haber visto afectada en su valor por el transcurrir de un tiempo entre la fecha en que el trabajador se retiró del servicio y que le fue concedida la prestación (CSJ SL736-2013 y CSJ SL1759-2023).

Esa condición, debe decirse, no se verifica en el presente asunto, habida cuenta de que no transcurrió un solo día entre la terminación de la relación laboral ocurrida el 4 de enero de 1993 y el disfrute de la prestación jubilatoria a partir del 5 del mismo mes y año, a pesar de que el acto administrativo de reconocimiento se hubiera expedido tiempo después de la finalización del vínculo contractual.

Este criterio se ha desarrollado, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL649-2020, CSJ SL2132-2020 y CSJ SL5059-2020, reiteradas en la CSJ SL1592-2021, CSJ SL5631-2021 y CSJ SL3638-2022, donde la Corte resolvió similares problemas jurídicos. En la primera de ellas, se dijo:

> Así las cosas, le corresponde a la Corte determinar si es viable actualizar los salarios utilizados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión que se reconoce a partir del día siguiente de la terminación de la relación laboral.
>
> Al respecto, esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.

En efecto, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018 y CSJ SL2880-2019. Sobre el tema señaló:

[...] Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en sentencias CSJ SL4629-2016, 5509-2016, CSL13688-2016, entre otras.

Así las cosas, al descender al caso concreto, se tiene que la relación laboral del actor finalizó el 29 de abril de 1999 y la pensión se le reconoció a partir del 30 de abril de 1999, razón por la cual, al reemplazar la fórmula matemática se tendría que tomar el IPC de 31 de diciembre de 1998 para sustituir ambos valores que, luego de dividirse, daría como resultado 1 y, al multiplicar este por el promedio de lo devengado en el último año, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo (subrayas de la Sala).

Tal y como lo observó el Tribunal, en el presente caso no se produjo ninguna devaluación, puesto que el recurrente dejó de laborar para la EIS Cúcuta S.A. E.S.P el 4 de enero de 1993 y a partir del día siguiente se reconoció la pensión de jubilación, de manera que no transcurrió el tiempo que afectara el salario base ni la liquidación de la prestación.

En la sentencia CSJ SL486-2014, proferida recientemente por esta misma Sala, dijo la Corte:

Además, lo anterior armoniza con el método y la fórmula que se utiliza para indexar la primera mesada. En esa medida, ambos índices serían del mismo valor, en tanto la generación de la pensión y el retiro del servicio ocurrieron el mismo día. Por lo

tanto, en ambos casos se tomaría el IPC del año inmediatamente anterior, esto es, el del 31 de diciembre de 2000 y, en consecuencia, la base salarial para liquidar el IBL sería la misma.

En conclusión, es desacertado el argumento utilizado por el recurrente tendiente a obtener la indexación de los salarios que devengó en el año 2000 pues, se reitera, la base salarial no sufrió ninguna desvalorización, al transcurrir un día entre la fecha de retiro de la empresa y el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin que existan argumentos adicionales para modificar el criterio jurisprudencial reseñado.

Y en la proferida CSJ SL409-2024, se expuso:

Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, como quiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un periodo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL5553-2021, en un asunto de similares contornos al acá debatido seguido contra la misma demandada, dijo la Corte lo siguiente:

[...]

Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, como quiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión. En esa misma providencia, esta Sala de la Corte reiteró lo señalado en la sentencia CSJ SL4393-2020:

[...] De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020).

[...]

> Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).
>
> (...) "En este orden de ideas, no pudo incurrir el Tribunal en yerro jurídico alguno, dado que, entre el momento de la terminación del contrato del actor, esto es, el 31 de agosto de 1995 y el del reconocimiento de la pensión, es decir, el día siguiente, no hubo una desmejora apreciable en el ingreso base de liquidación (...)". (Sentencia del 12 de abril de 2011, Rad. 45922). [...]
>
> Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. Con ello, no incurrió en los yerros que le endilga la censura que, de otro lado, no expuso argumentos que impusieran una modificación o reconsideración de la posición reiterada y pacífica que se tiene frente a la cuestión analizada" (negrillas fuera del texto).
>
> El criterio expuesto, también se ha sostenido en las sentencias CSJ SL5088-2020, CSJ SL5087-2020, CSJ SL700-2021, CSJ SL1945-2021, CSJ SL3851-2021, CSJ SL5553-2021, CSJ SL2862-2022 y CSJ SL1648-2023 y CSJ SL2412-2023.

Por último, conviene mencionar que ningún error interpretativo encuentra la Sala, en la lectura que hizo el Tribunal de la Resolución n.° 847 de 1998 (fls. 47, cuaderno de primera instancia, expediente digital), pues de ella no se desprende nada diferente a las fechas y los hitos referidos anteriormente.

Del mismo modo, la *«liquidación final»* (fls. 5, cuaderno de primera instancia, expediente digital), las *«liquidaciones aportadas con el texto de la demanda»*, las *«certificaciones*

suscritas por parte de la EIS CUCUTA S.A. ESP» (fls. 10-12, cuaderno de primera instancia, expediente digital) y el *«reconocimiento pensional del retroactivo»*, no muestran conclusiones distintas a las que llegó el fallador, esto es, que se incluyeron para la liquidación del promedio de lo percibido por el demandante en su último año de servicios, los salarios y las primas.

Así mismo, no puede ignorar la Sala que la decisión impugnada comprobó que el fallo por el cual se ordenó a la empresa reconocer la pensión de jubilación, al momento de liquidar el monto de la mesada, aplicó los respectivos ajustes e incrementos legales y convencionales, razón por la cual la suma de $173.512, para el mes de enero de 1999, ascendió a $573.957.

De otro lado, también denuncia el recurrente como omitidas de apreciación por parte de la sentencia de segunda instancia *«la demanda y las pruebas aportadas junto con ella»*, lo que a todas luces resulta inadecuado pues muchas de ellas fueron acusadas como erróneamente valoradas en el ataque, al tiempo que esta Corte ha indicado que los medios probatorios denunciados tienen que ser individualizados, toda vez que no es deber de la Corporación explorar todo el expediente para encontrar aquellos medios que apoyen lo afirmado.

Las razones expuestas en precedencia son suficientes para desestimar la acusación enderezada contra la sentencia

definitiva de instancia, razón por la cual se mantendrá sin alteraciones.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente. En la liquidación, inclúyanse cinco millones novecientos mil pesos ($5.900.000), como agencias en derecho, según lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS JULIO SUÁREZ SANGUINO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

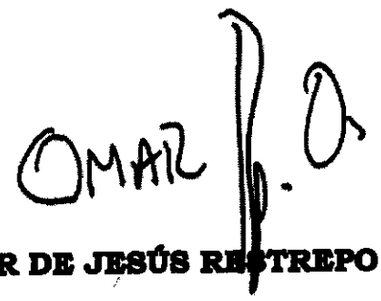
Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

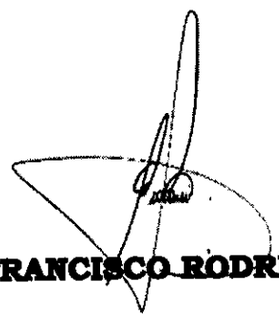
Firmado electrónicamente por:



ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 68EB519FA1622917F398EB3162542FBC0007E0FAD9AE839A17CD656DF6D5D10E
Documento generado en 2024-08-09

104
Alv

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS JULIO SUÁREZ SANGUINO** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P. – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**

Rdo. Único. 540013105001 2017 00186 01
R.I. 18069

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.° 4 en proveído SL2090-2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, mediante el cual resolvió:

"(...) ***NO CASA*** *la sentencia dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por* ***CARLOS JULIO SUÁREZ SANGUINO***

contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Costas como se indicó en la parte motiva."

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

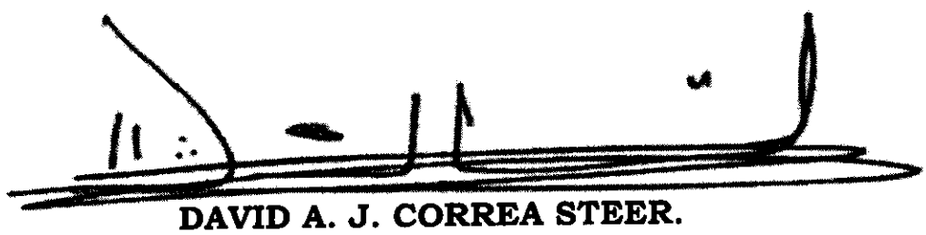
RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.° 4 en proveído SL2090-2024 de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo motivado.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidiam Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 101 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 17 de septiembre de 2024.

Secretario

106.
f 11

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1964**

Señor(a):
DEFENSORIA DEL PUEBLO
eMail: nortesantander@defensoria.gov.co ; juridica@defensoria.gov.co
Dirección: CALLE 16 # 2-32 BARRIO LA PLAYA,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:23
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

107
f 14

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1965**

Señor(a):
AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP
eMail: gerencia@akc.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:23
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

108
f IV

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1966**

Señor(a):
MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ
eMail: marvin.coronel@akc.co gerencia@akc.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:24
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

109
LIV

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1967**

Señor(a):
EIS CUCUTA ESP
eMail: notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:24
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

116.
f. IV

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1968**

Señor(a):
JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
eMail: informacionbagabogados@gmail.com; juan.bautista@bagabogados.com.co; notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:24
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

111

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1969**

Señor(a):
MUNICIPIO DE CUCUTA
eMail: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co marlenirincon@gmail.com
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:25
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

112.
FIV

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1970**

Señor(a):
MARLENI RINCON GARCIA
eMail: marlenirincon@gmail.com;
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los xpedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:25
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

113.
f 14

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, viernes, 6 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **1971**

Señor(a):
EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS
eMail: eurbina@procuraduria.gov.co procjudadm208@procuraduria.gov.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-001-2008-00293-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/09/2024 se emitió Sentencia de Primera Instancia en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA FALLO PROFERIDO

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los xpedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: YOHANY ANTONIO CRUZ
Fecha: 06/09/2024 15:48:26
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 153_SentenciadePr_200800293APSentencia_0_20240906152032266.PDF
- Certificado(1): 1262C2BDCEC1B0CE88367340D24641478386A48B6AE5E08CE3445BD5352E3979

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-20523-YC

114
214

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-001-2008-00293-00**
Accionante:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Accionado:	**MUNICIPIO DE CÚCUTA – E.I.S CÚCUTA S.A E.S.P – AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**
Medio de control:	**ACCIÓN POPULAR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, procede el despacho, a decidir la acción popular interpuesta por la defensoría del pueblo, en contra del Municipio de Cúcuta - E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. Aguas Kpital – Secretaría de Infraestructura Municipal, por la reconstrucción, reparación o canalización del colector de aguas lluvias y negras, localizado en el barrio nuevo, avenida 23 No. 23-65 y en la Av. 24 No. 23-06, dejando cuenta de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Defensoría Del Pueblo, interpuso acción popular en contra del Municipio De Cúcuta - E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. Aguas Kpital – Secretaria De Infraestructura Municipal, pretendiendo lo siguiente:

1.1. Pretensiones

Del escrito de demanda, se transcribe a continuación:

> *"1. Que se ordene a EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL Y E.I.S CÚCUTA S.A E.S.P. Y AGUAS KPITAL, LA RECONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN O CANALIZACIÓN DEL COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS Y NEGRAS, LOCALIZADO EN EL BARRIO NUEVO, avenida 23 No. 23 – 65 y en la avenida 24 No. 23 – 06.*
>
> *2. Que se ordene a EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL Y E.I.S. CÚCUTA S.A E.P.S. Y AGUAS KPITAL, el MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y la LIMPIEZA DEL COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS LOCALIZADO EN EL BARRIO NUEVO, avenida 23 No. 23 -65 y en la Avenida 24 No. 23-06.*
>
> *3. Que se ordene a EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL Y EIS CÚCUTA S.A E.S.P Y AGUAS KPITAL indemnice a las familias afectadas en su patrimonio, por los perjuicios causados a los habitantes COLINDANTES DEL COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS, LOCALIZADO EN EL BARRIO NUEVO, avenida 23 No. 23 -65 y en la avenida 24 No. 23-06.*
>
> *4. Que se ordene REPARAR LAS AGUAS DE ALCANTARILLADO DE LAS VIVIENDAS QUE DESAGUEN EN EL COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS, LOCALIZADO EN EL BARRIO NUEVO, avenida 23 No.23- 65 y en la Avenida 24 No. 23-06."*

1.2 Solicitud de medida cautelar

1. Que se ordene a EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A "EIS CÚCUTA S.A E.S.P, Y AGUAS KPITAL, la LIMPIEZA DEL COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS, LOCALIZADO EN EL BARRIO NUEVO, avenida 23 No 23-65 y en la avenida 24 No 23-06 Y CONECTAR Y REPARAR EL ALCANTARILLADO DE LAS CASAS COLINDANTES CON EL CANAL.

1.3. Hechos

El Despacho resume los hechos que fundamentan las pretensiones de la siguiente manera:

1. Los habitantes del Barrio Nuevo, desde hace varios años vienen presentando estancamientos de agua en el sistema de canalización de aguas lluvias, lo que ha generado problemas de salubridad.

2. El defensor del pueblo afirma que esta situación se debe a la falta de canalización y de limpieza del canal del Barrio Nuevo, por parte de los técnicos de las empresas de acueducto, alcantarillado y el municipio.

3. Manifiesta que el canal de aguas lluvias no recibe mantenimiento desde hace mas de tres años, lo que provoca malos olores, maleza y criaderos de zancudos, causando infecciones en los niños.

4. Afirma se han efectuado diversas solicitudes por parte de la comunidad, a la empresa EIS CÚCUTA S.A. ESP, AGUAS KPITAL y al Municipio de Cúcuta.

5. En los sectores de la avenida 23 No 23-65 y en la avenida 24 No 23-06 del Barrio Nuevo, manifiesta no se encuentran encausadas las aguas lluvias.

6. Afirma que el canal se encuentra taponado por los diferentes sedimentos que pasan por la tubería y en su área existen construcciones sobre este, lo que no permite el flujo de agua de manera normal.

1.4. Derechos colectivos que señala vulnerados

El goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad publica, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, artículos constitucionales; 49, 79 y 366, y artículo 4 de la ley 472 de 1998.

1.5. Fundamentos de derecho

Invoca como fundamentos de la acción los siguientes:

1. Constitución política de Colombia en sus artículos, 2, 49, 63, 79, 80, 88, 366

2. Ley 472 de 1998, ley 9 de 1979, ley 142 de 1994.

1.6. Actuación procesal

Se procede a resumir las actuaciones procesales en la siguiente forma:

- Mediante auto del 02 de septiembre de 2008[1], proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, se admitió la acción interpuesta.

- El día 11 de junio de 2009[2] se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

[1] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 6;

115.
f 11

- Mediante auto del 18 de agosto de 2009[3] se abrió a pruebas el presente proceso;

- Mediante auto del 06 de noviembre de 2009[4] se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI con el fin de que certifique el numero de nomenclatura de las viviendas aledañas a la avenida 23 No 23-65 del Barrio Nuevo.

- El día 21 de septiembre de 2010[5] mediante auto se ordenó correr traslado a las partes de los informes técnicos y así mismo se ordenó requerir al director territorial del IGAC, a fin de que complemente la información en el sentido de indicar la nomenclatura de las viviendas aledañas a la avenida 23 No 23-65 del Barrio Nuevo.

- Mediante auto del 19 de agosto de 2011[6] ordeno remitir expediente al juzgado segundo administrativo de descongestión.

- Mediante auto del 29 de enero de 2013[7] se corrió traslado para alegatos de conclusión;

- Mediante auto del 31 de mayo de 2013[8] se fijó inspección judicial y se solicitó a los convocados rendir informe técnico.

- El día 25 de junio de 2013[9] se llevó a cabo audiencia con el fin de llevar a cabo inspección ocular y se elaboró acta.

- El día 30 de agosto de 2013[10] el Juzgado Segundo Administrativo De Descongestión profirió sentencia de primera instancia.

- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2013[11] se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- Auto de OyC de fecha 21 de mayo del 2014[12], de lo ordenado por el Tribunal Administrativo De Norte De Santander vincular a los propietarios o poseedores de los predios que obstruyeron el sector comprendido entre las avenidas 23 y 24 del Barrio Nuevo.

- Auto que ordena[13], el envío del expediente a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura de norte de Santander, para el reparto respectivo.

- Auto de fecha 10 de septiembre de 2014 avoca conocimiento[14], el juzgado tercero administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta.

- Auto de fecha 30 de noviembre de 2015 que remite[15] expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para su competencia.

- Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2015[16]el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, avoca conocimiento.

- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018[17] dispone oficiar a la defensoría del pueblo con el fin que realice un inventario de las nomenclaturas de los predios existentes entre la avenida 23 # 23-65 y la avenida 24 # 23-06 del barrio nuevo de la ciudad de Cúcuta.

---

[2] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 21;
[3] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 22;
[4] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 26;
[5] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 39;
[6] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 46;
[7] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 62;
[8] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 66;
[9] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 70;
[10] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 80;
[11] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 83;
[12] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 95;
[13] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 96;
[14] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 98;
[15] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 112;
[16] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 113;
[17] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 114;

- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019[18] se ordena por secretaria realizar notificaciones personales por medio del notificador de este Despacho Judicial a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la providencia del primero de abril del 2014.

- Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022[19] se reitera la orden emitida en el auto de fecha 15 de febrero de 2019.

- El día 18 de febrero de 2022[20] el notificador adscrito a este Despacho Judicial realizó la notificación personal a los propietarios o poseedores de los predios ubicados entre la avenida 23 # 23-65 y la avenida 24 # 23-06 del barrio nuevo de la ciudad de Cúcuta.

- Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022[21] se declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 1 de abril de 2014.

- Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023[22] se ordena requerir a la alcaldía de Cúcuta a través de la secretaria de infraestructura y la EIS Cúcuta ESP, para que certifique si ya realizó el proceso de canalización del canal de aguas lluvias que se encontraba en el sector comprendido entre la avenida 23 No 23-65 y la avenida 24 No 23-06 barrio nuevo;

1.7. Contestaciones

De las entidades y personas vinculadas a la acción, se recibió contestación de las siguientes:

1.7.1 E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P

El representante legal de la parte accionada se opone a la totalidad de las pretensiones de la presente acción, argumentando que no se presentan las razones de hecho y de derecho necesarias para que se declare la responsable a E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P, en la vulneración de los derechos colectivos, por su acción u omisión. De igual forma, propone las siguientes excepciones:

Excepción previa

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y no haberse integrado de manera pertinente el litisconsorcio necesario de las partes que involucra.

Excepción de fondo

E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P, no es la encargada del mantenimiento como tampoco de la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y redes de conducción de aguas lluvias; la empresa responsable de este servicio es Aguas Kpital S.A E.S.P.[23]

1.7.2 Municipio de San José de Cúcuta

La apoderada del municipio de San José de Cúcuta, se opone a la totalidad de las pretensiones dadas las siguientes razones; el mantenimiento, limpieza del canal natural de aguas lluvias corresponde a E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P - Aguas Kpital S.A E.S.P. Igualmente se opone a que se indemnicen a las familias del sector afectado, dado a que ellas mismas provocaron la amenaza dado a que construyeron unos muros que no permiten la circulación de aguas lluvias en temporada invernal, por tal razón es

[18] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 123;
[19] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 128;
[20] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 130;
[21] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 132;
[22] Ver expediente digital SAMAI índice 11
[23] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 10;

116
Folio

inconcebible que la administración municipal premie la actuación ilegal de los vecinos de este sector.

De igual forma de conformidad con el artículo 83 del C.P.C., solicita citar y hacer comparecer al proceso a los vecinos colindantes a la vivienda de la señora María Celina Villamil Gutiérrez ubicada en la avenida 23 No. 23-65 de barrio Nuevo, ubicados tanto en su margen derecho como a su costado izquierdo, para que se integre el litisconsorcio necesario, ya que el asunto a tratar se ha generado por la obstrucción que han realizado estas personas vecinas al canal natural de aguas lluvias. Y si se demuestra que el problema en cuestión es por acción u omisión de los particulares, son estos los encargados de dar solución al problema.

Concluyen afirmando que es clara la existencia de un daño, pero este no es imputable a la administración Municipal, ya que en muchos casos las personas que resultan afectados son los mismos generadores del problema, pues el daño ecológico está directamente relacionado con las actividades de construcción que se levantaron en los terrenos de propiedad privada, lo cual obstruyó el paso de aguas lluvias, de esta manera no se configura el daño ocasionado con el nexo causal que alega el actor.[24]

1.7.3 Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P.

La apoderada de la entidad accionada manifiesta que no le compete el manejo de aguas lluvias en sitios diferentes al sistema pluvial (canales y colectores) consignados en el anexo técnico, numeral I 1.2 del contrato de operación 030 de 2006, dicho manejo solo comprende el mantenimiento y limpieza de estos, mínimo dos veces al año, y en lo que respecta a ejecución de obras solo le compete las de reposición de redes de acueducto y alcantarillado sanitario.

Por lo tanto, asegura que Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P., no es responsable de la gestión y ejecución de obras de construcción para la canalización de estas aguas lluvias; esto corresponde únicamente a la Alcaldía Municipal, a través de la Oficina De Infraestructura Municipal. [25]

1.8. Etapa Probatoria

Respecto de las pruebas decretadas en el auto del 18 de agosto de 2009[26], se tiene lo siguiente:

Se tuvieron como pruebas los siguientes procesos:

- Copia del oficio de fecha 16 de junio del 2008 suscrito por la señora maría Celina Villamil Gutiérrez dirigido a la Defensoría del Pueblo.[27]

- Copia de oficio DCF-SGCSC-496 de fecha 06 de noviembre del 2007 expedido por el Jefe División Control Físico Área Planeación Corporativa y de Ciudad.[28]

- Copia del oficio suscrito por el Jefe De Departamento De Ingeniería Sanitaria – Alcantarillado de la EIS Cucuta ESP.[29]

- Copia del oficio No 0417 de fecha 12 de septiembre de 2006 suscrito por la secretaria de infraestructura municipal dirigida a los habitantes de la calle 24 No 22-149 de Barrio Nuevo.[30]

[24] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 13;
[25] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 14;
[26] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 22;
[27] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 4;
[28] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 4;
[29] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 4;
[30] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 4;

- Informe de inspección ocular realizada en la avenida 23 No 23-65 de Barrio Nuevo por parte de la Secretaria De Infraestructura Municipal.[31]

- Informe técnico del 30 de octubre de 2008 remitido por Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P donde indica lo visto en inspección practicada en la avenida 23 y 24 de Barrio Nuevo.[32]

- Copia del contrato de operación 030 del 2006 con sus respectivos anexos.[33]

- Informe técnico allegado por el Director de Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad de San José de Cúcuta donde se observa en la parte posterior del predio en propiedad de la señora Celina Villamil Gutiérrez, un recorrido natural de aguas lluvias el cual se encuentra canalizado debajo de unos predios ya construidos sin presentar amenaza ambiental o ecológica pues no existe presencia de aguas combinadas que permitan los malos olores.[34]

- Informe técnico presentado por el Director Departamento de Construcciones Civiles, Vías y Transportes de La Universidad Francisco de Paula Santander donde afirma la necesidad de construir un colector de aguas lluvias toda vez que se presentan inundaciones y estancamientos de aguas en las casas, causando daños a la salubridad y daños materiales a las familias que allí habitan.[35]

- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi informa que, para la dirección proporcionada, es decir, la avenida 23 No. 23-65 de barrio nuevo, la señora María Celina Villamil Gutiérrez, no figura inscrita en su base de datos de archivos catastrales.[36]

- Informe técnico suscrito por el Ingeniero Juan Carlos Andrade Maldonado de la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de La Gobernación de Norte De Santander donde asegura que se requiere la realización de la topografía del área con sus respectivas cotas de nivel para calcular áreas tributarias a drenar, pues solo con la visita técnica al área no se puede determinar dicho estudio.[37]

- Carta catastral urbana de fecha 07 de marzo de 2011 de Barrio Nuevo de la ciudad de Cúcuta aportada por la parte actora.[38]

- Mediante auto del 31 de mayo del 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión citó a las partes para una práctica de inspección judicial en la avenida 23 calle 23 de Barrio Nuevo de esta ciudad; donde se solicitó a cada una de las entidades vinculadas rendir un informe técnico con fundamento en lo observado en la diligencia de inspección judicial.[39]

- Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenó requerir a la alcaldía de Cúcuta a través de la secretaria de infraestructura y la EIS Cúcuta ESP, para que certifique si ya realizó el proceso de canalización del canal de aguas lluvias que se encuentran en el sector comprendido entre la avenida 23 No. 23-65 y avenida 24 No. 23-06 Barrio Nuevo de esta ciudad Cúcuta.[40]

- Mediante memorial allegado al Despacho de fecha 15 de diciembre de 2023, por parte del Secretario de Despacho de la Secretaría de Infraestructura Municipal, en el que informa que en el sector comprendido entre la avenida 23 No. 23-65 y avenida 24 No. 23-06 Barrio Nuevo de esta ciudad Cúcuta ya se encuentra canalizado.[41]

1.9. Alegatos de Conclusión

[31] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 13 folio 144;
[32] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 14 folio 157 – 159;
[33] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 14 foli0 160 – 246;
[34] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 24;
[35] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 34;
[36] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 35;
[37] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 38;
[38] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 44;
[39] Ver expediente digital SAMAI índice 10 archivo 66;
[40] Ver expediente digital SAMAI índice 11;
[41] Ver expediente digital SAMAI índice 16;

117
fw

Mediante auto del 28 de febrero de 2024[42] se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se recibieron oportunamente alegatos de conclusión por parte del Municipio de Cúcuta[43]; de la EIS CÚCUTA[44] y de Aguas Kpital Cúcuta[45].

Respecto de lo concluido por el Municipio de Cúcuta, la apoderada de la entidad accionada Municipio de Cúcuta informa que mediante memorial presentado a este Despacho el 11 de diciembre de 2023 el Secretario de Despacho de la Secretaría de Infraestructura Municipal concluye que en el sector comprendido entre la avenida 23 y 24 del Barrio Nuevo existe canal de aguas lluvias donde la mayoría fue construido de forma rectangular en concreto y otro de sus tramos comprende una tubería de 36 pulgadas para transporte y evacuación de aguas lluvias, por lo que considera que la problemática del sector configura un hecho superado en lo que respecta al Municipio de Cúcuta, observa así mismo que unos de sus tramos han sido obstruidos por construcciones de viviendas sobre y alrededor de los drenajes, lo cual es violatorio del plan de ordenamiento territorial ya que no cuentan con previa licencia de construcción, lo que es recordatorio del principio del derecho el cual es de lo ilegal no puede surgir ningún derecho, por todo lo anterior solicita el archivo del expediente.

Respecto de los alegatos de la EIS Cúcuta E.S. E.S.P, El apoderado de la entidad accionada en un inicio hace un recuento de los hechos y pretensiones materia de estudio y los derechos colectivos aparentemente vulnerados por las entidades accionadas, posterior a esto afirma que efectivamente la empresa de acueducto EIS Cúcuta E.S. E.S.P, era la encargada de la prestación de acueducto y alcantarillado del municipio, sin embargo en el año 2006 esta firmo contrato de operación con la empresa Aguas Kpital S.A E.S.P., a través del cual esta se comprometió a ejecutar labores de operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio durante los siguientes 20 años y seis meses, acompasada del mantenimiento del alcantarillado pluvial que para la fecha hacia parte del inventario de la empresa, sin embargo el canal objeto de litigio no se encuentra en el inventario perteneciente a la empresa EIS Cúcuta E.S. E.S.P, por lo que le corresponde al Municipio a través de la secretaría de infraestructura garantizar su limpieza y mantenimiento, por todo lo anterior el apoderado de esta entidad solicita excluir de toda responsabilidad a la empresa EIS Cúcuta E.S. E.S.P, al carecer de competencia para adelantar las acciones demandadas.

Finalmente, respecto de los alegatos de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., el apoderado judicial reitera que no es competencia de la entidad que representa en referencia a lo establecido en el contrato de operación no 030 de 2006 celebrado con la EIS Cúcuta E.S. E.S.P, el cual establece que esta se limita a realizar mantenimiento y limpieza del sistema pluvial contemplado en el numeral 1.1.2 del anexo técnico obrante en el expediente físico en los folios 160 al 246, por lo que la entidad encargada es la administración municipal a través de la secretaria de infraestructura municipal, por todo lo anterior el apoderado de la entidad accionada solicita al Despacho declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y desvincular de la presente acción a la entidad que representa.

Con base en lo anterior, las entidades accionadas EIS Cúcuta E.S. E.S.P y Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P, solicitan sean desvinculados de la presente acción por no existir obligación de su parte para el cumplimiento de las pretensiones objeto de litigio y la entidad accionada Municipio de Cúcuta solicita se declare hecho superado en la presente acción en consecuencia a que el sector comprendido entre la avenida 23 No. 23-65 y avenida 24 No. 23-06 del Barrio Nuevo ya se encuentra canalizado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de este Juzgado Administrativo

[42] Ver expediente digital SAMAI índice 17
[43] Ver expediente digital SAMAI índice 20
[44] Ver expediente digital SAMAI índice 22
[45] Ver expediente digital SAMAI índice 23

Como es sabido, los Juzgados Administrativos hacen parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual, conforme lo señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, es la competente para conocer de las acciones populares dirigidas contra las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Así las cosas, por tratarse de una acción instaurada en contra del Municipio de San José de Cúcuta, en la cual se encuentran vinculados distintos actores públicos y privados con funciones administrativas, es competente este Juzgado para dirimir la presente controversia.

En lo que hace referencia a la competencia funcional, la misma le corresponde a este juzgado en primera instancia; y en razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la mencionada ley 472 de 1998, por el domicilio de las entidades accionadas.

2.2. Problema Jurídico

En el caso bajo estudio, el problema jurídico se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se encuentran amenazados o vulnerados los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad publica, el acceso a los servicios públicos de los habitantes del barrio nuevo en el sector comprendido entre avenida 23 No 23-65 y en la Av. 24 No 23-06, por parte del Municipio de Cúcuta, Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.?

O, ¿existe carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud del informe presentado por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Infraestructura Municipal en el cual establece que el sector comprendido entre las avenidas 23 No 23-65 y en la Av. 24 No 23-06 Barrio Nuevo ya se encuentra canalizado?

2.3. Tesis del Juzgado

Considera el Despacho que, con base en las pruebas que obran en el expediente y que fueron relacionadas en el respectivo acápite, en especial el informe rendido por parte de el secretario de Despacho de la Secretaría de Infraestructura Municipal, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior, por cuanto se tiene evidéncia, dentro del expediente, en el sector comprendido entre la avenida 23 No 23-65 y en la avenida 24 No 23-06 del Barrio Nuevo existe canal de aguas lluvias donde la mayoría fue construido de forma rectangular en concreto y otro de sus tramos comprende una tubería de 36 pulgadas para transporte y evacuación de aguas lluvias, cesando la amenaza que se venía presentando.

2.4. Decisión a tomar

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decidirá declarar que en este asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.5. Consideraciones de la decisión

2.5.1. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre esta figura, el Despacho recuerda las disposiciones hechas por el Consejo de Estado, al momento de configurar la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, dijo:

> *"Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*
>
> > *i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos*

1118

colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos."[46]

En el mismo sentido, sobre la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"Al respecto, conviene precisar que la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado. En tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció."[47]

Bajo esta óptica se abordará la decisión.

2.5.2. De la obligación de los servicios públicos domiciliarios

El numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, señala que corresponde a los municipios *"administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley."*.

Respecto del servicio de alcantarillado, se tiene que la Ley 142 de 1994, en su artículo 5, subnumeral 5.1., determina que compete a los municipios asegurar que se presten los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, entre otros, a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, cuando las condiciones lo permitan.

La misma norma nos define ambos servicios de la siguiente manera: *"14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."*

Respecto de las funciones de los Municipios en relación con los servicios públicos domiciliarios, se tiene que la Ley 388 de 1997 en su artículo 8 establece que la acción urbanística la ejercen los municipios, y dicha acción comprende: *"(...) 2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos. (...) 8. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)"*

Además de lo anterior, conforme lo dispone la Ley 715 de 2001 en su artículo 76, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, en relación con los servicios públicos: *"Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos*

[46] Consejo De Estado; C. P.: Stella Conto Díaz Del Castillo; Cuatro (4) De Septiembre De Dos Mil Dieciocho (2018); Radicado: 05001-33-31-004-2007-00191-01 (Ap) SU; Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez; Demandado: Departamento De Antioquia, Palacio De La Cultura Rafael Uribe Uribe De La Ciudad De Medellín;

[47] Consejo De Estado; Seccion Primera; C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno; Veintinueve (29) De Agosto De Dos Mil Trece (2013); Referencia: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP); Actor: Luis Carlos Dominguez Prada; Demandado: Comision Nacional Del Servicio Civil Y Otros;

además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos."

2.5.3. Del caso concreto

De lo pretendido por la accionante Defensoría del Pueblo, consiste en que se les ordene a las entidades accionadas Municipio De Cúcuta - E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. Aguas Kpital – Secretaria de Infraestructura Municipal reconstruyan, reparen o canalicen el colector de aguas lluvias del sector comprendido entre la avenida 23 No. 23-65 y la avenida 24 No. 23-06 del Barrio Nuevo y se realicen los respectivos mantenimientos preventivos, así mismo se indemnice a las familias afectadas en su patrimonio por los perjuicios ocasionados a los habitantes colindantes del sector,

Respecto a quién tiene que atender los requerimientos del accionante, el Despacho hace mención que como lo indican las normas citadas en el acápite 2.5.2. de esta providencia, en consecuencia, se tiene que les corresponde a los municipios, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Para el Despacho es evidente que es el municipio, el responsable de la prestación, por lo que entrará a definir si existen los motivos para ser declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Existe dentro del expediente respuesta al auto de fecha 23 de noviembre de 2023 por parte de la Secretaria de Infraestructura en el cual concluye que en el sector comprendido entre la avenida 23 No. 23-65 y la avenida 24 No. 23-06 del Barrio Nuevo de la ciudad de Cúcuta se encuentra canalizado donde la mayoría de su tramo fue construido de forma rectangular en concreto y otro de sus tramos comprende una tubería de 36 pulgadas para el transporte y evacuación de las aguas lluvias del sector.

Ahora bien, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en las providencias citadas en el acápite 2.5.1., corresponde al Despacho analizar si cesó la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, a fin de poder declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene que el informe allegado por la secretaria de infraestructura viene acompañado de registro fotográfico que permite observar que en el sector comprendido entre la avenida 23 No. 23-65 y la avenida 24 No. 23-06 del Barrio Nuevo de la ciudad de Cúcuta se encuentra canalizado donde la mayoría de su tramo fue construido de forma rectangular en concreto y otro de sus tramos comprende una tubería de 36 pulgadas para el transporte y evacuación de las aguas lluvias del sector.

Lo anterior, permite que el Despacho llegue a la conclusión de que en este asunto ya no existe amenaza o vulneración a los derechos colectivos de los accionantes, razón por la cual deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, y como consecuencia lógica se deberán negar las pretensiones de la acción.

Costas procesales: En el presente asunto no se impondrán costas, por no encontrar acreditados los presupuestos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el sector comprendido entre la avenida 23 No. 23-65 y la avenida 24 No. 23-06 del Barrio Nuevo de la ciudad de Cúcuta ya se encuentra canalizado donde la mayoría de su tramo fue construido de forma rectangular en concreto y otro de sus tramos comprende una tubería de 36 pulgadas para el transporte y evacuación de las aguas lluvias del sector, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la acción.

TERCERO: ENVÍESE copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en los términos de ley, y, una vez ejecutoriada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Jueza Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Cajp.

120
RW

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	**54001310500420100022001**
RADICADO INTERNO:	**95521**
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	ARTURO RUÍZ ANTOLÍNEZ, GLADYS TERESA PINEDA VILLAMIZAR
OPOSITOR:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. ESP, SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA (SINTRAEMSDES)- SUBDIRECTIVA CÚCUTA.
FECHA SENTENCIA:	10 de julio de 2024
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	**SL1909-2024**
DECISIÓN:	NO CASA- SIN COSTAS.
MAGISTRADO PONENTE:	**DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Sala de Descongestión Laboral, por un (1) día hábil, hoy 25/07/2024, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 25/07/2024, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 30/07/2024 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 10 de julio de 2024.

SECRETARIA _____

121
Q11

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.° 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Magistrado ponente

SL1909-2024
Radicación n.° 95521
Acta 024

Guadalajara de Buga, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **GLADYS TERESA PINEDA VILLAMIZAR Y ARTURO RUIZ ANTOLÍNEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 1.° de junio de 2022, en el proceso que instauraron en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP – EIS CÚCUTA SA ESP**; al que fue vinculado el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA (SINTRAEMSDES) – SUBDIRECTIVA CÚCUTA**.

I. ANTECEDENTES

Gladys Teresa Pineda Villamizar y Arturo Ruiz Antolínez demandaron a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP – EIS Cúcuta SA ESP, con el fin de que se declarara la ineficacia de la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empresa demandada y Sintraemsdes, vigente para el periodo 2003-2007; que la exempleadora accionada actuó de mala fe al no concederles la pensión de jubilación ni restituirles los 51 días de salarios deducidos en el 2004, conforme a la evocada normativa convencional, lo que a su vez derivó en un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa entidad; que se les reconociera la prerrogativa jubilatoria, con el carácter de compartida, hasta cuando el ISS —hoy Colpensiones— les reconociera la de vejez; y, por último, que la aludida empresa debía reliquidar las prestaciones sociales, teniendo en cuenta todos los factores salariales consagrados en la CCT antes reseñada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condenara a la entidad pública demandada al pago de la pensión extralegal conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 5° y el precepto 38 de la pluricitada Convención Colectiva; las diferencias por mayor valor adeudadas, a partir del reconocimiento de la asignación por vejez; así como la prima de antigüedad; la dotación correspondiente al 2005; la reliquidación de prestaciones sociales; la indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales; la sanción moratoria; y la indexación.

Como sustento de sus pretensiones expusieron que, prestaron sus servicios a la ESP demandada, —Pineda Villamizar, desde el 15 de febrero de 1990; y Ruiz Antolínez, a partir del 25 de agosto de 1989—, cuyos nexos finalizaron el 25 de octubre de 2005, cuando devengaban como salario $1.356.226, en el cargo de *«auxiliar calificado II»*; y $994.250, como *«auxiliar calificado IV»*, respectivamente.

Añadieron que el 9 de septiembre de 2005, mediante un acuerdo suscrito entre las convocadas a lid, les fue ofrecido un plan de retiro consensuado para finalizar los contratos de trabajo por mutuo acuerdo. Puntualizaron que, allí se clasificó a los trabajadores en distintos grupos, siendo ellos ubicados en el *«B»* por lo que serían beneficiarios de la pensión de jubilación convencional. Sin embargo, aseguraron que, a pesar de cumplir con los requisitos para tal efecto, no les fue concedida la prestación.

Como consecuencia de la negativa, relataron, que el exempleador les reconoció las prerrogativas del *«Grupo C»* del acuerdo, que incluían, una compensación por retiro de 26 salarios mínimos por cada año laborado; un bono único de $3.000.000; aportes a la Seguridad Social de $1.236.060; y un seguro de vida de $50.000.000.

En ese sentido, acotaron que en las actas de conciliación celebradas ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial de Norte de Santander, se estipularon los siguientes pagos: a Gladys Teresa Pineda Villamizar, *«$11.934.762.00, de prestaciones sociales;*

$3.000.000.oo, de bono único especial; $1.236.060.oo, de aportes a la seguridad social; un seguro de vida por valor de $50.000.000.oo; y la suma de $155.645.642.oo, a título de bonificación por compensación»; y a Arturo Ruiz Antolínez, *«$11.295.846.oo, de prestaciones sociales; $3.000.000.oo, de bono único especial; $1.236.060.oo, de aportes a la seguridad social; un seguro de vida por valor de $50.000.000.oo y la suma de $160.329.614.oo, de bonificación por compensación»*.

También manifestaron que, en los tres últimos años anteriores a la terminación de las relaciones laborales, la ESP enjuiciada no les reconoció la prima de antigüedad convencional y tampoco la incluyó como factor en la liquidación de las prestaciones sociales.

Sumado a ello, narraron que el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, con vigencia 2003 – 2008, establecía que desde el 2004, los trabajadores aportarían 51 días de sus primas legales y extralegales, distribuidos así: 28 para un fondo de capitalización social y 23 para la estabilidad económica de la empresa; aunado a que, en el inciso final del mencionado precepto, se estipuló que en el evento *«de que no se creara el fondo de capitalización antes del 31 de diciembre de 2004, se reintegrarían los 28 días de salario»*.

Indicaron, además, que el 17 de diciembre de 2004, se celebró un contrato de fiducia mercantil entre la empresa accionada y la Fiduciaria La Previsora SA, designando a los trabajadores como beneficiarios; ligamen contractual que buscaba constituir el fondo de capitalización social,

financiado con los ingresos de los laborantes correspondientes a 28 días de salario.

No obstante, fueron enfáticos al señalar que el contrato de fiducia nunca cumplió con su objeto social, y se dio por culminado de manera anticipada, sin repartir los beneficios entre los fideicomitentes. Asimismo, afirmaron que la entidad enjuiciada no les devolvió los 23 días de salario destinados a su viabilidad económica, y que dejó de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al ser entregados en concesión a la operadora Aguas Kapital SA ESP.

Con posterioridad, los accionantes reformaron la demanda inicial para solicitar, a su vez, el pago de 23 días de salario que dejaron de percibir, para lo cual replicaron el contenido debido del artículo 34 convencional, reseñado en precedencia.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP – EIS Cúcuta SA ESP no respondió el libelo demandatorio inicial dentro del plazo concedido. Sin embargo, contestó la aludida reforma, oponiéndose a la prosperidad de las rogativas formuladas; y, con relación a los planteamientos fácticos, los aceptó en su mayoría.

En su defensa, afirmó que no era cierto que hubiera efectuado el descuento de 51 días de salario y de primas extralegales, de manera malintencionada, pues sostuvo, de un lado, que a los promotores del juicio les fueron devueltos los 28 días que voluntariamente aportaron para la creación

del fondo de capitalización; circunstancia que, indicó, era posible evidenciar a través de los comprobantes de egreso n.° 7020187 – 7004132 y 7020188 – 7004133. Por otra parte, alegó que no tenía fundamento legal el reintegro de los 23 días correspondientes a las primas extralegales, pues explicó que en el acuerdo colectivo no se mencionó su devolución; por lo tanto, aseguró que *«los actores eran sindicalizados y estaban obligados a cumplir con lo pactado»*.

Aunado a ello, precisó que la desvinculación laboral de los demandantes estuvo acorde a lo consignado en el acta de acuerdo para retiro conciliado, según la cual, aquellos optaron por la opción de pago de la bonificación, y no de la prestación pensional.

Propuso la excepción previa de cosa juzgada; la cual se declaró probada parcialmente —según proveído del 28 de abril de 2009— respecto de la pretensión adicionada en la reforma de la demanda; y dispuso continuar el trámite frente a las demás súplicas planteadas en el escrito demandatorio inicial. De fondo, planteó las que tituló, en su tenor literal, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar las condenas relacionadas con reliquidaciones de prestaciones sociales y otras acreencias laborales; pago o cobro de lo no debido; cumplimiento de un deber legal; e improcedencia de pago de la indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Ulteriormente, mediante auto del 16 de agosto de 2018, se convocó a integrar a la litis por pasiva al Sindicato de

Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (Sintraemsdes) – Subdirectiva Cúcuta, quien, representado por curadora *ad litem*, contestó la demanda. Frente a los hechos señaló que no le constaban; y, en cuanto a las pretensiones planteadas, manifestó que se limitaba a lo que resultara probado dentro del proceso. Elevó las excepciones de mérito que denominó, prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 26 de enero de 2022, resolvió:

> PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en lo relacionado con los numerales 1.°; 2.° y 3.°.
>
> SEGUNDO: DECLARAR la cosa juzgada con fundamento en los artículos 302 y 303 del CGP, en lo concerniente a la pretensión 4.ª y siguientes.
>
> TERCERO: CONDENAR en costas a los trabajadores DEMANDANTES y favor de la parte DEMANDADA, nada se advierte sobre el sindicato, pese a que estuvo vinculado y representado por curadora, no obstante, según lo manifestado dentro de los alegatos, no existe. Las AGENCIAS se fijan en un (1) SMLMV. a cargo de los dos demandantes, con fundamento legal en el artículo 365-1 del CGP, en concordancia con el ACUERDO PSAA16-10554, artículo 5.°, numeral 1.°, PRIMERA INSTANCIA. Las agencias fijadas se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno para liquidar las costas.
>
> CUARTO: ORDENAR así fuere apelado este fallo en su oportunidad, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el superior funcional, en razón a que hay decisión totalmente adversa en contra de los trabajadores demandantes.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, en favor de los accionantes, mediante sentencia del 1.° de junio de 2022, confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el fallador de la alzada centró el problema jurídico en dilucidar si operó el fenómeno de cosa juzgada frente a lo peticionado en el *sub lite*; o si era ineficaz la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2007. Además, se propuso evaluar si los demandantes tenían derecho a la pensión de jubilación convencional; la devolución de los salarios retenidos; la reliquidación de primas; dotaciones en dinero y las indemnizaciones solicitadas.

Como supuestos fácticos fuera de discusión, estableció los siguientes:

> (i) Que Gladys Teresa Pineda Villamizar prestó sus servicios a la empresa demandada desde el 15 de febrero de 1990, y Arturo Ruiz Antolínez desde el 25 de octubre (sic) de 1989; ambos hasta el 25 de octubre de 2005, en el cargo de Auxiliar Certificado II (sic); (ii) que entre la empresa demandada y SINTRAEMSDES se suscribió Convención Colectiva de Trabajo el 13 de febrero de 2004, con una vigencia de 5 años, a partir del 1.° de enero de 2003; y (iii) que los demandantes, el 25 de octubre de 2005, suscribieron acta de conciliación ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial Norte de Santander, acogiéndose al plan de retiro ofrecido por la empresa demandada.

En dirección al conflicto neural, se refirió a la noción de la conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución

de conflictos, y sus efectos en materia laboral; para ello se remitió a las intelecciones impartidas por la Corte a través de las sentencias CSJ SL15179-2017 y CSJ SL10507-2017.

A continuación, recordó los elementos constitutivos de la cosa juzgada, según lo consagrado en el artículo 332 del CPC —disposición vigente para la época de los hechos—; y en lo esbozado a través de las providencias CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366; CSJ SL5226-2017; y CSJ SL2235-2021.

Ahora, en lo que respecta a la evidencia de vicios que conllevaran a la nulidad del compromiso acordado —en línea con lo estudiado por el cognoscente primario—, precisó:

> Para que una conciliación pierda validez y su carácter inmutable, se debe demostrar que existió vicio del consentimiento de las partes, a saber: error, fuerza o dolo, o que tiene objeto ilícito, además, debe tenerse en cuenta que la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no son absolutos para las partes inmersas en un contrato de trabajo, sino que, están expresamente limitados por el legislador. En esa línea, en sentencia SL10507-2014, indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los firmantes deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador como irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Todo ello, derivado de los artículos 13, 14 y 15 del CST, que a su vez desarrollan los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política.

En este contexto, el juez colegiado procedió a evaluar las pruebas presentadas y, al cotejar el escrito demandatorio con las respectivas actas de conciliación suscritas con cada uno de los iniciadores de la contienda, determinó que se

encontraban acreditados los elementos integrantes de la cosa juzgada, en razón a que existía: *(i)* identidad jurídica de partes; y *(ii)* similitud de objeto y causa para pedir —salvo el pedimento encaminado a que se declarara la ineficacia del artículo 34 de la CCT, con vigencia 2003 a 2007—.

Seguidamente, el Tribunal advirtió que la conciliación del derecho a la pensión convencional de los actores no afectó la validez de los acuerdos mencionados con antelación, toda vez que el acta fue clara y precisa frente a dicho asunto particular, sin dejar lugar a dudas sobre la intención o voluntad de las partes firmantes. De esa manera, recalcó que no se generó un derecho cierto en favor de los accionantes. En apoyo de este criterio, citó los proveídos CSJ SL645-2013 y CSJ SL1076-2022.

En armonía con lo expuesto, consideró:

> Refulge diáfano que, a través del mecanismo extrajudicial de la conciliación entre los litigantes, se acordó el retiro consensuado de los demandantes y se establecieron unos acuerdos económicos a cumplir por la demandada, zanjando así toda controversia sobre salarios, prestaciones sociales, primas extralegales, derechos convencionales y la pensión de jubilación; Acuerdos cuyos efectos a la luz de la institución de la cosa juzgada, constituyen un mandato definitivo al no configurarse ni demostrarse causal de nulidad alguna, resultando improcedente a la jurisdicción ordinaria resolver sobre un asunto ya definido y que ha quedado en firme. Intelección que a bien tuvo el juzgador de primera instancia.

Decantado lo previo, procedió al análisis de la declaratoria de ineficacia de la cláusula 34 de la pluricitada CCT, deprecada por los gestores de la lid, bajo el argumento que lo acordado en ella no fue cumplido por la exempleadora

enjuiciada. En punto al tema —después de reproducir textualmente su contenido—, ratificó que la intención genuina de las partes firmantes era obtener un beneficio mutuo a través de la implementación de soluciones empresariales que aseguraran la viabilidad y continuidad del servicio; situación que, aclaró la colegiatura, no se logró concretar, debido a la imposibilidad de ejecución del objeto contractual como consecuencia de la inviabilidad de la operación y de las pérdidas económicas significativas, sin que se llegaran a afectar los derechos ciertos e indiscutibles de los demandantes.

Adicional a ello, a partir de los elementos de convicción arrimados al plenario, el fallador de la alzada evidenció que, con antelación a la desvinculación consensuada de todos los empleados de la ESP, se procedió a la liquidación del contrato de fiducia, *«pues, ante la ausencia de trabajadores activos que se convertirían en socios no era posible la ejecución del objeto contratado»*. Asimismo, soportado en el acervo probatorio, encontró que el exempleador realizó la devolución de los 28 días de salario que los laborantes habían aportado.

En virtud de lo expuesto, refirió que en el *sub judice* no quedó demostrado el actuar de mala fe por parte del extremo patronal, según lo endilgaban los demandantes, pues contrario a ello, razonó que el evocado precepto 34 aspiraba a lograr un beneficio recíproco entre los contendientes de la presente lid.

Finalmente, expresó:

En síntesis, al colegirse que se configuraron los elementos de la cosa juzgada frente a las peticiones tendientes a obtener el pago y reliquidación de los emolumentos derivados de la relación laboral y la sanción moratoria; no existiendo igualmente causal que permita declarar ineficaz el artículo 34 del compendio convencional, se confirmará en su totalidad la sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Gladys Teresa Pineda Villamizar y Arturo Ruiz Antolínez; concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden los recurrentes que se case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, se revoque el fallo proferido por el *a quo* y, en su lugar, se concedan todas las pretensiones de la demanda inicial.

Con tal propósito formulan tres cargos, por la causal primera de casación; sin réplica. Se resuelven conjuntamente, los embates segundo y tercero, por razones metodológicas, pues, pese a dirigirse por diferentes vías, acusan análogos grupos normativos, cuentan con similitud de propósito y base argumentativa.

VI. CARGO PRIMERO

Acusan la sentencia impugnada de transgredir por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, de las siguientes disposiciones:

> Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 36 de la Ley 6.ª de 1945; 18 y 19 del Decreto 2127 de 1945; 65 de la Ley 446 de 1998; 2.° del Decreto 1818 de 1998; y 19 de la Ley 640 de 2001; 1.° y 9.° de la Ley 54 de 1962; 1.°, 10, 13,14, 15, 21, 43, 140, 142, 467, 470, 477 y 478 del CST; 20, 78 y 145 del CPTSS; 1494, 1495, 1496, 1498, 1502, 1508 a 1516, 1522, 1524, 1530, 1536, 1537, 1539, 1542, 1546, 1608, 1612 a 1617, 1626, 1627, 1646, 1649, 1740, 1741, 1750, 2469 a 2478 del Código Civil; 25 del Código de Comercio; y 39, 53, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional.

Por tal violación, consideran que el *ad quem* incurrió los siguientes errores de hecho:

> 1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que había operado la cosa juzgada.
>
> 2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que no se violaron derechos mínimos e irrenunciables.
>
> 3.- No dar por demostrado, en contra de la realidad que, por violar derechos mínimos e irrenunciables de los accionantes, nunca operó la cosa juzgada.
>
> 4.- No dar por demostrado, estándolo, que el objetivo perseguido por la EIS Cúcuta SA ESP, era desvincular a los trabajadores demandantes mediante el plan de retiro voluntario, sin que se les garantizara la estabilidad en el empleo y sin que se cumpliera lo consagrado en el artículo 34 de la CCT, en cuanto serían socios de la empresa a través del Fondo de Capitalización Social.
>
> 5.- No dar por demostrado, en contra de la evidencia, que los accionantes fueron engañados por el empleador, al hacerles creer que como trabajadores serían socios de la empresa convertida en sociedad por acciones.

Enseguida, denuncian como pruebas no valoradas las siguientes:

1.- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP "EIS Cúcuta SA ESP". (f.os. 3-7 Cdno. 1).

2.- Contrato de Fiducia celebrado entre la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta "EIS Cúcuta SA ESP" y la Fiduciaria la Previsora SA. (f.os. 290-303 Cdno. 1).
3.- Plan de retiro voluntario ofrecido por la "EIS Cúcuta SA ESP". (f.os. 150- 153 y 156-158 Cdno. 1).

4.- Acta de acuerdo para retiro conciliado de los trabajadores celebrado entre el Sindicato y la Agente Especial delegada de la Superintendencia de Servicios Públicos de la "EIS Cúcuta SA ESP". (f.os. 163-168 Cdno. 1).

5.- Documento denominado Plan de Acción y Compromisos 2004. (f.os. 252 Cdno. 1).

6.- Resolución n.° SSPD 20051300022905 del 10 de octubre de 2005, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (f.os. 431-434 Cdno. 1).

7.- Resolución n.° SSPD 20071300013015 del 22 de mayo de 2007, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (f.os. 455-464 Cdno. 1).

8.- Escritura pública n.° 4260 del 19 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Sexta, donde la "EIS Cúcuta SA ESP" se transforma en la sociedad por acciones Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP (f.os. 240 a 263 Cdno. 1).

9.- Acta de liquidación del contrato de fiducia celebrado entre la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta "EIS Cúcuta SA ESP" y la Fiduciaria la Previsora SA (f.os. 230-237 Cdno. 1).

Asimismo, como elementos de convicción erróneamente apreciados, referencian:

1.- Actas de conciliación suscritas entre los demandantes y la "EIS Cúcuta SA ESP". (f.os. 92-95 y 96-99 Cdno. 1).

2.- Convención Colectiva del Trabajo, vigencia enero 1.° de 2003 a diciembre 31 de 2008 (f.os. 201-229 Cdno. 1).

3.- Escrito de demanda (f.os. 41-57 Cdno. 1).

En la demostración, expresan que el Tribunal incurrió en el dislate de concluir que se produjeron los efectos de la

cosa juzgada frente a lo peticionado dentro del presente asunto, sin detenerse a analizar *«si se generó un vicio del consentimiento, un objeto o causa ilícita o sí existió vulneración de los derechos laborales mínimos e irrenunciables»*.

Por consiguiente, en contra de lo estimado por el colegiado, empiezan por exponer que mediante el documento titulado *«Plan de acción y compromisos»*, suscrito el 16 de enero de 2004, se acordó la transformación de la exempleadora en una sociedad por acciones, con la participación de un *«fondo de capitalización social»*, cuyos socios eran los usuarios y trabajadores. Lo anterior, con el objetivo de prevenir la liquidación de la empresa y facilitar la entrada de un operador inversionista para asegurar su viabilidad.

También narran que, previo a la mutación de la patronal, a través del artículo 34 de la CCT erigida el 13 de febrero de 2004, se dispuso la creación del fondo reseñado en precedencia, del cual serían parte los empleados, a través de un aporte monetario; que, en armonía con la mencionada norma convencional, entre la ESP accionada y la Fiduciaria la Previsora SA se celebró el *«Contrato de Fiducia Mercantil # 3-1-0032»*, por medio del cual se pactó que los fideicomitentes serían los asalariados.

Sin embargo, ponen de presente que, el 9 de septiembre de 2005, se llevó a cabo una reunión entre la EIS Cúcuta SA ESP y Sintraemsdes, con el propósito de ejecutar la desvinculación de los laborantes; que, en octubre de la

misma anualidad, se dio a conocer a cada trabajador el plan de retiro voluntario, mismo que se materializó, aun sin que se hubiese efectuado la transformación de la empresa, conforme se convino en la citada cláusula 34.

Resaltan que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución n.° SSPD 20051300022905 adiada a 10 de octubre de 2005, ordenó *«dar cumplimiento al acuerdo celebrado el 9 de septiembre de 2005 con el sindicato, en cuanto al retiro conciliado de los trabajadores»*.

Por consiguiente, sostienen que, pese a haberse evitado la liquidación de la EIS Cúcuta SA ESP, los empleados, después de haber aportado 51 días de salario, no lograron convertirse en socios de la empresa transformada en sociedad por acciones; razón por la cual, afirman sentirse *«burlados»*, ante el incumplimiento de la estabilidad laboral consagrada en el artículo 5.° convencional y, a su vez, alegan que todo fue un *«montaje del empleador»* y un engaño planificado en su contra.

Conforme al panorama que antecede, advierten que el sentenciador de segundo grado desconoció lo siguiente:

> Que la convención colectiva del trabajo consagró una vigencia de cinco (5) años a partir del 1.° de enero de 2013 (art. 59), que ordenó la constitución del Fondo de Capitalización Social donde los trabajadores aportaron 51 días de salario (art. 34), cuyo propósito fue evitar la liquidación de la empresa y para ello debía ser transformada en una sociedad por acciones, donde los trabajadores serían sus socios como se dispuso en el Contrato de Fiducia Mercantil # 3-1-0032 y en esta forma se cumpliera la estabilidad en el empleo (art. 5° CCT). Está debidamente probado,

> que la decisión del empleador fue desvincular a los trabajadores a través del plan de retiro voluntario, sin que se hubiese dado la oportunidad de ser socios de la EIS Cúcuta SA ESP.

Seguidamente, puntualizan que, previo a la suscripción de los acuerdos conciliatorios con la dadora del laborío, tuvieron la convicción de que no perderían sus empleos, al haber contribuido a la sostenibilidad financiera de la entidad. Por lo tanto, reiteran que «*todo fue una maniobra fraudulenta de la demandada, pues la política que había establecido con la Superintendencia de Servicios Públicos, era desvincularlos a través del famoso plan de retiro voluntario*».

Ahora, en cuanto a la exégesis planteada por el juez plural, alusiva a que el artículo 34 de la CCT buscaba el beneficio de los trabajadores, arguyen que —contrario a tal inferencia— quedó evidenciado en el plenario la mala fe de la empresa patronal al no restituirles los 23 días de salario, dado que el fondo de capitalización social fue liquidado, comprometiendo de esta manera sus derechos fundamentales e inalienables.

Finalmente, coligen que el *ad quem*, en lugar de considerar probada la cosa juzgada, debió identificar que su consentimiento estuvo viciado, producto de los engaños en que —aseveran— incurrió el exempleador, en el momento de suscribir los acuerdos conciliatorios, al presentarles una propuesta ilusoria de retiro voluntario.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el Tribunal determinó la existencia de cosa juzgada, al comprobar que las conciliaciones suscritas por cada uno de los demandantes mostraban la identidad de partes, objeto y causa en relación con las pretensiones de la demanda, pues estimó que los acuerdos abarcaron todas las acreencias derivadas de la relación laboral —salarios, prestaciones sociales, primas extralegales, derechos convencionales y la pensión de jubilación—. A su vez, concluyó que no se configuró una causal justificativa para declarar la invalidez, a la luz del artículo 34 del texto convencional; y que, inclusive, dicho precepto tenía como objetivo lograr un beneficio mutuo entre las partes involucradas en el presente conflicto, encontrándose desvirtuada la mala fe achacada a la ESP accionada.

Por su parte, los recurrentes principalmente radican su inconformidad en que, la colegiatura declarara que en el *sub lite* se configuró la cosa juzgada, aun sin haber valorado los medios probatorios que evidenciaban el engaño en que incurrió la empresa demandada, consistente en que, pese a haber contribuido al sostenimiento financiero de la compañía a través de sus aportes voluntarios, fueron finalmente despedidos, negándoles la posibilidad de convertirse en socios. Desde esa perspectiva, aducen que las conciliaciones celebradas adolecen de un vicio en el consentimiento que repercutía en su invalidez.

Por lo tanto, en primera medida, el *problema jurídico* que concita la atención de la sala consiste en determinar si se equivocó el sentenciador de segundo grado al confirmar la decisión inicial, en lo que respecta a declarar la existencia de la cosa juzgada frente a los acuerdos conciliatorios suscritos por los actores, al estimar que reunieron los requisitos de validez; o si, por el contrario, se encuentran afectados por un vicio del consentimiento, lo que comprometería su legitimidad.

Establecido lo anterior, a pesar de que el ataque se endereza por la vía indirecta, observa esta judicatura que no se discuten los siguientes supuestos fácticos por estar en el material probatorio adosado al proceso y por ser aceptados por las partes durante el devenir en las instancias; relativos a que:

(i) la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP – EIS Cúcuta SA ESP es una de las denominadas industrial y comercial del Estado del orden municipal, cuyo objeto social principal es *«la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta y en los perímetros urbanos»* (f.os. 3 a 7);

(ii) los libelistas prestaron sus servicios a la prenombrada entidad —Pineda Villamizar, desde el 15 de febrero de 1990; y Ruiz Antolínez, a partir del 25 de agosto de 1989—; devengando como último salario $1.356.226, en

el cargo de «*auxiliar calificado II*»; y $994.250, como «*auxiliar calificado IV*», respectivamente (f.os. 160 y 167); y, por último,

(iii) los reseñados nexos contractuales fenecieron con ocasión a los acuerdos suscritos entre los aludidos litigiosos a través de las actas de conciliación n.° 1429 y 1431, adiadas a 25 de octubre de 2005, refrendadas ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial Norte de Santander; por medio de las cuales se accedió al plan de retiro propuesto por el extremo patronal (f.os. 92 a 99).

Previo a resolver el conflicto neural planteado, ha de recordarse que, mediante providencia de 28 de abril de 2009, el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto de la pretensión adicionada en la reforma de la demanda, alusiva al pago de los 23 días de salario descontados a los actores, en atención a lo consagrado en la cláusula 34 convencional. Por consiguiente, al quedar en firme dicha decisión, según lo estipulado en el artículo 302 del CGP, frente a dicho aspecto no es dable generar discusión alguna; por lo que se analizarán los efectos del aludido instituto jurídico frente a las demás rogativas formuladas en la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el precepto 303 del CGP —antes 332 del CPC— aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el canon 145 del CPTSS, para que se predique la existencia de cosa juzgada, deben concurrir la identidad: *(i)* de personas o sujetos, esto es, que se trate del mismo demandante y del

mismo demandado; *(ii)* de objeto o cosa pedida, que corresponde al derecho que se reclama, y *(iii)* de causa para pedir, es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019).

De esa manera, en relación con los elementos que la conforman, en la sentencia CSJ SL, 18 ago. 1998, rad. 10819, reiterada, entre otras, en las sentencias CSJ SL12686-2016; CSJ SL17424-2017; y CSJ SL433-2023, se reflexionó lo siguiente:

> Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.
>
> Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado."
>
> [...] frente al instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del

> petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido (Delineado de la Sala, fuera del texto original).

Con el fin de acreditar el primer error fáctico alegado, referencian los censores como pruebas indebidamente apreciadas, la demanda inaugural de la contienda y las actas de conciliación que suscribieron con su exempleadora.

En lo concerniente a las actas de conciliación n.° 1429 y 1431, suscritas por los impugnantes Ruiz Antolínez y Pineda Villamizar (f.os. 92 a 99), respectivamente, se avizora que en tales piezas documentales se consignó la forma de terminación de los nexos contractuales, las obligaciones dinerarias establecidas a cargo de la empresa patronal; y expresamente ratificaron cada uno de los actores:

> [...] reitero mi voluntad absoluta y mi consentimiento expreso de suscribir el presente acuerdo conciliatorio en las cuantías y en los términos ya señalados; manifestando al despacho que al suscribir el presente acuerdo conciliatorio declaro a PAZ Y SALVO a la EIS CÚCUTA ESP, Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta, por todos los conceptos laborales legales y extralegales incluidos todos los anotados, así como por cualquier derecho u obligaciones de las partes surgidos o que pudieren surgir de manera directa o indirecta de la relación que existió con la empresa empleadora, expresando de antemano que con el presente acuerdo conciliatorio quedan saldas (sic) todas la obligaciones y que en consecuencia desisto de cualquier acción administrativa o judicial por pago.
>
> [...] una vez analizadas las propuestas, me he acogido a la oferta de bonificación, es decir, recibir esa suma de dinero para JAMÁS ACCEDER A LA PENSIÓN CONVENCIONAL consagrada en los artículos 38 y 5.°, parágrafo tercero, de la convención vigente,

> Artículos 9.° de la Ley 54 de 1962; 59 – 1.°, 142 y 149 del CST; en relación con los artículos 36 de la Ley 6.ª de 1945, 18 y 19 del Decreto 2127 de 1945, 65 de la Ley 446 de 1998; 2.° del Decreto 1818 de 1998; 19 de la Ley 640 de 2001; 1.°, 10, 13, 14, 15, 21, 43, 140, 467, 470, 477 y 478 del CST; 20, 78 y 145 del CPTSS; 1494, 1495, 1496, 1498, 1502, 1508 a 1516, 1522, 1524, 1530, 1536, 1537, 1539, 1542, 1546, 1608, 1612 a 1617, 1626, 1627, 1646, 1649, 1740, 1741, 1750, 2469 a 2478 del Código Civil; 25 del Código de Comercio; 39, 53, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional.

En su desarrollo, dada la vía escogida para orientar el tercer ataque, manifiestan que son hechos indiscutidos los siguientes:

> [...] que en virtud de lo previsto en el artículo 34 de la CCT, aportaron 51 días de las primas legales y extralegales, distribuidos de la siguiente manera: 28 días de salario como aporte directo con destinado a la constitución del fondo de capitalización social de la empresa de acueducto y alcantarillado y 23 días de salario que no se percibiría a partir de enero de 2004, como aporte efectivo para la estabilidad económica y financiera de la empresa; los 51 días de salario no se tuvieron en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales y el empleador no les reintegró los 23 días de salario.

Sostienen que el sentenciador de segundo grado desconoció lo previsto en el numeral 1.° del canon 59 del CST, en armonía con lo dispuesto en el precepto 149 *ibidem*, que prohíben al empleador deducir, retener o compensar cualquier cantidad de los salarios y prestaciones en dinero causados por los trabajadores, sin la correspondiente autorización previa otorgada por escrito.

Asimismo, advierten que el juez plural transgredió el artículo 142 *ejusdem*, el cual establece que el salario es irrenunciable y que no puede cederse, ni en su totalidad ni parcialmente, ya sea de forma gratuita o a título oneroso.

Por otra parte, recordaron que conforme a la sentencia CC C-401-2005, el Convenio 095 de la OIT hacía parte del bloque de constitucionalidad, encaminado a prohibir *«cualquier descuento de salarios que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, con el objeto de obtener o conservar un empleo».*

En línea con lo expuesto, consideran que el Tribunal desconoció la prohibición atribuida al extremo patronal de realizar descuentos sobre el salario devengado, justificándolos con la contribución a la viabilidad económica y financiera de la empresa; circunstancia que, por virtud de lo previsto en los cánones 13, 14, 18 y 43 del CST, aseguran que se considera ineficaz, al haber sido desmejorados en su remuneración.

X. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a los ataques, el conflicto neural para la Sala se circunscribe en verificar si erró el Tribunal al concluir, que no se configuró una causal que justificara la declaratoria de ineficacia del artículo 34 convencional y, en consecuencia, que no se violaron los derechos mínimos e irrenunciables de los promotores del juicio.

Frente a tal propósito, advierte esta judicatura que, conforme a las pruebas analizadas en el embate anterior, aquellas dan cuenta de que, en la convención colectiva de trabajo 2003-2007, suscrita entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP y Sintraemsdes, en su

primas legales y extralegales percibidas, a las que tenían derecho; y que esos valores no les fueron retornados, ya que no se tuvieron en cuenta en la liquidación final de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, manifiestan:

> Si el objetivo que se busca con la convención colectiva del trabajo es proteger las garantías de los trabajadores, no es aceptable que en un acuerdo colectivo se disponga el descuento de salarios y primas legales y extralegales, bajo pretexto de constituir un fondo de capitalización social, pues es conocido que los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, se consideran irrenunciables, situación que desconoció el Tribunal, pese a que se solicitó se declarara ineficaz el contenido del artículo 34 de la CCT que ordenó el descuento de 51 días de salario de los demandantes.
>
> [...] Está demostrada la mala fe del empleador EIS Cúcuta SA, ESP, al no reintegrar a los demandantes los 23 días de salario, que fueron aportados por mis representados con destino al fondo de capitalización social previsto en el artículo 34 de la CCT.

Finalmente, recalcan que, de no haberse incurrido en los errores endilgados a la colegiatura, se habría declarado la ineficacia de la cláusula 34 convencional por transgredir los derechos mínimos establecidos en la legislación laboral y, en consecuencia, hubiese sido ordenado, a su favor, el pago de los 23 días de salario y la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes.

IX. CARGO TERCERO

Acusan los censores la sentencia impugnada de transgredir, por la vía directa, en la modalidad de violación medio del canon 332 del CPC, que derivó en la infracción directa de los siguientes preceptos:

1.- No dar por demostrado, estando probado que, por desconocer los derechos mínimos e irrenunciables, es ineficaz lo consagrado en el artículo 34 de la convención colectiva de trabajo, en cuanto dispuso que todos los trabajadores aportarían 51 días de salario, primas legales y extralegales, de los cuales 28 días de salario como aporte directo con destinado a la constitución del fondo de capitalización social y 23 días de salario, como aporte efectivo para la estabilidad económica y financiera de la empresa.

2.- No dar por demostrado, en contra de la realidad, que la EIS Cúcuta SA ESP, al momento de liquidar las prestaciones sociales de los demandantes, no tuvo en cuenta los 51 días de salarios que fueron descontados con destino al Fondo de Capitalización Social.

3.- No dar por demostrado, estándolo, que la EIS Cúcuta SA ESP, obro de mala fe, al no reintegrar a los demandantes los 23 días de salario.

A raíz de las falencias reseñadas en líneas precedentes, denuncian como pruebas indebidamente apreciadas por parte del juez plural, las siguientes:

1.- Convención Colectiva del Trabajo, vigencia enero 1.° de 2003 a diciembre 31 de 2008 (f.os. 201-229 Cdno. 1).

2.- Liquidación de prestaciones sociales de los demandantes (f.os. 154-155 y 161-162 Cdno. 1).

Y como medio probatorio dejado de valorar, reseña:

1.- Contrato de Fiducia celebrado entre la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta EIS Cúcuta SA ESP y la Fiduciaria la Previsora SA (f.os. 290-303 Cdno. 1).

En el desarrollo de su acusación, explican que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 convencional, les dedujeron —a cada uno— 51 días de salario para la creación del *«Patrimonio Autónomo Fondo de Capitalización Social EIS Cúcuta»*, que tenía la responsabilidad de administrar los recursos aportados por los fideicomitentes —empleados—, los cuales eran deducidos por la empresa directamente de las

una actividad engañosa. En ese sentido, al no acreditarse un vicio del consentimiento que los llevara a suscribir las actas censuradas, queda sin sustento la rogativa.

Conforme a las intelecciones que anteceden, a juicio de la Sala, una vez verificada la validez de las conciliaciones celebradas entre los extremos litigiosos, se ratifica que dichos acuerdos adquieren fuerza de cosa juzgada.

Decantado lo previo, resulta diáfano que el análisis efectuado por el Tribunal se encuentra ajustado a lo acreditado en el presente asunto, sin que hubieran configurado los yerros fácticos invocados en la acusación; razón por la cual, el embate no está llamado a prosperar.

VIII. CARGO SEGUNDO

Embisten la sentencia por violar indirectamente, en la modalidad de aplicación indebida, de las siguientes disposiciones:

> Artículo 467 del CST, en relación con los artículos 36 de la Ley 6.ª de 1945; 18 y 19 del Decreto 2127 de 1945; 65 de la Ley 446 de 1998; 2.° del Decreto 1818 de 1998; 19 de la Ley 640 de 2001; 1.°, 10, 13, 14, 15, 21, 43, 140, 142, 470, 477 y 478 del CST; 20, 78 y 145 del CPTSS; 1494, 1495, 1496, 1498, 1502, 1508 a 1516, 1522, 1524, 1530, 1536, 1537, 1539, 1542, 1546, 1608, 1612 a 1617, 1626, 1627, 1646, 1649, 1740, 1741, 1750, 2469 a 2478 del Código Civil; 25 del Código de Comercio; 39, 53, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional.

Exponen que el fallador de alzada incurrió en los quebrantos normativos imputados, como consecuencia de los yerros fácticos, que denominó:

Aunado a ello, vale acotar que en la sentencia CSJ SL1199-2021, frente a un litigio semejante, en el cual, al analizar las mismas piezas demostrativas, se concluyó:

> [...] objetivamente examinadas las pruebas acusadas por la censura como dejadas de apreciar tampoco permiten establecer que se les haya cercenado la posibilidad de hacerse socios de la empresa, porque los trabajadores conocían que para ello debían estar activos conforme quedó previsto en el artículo 34 de la CCT 2003-208 suscrita el 13 de febrero de 2004, conforme el cual «Serán socios de este fondo entre otros los actuales trabajadores de la empresa, con excepción de aquellos trabajadores que se desvinculen por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de la Empresa en el año 2004». De tal manera que nada distinto se dispuso el 17 de diciembre de 2004 cuando se celebró el contrato de fiducia 31002, restringiendo su incorporación solo a los trabajadores activos, en todo caso, ninguna referencia se hizo a la estabilidad.

Conforme a las intelecciones esbozadas en precedencia, para la Sala no se desprende una conclusión distinta a aquella a la que arribó el sentenciador colegiado de instancia, como quiera que la voluntad de los quejosos quedó plasmada al terminar la relación laboral bajo las condiciones señaladas en los acuerdos conciliatorios, sin que tuviera incidencia la constitución del pluricitado fondo de capitalización, que les impidiera acceder a la propuesta de retiro que les fue presentada por la dadora del laborío.

En consonancia con lo previo, para esta judicatura emerge claro que la participación de los actores en el «*Fondo de Capitalización Social*», con el aporte de 51 días de las primas legales y extralegales recaudadas a través de la respectiva fiducia, no implicaba una estabilidad laboral ni una garantía de permanencia en sus puestos de trabajo; de allí que es desacertado aseverar que estuvieron inmersos en

135
fN

En esa medida, para la Sala se estima necesario efectuar un estudio conjunto de los restantes medios de prueba acusados, con el fin de determinar si los acuerdos estuvieron precedidos de un *«engaño»* tal como se alega en el cargo objeto de análisis.

No obstante, importa destacar que aquellos elementos de convicción denunciados como no valorados, ya han sido analizados por esta corporación en el pasado, frente a asuntos de contornos similares, en contra de la evocada ESP enjuiciada. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3910-2022, se razonó:

> De los documentos indicados, es dable inferir que, a través del instrumento colectivo suscrito en febrero de 2004, la hoy demandada y el sindicato Sintraemsdes pactaron la constitución de un fondo para la capitalización de la empresa constituido por aportes de los trabajadores. Esos recursos fueron administrados por la Fiduciaria La Previsora SA a través del correspondiente contrato suscrito el 17 de diciembre de 2004, cuyos fideicomitentes eran los trabajadores activos y que culminó con su liquidación el 19 de junio de 2008.
>
> De otro lado, colige la Sala que los contratos de trabajo suscritos con los recurrentes finalizaron a través de los acuerdos conciliados que obran en el expediente. Allí se pactó la remuneración y compensaciones debidas a cada uno de ellos, de conformidad con su tiempo de servicios, sin comprender al efecto lo aportado en el denominado «Fondo de Capitalización Social».
>
> En ese entendido, los retiros consensuados de los trabajadores se efectuaron con independencia de la conformación del aludido fondo, es decir, no puede endilgarse la terminación de los contratos a la participación en el mismo. Tampoco los aportes efectuados conllevaban una suerte de estabilidad ni condicionaban la permanencia en el empleo ya que no obra pacto alguno en ese sentido. En el mismo orden, no advierte la Sala maniobra alguna o circunstancia de la cual se pueda inferir que la constitución del «Fondo de Capitalización Social», llevó al engaño a los trabajadores o les hizo suponer la existencia de derechos distintos a aquellos que finalmente les reconocieron (Delineado de la Sala fuera del texto original).

> Pues bien, el error consiste básicamente en una idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato, como lo es respecto a la naturaleza del acto, frente a la identidad del objeto, sobre su calidad o en la persona con la que se contrata, tal como lo prevé[n] los artículos 1510 a 1512 del CC; y en relación al dolo, según se desprende del artículo 1515 ibidem, radica en el engaño que una de las partes infiere al otro para inducirlo a la celebración del contrato, por lo que para su existencia se requiere de una conducta que intencionalmente provoca o genera una idea errónea, la cual resulta determinante en la emisión de su declaración de voluntad.
>
> Debe recordarse también que los elementos mencionados de afectación de la libre voluntad no se presumen, **sino que deben demostrarse plenamente por la parte que aduce los padeció** y, una vez acreditados, procede la nulidad declarada en sentencia, en los precisos términos del inciso 1.° del artículo 1746 del CC, que da al demandante derecho para ser restituido su contrato al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo (Delineado y negrillas de la Sala fuera del texto original).

Bajo tal lineamiento, con arreglo a los preceptos 1508 a 1516 del CC, el error, la fuerza y el dolo, como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente en el curso del proceso; circunstancia que, a juicio de esta judicatura, no ocurrió en el *sub lite*, como pasará a verse.

Los demandantes plantean como elemento invalidante del acuerdo celebrado con su exempleadora la existencia de un vicio en el consentimiento, pues advierten que, al momento de rubricar el acta de conciliación, tenían la plena convicción de estar acogiéndose a un plan de retiro implementado por la exempleadora, pero que, a futuro —aducen— resultó ser un engaño.

inciertos y sujetos a controversia, conforme lo establece el canon 15 del estatuto adjetivo del trabajo.

También es pertinente memorar que en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 1992, rad. 4624, reiterada en la CSJ SL4066-2021, se sentó la regla de que el efecto de cosa juzgada atribuido a la conciliación producida en el devenir judicial o fuera de él, solo es válido «*si además de cumplirse a cabalidad con los requisitos externos de validez del acto se configura un real acuerdo conciliatorio que no vulnera para nada la ley*», por tratarse de una manifestación de la autonomía de la voluntad.

Pues bien, partiendo de lo expuesto en la primera de las providencias citadas en este apartado, es pertinente recordar que las partes de un acuerdo conciliatorio pueden cuestionar la validez y eficacia del mismo, en relación con: *i)* el cumplimiento de presupuestos formales, como la aprobación por una autoridad competente; *ii)* la ausencia de vicios en el consentimiento; *iii)* el respeto a las normas de orden público; y *iv)* la no vulneración de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, 13 de mar. 2013, rad. 44157).

Al hilo de lo expuesto, como los censores alegan que su consentimiento estuvo viciado al momento de suscribir el acta de conciliación, acerca de la obligación de demostrar plenamente el engaño o el error sufrido por uno de los suscribientes del acuerdo a efectos de que este sea declarado nulo, oportuno resulta memorar la sentencia CSJ SL3716-2019, en la que se refirió:

> Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que, si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.
>
> Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.
>
> Sin embargo, **puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita**, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
>
> Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos –con las salvedades anotadas- o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Delineado y negrillas de la Sala fuera del texto original).

Siguiendo ese derrotero, la corporación ha determinado que, en el ámbito de las prerrogativas laborales y de la seguridad social, prevalece la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos estipulados en preceptos como el 14 del CST, el 3.° de la Ley 100 de 1993 y el 53 de la CP, entre otros. Por consiguiente, emerge claro que la figura de la conciliación es procedente únicamente respecto de los derechos que sean

Así las cosas, arribados a este punto se hace necesario verificar si la conciliación suscrita por las partes perdió su validez, como lo alegan los recurrentes, al argüir la existencia de un vicio en el consentimiento al momento de su celebración.

En ese sentido, es oportuno señalar, que esta corporación ha sostenido de manera reiterada que, si bien la conciliación es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que goza de mérito ejecutivo y que, a su vez, lo pactado adquiere los efectos de *res judicata*; la misma puede ser anulada si se acredita que hubo un defecto en la anuencia entre los firmantes; un objeto o causa ilícitos; o la violación de derechos ciertos e indiscutibles; para lo cual es imprescindible acudir ante el juez competente con la finalidad de invalidar lo pactado y, por consiguiente, neutralizar los efectos jurídicos inherentes, incluyendo la evocada consecuencia impeditiva. (CSJ SL15179-2017).

Sumado a ese panorama, frente a las consecuencias derivadas de la conciliación en materia laboral, la Corte a través de la sentencia CSJ SL18096-2016, reiterada en los proveídos CSJ SL11339-2017, CSJ SL4715-2021 y CSJ SL882-2023, adoctrinó lo siguiente:

> En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

> pues al retirarme de la empresa de manera voluntaria, no por decisión unilateral de la empresa, NUNCA VOY A CUMPLIR EL REQUISITO para pensionarme por convención, ya que, COMO ESTÁ REDACTADA LA CONVENCIÓN, SE EXIGE QUE LA DESVINCULACIÓN se decida unilateralmente y sin justa causa por la empresa. ES DECIR, QUE RENUNCIO EXPRESAMENTE A RECLAMAR LA PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL AHORA Y EN EL FUTURO, toda vez que era una mera expectativa que jamás se condensará en un derecho.
>
> [...] manifiesta expresamente que ha sido enterado(a) del concepto de COSA JUZGADA que cobija y ampara el presente acuerdo conciliatorio.

De la valoración de dichos elementos de convicción, en contraste con el contenido del libelo genitor que reposa de los folios 41 a 57, deduce la Sala, de manera preliminar, que se cumple la triple identidad de partes, objeto y causa que configuran la *res judicata*, en los términos previstos en la norma procesal reseñada con antelación, pues estima esta judicatura que el presente proceso versa sobre el mismo propósito contenido en el acuerdo conciliatorio suscrito entre los contendientes, en el que quedó solventada toda controversia sobre salarios, prestaciones sociales, prerrogativas extralegales, derechos convencionales, e inclusive hasta la pensión de jubilación; pedimentos que fueron la causa de la presente acción, y frente a los cuales, los accionantes recibieron una suma compensatoria que le permitió al extremo patronal declararse a paz y salvo por tales conceptos. Circunstancias a las que se suma, el haber reconocido expresamente, en la cláusula séptima del documento conciliatorio, la existencia de la cosa juzgada que versa sobre los asuntos enlistados previamente.

En cuanto a la respuesta dada por el municipio de Cúcuta, indica que con oficio del 6 de diciembre de 2003, el Departamento de Planeación del municipio indicó que al realizar visita a la Calle 15 con Avenida 25 del barrio Simón Bolívar se verificó que existe un lote vacío que se inunda con aguas residuales reportando esta situación a Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, a la Secretaría de Salud de Cúcuta y a CORPONOR.

1.1. Pretensiones[2].

La apoderada de la Defensoría del Pueblo solicita como pretensiones lo siguiente:

> *"PRETENSIONES:*
>
> *Con fundamento a los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez disponer:*
>
> *Que declare al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL responsables de la vulneración de los derechos colectivos contemplados literales a), e) g) y i) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, El derecho a la salud que tiene su fundamento constitucional en el artículo 1 (dignidad humana), 11 (vida), 13 (igualdad).*
>
> *1.Que como consecuencia de lo anterior se adelante las obras de instalación y ampliación de las redes primaria y secundarias de alcantarillado de calle 15 y calle 14 con avenidas 25 y 26 del Barrio Simón Bolívar de manera que quede conectada con la red matriz, y demás obras necesarias para la recuperación del sector y cesación de los efectos dañinos a los habitantes.*
>
> *2.Que se instale y construya las redes de acueducto primarias y secundarias, para que se suministre agua potable en forma permanente a los habitantes de la calle 15 con Avenida 25ª del Barrio Simón Bolívar.*
>
> *3.Que se efectúe las obras de canalización de aguas lluvias del barrio Simón Bolívar de los habitantes calle 15 y calle 14 con Avenida 25 y 26.*
>
> *4.Las obras que se adelanten se realicen conforme lo indique el informe técnico del perito especializado".*

Igualmente se resalta por el Despacho que a folio 11 del escrito de demanda se tiene que la parte demandante solicitó como **medida cautelar** se ordene al municipio de Cúcuta, se ejecuten de manera inmediata las obras de limpieza y recuperación del lote en el que se encuentra el pozo de aguas negras ubicado junto a la vivienda de la Calle 15 #25-18 del barrio Simón Bolívar.

1.2. Trámite de la medida cautelar.

Mediante auto del 26 de octubre de 2015[3] el Despacho accedió a la medida cautelar solicitada por la parte demandante y ordenó al municipio de Cúcuta realice limpieza del lote ubicado en la Calle 15 junto a la vivienda con nomenclatura N°25ª-18 del Barrio Simón Bolívar, donde se evidencia maleza y estancamiento de aguas residuales.

Así mismo ordenó que Aguas Kpital Cúcuta de manera preventiva realice inspección de la red de acueducto y alcantarillado del Barrio Simón Bolívar y ejecute las acciones necesarias para poner fin al vertimiento de aguas residuales en la Calle 15, específicamente junto a la vivienda con nomenclatura 25ª-18.

---

[2] Fls.11-12 Archivo "DemandayAnexos" Índice 00057 SAMAI.
[3] Archivo "AutoResuelveRecursoDecretaMedida" índice 00057 SAMAI.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de julio de 2024

Radicado	54-001-33-33-002-2014-00853-00
Medio de Control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Defensoría del Pueblo
Demandado	Municipio de Cúcuta- Metrovivienda Cúcuta - Aguas Kpital SA ESP -EIS Cúcuta SA ESP

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y los artículos 144, 155 y 187 del CPACA, procede el Despacho a decidir el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos presentado por la Defensoría del Pueblo contra el municipio de Cúcuta, Aguas Kpital SA ESP -EIS Cúcuta SA ESP, atendiendo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos de la demanda[1].

El apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander señaló que los habitantes de la Calle 14, 15 y 16 con Avenidas 25 y 26 del Barrio Simón Bolívar han solicitado al municipio de Cúcuta y a la Empresa Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, se ejecuten obras de ampliación del colector de aguas negras y red de alcantarillado en el sector, por rebosamiento de las aguas que se estacan en un lote ubicado en la Calle 15 #25-18, siendo foco de malos olores, criadero de diferentes insectos y generando un peligro para la comunidad.

Indica que la Defensoría del Pueblo previo a radicar la demanda de la referencia recibió respuesta por parte de Aguas Kpital Cúcuta, mediante oficio del 18 de noviembre de 2013, donde se expuso que verificados los planos del sector no se observó redes de alcantarilla y que realizada visita técnica no observó rebose o vertimiento de aguas residuales, aclarando que el predio en mención esta ubicado en un sector topográfico en ladera con pendiente descendiente en el sentido norte-sur que lleva la calle 15 y en una zona clasificada como mediano riesgo. Explicando además que la caja domiciliaria del predio #25-18 se encuentra conectada al ramal de 8" en gres que pasa por la avenida 26 ya que por el frente del mismo no pasa red de alcantarillado al no contar con las condiciones técnicas para su descarga normal y por ser una zona de invasión que no factura con la empresa.

Expone la apoderada de la Defensoría del Pueblo que Aguas Kpital en respuesta a sus requerimientos indicó que la red de alcantarillado en el sector indicado funciona normalmente, excepto en épocas de fuertes inviernos cuando debido a la topografía del terreno, la ubicación de las cajas domiciliarias y las conexiones erradas generan un caudal de aguas lluvias adicional que entra al sistema sanitario produciendo retrosifonaje, haciendo que se rebose dicha caja hacia el sendero en tierra que forma parte de las vías destapadas que conforman el sector aledaño.

[1] Fls.4-6 Archivo "DemandayAnexos" Índice 00057 SAMAI.

Dando contestación a la orden dada en el auto referido anteriormente, el apoderado de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP indicó que realizada la inspección a la red del Barrio Simón Bolívar y ejecutó sondeo a través de varillas flexo métricas, mantenimientos preventivos manuales de pozos de inspección en el colector de alcantarillado desde la calle 15 hasta la 12 entre avenidas 25 hasta la avenida 29 con el equipo lavado a presión - succión quedando en normal funcionamiento la red de alcantarillado[4].

De lo anterior se expidió un informe de fecha 26 de Noviembre de 2015, suscrito por Inspector Centro de Negocios de Mantenimiento de Alcantarillado de Aguas Kpital Cúcuta, quien indicó que el colector de alcantarillado tubería de 8" en PVC que pasa por el frente de las viviendas se encuentra obstruido. Igualmente ejecutó sondeo a través de varillas flexométricas, mantenimiento manual del pozo de inspección ubicado en la calle 14 con avenida 28 y lavado a presión – succión con el equipo Camel con el fin de eliminar la obstrucción en el colector de alcantarillado.

Explicó que durante los trabajos realizados se evidenció que dicho colector se encontraba obstruido por materiales finos, plásticos, vegetación y material de conglomerado de mediano tamaño y el 25 de noviembre de dicho año se dejó trabajando en normal funcionamiento[5].

2. Contestación de la demanda.

2.1. Sociedad Concesionaria San Simón S.A.[6].
La apoderada de San Simón se opone a que las pretensiones de la demanda le sean exigidas en tanto que su competencia se limita a lo plasmado en el Contrato de Concesión 006 de 2006, que tiene por objeto la ejecución del proyecto vial área metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander, que se concreta a vías del orden nacional que están dentro de la jurisdicción del área Metropolitana indicada.

Como consecuencia de lo expuesto propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de inexistencia de la obligación, pero pone en conocimiento del Despacho que el 27 de noviembre de 2015 acompañó a personal de Aguas Kpital al trámo 8 k19+600 del Anillo vial Occidental, sector Simón Bolívar, donde se inspeccionaron los pozos de alcantarillado y se realizó mantenimiento de los mismo junto con realce de las tapas superiores de cada uno de los pozos.

2.2. Municipio de Cúcuta[7].
La apoderada del municipio de Cúcuta señaló que corresponde a Aguas Kpital Cúcuta SA ESP resolver la situación planteada en el escrito de demanda, en cumplimiento del Contrato de Operación 030 de 2006, cuyo objeto es la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta.

Indicó que la parte demandante no ha demostrado la amenaza o trasgresión de los derechos colectivos invocados y que el municipio de Cúcuta sea el

---

[4] Fls. 1-2 Archivo "InformeAguasKpital" índice 00057 SAMAI.
[5] Fls. 13-14 Archivo "InformeAguasKpital" índice 00057 SAMAI.
[6] Archivo "ContestaciónDemandaConcesionariaSanSimón" índice 00057 SAMAI.
[7] Archivo "ContestaciónDemandaMunicipioCúcuta" índice 00057 SAMAI.

causante de ello, proponiendo así la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP[8]

El abogado de Aguas Kpital SA ESP se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en caso de que se acceda a ellas por parte del Despacho solicita que no se le ordene ejecutar las obras que pretende la abogada de la Defensoría del Pueblo, por cuanto el barrio Simón Bolívar si cuenta con redes para la prestación los servicios de alcantarillado, aclarando que la situación descrita en el escrito de demanda se origina únicamente en tiempo de lluvias y ello se debe a la falta de infraestructura para la captación de las aguas lluvias, que obliga a los moradores de predios a conectar en forma indebida sus aguas lluvias a la red de alcantarillado sanitario cuyas dimensiones y función no están capacitadas para el transporte "mixto" de aguas residuales y lluvias, obstruyéndose y en épocas de lluvias se rebosa.

En cuanto a la extensión de redes locales o menores, afirma que no es responsabilidad de la empresa operadora de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013 que establece dicha obligación a los constructores y/o urbanizadores, aunado a ello, los predios que figuran como usuarios tienen frente por las avenidas 25 y 26 por donde reciben el servicio, posteriormente se han construido nuevas edificaciones sin cumplir requisitos, queriendo así trasladar al operador una obligación de los propietarios de los predios.

Acota que la construcción y captación de aguas lluvias le compete al municipio de Cúcuta, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

Refiere que el Director de Proyectos de Aguas Kpital indicó que en cuanto a la responsabilidad del operador de recolectar y transportar las aguas residuales generadas por los usuarios provenientes de duchas, sanitarios, lavamanos, lavaplatos, lavaderos, lava traperos, lava escobas, bidet, porque el alcantarillado en este sector de la ciudad es del tipo sanitario, solo para transporte de las aguas residuales provenientes de los aparatos recién mencionados. Es decir, en verano o tiempo seco el alcantarillado debe funcionar y como tal funciona. Sin embargo, las quejas de los usuarios se presentan en época de invierno, cuando los usuarios legales e ilegales adicionan aguas lluvias de los patios interiores y tejados al alcantarillado sanitario, sobrecargándolo con caudales para los cuales no tiene capacidad y también colmatando con tierra, barro, lodo y piedras generando problemas de retorno de aguas residuales hacia los sifones de los patios interiores de las viviendas.

2.4. E.I.S. Cúcuta SA ESP[9].

La apoderada de la entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no es de su competencia y responsabilidad prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en esta ciudad, recordando que desde la suscripción del Contrato de Operación 030 de 2006 es del resorte de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, cubrir las necesidades de los habitantes del lugar de la controversia, pues es el operador del sistema de acueducto y alcantarillado en el perímetro

[8] Archivo "InformeAguasKpital" índice 00057 SAMAI.
[9] Archivo "ContestaciónDemandaEIS" Índice 00057 SAMAI

140
f IV

Expone que consultado el señor Gildardo Daza habitante del sector, quien habita la vivienda ubicada en el número 25ª-18 de la Calle 15, no existen al día de hoy problemas con el alcantarillado sanitario del sector, es decir, no se presenta vertimiento sobre la vía.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte demandante.
No presentó alegatos de conclusión.

4.2. Aguas Kpital Cúcuta SA ESP[11].
El apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios solicita se nieguen las pretensiones de la demanda ya que la situación advertida en el escrito de demanda hoy no se presenta, aportando con los alegatos de conclusión un informe de visita del 31 de enero de 2024, evidenciando en el lugar de los hechos[12], que el sistema de alcantarillado sanitario esta trabajando en condiciones normales sin obstrucciones ni vertimientos en vías o viviendas. Igualmente indica que la red del pozo ubicado en la Avenida 25ª con calle 15 cuenta con tubería 8" en PVC con una profundidad de salida de 3.00 metros y una entrada de 8" PVC 2.00 metros, en condiciones de funcionamiento normal.

En cuanto al pozo del sistema de alcantarillado ubicado en la Avenida 25 con calle 15 tenemos tubería 8" PVC con profundidad de salida de 2.60 metros y una entrada de 1.60 sin reboses.

Acota que las tuberías enunciadas anteriormente fueron instaladas por la empresa en ejecución del plan de expansión del servicio, como reposición de colector sanitario en los años 2022 y 2023.

Expone que consultado el señor Gildardo Daza habitante del sector, quien habita la vivienda ubicada en el numero 25ª-18 de la Calle 15, no existen al día de hoy problemas con el alcantarillado sanitario del sector, es decir, no se presenta vertimiento sobre la vía.

4.3. EIS Cúcuta SA ESP[13].
El apoderado de la entidad reitera la posición del escrito de contestación de demanda de solicitar se nieguen las pretensiones de la demanda respecto de la EIS Cúcuta SA ESP en tanto que no es de su competencia atender las problemáticas derivadas de la prestación de servicios como alcantarillado o canalización de aguas lluvias, acotando que es competencia de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP como operador de estos servicios y del municipio de Cúcuta, al tener competencia en la canalización de aguas lluvias tal y como lo indica la Ley 142 de 1994

4.4. Municipio de Cúcuta[14].
El apoderado del municipio de Cúcuta señaló en los alegatos de conclusión que la obligación de atender las necesidades del barrio Simón Bolívar es de Aguas Kpital SA ESP como Operador del servicio de alcantarillado[15] y por tanto, debe responder y solucionar la problemática presentada en el colapso del sistema de aguas residuales de dicho barrio.

---

[11] Índice 00069 SAMAI
[12] Avenidas 25 y 26 con Calles 14 y 15 del barrio Simón Bolívar
[13] Índice 00063 SAMAI
[14] Índice 00067 SAMAI
[15] Contrato de Operación 030 de 2006 clausula 13, 46 y contrato de condiciones uniformes.

urbano de Cúcuta, trascribiendo lo plasmado en la cláusula 13.7 y 46 de dicho contrato.

3. Pruebas que reposan en el expediente.

-Requerimientos previos realizados por la Defensoría del Pueblo al municipio de Cúcuta y a Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, donde solicitó se ejecuten obras tendientes a que el desborde de aguas residuales y lluvias en las Calles 15 y 16 con Avenidas 25 y 25A del barrio Simón Bolívar, en la ciudad de Cúcuta.

-Respuestas dadas por el municipio de Cúcuta y Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. a los requerimientos radicados por la Defensoría del Pueblo donde se indicó por parte del municipio de Cúcuta que el problema debe ser solucionado por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, y por parte de esta última entidad se respondió que el problema debe ser resuelto por el municipio de Cúcuta.

-Copia del Contrato de Operación 030 de 2006 donde se entregó la Operación, Mantenimiento y Expansión del sistema de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Cúcuta, así como copia del Contrato de Concesión 006 de 2008 suscrito por INCO hoy ANI, donde se entregó la Concesión de vías nacionales del Área Metropolitana de Cúcuta a San Simón SA.

-Cumplimiento a la orden de medida provisional dada por el Despacho, el cual se comunicó a través del informe de fecha 26 de noviembre de 2015 realizado por el Inspector del Centro de Negocios de Mantenimiento de Alcantarillado-Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, donde indicó que acompañado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Simón Bolívar se inspeccionó el colector de alcantarillado tubería de 8" en PVC que existe en la Avenida 28 con Calle 14 de dicho barrio, colector que pasa frente a las viviendas y al estar obstruido se desbordaba el agua, causando la problemática narrada en el escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, Aguas Kpital Cúcuta SA ESP procedió a hacer un mantenimiento del pozo de inspección de la calle 14 con Avenida 28 y lavado a presión – succión con el equipo Camel con el fin de eliminar la obstrucción (materiales finos, plásticos, vegetación, material de conglomerado de mediano tamaño). Y de igual manera se realizó mantenimiento del Colector de Alcantarillado de la Calle 15 hasta la 12 entre avenidas 25 a la 29 del Barrio Simón Bolívar.

-Informe de visita realizado por personal de la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 10 de junio de 2016, donde indicó que una vez en el Barrio Simón Bolívar fue imposible encontrar la dirección avenida 25 y 26 con calles 14 y 15 y al pedir ayuda a los habitantes del sector estos tuvieron una actitud agresiva lo que le obligó a salir de la zona sin cumplir el objetivo de realizar informe técnico.

-Informe de visita del 31 de enero de 2024 realizado por personal de Aguas Kpital donde se evidencia que en el lugar de los hechos[10], el sistema de alcantarillado sanitario está trabajando en condiciones normales sin obstrucciones ni vertimientos en vías o viviendas. Acota que las tuberías fueron instaladas por la empresa en ejecución del plan de expansión del servicio, como reposición de colector sanitario en los años 2022 y 2023.

[10] Avenidas 25 y 26 con Calles 14 y 15 del barrio Simón Bolívar

141
0/10

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

OSASCL CSJ n.° 1934
Bogotá, D. C., 31 de julio de 2024

Doctor
REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
Secretario Sala Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta
A.V Gran Colombia N° 2E -91 Palacio de Justicia Bloque C Piso 3 Of. 310 C
Cúcuta -Norte de Santander

Asunto: radicado 95521

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 10-07-2024 dictada por la Sala de Descongestión N.° 4, hago ***devolución*** del expediente **DIGITAL** contentivo del proceso ordinario laboral radicado con el código único nacional de radicación CUNR n.° 54001310500420100022001

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

RECURRENTE(S):	GLADYS TERESA PINEDA VILLAMIZAR Y OTRO
OPOSITOR(ES):	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP Y OTRO

Consta de 3 archivos digitales contentivos en Primera Instancia, Segunda Instancia y Recurso de Casación **(Las actuaciones hasta el 14 de diciembre de 2023 pueden ser visualizadas en Gestor documental y portal de grabaciones y las posteriores en el siguiente link**
https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/66aa4a7eac22d63bef707385

Cordial saludo,

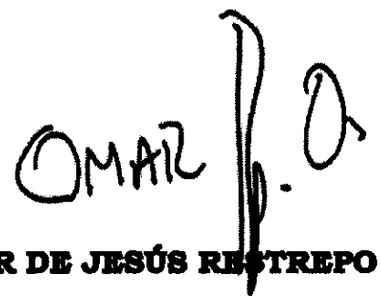
FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

Elaboró: Lizeth Tatiana Cárdenas
Escribiente Nominado

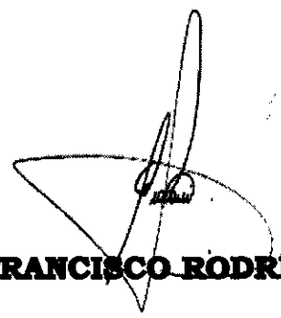
Firmado electrónicamente por:



ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DABED62B248E6436EB5516A7B4E55BE43BAE8BC21DB168DE932DC802C7F7BE66
Documento generado en 2024-07-23

consecuencia del descuento efectuado por los mencionados salarios.

Sentado lo anterior, en gracia de discusión, si el desembolso mencionado contuviera algún error perjudicial para los actores, la responsabilidad recaería sobre la entidad financiera, la cual no fue vinculada a este proceso.

Bajo ese panorama, no resulta desatinado lo colegido por el sentenciador de segundo grado; y, en consecuencia, al no haber incurrido en los dislates fácticos y jurídicos que se le increpan, los cargos segundo y tercero tampoco están llamados a prosperar.

Sin costas en el recurso extraordinario, dada la ausencia de réplica.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida primero (1.°) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **GLADYS TERESA PINEDA VILLAMIZAR Y ARTURO RUIZ ANTOLÍNEZ**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP – EIS CÚCUTA SA ESP**; al que fue vinculado el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS**

PÚBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA (SINTRAEMSDES) – SUBDIRECTIVA CÚCUTA.

Sin costas.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

artículo 34 se previó la creación de un «*Fondo de Capitalización Social*» en la empresa, instándose a los trabajadores a aportar de sus salarios, en el año 2004, 51 días, distribuidos así: 28 como aporte directo a la constitución del referido fondo; y 23 que se dejarían de percibir a partir de enero de 2004, como aporte efectivo a la viabilidad económica y financiera de la empresa (f.° 122).

Es evidente, además, que la reserva de capital fue administrada por la Fiduciaria La Previsora SA. No obstante, se demostró que el contrato de fiducia fue terminado y liquidado, en cuya acta de finalización, se dejó expreso que la totalidad de los recursos había sido reembolsada a los fideicomitentes.

Es decir, no se trató de un derecho que debiera ser reconocido por la empresa al momento del finiquito de los respectivos nexos contractuales que unió a los recurrentes, ya que en el artículo 34 de la pluricitada convención colectiva, se señaló que serían destinados a la creación de dicha bolsa dineraria común. También dieron cuenta las piezas documentales analizadas en precedencia, de que aquellos recursos estuvieron en manos de un tercero, valga reiterar, denominado la Fiduciaria La Previsora SA.

Ahora bien, en el citado acuerdo colectivo se previó expresamente que, en el caso de que no se constituyera el aludido fondo, los dineros debían ser restituidos por la accionada, con antelación al 31 de diciembre de 2004. Así se

estipuló en el parágrafo primero del evocado canon 34, en cuyo tenor literal, señaló:

> En caso de que no se constituya el fondo de capitalización antes del 31 de diciembre de 2004, se reintegrarán los 28 días como prima de navidad a los derechos convencionales. Esta prima de navidad solo será aplicable a aquellos trabajadores que hayan ingresado a laborar en la Empresa antes del primero (1.°) de enero de dos mil cuatro (2004).

Según lo expuesto, aunque la empresa realizó las deducciones monetarias, los recursos fueron destinados a la fiducia, cuya terminación se regulaba por las cláusulas del contrato obrante en los folios 290 a 303, incluyendo el acta de liquidación militante en los folios 230 a 237, en la cual no se evidencia saldo alguno a favor de los fideicomitentes.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por los casacionistas en los embates objeto de análisis, advierte la corporación que —tal como acertadamente lo ratificó el juez plural—, en el plenario quedó demostrado que a los accionantes les fueron reintegrados los 28 días de remuneración descontados, como consecuencia de no haberse materializado la constitución del plurimencionado fondo, de ello dan cuenta las piezas documentales militantes en folios 458 y 459 del expediente.

Al hilo de lo expuesto, conforme a lo demostrado en el plenario, no es cierto que a los libelistas se les desconocieran los derechos mínimos e irrenunciables alegados; así como tampoco lograron acreditar de qué manera se afectó la liquidación final de las prestaciones sociales como

144
f(v

4.7. Concesionaria San Simón SA[16].
Solicitan que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de obligación de la Concesión, respecto del arreglo o ampliación del sistema de aguas residuales en el barrio Simón Bolívar, toda vez que se escapa del objeto del contrato 006 de 2007, y por otra parte, indica que dentro del expediente la parte demandante no demostró la supuesta vulneración de derechos colectivos por parte de San Simón SA.

4.8. Concepto de Fondo del Ministerio Público.
El Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho no presentó contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

5. Problema Jurídico.
El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso concreto se vulneraron los derechos colectivos relacionados con goce de un ambiente sano, salubridad pública, patrimonio público, salubridad pública, acceso a servicio públicos y que su prestación sea eficiente, de los habitantes de la avenida 25 entre calles 15 y 16 del Barrio Simón Bolívar, por el desborde de aguas residuales y de lluvia que genera estancamiento de las mismas, generando la proliferación de insectos que afectan la salud humana.

En caso de que lo anterior este probado dentro del expediente, se deberá determinar la entidad demandada causante de la trasgresión de los derechos colectivos y las acciones que debe ejecutar para cesar dicha vulneración.

Igualmente será objeto del litigio estudiar si en el caso concreto se configura la figura del hecho superado, partiendo de lo manifestado y probado por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP en los alegatos de conclusión.

6. Derechos colectivos invocados como vulnerados.
Previo a la resolución del caso concreto, el Despacho considera necesario hacer referencia a los derechos colectivos relacionados con goce de un ambiente sano, salubridad pública, patrimonio público, salubridad pública, acceso a servicio públicos y que su prestación sea eficiente.

6.1. Los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios.
La Constitución Política de 1991, en su artículo 366, consagró el mejoramiento de la calidad de vida de la población como una de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho, para lo cual fijó en cabeza de las entidades del Estado, el objetivo prioritario de solucionar las necesidades insatisfechas de las personas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

En consideración al fundamento constitucional expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de 15 de mayo de 2014 se refirió a la trascendencia y el impacto que tienen los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas sobre otros bienes constitucionalmente protegidos, así como a las conductas activas y omisivas que supone su garantía y responsabilidad.

---

[16] Índice 00068 SAMAI

Posteriormente, la misma Sección Primera del C.E., mediante sentencia de 8 de junio de 2017[17], se refirió a la salubridad pública en los siguientes términos:

> *"Sobre el concepto de "**salubridad pública**" ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:*
>
> *"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y **salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las **obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.**". [...]. **Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados" (negrillas del Despacho).***

Ahora bien, específicamente, sobre la relación existente entre la salubridad pública y la infraestructura correspondiente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido que[18]:

> *"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del **"acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública** (...)" **(negrilla del Despacho).***

Luego, entonces, la garantía de ese derecho colectivo parte fundamentalmente de la disponibilidad de la correspondiente infraestructura de servicios[19].

6.2. La regulación referente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado[20].

Conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación goza de prioridad y se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad y calidad. Este servicio guarda estrecha relación con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y con el deber universal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, el cual se concreta en la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, tales como la contaminación de los recursos naturales renovables o la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

En ese sentido, los servicios públicos domiciliarios como los de acueducto y alcantarillado, estarán orientados a garantizar el saneamiento ambiental mediante, entre otros, el manejo integral de los residuos y las aguas residuales

---

[17] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 8 de junio de 2017, Rad. No. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

[18] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. C.P: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

[19] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 18 de marzo de 2010, Rad. No. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). C.P.(E): María Claudia Rojas Lasso.

[20] onsejo de Estado, Sección Primera, sentencias de 26 de noviembre de 2015, Rad. N.º 76001-23-31-000-2010-01545-01(AP), C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; 18 de septiembre de 2015, Rad. N.º 05001-23-31-000-2011-00032-01(AP), C. P.: Guillermo Vargas Ayala; 6 de septiembre de 2012, Rad. N.º 76001-23-31-000-2011-00314 01(AP) y 18 de agosto de 2011, Rad. N.º 47001-23-31-000-2004-00454-01(AP), C. P.: María Claudia Rojas Lasso.

145

o vertimientos, toda vez que, al tenor de la Constitución y la ley, los servicios públicos tienen como propósito realizar los fines esenciales del Estado.

La Ley 142 de 11 de julio de 1994, *"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1° dispuso que la misma se aplica "[...] *a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley"*.

En ese orden, la Ley expresa el deber del Estado de intervenir en los servicios públicos a efectos de atender de manera prioritaria las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico[21].

6.3. De las competencias de las autoridades en materia de servicios públicos, particularmente, los de acueducto y alcantarillado.

El artículo 365 de la Constitución Política refiere que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado motivo por el cual le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. La disposición subsiguiente menciona que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

La misma Carta, en su artículo 288, estableció que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

En cuanto a los municipios es de precisar que el artículo 311 de la Constitución señala que corresponde al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Igualmente, el artículo 367 superior advierte que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. Y al efecto se expidió la Ley 136 de 1994, donde se plasmó en el artículo 3 las competencias de los municipios y en los numerales 10 y 19 ibidem precisó que debe velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales y garantizar el servicio de agua potable y de saneamiento a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente.

En el mismo sentido la Ley 142 de 1994 en el artículo 5 señaló que los municipios deben asegurar que se presten a sus habitantes de manera

[21] Artículo 2 y 3 Ley 142 de 1994.

eficiente los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica.

Acerca de la responsabilidad de los municipios en materia de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 388 de 18 de julio de 1997, dispone en su artículo 8 que la función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

De otra parte, la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, en cuanto a los deberes de los municipios frente a la infraestructura de servicios públicos, señala lo siguiente:

> *"Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones,* ***corresponde a los Municipios****, directa o indirectamente,* ***con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos****, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*
>
> *76.1. Servicios Públicos.*
>
> *Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.* (...)".

El Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016 en su artículo 2.3.7.1.3.1. regula la adopción de soluciones alternativas en zonas rurales, indicando que es responsabilidad de los municipios asegurar aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico rural diferente a los centros poblados rurales.

Atendiendo las normas y jurisprudencia referidas se encuentra que la responsabilidad para garantizar el suministro de agua potable en zonas rurales radica en gran medida sobre el municipio, quien deberá gestionar ante el Departamento y la Nación, la consecuencia de recursos para ejecución de obras necesarias.

7. Caso concreto.

7.1. Hechos probados dentro del proceso de la referencia.

Dentro del expediente de la referencia está probado con las documentales aportadas que a través del contrato de Operación 030 de 2006 se entregó a Aguas Kpital Cúcuta SA ESP la operación, mantenimiento y ampliación del servicio de acueducto y alcantarillado en el perímetro urbano de Cúcuta.

Se tiene certeza dentro del plenario que el barrio Simón Bolívar hace parte del perímetro urbano de Cúcuta y que en él se encuentran instaladas conexiones de acueducto y alcantarillado que son responsabilidad de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, prestador de este servicio.

En las avenidas 25 a 26 con calles 14 a 18 del barrio Simón Bolívar existen unos pozos de inspección del sistema de alcantarillado que al ser revisados por personal de Aguas Kpital SA ESP evidenciaron la presencia de material de arrastre que obstaculiza el paso de las aguas residuales y lluvias.

146
f 10

Estas aguas residuales que tenían un curso obstaculizado terminaban desbordándose por las tapas de alcantarillas y se empozaban en vías y lotes del sector, en específico en el número 25A-18 de la Calle 15 Barrio Simón Bolívar, generando proliferación de insectos y malos olores.

Esta situación fue advertida tanto por el municipio de Cúcuta como por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, entidades que en un inicio al conocer de la existencia del medio de control de la referencia tomaron una postura rígida afirmando al Despacho cada una que no era de su competencia atender la situación alegando impedimentos legales y contractuales, para evadir su responsabilidad.

Sin embargo, desde el auto que decretó como medida provisional el mantenimiento de las redes de alcantarillado en las avenidas 25 a 26 con calles 14 a 18 del barrio Simón Bolívar, dicha postura se flexibilizó y por parte de Aguas Kpital se ejecutó a través del área de mantenimiento de alcantarillado el lavado a presión y succión de material de arrastre que obstaculizaba el curso normal de las aguas por la tubería que conforma el sistema de alcantarillado.

Esta acción de limpieza tuvo un resultado inmediato y las aguas dejaron de desbordarse y de estancarse en la dirección indicada en el escrito de demanda, cesando así la trasgresión de derechos colectivos invocados por la Defensoría del Pueblo.

Igualmente se tiene dentro del expediente que la Concesionaria San Simón junto con Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, realizaron inspección de la totalidad de la red de alcantarillado en el barrio Simón Bolivar, en ejercicio de sus funciones contractuales, realizando limpieza y cambio de las tapas de los pozos de inspección en los sectores del barrio que son cercanos al Anillo Vial Occidental, vía concesionada y sobre la cual debió ejecutar obras de infraestructura.

Posteriormente y como prueba reciente, se tiene dentro del expediente el informe de visita de enero de 2024, donde Aguas Kpital Cúcuta SA ESP afirmó y probó al Despacho que el sistema de alcantarillado del barrio Simón Bolívar funciona en condiciones normales, que la tubería del mismo fue cambiada y renovada en los años 2022 y 2023, y el empozamiento o estancamiento de aguas que se indicó en el escrito de demanda, hoy por hoy no se presenta.

Dicho lo anterior para el Despacho es procedente concluir que efectivamente al momento de presentación del medio de control de protección de derechos colectivos por parte de la Defensoría del Pueblo, se presentaba un hecho que trasgredió derechos colectivos relacionados con la salubridad pública, el ambiente sano, acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea eficiente.

Sin embargo, en el curso del proceso ese hecho generador desapareció, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se define por el Consejo de Estado como la declaratoria del cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos estando en desarrollo el trámite del litigio, siempre y cuando sea demostrado al Juez de instancia y que el cese sea definitivo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que a lo largo del tiempo que ha tomado el proceso se han efectuado en 2 ocasiones las medidas transitorias (mantenimiento y limpieza) y definitivas (cambio de tunería de alcantarillado) para solucionar la problemática de desbordamiento y estancamiento de aguas residuales en el barrio Simón Bolívar, al punto que iniciando la presente anualidad la empresa Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, operador del sistema de alcantarillado nuevamente evidenció que el hecho que generaba la trasgresión de derechos colectivos desapareció, siendo esto suficiente para el Despacho para determinar la carencia de objeto del medio de control que nos ocupa.

7.2. Conclusiones.

Se niega el amparo de los derechos colectivos invocados por la Defensoría del Pueblo al quedar demostrado dentro del proceso que cesó la amenaza de vulneración de derechos de los habitantes del Barrio Simón Bolivar al efectuarse por parte de Aguas Kpital SA ESP, las medidas transitorias y definitivas para que el desbordamiento de aguas del sistema de alcantarillado desapareciera, sobre todo en las Calles 14, 15 y 16 con Avenidas 25 y 26, tal y como lo indicó en el escrito de demanda. Es decir, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos colectivos invocados al configurarse la carencia actual del objeto de la acción por hecho superado.

SEGUNDO: Conforme el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVIAR** a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: En el evento de no ser apelado, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente[22]
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
JUEZ

[22] Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link SAMAI | Validador de documentos (consejodeestado.gov.co)

147
21

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4512**

Señor(a):
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
eMail: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:00
Secretario

con-16727-MNP-act-72

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4513**

Señor(a):
DEFENSORIA DEL PUEBLO
eMail: juridica@defensoria.gov.co; nortedesantander@defensoria.gov.co
Dirección: CLL 16 2-32 BRR LA PLAYA,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:01
Secretario

con-16727-MNP-act-72

148
FIV

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4514**

Señor(a):
AGUAS KPITAL ESP
eMail: gerencia@akc.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:02
Secretario

con-16727-MNP-act-72

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4515**

Señor(a):
CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.
eMail: comunicacionessansimon@concesionariasansimon.com.co;
notificaciones@concesionariasansimon.com.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuérdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:02
Secretario

con-16727-MNP-act-72

149
fl

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4516**

Señor(a):
FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAVES
eMail: fjlopezlp.abogados@outlook.com; lp.abogados@outlook.com
Dirección: CALLE 56 # 4A - 26 OFI. 202,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:02
Secretario

con-16727-MNP-act-72

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4517**

Señor(a):
EIS CUCUTA ESP
eMail: notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:03
Secretario

con-16727-MNP-act-72

150
f 1 1

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4518**

Señor(a):
CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
eMail: informacionbagabogados@gmail.com; juan.bautista@bagabogados.com.co;
Celular: 3012168653
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
EMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:03
Secretario

con-16727-MNP-act-72

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4519**

Señor(a):
MUNICIPIO DE CUCUTA
eMail: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Dirección: ,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:04
Secretario

con-16727-MNP-act-72

151

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4520**

Señor(a):
MENDOZA BAUTISTA - EDWARD HERIBERTO
eMail: edwardabogado.mendoza1@gmail.com
Dirección: CC GRAN BOULEVAR OFC 403 TORRE B,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VANESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 10:58:05
Secretario

con-16727-MNP-act-72

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

CUCUTA (NORTE SANTANDER)-54001, martes, 16 de julio de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **4533**

Señor(a):
DEFENSORIA DEL PUEBLO
eMail: juridica@defensoria.gov.co; nortedesantander@defensoria.gov.co
Dirección: CLL 16 2-32 BRR LA PLAYA,

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS
RADICACIÓN: 54001-33-33-002-2014-00853-01
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/07/2024 se emitió Notificación De Sentencias - Art 203 CPACA en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: MAYI VÁNESA NIÑO PINILLA
Fecha: 16/07/2024 15:10:33
Secretario

con-16740-MNP-act-72

152

BALANCE DE CARTERA GLORIA INES HERNANDEZ DE PINZON
AÑO 2024

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	SALDO
1/01/2019	SALDO ANTERIOR AÑO 2018	$ -	$ -	**$ 285.023,00**
1/01/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 570.251,00
4/01/2019	CONSECUTIVO EN TNS	$ -	$ 300.000,00	$ 270.251,00
1/02/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 555.479,00
4/02/2019	CONSECUTIVO EN TNS 002	$ -	$ 286.000,00	$ 269.479,00
28/02/2019	RECLASIFICACION	$	$ 276.500,00	$ (7.021,00)
1/03/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 278.207,00
5/03/2019	CONSECUTIVO EN TNS 033	$ -	$ 286.000,00	$ (7.793,00)
1/04/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 277.435,00
8/04/2019	CONSECUTIVO EN TNS 042	$ -	$ 286.000,00	$ (8.565,00)
6/05/2019	CONSECUTIVO EN TNS 049	$ -	$ 286.000,00	$ (294.565,00)
6/05/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ (9.337,00)
6/06/2019	CONSECUTIVO EN TNS 058	$ -	$ 189.340,00	$ (198.677,00)
6/06/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 86.551,00
12/07/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 371.779,00
23/07/2019	CONSECUTIVO EN TNS 063	$ -	$ 286.000,00	$ 85.779,00
23/08/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 371.007,00
30/08/2019	CONSECUTIVO EN TNS 080	$ -	$ 286.000,00	$ 85.007,00
2/09/2019	CONSECUTIVO EN TNS 091	$ -	$ 283.684,00	$ (198.677,00)
13/09/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 86.551,00
11/10/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 371.779,00
31/10/2019	CONSECUTIVO EN TNS 100	$ -	$ 286.000,00	$ 85.779,00
30/11/2019	CONSECUTIVO EN TNS 109	$ -	$ 286.000,00	$ (200.221,00)
11/11/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00		$ 85.007,00
18/12/2019	FACTURA GENERADA	$ 285.228,00	$ -	$ 370.235,00
31/12/2019	CONSECUTIVO EN TNS 119	$ -	$ 286.000,00	$ 84.235,00
1/01/2020	SALDO ANTERIOR AÑO 2019	$ -	$ -	**$ 84.235,00**
18/01/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,00	$ -	$ 380.301,00
31/01/2020	CONSECUTIVO EN TNS 160	$ -	$ 286.000,00	$ 94.301,00
6/02/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,00	$ -	$ 390.367,00
28/02/2020	CONSECUTIVO EN TNS 171	$ -	$ 297.000,00	$ 93.367,00
11/03/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,00	$ -	$ 389.433,00
12/04/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 685.499,05
6/05/2020	RECAUDO	$ -	$ 297.000,00	$ 388.499,05
11/05/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 684.565,10
11/06/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 980.631,15
11/07/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 1.276.697,20
11/08/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 1.572.763,25
11/09/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 1.868.829,30
21/10/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 2.164.895,35
25/11/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 2.460.961,40
30/11/2020	RECAUDO	$ -	$ 297.000,00	$ 2.163.961,40
29/12/2020	RECAUDO	$ -	$ 297.000,00	$ 1.866.961,40
30/12/2020	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 2.163.027,45
1/01/2021	SALDO ANTERIOR AÑO 2020	$ -	$ -	**$ 2.163.027,45**
8/01/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES		$ 297.000,00	$ 1.866.027,45
27/01/2021	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 2.162.093,50
8/02/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 301.000,00	$ 1.861.093,50
26/02/2021	FACTURA GENERADA	$ 296.066,05	$ -	$ 2.157.159,55
28/02/2021	CRUCE DE CUENTA POR COBRAR	$ -	$ 465.708,00	$ 1.691.451,55
1/03/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 301.000,00	$ 1.390.451,55
29/03/2021	FACTURA GENERADA	$ 310.867,00	$ -	$ 1.701.318,55
6/04/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 301.000,00	$ 1.400.318,55
29/04/2021	FACTURA GENERADA	$ 301.000,00	$ -	$ 1.701.318,55
5/05/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 301.000,00	$ 1.400.318,55
18/05/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 53.435,00	$ 1.346.883,55
26/05/2021	FACTURA GENERADA	$ 301.000,00	$ -	$ 1.647.883,55
8/06/2021	CRUCE DE CUENTAS DE ARRIENDO	$ -	$ 1.485.000,00	$ 162.883,55
9/06/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 310.887,00	$ (148.003,45)
29/06/2021	FACTURA GENERADA	$ 301.000,00	$ -	$ 152.996,55
7/07/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 310.887,00	$ (157.890,45)

28/07/2021	FACTURA GENERADA	$	301.000,00	$	-	$	143.109,55
12/08/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	310.887,00	$	(167.777,45)
30/08/2021	FACTURA GENERADA	$	301.000,00	$	-	$	133.222,55
13/09/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	310.887,00	$	(177.664,45)
30/09/2021	FACTURA GENERADA	$	301.000,00	$	-	$	123.335,55
15/10/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	310.887,00	$	(187.551,45)
30/10/2021	FACTURA GENERADA EAC167	$	301.000,00	$	-	$	113.448,55
12/11/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	310.887,00	$	(197.438,45)
29/11/2021	FACTURA GENERADA	$	301.000,00	$	-	$	103.561,55
9/12/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	310.887,00	$	(207.325,45)
28/12/2021	FACTURA GENERADA	$	301.000,00	$	-	$	93.674,55
31/12/2021	AJUSTE POR DEPURACIÓN	$	191.553,45	$	-	$	285.228,00
1/01/2022	SALDO ANTERIOR AÑO 2021	$	-	$	-	$	-
11/01/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	310.887,00	$	(310.887,00)
31/01/2022	FACTURA GENERADA EAC216	$	317.916,00	$	-	$	7.029,00
9/02/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	310.887,00	$	(303.858,00)
15/02/2022	FACTURA GENERADA EAC232	$	317.916,00	$	-	$	14.058,00
8/03/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	320.000,00	$	(305.942,00)
14/03/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	11.974,00
25/04/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	320.000,00	$	(308.026,00)
26/04/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	9.890,00
6/05/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	320.000,00	$	(310.110,00)
17/05/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	7.806,00
10/06/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	320.000,00	$	(312.194,00)
15/06/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	5.722,00
6/07/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	320.000,00	$	(314.278,00)
18/07/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	3.638,00
3/08/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	320.000,00	$	(316.362,00)
17/08/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	1.554,00
2/09/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	318.000,00	$	(316.446,00)
20/09/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	1.470,00
5/10/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	319.000,00	$	(317.530,00)
31/10/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	386,00
3/11/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	318.000,00	$	(317.614,00)
9/11/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	302,00
2/12/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	318.218,00	$	(317.916,00)
15/12/2022	FACTURA GENERADA	$	317.916,00	$	-	$	-
1/01/2023	SALDO ANTERIOR AÑO 2022	$	-	$	-	$	-
6/01/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	319.000,00	$	(319.000,00)
26/01/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,56	$	-	$	40.626,56
3/02/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(319.373,44)
10/02/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,56	$	-	$	40.253,12
3/03/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(319.746,88)
13/03/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	39.879,31
4/04/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(320.120,69)
17/04/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	39.505,50
2/05/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(320.494,50)
16/05/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	39.131,69
5/06/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(320.868,31)
20/06/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	38.757,88
5/07/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(321.242,12)
14/07/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	38.384,07
1/08/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(321.615,93)
11/08/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	38.010,26
4/09/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(321.989,74)
13/09/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	37.636,45
3/10/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(322.363,55)
17/10/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	37.262,64
7/11/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(322.737,36)
14/11/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	36.888,83
1/12/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(323.111,17)
12/12/2023	FACTURA GENERADA	$	359.626,19	$	-	$	36.515,02
1/01/2024	SALDO ANTERIOR AÑO 2023	$	-	$	-	**$**	**36.515,02**
5/01/2024	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	360.000,00	$	(323.484,98)
23/01/2023	FACTURA GENERADA	$	392.999,90	$	-	$	69.514,92
2/02/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	33.000,16	$	36.514,76
2/02/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	393.000,15	$	(356.485,39)
22/02/2024	FACTURA EAC958 Generado desde	$	392.999,90	$	-	$	36.514,51

1/03/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,16	$ (356.485,65)
19/03/2024	FACTURA EAC988 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 36.514,25
4/04/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,00	$ (356.485,75)
22/04/2024	FACTURA EAC1018 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 36.514,15
3/05/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -		$ 36.514,15
3/05/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 224.292,00	$ (187.777,85)
24/05/2024	FACTURA EAC1048 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 205.222,05
25/06/2024	FACTURA EAC1078 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 598.221,95
4/06/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,00	$ 205.221,95
2/07/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,00	$ (187.778,05)
23/07/2024	FACTURA EAC1108 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 205.221,85
2/08/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,00	$ (187.778,15)
11/08/2024	FACTURA EAC1138 Generado desde	$ -	$ -	$ (187.778,15)
14/08/2024	FACTURA EAC1156 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 205.221,75
4/09/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,00	$ (187.778,25)
18/09/2024	FACTURA EAC1170 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 205.221,65
3/10/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,00	$ (187.778,35)
18/10/2024	FACTURA EAC1201 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 205.221,55
6/11/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 393.000,00	$ (187.778,45)
18/11/2024	FACTURA EAC1231 Generado desde	$ 392.999,90	$ -	$ 205.221,45
				$ 205.221,45
				$ 205.221,45
				$ 205.221,45
		$ 23.232.586,92	$ 23.027.160,47	

SALDO A 2024	**$ 205.221,75**

154
DIV

BALANCE DE CARTERA LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA
AÑO 2024

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	SALDO
1/01/2019	SALDO ANTERIOR AÑO 2018	$ -	$ -	**$ (403.471,00)**
1/01/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (260.855,00)
3/01/2019	CONSECUTIVO EN TNS 001	$ -	$ 138.216,00	$ (399.071,00)
1/02/2019	CONSECUTIVO EN TNS 015	$ -	$ 142.616,00	$ (541.687,00)
1/02/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (399.071,00)
1/03/2019	CONSECUTIVO EN TNS 030	$ -	$ 142.616,00	$ (541.687,00)
1/03/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (399.071,00)
1/04/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (256.455,00)
2/04/2019	CONSECUTIVO EN TNS 040	$ -	$ 142.616,00	$ (399.071,00)
2/05/2019	CONSECUTIVO EN TNS 048	$ -	$ 142.616,00	$ (541.687,00)
6/05/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (399.071,00)
4/06/2019	CONSECUTIVO EN TNS 057	$ -	$ 142.616,00	$ (541.687,00)
6/06/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (399.071,00)
12/07/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (256.455,00)
23/07/2019	CONSECUTIVO EN TNS 062	$ -	$ 142.616,00	$ (399.071,00)
23/08/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (256.455,00)
30/08/2019	CONSECUTIVO EN TNS 073	$ -	$ 142.616,00	$ (399.071,00)
2/09/2019	CONSECUTIVO EN TNS 089	$ -	$ 142.616,00	$ (541.687,00)
13/09/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (399.071,00)
11/10/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (256.455,00)
31/10/2019	CONSECUTIVO EN TNS 097	$ -	$ 142.616,00	$ (399.071,00)
30/11/2019	CONSECUTIVO EN TNS 106	$ -	$ 142.616,00	$ (541.687,00)
11/11/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00		$ (399.071,00)
18/12/2019	FACTURA GENERADA	$ 142.616,00	$ -	$ (256.455,00)
31/12/2019	CONSECUTIVO EN TNS 116	$ -	$ 142.616,00	$ (399.071,00)
1/01/2020	SALDO ANTERIOR AÑO 2019	$ -	$ -	**$ (399.071,00)**
18/01/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.035,00	$ -	$ (251.036,00)
6/02/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.035,00	$ -	$ (103.001,00)
11/03/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.035,00	$ -	$ 45.034,00
2/04/2020	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 148.050,00	$ (103.016,00)
12/04/2020	FACTURA GENERADA 0017	$ 148.034,81	$ -	$ 45.018,81
5/05/2020	CONSECUTIVO EN TNS 157	$ -	$ 148.050,00	$ (103.031,19)
5/05/2020	CONSECUTIVO EN TNS 157	$ -	$ 444.150,00	$ (547.181,19)
11/05/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ (399.146,38)
11/06/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ (251.111,57)
11/07/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ (103.076,76)
11/08/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ 44.958,05
11/09/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ 192.992,86
21/10/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ 341.027,67
25/11/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ 489.062,48
30/12/2020	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ 637.097,29
1/01/2021	SALDO ANTERIOR AÑO 2020	$ -	$ -	**$ 637.097,29**
4/01/2021	APLICACION A FACTURA	$ -	$ 148.050,00	$ 489.047,29
27/01/2021	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ 637.082,10
3/02/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ 486.582,10
3/02/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ 336.082,10
26/02/2021	FACTURA GENERADA	$ 148.034,81	$ -	$ 484.116,91
28/02/2021	CRUCE DE CUENTA POR COBRAR	$ -	$ 444.150,00	$ 39.966,91
2/03/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 451.500,00	$ (411.533,09)
2/03/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ (562.033,09)
2/03/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ (712.533,09)
29/03/2021	FACTURA GENERADA	$ 777.155,00	$ -	$ 64.621,91
5/04/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ (85.878,09)
5/04/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 451.500,00	$ (537.378,09)
5/04/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ (687.878,09)
29/04/2021	FACTURA GENERADA	$ 752.500,00	$ -	$ 64.621,91
30/04/2021	ANULACIÓN FACTURA EAC75	$ -	$ 752.500,00	$ (687.878,09)
3/05/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 451.500,00	$ (1.139.378,09)
3/05/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ (1.289.878,09)
3/05/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 150.500,00	$ (1.440.378,09)

13/05/2021	FACTURA EAC76 MES ABRIL 2021	$	752.500,00	$	-	$	(687.878,09)
26/05/2021	FACTURA DE VENTA EAC89	$	752.500,00	$	-	$	64.621,91
1/06/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(85.878,09)
1/06/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(537.378,09)
1/06/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(687.878,09)
29/06/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(537.378,09)
29/06/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(386.878,09)
29/06/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(236.378,09)
29/06/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(85.878,09)
29/06/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	64.621,91
7/07/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(85.878,09)
7/07/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(236.378,09)
7/07/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(687.878,09)
28/07/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(537.378,09)
28/07/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(386.878,09)
28/07/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(236.378,09)
28/07/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(85.878,09)
28/07/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	64.621,91
12/08/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(85.878,09)
12/08/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(537.378,09)
12/08/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(687.878,09)
30/08/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(537.378,09)
30/08/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(386.878,09)
30/08/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(236.378,09)
30/08/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(85.878,09)
30/08/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	64.621,91
13/09/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(85.878,09)
13/09/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(236.378,09)
13/09/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(687.878,09)
30/09/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(537.378,09)
30/09/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(386.878,09)
30/09/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(236.378,09)
30/09/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(85.878,09)
30/09/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	64.621,91
15/10/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(85.878,09)
15/10/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(236.378,09)
15/10/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(687.878,09)
30/10/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(537.378,09)
30/10/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(386.878,09)
30/10/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(236.378,09)
30/10/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(85.878,09)
31/10/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	64.621,91
2/11/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(386.878,09)
2/11/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(537.378,09)
2/11/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(687.878,09)
29/11/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(537.378,09)
29/11/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(386.878,09)
29/11/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(236.378,09)
29/11/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(85.878,09)
29/11/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	64.621,91
1/12/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(85.878,09)
1/12/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(537.378,09)
1/12/2021	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(687.878,09)
28/12/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(537.378,09)
28/12/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(386.878,09)
28/12/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(236.378,09)
28/12/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	(85.878,09)
28/12/2021	FACTURA GENERADA	$	150.500,00	$	-	$	64.621,91
31/12/2021	AJUSTE POR DEPURACION	$	77.994,09	$	-	$	142.616,00
1/01/2022	SALDO ANTERIOR AÑO 2021	$	-	$	-	**$**	**142.616,00**
3/01/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	451.500,00	$	(308.884,00)
3/01/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(459.384,00)
3/01/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	150.500,00	$	(609.884,00)
31/01/2022	FACTURA EAC223	$	158.958,00	$	-	$	(450.926,00)
31/01/2022	FACTURA EAC224	$	158.958,00	$	-	$	(291.968,00)
31/01/2022	FACTURA EAC222	$	158.958,00	$	-	$	(133.010,00)
31/01/2022	FACTURA EAC221	$	158.958,00	$	-	$	25.948,00
31/01/2022	FACTURA EAC214	$	158.958,00	$	-	$	184.906,00
9/02/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	159.000,00	$	25.906,00

9/02/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (133.094,00)
9/02/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (610.094,00)
15/02/2022	FACTURA EAC238	$ 158.958,00	$ -	$ (451.136,00)
15/02/2022	FACTURA EAC237	$ 158.958,00	$ -	$ (292.178,00)
15/02/2022	FACTURA EAC236	$ 158.958,00	$ -	$ (133.220,00)
15/02/2022	FACTURA EAC238	$ 158.958,00	$ -	$ 25.738,00
15/02/2022	FACTURA EAC230	$ 158.958,00	$ -	$ 184.696,00
8/03/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ 25.696,00
8/03/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (133.304,00)
8/03/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (610.304,00)
14/03/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (451.346,00)
14/03/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (292.388,00)
14/03/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (133.430,00)
14/03/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 25.528,00
14/03/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 184.486,00
25/04/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ 25.486,00
25/04/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (133.514,00)
25/04/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (610.514,00)
26/04/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (451.556,00)
26/04/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (292.598,00)
26/04/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (133.640,00)
26/04/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 25.318,00
26/04/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 184.276,00
2/05/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ 25.276,00
2/05/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (451.724,00)
2/05/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (610.724,00)
17/05/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (451.766,00)
17/05/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (292.808,00)
17/05/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (133.850,00)
17/05/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 25.108,00
17/05/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 184.066,00
10/06/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (292.934,00)
10/06/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (451.934,00)
10/06/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (610.934,00)
15/06/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (451.976,00)
15/06/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (293.018,00)
15/06/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (134.060,00)
15/06/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 24.898,00
15/06/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 183.856,00
1/07/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ 24.856,00
1/07/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (452.144,00)
1/07/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (611.144,00)
18/07/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (452.186,00)
18/07/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (293.228,00)
18/07/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (134.270,00)
18/07/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 24.688,00
18/07/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 183.646,00
1/08/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ 24.646,00
1/08/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (452.354,00)
1/08/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (611.354,00)
17/08/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (452.396,00)
17/08/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (293.438,00)
17/08/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (134.480,00)
17/08/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 24.478,00
17/08/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 183.436,00
1/09/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ 24.436,00
1/09/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (134.564,00)
1/09/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (611.564,00)
20/09/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (452.606,00)
20/09/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (293.648,00)
20/09/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (134.690,00)
20/09/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 24.268,00
20/09/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ 183.226,00
3/10/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ 24.226,00
3/10/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 159.000,00	$ (134.774,00)
3/10/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 477.000,00	$ (611.774,00)
31/10/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (452.816,00)
31/10/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (293.858,00)
31/10/2022	FACTURA GENERADA	$ 158.958,00	$ -	$ (134.900,00)

31/10/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	24.058,00
31/10/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	183.016,00
1/11/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	159.000,00	$	24.016,00
1/11/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	159.000,00	$	(134.984,00)
1/11/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	477.000,00	$	(611.984,00)
9/11/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	(453.026,00)
9/11/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	(294.068,00)
9/11/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	(135.110,00)
9/11/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	23.848,00
9/11/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	182.806,00
1/12/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	159.000,00	$	23.806,00
1/12/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	159.000,00	$	(135.194,00)
1/12/2022	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	477.000,00	$	(612.194,00)
15/12/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	(453.236,00)
15/12/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	(294.278,00)
15/12/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	(135.320,00)
15/12/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	23.638,00
15/12/2022	FACTURA GENERADA	$	158.958,00	$	-	$	182.596,00
1/01/2023	SALDO ANTERIOR AÑO 2022	$	-	$	-	$	182.596,00
2/01/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	159.000,00	$	23.596,00
2/01/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	477.000,00	$	(453.404,00)
2/01/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	159.000,00	$	(612.404,00)
26/01/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	(432.590,60)
26/01/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	(252.777,20)
26/01/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	(72.963,80)
26/01/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	106.849,60
26/01/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	286.663,00
1/02/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	106.663,00
1/02/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	540.000,00	$	(433.337,00)
1/02/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(613.337,00)
10/02/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	(433.523,60)
10/02/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	(253.710,20)
10/02/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	(73.896,80)
10/02/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	105.916,60
11/02/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,40	$	-	$	285.730,00
1/03/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	540.000,00	$	(254.270,00)
1/03/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(434.270,00)
1/03/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(614.270,00)
13/03/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(434.456,30)
13/03/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(254.642,60)
13/03/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(74.828,90)
13/03/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	104.984,80
13/03/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	284.798,50
3/04/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	104.798,50
3/04/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	540.000,00	$	(435.201,50)
3/04/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(615.201,50)
17/04/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(435.387,80)
17/04/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(255.574,10)
17/04/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(75.760,40)
17/04/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	104.053,30
17/04/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	283.867,00
2/05/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	540.000,00	$	(256.133,00)
2/05/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(436.133,00)
2/05/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(616.133,00)
16/05/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(436.319,30)
16/05/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(256.505,60)
16/05/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(76.691,90)
16/05/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	103.121,80
16/05/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	282.935,50
1/06/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	540.000,00	$	(257.064,50)
1/06/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(437.064,50)
1/06/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(617.064,50)
20/06/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(437.250,80)
20/06/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(257.437,10)
20/06/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	(77.623,40)
20/06/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	102.190,30
20/06/2023	FACTURA GENERADA	$	179.813,70	$	-	$	282.004,00
4/07/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	102.004,00
4/07/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$	-	$	180.000,00	$	(77.996,00)

4/07/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 540.000,00	$ (617.996,00)
14/07/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (438.182,30)
14/07/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (258.368,60)
14/07/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (78.554,90)
14/07/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 101.258,80
14/07/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 281.072,50
1/08/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 540.000,00	$ (258.927,50)
1/08/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (438.927,50)
1/08/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (618.927,50)
11/08/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (439.113,80)
11/08/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (259.300,10)
11/08/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (79.486,40)
11/08/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 100.327,30
11/08/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 280.141,00
1/09/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 540.000,00	$ (259.859,00)
1/09/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (439.859,00)
1/09/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (619.859,00)
13/09/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (440.045,30)
13/09/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (260.231,60)
13/09/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (80.417,90)
13/09/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 99.395,80
13/09/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 279.209,50
2/10/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ 99.209,50
2/10/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 540.000,00	$ (440.790,50)
2/10/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (620.790,50)
17/10/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (440.976,80)
17/10/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (261.163,10)
17/10/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (81.349,40)
17/10/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 98.464,30
17/10/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 278.278,00
2/11/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ 98.278,00
2/11/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 540.000,00	$ (441.722,00)
2/11/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (621.722,00)
14/11/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (441.908,30)
14/11/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (262.094,60)
14/11/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (82.280,90)
14/11/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 97.532,80
14/11/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 277.346,50
1/12/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ 97.346,50
1/12/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 540.000,00	$ (442.653,50)
1/12/2023	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (622.653,50)
12/12/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (442.839,80)
12/12/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (263.026,10)
12/12/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ (83.212,40)
12/12/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 96.601,30
12/12/2023	FACTURA GENERADA	$ 179.813,70	$ -	$ 276.415,00
1/01/2024	SALDO ANTERIOR AÑO 2023	$ -	$ -	**$ 276.415,00**
4/01/2024	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 540.000,00	$ (263.585,00)
4/01/2024	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (443.585,00)
5/01/2024	INGRESO RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 180.000,00	$ (623.585,00)
23/01/2024	FACTURA GENERADA	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
23/01/2024	FACTURA GENERADA	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
23/01/2024	FACTURA GENERADA	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
23/01/2024	FACTURA GENERADA	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
23/01/2024	FACTURA GENERADA	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
1/02/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
1/02/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (427.084,92)
1/02/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (623.585,00)
22/02/2024	FACTURA EAC964 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
22/02/2024	FACTURA EAC956 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
22/02/2024	FACTURA EAC966 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
22/02/2024	FACTURA EAC967 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
22/02/2024	FACTURA EAC965 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
1/03/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
1/03/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (34.084,76)
1/03/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (623.585,00)
19/03/2024	FACTURA EAC996 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
19/03/2024	FACTURA EAC986 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
19/03/2024	FACTURA EAC994 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)

19/03/2024	FACTURA EAC997 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
19/03/2024	FACTURA EAC995 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
1/04/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
1/04/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (427.084,92)
1/04/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (623.585,00)
22/04/2024	FACTURA EAC1016 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
22/04/2024	FACTURA EAC1026 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
22/04/2024	FACTURA EAC1027 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
22/04/2024	FACTURA EAC1024 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
22/04/2024	FACTURA EAC1025 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
2/05/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
2/05/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (427.084,92)
2/05/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (623.585,00)
24/05/2024	FACTURA EAC1056 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
24/05/2024	FACTURA EAC1054 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
24/05/2024	FACTURA EAC1046 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
24/05/2024	FACTURA EAC1055 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
24/05/2024	FACTURA EAC1057 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
4/06/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
4/06/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (427.084,92)
4/06/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (623.585,00)
25/06/2024	FACTURA EAC1076 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
25/06/2024	FACTURA EAC1085 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
25/06/2024	FACTURA EAC1087 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
25/06/2024	FACTURA EAC1084 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
25/06/2024	FACTURA EAC1086 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
2/07/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (230.584,84)
2/07/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (427.084,92)
2/07/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (623.585,00)
23/07/2024	FACTURA EAC1114 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
23/07/2024	FACTURA EAC1115 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
23/07/2024	FACTURA EAC1106 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
23/07/2024	FACTURA EAC1116 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
23/07/2024	FACTURA EAC1117 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
1/08/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
1/08/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (34.084,76)
1/08/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (623.585,00)
14/08/2024	FACTURA EAC1146 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
14/08/2024	FACTURA EAC1136 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
14/08/2024	FACTURA EAC1145 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
14/08/2024	FACTURA EAC1147 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
14/08/2024	FACTURA EAC1144 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
2/09/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
2/09/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (427.084,92)
2/09/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (623.585,00)
18/09/2024	FACTURA EAC1178 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
18/09/2024	FACTURA EAC1168 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
18/09/2024	FACTURA EAC1177 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
18/09/2024	FACTURA EAC1176 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
18/09/2024	FACTURA EAC1179 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
2/10/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
2/10/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (34.084,76)
2/10/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (623.585,00)
18/10/2024	FACTURA EAC1207 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
18/10/2024	FACTURA EAC1208 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
18/10/2024	FACTURA EAC1199 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
18/10/2024	FACTURA EAC1209 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
18/10/2024	FACTURA EAC1210 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
1/11/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ 162.415,32
1/11/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 589.500,24	$ (427.084,92)
1/11/2024	INGRESOS RECIBIDOS EN EL MES	$ -	$ 196.500,08	$ (623.585,00)
18/11/2024	FACTURA EAC1238 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (427.084,92)
18/11/2024	FACTURA EAC1237 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (230.584,84)
18/11/2024	FACTURA EAC1240 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ (34.084,76)
18/11/2024	FACTURA EAC1229 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 162.415,32
18/11/2024	FACTURA EAC1239 Generado desde	$ 196.500,08	$ -	$ 358.915,40
				$ 358.915,40
				$ 358.915,40
				$ 358.915,40

				$ 358.915,40
		$ -	$ -	$ 358.915,40
		$ 43.297.832,40	$ 42.535.446,00	

SALDO A 2024	**$ 358.915,40**